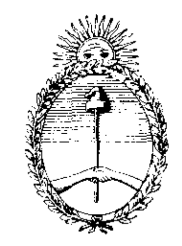
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 1 DE JULIO DE 1992 AÑO C $ 0,20

Nº 27.420

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322-3982

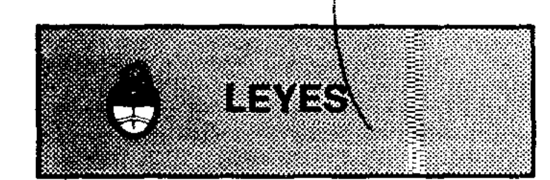
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



CONVENIOS

Ley Nº 24.089

Apruébanse el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973 y sus Protocolos anexos y el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques 1973.

Sancionada: Junio 3 de 1992.
Promulgada de hecho: Junio 25 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébanse el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de los Buques, 1973 y sus Protocolos I y II y sus anexos, adoptados en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 2 de noviembre de 1973, y el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, abierto a la firma el 1º de junio de 1978, los que fueron adoptados por las conferencias internacionales celebradas en Londres entre el 8 de octubre y el 2 de noviembre de 1973 y entre el 6 y 17 de febrero de 1978, respectivamente, cuyos textos forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — La autoridad de aplicación de los instrumentos citados en el artículo 1º será el Ministerio de Defensa a través de la Prefectura Naval Argentina.

ARTICULO 3º — En el momento de efectuarse el depósito del instrumento de ratificación se formulará la siguiente reserva:

La República Argentina hace reserva de que las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos o su jurisdicción, sólo se someterán a los procedimientos de arbitraje previstos en el artículo X y Protocolo II, cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y normas internacionales prescriptas para la protección y preservación del medio marino que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidas por la presente Convención.

ARTICULO 4º — En el momento de efectuarse el depósito del instrumento de ratificación se formulará la siguiente reserva:

La República Argentina hace reserva de que hasta tanto no disponga de las instalaciones exigidas por la Regla 10 del Anexo IV y por la Regla 7 del Anexo V, no podrá dar cumplimiento a las garantías que establecen dichas normas.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORLANDO BRITOS. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

DOCUMENTO 1

CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

LAS PARTES EN EL CONVENIO,

CONSCIENTES de la necesidad de proteger el medio humano en general y el marino en particular,

RECONOCIENDO que el derrame accidental, negligente o deliberado de hidrocarburos y de otras sustancias perjudiciales por los buques constituye una grave fuente de contaminación,

RECONOCIENDO TAMBIEN la importancia del Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, por haber sido el primer instrumento multilateral concertado con la primordial finalidad de preservar el medio, y apreciando que dicho Convenio ha contribuido decisivamente a proteger los mares y el medio costero contra la contaminación,

DESEOSAS de lograr la eliminación total de la contaminación intencional del medio marino por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, y reducir a un mínimo la descarga accidental de tales sustancias,

CONSIDERANDO que el mejor modo de lograr este objetivo es preceptuar reglas de alcance universal que no se limiten a la contaminación por los hidrocarburos,

SUMARIO

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

Obligaciones generales en virtud del Convenio

1) Las Partes se comprometen a cumplir las disposiciones del presente Convenio y de aquellos Anexos por los que estén obligados, a fin de prevenir la contaminación del medio marino provocada por la descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias, en transgresión del Convenio.

2) Salvo indicación expresa en otro sentido, toda referencia al presente Convenio constituye al mismo tiempo referencia a los Protocolos y a los Anexos.

ARTICULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio, salvo indicación expresa en otro sentido:

1) Por "Reglas" se entiende las contenidas en los Anexos al presente Convenio.

2) Por "sustancia perjudicial" se entiende cualquier sustancia cuya introducción en el mar pueda ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar y, en particular, toda sustancia sometida a control de conformidad con el presente Convenio.

3) a) Por "descarga", en relación con las sustancias perjudiciales o con efluentes que contengan tales sustancias, se entiende cualquier derrame procedente de un buque por cualquier causa y comprende todo tipo de escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión o vaciamiento.

b) El término "descarga" no incluye:

i) ni las operaciones de vertimiento en el sentido que se da a este término en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias adoptado en Londres el 13 de noviembre de 1972;

ii) ni el derrame de sustancias perjudiciales directamente resultantes de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento, en instalaciones mar adentro, de los recursos minerales de los fondos marinos;

iii) ni el derrame de sustancias perjudiciales con objeto de efectuar trabajos lícitos de investigación científica acerca de la reducción o control de la contaminación.

4) Por "buque" se entiende todo tipo de embarcaciones que operen en el medio marino, incluidos los aliscafos, así como los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos flotantes y las plataformas fijas o flotantes.

5) Por "Administración" se entiende el Gobierno del Estado bajo cuya autoridad esté operando el buque. Respecto a un buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado, la Administración es el Gobierno de ese Estado. Respecto a las plataformas, fijas o flotantes, dedicadas a la exploración y la explotación de los fondos marinos y de su subsuelo, en los cuales el Estado ribereño ejerza derechos soberanos a los efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales, la Administración es el Gobierno del Estado ribereño interesado.

6) Por "suceso" se entiende todo hecho que ocasione o pueda ocasionar la descarga en el mar de una sustancia perjudicial o de efluentes que contengan tal sustancia.

7) Por "Organización" se entiende la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

ARTICULO 3

Ambito de Aplicación

1) El presente Convenio se aplicará a:

a) los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de una Parte en el Convenio; y

b) los buques que sin tener derecho a enarbolar el pabellón de una Parte operen bajo la autoridad de un Estado Parte.

2) Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se interpretará en el sentido de que deroga o amplía los derechos soberanos de las Partes, en virtud del derecho internacional, sobre los fondos marinos y su subsuelo adyacentes a sus costas, a los efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales.

3) El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el propósito y la finalidad del presente Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

ARTICULO 4

Transgresiones

1) Toda transgresión de las disposiciones del presente Convenio, dondequiera que ocurra, estará prohibida y será sancionada por la legislación de la Administración del buque interesado. Si la Administración, después de ser informada de una transgresión, estima que hay pruebas suficientes como para incoar un procedimiento respecto a la presunta transgresión, hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible de conformidad con su legislación.

2) Toda transgresión de las disposiciones del presente Convenio dentro de la jurisdicción de cualquier Parte en el Convenio estará prohibida y será sancionada por la legislación de dicha Parte. Siempre que ocurra tal transgresión, esa Parte tomará una de las dos medidas siguientes:

a) hacer que, de conformidad con su legislación se incoe procedimiento, o

b) facilitar a la Administración del buque toda información y pruebas que lleguen a su poder de que se ha producido una transgresión.

3) Cuando se facilite a la Administración de un buque información o pruebas relativas a cualquier transgresión del presente Convenio cometida por ese buque, la Administración informará inmediatamente a la Parte que le haya facilitado la información o las pruebas, así como a la Organización, de las medidas que tome.

4) Las sanciones que se establezcan en la legislación de un Parte en cumplimiento del presente Artículo serán suficientemente severas para disuadir de toda transgresión del presente Convenio. La severidad de la sanción será la misma dondequiera que se produzca la transgresión.

ARTICULO 5

Certificados y Reglas especiales sobre inspección de los buques

1) A reserva de lo preceptuado en el párrafo 2) del presente Artículo, todo certificado expedido bajo la autoridad de una Parte en el Convenio de conformidad con lo dispuesto en las Reglas será aceptado por las demás Partes y considerado tan válido, a todos los efectos previstos en el presente Convenio, como los certificados expedidos por ellas mismas.

2) Todo buque obligado a poseer un certificado de conformidad con lo dispuesto en las Reglas estará sujeto, mientras se halle en puertos o terminales mar adentro bajo jurisdicción de una Parte, a la inspección de funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte. Tal inspección se limitará a comprobar que hay a bordo un certificado válido, a no ser que existan motivos claros para pensar que la condición del buque o de sus equipos no corresponde sustancialmente a los pormenores del certificado. En tal caso, o si resulta que el buque no lleva certificado válido, la Parte que efectúe la inspección tomará las medidas necesarias para que el buque no se haga a la mar hasta que pueda hacerlo sin amenaza irrazonable de dañar el medio marino. No obstante, dicha Parte podrá dar permiso al buque para que salga del puerto o de la terminal mar adentro con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones adecuado que se halle más próximo.

3) Cuando una Parte deniegue a un buque extranjero la entrada en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción, o de algún modo actúe contra dicho buque por considerar que no cumple con las disposiciones del presente Convenio, dicha Parte informará inmediatamente al Cónsul o representante diplomático de la Parte cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar o, de no ser ello posible, a la Administración del buque afectado. Antes de denegar la entrada o de intervenir de algún modo, la Parte podrá solicitar consulta con la Administración del buque afectado. También se informará a la Administración cuando resulte que un buque no lleva un certificado válido de conformidad con lo dispuesto en las Reglas.

4) Respecto a los buques de Estados no Partes en el Convenio, las Partes aplicarán en la medida de lo necesario las disposiciones del presente Convenio para garantizar que no se da un trato más favorable a tales buques.

ARTICULO 6

Detección de transgresiones del Convenio y cumplimiento del mismo

1) Las Partes en el Convenio cooperarán en toda gestión que conduzca a la detección de las transgresiones y al cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio haciendo uso de cualquier medida apropiada y practicable de detección y de vigilancia y control ambientales, así como de métodos adecuados de transmisión de información y acumulación de pruebas.

2) Todo buque al que se aplique el presente Convenio puede ser objeto de inspección, en cualquier puerto o terminal mar adentro de una Parte, por los funcionarios que nombre o autorice dicha Parte a fin de verificar si el buque efectuó alguna descarga de sustancias perjudiciales transgrediendo lo dispuesto por las Reglas. Si la inspección indica que hubo transgresión del presente Convenio se enviará informe a la Administración para que tome las medidas oportunas.

3) Cualquier Parte facilitará a la Administración pruebas, si las hubiere, de que un buque ha efectuado una descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias, transgrediendo lo dispuesto en las Reglas. Cuando sea posible, la autoridad competente de dicha Parte notificará al Capitán del buque la transgresión que se le imputa.

4) Al recibir la pruebas a que se refiere este Artículo, la Administración investigará el asunto y podrá solicitará de la otra Parte que le facilite más o mejores pruebas de la presunta transgresión. Si la Administración estima que hay pruebas suficientes como para incoar un procedimiento respecto a la presunta transgresión, hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible de conformidad con su legislación. Esa Administración transmitirá inmediatamente a la Parte que haya informado de la presunta transgresión, y a la Organización, noticia de la actuación emprendida.

5) Toda Parte podrá asimismo proceder a la inspección de un buque al que sea de aplicación el presente Convenio cuando el buque entre en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción, si ha recibido de cualquier otra Parte una solicitud de investigación junto con pruebas suficientes de que ese buque ha efectuado en cualquier lugar una descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias. El informe de la investigación será transmitido tanto a la Parte que la solicitó como a la Administración, a fin de que puedan tomarse las medidas oportunas con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 7

Demoras innecesarias a los buques

1) Se hará todo lo posible para evitar que el buque sufra una inmovilización o demora innecesarias a causa de las medidas que se tomen de conformidad con los Artículos 4, 5 y 6 del presente Convenio.

2) Cuando un buque haya sufrido una inmovilización o demora innecesarias a causa de las medidas que se tomen de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 del presente Convenio, tendrá derecho a ser indemnizado por todo daño o perjuicio que haya sufrido.

ARTICULO 8

Informes sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales

1) Se hará informe del suceso y sin demora aplicando en todo lo posible las disposiciones del Protocolo I del presente Convenio.

2) Toda Parte en el Convenio deberá:

a) tomar las providencias necesarias para que un funcionario u órgano competente reciba y tramite todos los informes relativos a los sucesos;

b) notificar a la Organización, dándole detalles completos de tales providencias, para que las ponga en conocimiento de las demás Partes y Estados Miembros de la Organización.

3) Siempre que una Parte reciba un informe en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, lo retransmitirá sin demora a:

a) la Administración del buque interesado;

b) todo otro Estado que pueda resultar afectado.

4) Toda Parte en el Convenio se compromete a cursar instrucciones a sus naves y aeronaves de inspección marítima y demás servicios competentes para que comuniquen a sus autoridades cualquiera de los sucesos que se mencionan en el Protocolo I del presente Convenio. Dicha

parte, si lo considera apropiado, transmitirá un informe a la Organización y a toda otra parte interesada.

ARTICULO 9

Otros tratados y su interpretación

1) A partir de su entrada en vigor el presente Convenio sustituirá al Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, reformado, entre las Partes en ese Convenio.

2) Nada de lo dispuesto en el presente Convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo del derecho marítimo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada en virtud de la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo concerniente al derecho marítimo y a la naturaleza y amplitud de su jurisdicción sobre su zona costera y sobre buques de su pabellón.

3) En el presente Convenio se interpretará el término "jurisdicción" a la luz del derecho internacional vigente cuando haya de aplicarse o interpretarse el presente Convenio.

ARTICULO 10

Solución de controversias

Toda controversia entre dos o más Partes en el Convenio relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no haya podido resolverse mediante negociación entre las Partes interesadas, será sometida, a petición de cualquiera de ellas, al procedimiento de arbitraje establecido en el Protocolo II del presente Convenio, salvo que esas Partes acuerden otro procedimiento.

ARTICULO 11

Comunicación de información

1) Las Partes en el Convenio se comprometen a comunicar a la Organización:

a) el texto de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos y otros instrumentos que se promulguen acerca de las diversas materias incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio;

b) una lista de los órganos no gubernamentales que estén autorizados a actuar en su nombre en lo relativo a proyecto, construcción y equipo de buques destinados a transportar sustancias perjudiciales, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas;

c) muestras, en número suficiente, de los certificados expedidos en virtud de lo dispuesto en las Reglas;

d) una lista de las instalaciones de recepción puntualizando su emplazamiento, capacidad, equipo disponible y demás características;

e) informes oficiales o resúmenes de informes oficiales en cuanto revelen los resultados de la aplicación del presente Convenio; y

f) un informe estadístico anual, en la forma normalizadora por la Organización, acerca de las sanciones que hayan sido impuestas por transgresiones del presente Convenio.

2) La Organización notificará a las Partes toda comunicación que reciba en virtud del presente Artículo y hará circular entre las Partes toda información que le sea comunicada de conformidad con los apartados b) a f) del párrafo 1) del presente Artículo.

ARTICULO 12

Siniestros sufridos por los buques

1) Las Administraciones se comprometen a investigar todo siniestro sobrevenido a cualquiera de sus buques que esté sujeto a lo dispuesto en las Reglas si tal siniestro ha causado efectos deletéreos importantes en el medio marino.

2) Las partes en el Convenio se comprometen a informar la Organización acerca de los resultados de tales investigaciones siempre que consideren que con esta información contribuirán a determinar qué modificaciones convendría realizar en el presente Convenio.

ARTICULO 13

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1) El presente Convenio quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización desde el 15 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1974 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. Los Estados podrán hacerse partícipes del presente Convenio mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

2) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento a tal efecto en poder del Secretario General de la Organización.

3) El Secretario General de la Organización informará a todos los Estados que hayan firmado *el presente Convenio o que se hayan adherido al mismo, de toda firma o del depósito de todo nuevo* instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y de la fecha de tal depósito.

ARTICULO 14

Anexos facultativos

1) Todo Estado, al tiempo de firmar, ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar que no acepta alguno o ninguno de los Anexos III, IV y V (a los que se designará en adelante "Anexos facultativos") del presente Convenio. A reserva de lo anterior las Partes en el Convenio quedarán obligadas por cualquiera de los Anexos en su totalidad.

2) Todo Estado que haya declarado no considerarse obligado por algún Anexo facultativo podrá aceptar en cualquier momento dicho Anexo mediante depósito en poder de la Organización de un instrumento del tipo prescrito en el párrafo 2) del Artículo 13.

3) El Estado que formule una declaración con arreglo a lo previsto en el párrafo 1) del presente Artículo en relación con algún Anexo facultativo y que no haya aceptado posteriormente dicho Anexo de conformidad con el párrafo 2) del presente Artículo no asumirá ninguna obligación, ni tendrá derecho a reclamar ningún privilegio en virtud del presente Convenio, en lo referente a asuntos relacionados con el Anexo en cuestión, y las referencias a las Partes en el presente Convenio no incluirá a dicho Estado en lo concerniente a los asuntos relacionados con el citado Anexo.

4) La Organización informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido al mismo de toda declaración formulada en virtud del presente Artículo, así como de todo instrumento recibido y depositado de conformidad con el párrafo 2) del presente Artículo.

ARTICULO 15

Entrada en vigor

1) El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos 15 Estados cuyas flotas mercantes combinadas constituyan no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial se hayan hecho Partes del mismo conforme a lo prescripto en el Artículo 13.

2) Todo anexo facultativo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el párrafo 1) del presente Artículo en relación con dicho Anexo.

3) La Organización informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio, o se hayan adherido al mismo, de la fecha en que entre en vigor y también de la fecha en que adquiera vigencia cualquier Anexo facultativo de conformidad con el párrafo 2) del presente Artículo.

4) Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto al presente Convenio, o de cualquier Anexo facultativo, después de que se hubieren cumplido los requisitos de entrada en vigor, pero con anterioridad a la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión empezarán a regir al entrar en vigor el Convenio, o el Anexo facultativo, o a los tres meses de haberse depositado el instrumento correspondiente, si este plazo vence posteriormente.

5) Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio o de un Anexo facultativo, el Convenio o el Anexo facultativo empezará a regir a los tres meses de haberse depositado el instrumento.

6) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que se deposite con posterioridad a la fecha en que se hayan cumplido todas las condiciones prescriptas por el Artículo 16 para poner en vigor cualquier enmienda del presente Convenio, o Anexo facultativo, se considerará referido al Convenio o Anexo en su forma enmendada.

ARTICULO 16

Enmiendas

1) El presente Convenio podrá ser enmendado por cualquier de los procedimientos especificados a continuación:

2) Enmienda previo examen por la Organización:

a) toda enmienda propuesta por una Parte en el Convenio será sometida a la Organización y distribuida por el Secretario General de la misma a todos los Miembros de la Organización y a todas las Partes por lo menos seis meses antes de su examen;

b) toda enmienda propuesta y distribuida con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo será sometida por la Organización a un órgano competente para que éste la examine;

c) las Partes en el Convenio, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del órgano competente;

d) las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes interviniendo solamente en la votación las Partes en el Convenio;

e) si fuere adoptada de conformidad con el apartado d) de este párrafo, la enmienda será comunicada por el Secretario General de la Organización a todas las Partes en el Convenio para su aceptación;

f) se considerará aceptada una enmienda en las circunstancias siguientes:

i) una enmienda a un Artículo del Convenio se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hubieren aceptado los dos tercios de las Partes cuya flotas mercantes combinadas representen no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial;

ii) una enmienda a un Anexo del Convenio se considerará aceptada, de conformidad con el procedimiento especificado en el inciso iii) de este párrafo salvo que el órgano competente, en el momento de su adopción, determine que la enmienda se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hubieren aceptado los dos tercios de las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial. No obstante, en cualquier momento antes de la entrada en vigor de una enmienda a un Anexo del Convenio, una Parte podrá notificar al Secretario General de la Organización que para que la enmienda entre en vigor con respecto a dicha Parte ésta habrá de dar su aprobación expresa. El Secretario General pondrá dicha notificación y la fecha de su recepción en conocimiento de las Partes;

iii) una enmienda a un Apéndice de un Anexo del Convenio se considera aceptada al término de un plazo, no menor de diez meses, que determinará el órgano competente en el momento de su adopción, salvo que, dentro de ese plazo, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, según cual de esas dos condiciones se cumpla antes, notifiquen a la Organización que rechazan la enmienda;

iv) toda enmienda al Protocolo I del Convenio quedará sujeta a los mismos procedimientos que se estipulan en los incisos ii) o iii) del apartado f) de este párrafo para enmendar los Anexos del Convenio;

v) toda enmienda al Protocolo II del Convenio quedará sujeta a los mismos procedimientos que se estipulan en el inciso i) del apartado f) de este párrafo para enmendar los Artículos del Convenio;

g) la enmienda entrará en vigor en las siguientes condiciones:

i) en el caso de una enmienda a un Artículo o al Protocolo II del Convenio, o al Protocolo I o a un Anexo del Convenio que no se efectúe con arreglo al procedimiento especificado en el inciso iii) del apartado f) de este párrafo, la enmienda aceptada de conformidad con las disposiciones precedentes entrará en vigor seis meses después de la fecha de su aceptación con respecto a las Partes que hayan declarado que la aceptan;

ii) en el caso de una enmienda al Protocolo I, a un Apéndice de un Anexo o a un Anexo del Convenio que se efectúe con arreglo al procedimiento especificado en el inciso iii) del apartado f) de este párrafo, la enmienda que se considere aceptada de conformidad con las condiciones precedentes entrará en vigor seis meses después de su aceptación con respecto a todas las Partes, exceptuadas aquellas que, antes de esa fecha, hayan declarado que no la aceptan o notificado, en virtud del inciso ii) del apartado f) de este párrafo, que su aprobación expresa es necesaria.

3) Enmienda mediante Conferencia:

a) a solicitud de cualquier Parte, siempre que concuerden en ello un tercio cuando menos de las Partes, la Organización convocará una conferencia de Partes en el Convenio para estudiar enmiendas al presente Convenio;

b) toda enmienda adoptada en tal conferencia por una mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes será comunicada por el Secretario General de la Organización a todas las Partes para su aceptación;

c) salvo que la Conferencia decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y ha entrado en vigor de conformidad con los procedimientos especificados al efecto en los apartados f) y g) del párrafo 2).

4) a) En el caso de una enmienda a un Anexo facultativo se entenderá que toda referencia hecha en el presente Artículo a una "Parte en el Convenio" constituye también referencia a una Parte obligada por ese Anexo;

b) toda Parte que haya rehusado aceptar una enmienda a un Anexo será considerada como no Parte por lo que se refiere exclusivamente a la aplicación de esa enmienda.

5) La adopción y la entrada en vigor de un nuevo Anexo quedarán sujetas a los mismos procedimientos que la adopción y la entrada en vigor de una enmienda a un Artículo del Convenio.

6) Salvo indicación expresa en otro sentido, toda enmienda al presente Convenio, efectuada de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, que se refiera a la estructura de un buque, se aplicará solamente a los buques cuyo contrato de construcción haya sido formalizado o, de no haber contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada en la fecha, o después de la fecha, de entrada en vigor a la enmienda.

7) Toda enmienda a un Protocolo o a un Anexo habrá de referirse al fondo de ese Protocolo o Anexo y ser compatible con lo dispuesto en los Artículos del presente Convenio.

8) El Secretario General de la Organización informará a todas las Partes de cualquier enmienda que entre en vigor conforme a lo dispuesto en el presente Artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una de ellas.

9) Toda declaración de que se acepta o se rechaza una enmienda en virtud del presente Artículo habrá de notificarse por escrito al Secretario General de la Organización, el cual comunicará a las Partes en el Convenio haber recibido la notificación y la fecha en que la recibió.

ARTICULO 17

Fomento de la cooperación técnica

Las Partes en el Convenio, en consulta con la Organización y otros órganos internacionales y con la asistencia y coordinación del Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, fomentarán la prestación de ayuda a aquellas Partes que soliciten asistencia técnica para:

a) formar personal científico y técnico;

b) suministrar el equipo e instalaciones de recepción y de vigilancia y control que se necesiten;

c) facilitar la adopción de otras medidas y disposiciones encaminadas a prevenir o mitigar la contaminación del medio marino por los buques; y

d) fomentar la investigación,

preferiblemente en los países interesado, promoviendo así el logro de los fines y propósitos del presente Convenio.

ARTICULO 18

Denuncia

1) El presente Convenio, o cualquier de sus Anexos facultativos, podrá ser denunciado por una Parte en el Convenio en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha en que el Convenio o el Anexo haya entrado en vigor para dicha Parte.

2) La denuncia se efectuará mediante notificación por escrito al Secretario General de la Organización, el cual informará a las demás Partes de haber recibido tal notificación, de la fecha en que la recibió y de la fecha en que surta efecto tal denuncia.

3) La denuncia surtirá efecto doce meses después de haber sido recibida por el Secretario General de la Organización la notificación la denuncia o al expirar cualquier otro plazo más largo que pueda estipularse en dicha notificación.

ARTICULO 19

Depósito y registro

1) El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de la Organización, el cual transmitirá copias auténticas del mismo, debidamente certificadas, a todos los Estados que firmen el presente Convenio o se adhieran al mismo.

2) Tan pronto como el presente Convenio entre vigor, el Secretario General de la Organización remitirá su texto al Secretario General de las Naciones Unidas para que sea registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 20

Idiomas

El presente Convenio está redactado en ejemplar único en los idiomas español, francés, inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico. Se harán traducciones oficiales en los idiomas alemán, árabe, italiano y japonés que serán depositadas junto al original firmado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio. *

* Se omiten las firmas.

HECHO EN LONDRES el día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

PROTOCOLO I

DISPOSICIONES PARA FORMULAR LOS INFORMES SOBRE SUCESOS RELACIONADOS CON SUSTANCIAS PERJUDICIALES

(de conformidad con el Artículo 8 del Convenio)

ARTICULO I

Obligación de informar

1) El Capitán de un buque que se encuentre en uno de los casos previstos en el Artículo III de este Protocolo, o toda persona que esté a cargo del buque, comunicará los pormenores del suceso sin demora y, en todo lo posible, con arreglo a las disposiciones de este Protocolo.

2) Si el buque mencionado en el párrafo 1) de este Artículo fuera abandonado, o si el informe procedente de tal buque fuera incompleto o no se hubiera podido recibir, el propietario, fletador, naviero o armador de tal buque, o sus agentes, asumirán, en todo lo posible, las obligaciones que imponen al Capitán las disposiciones de este Protocolo.

ARTICULO II

Método para informar

1) El informe se transmitirá por radio siempre que sea posible, pero desde luego por la vía más rápida disponible al tiempo de informar. Tendrán la máxima prioridad posible los informes transmitidos por radio.

2) Los informes irán dirigidos al funcionario u órgano competente que se especifica en el párrafo 2) a) del Artículo 8 del Convenio.

ARTICULO III

Casos en que se informará

Se hará informe cada vez que un suceso entrañe:

a) una descarga distinta de las permitidas por el presente Convenio; o

b) una descarga permitida por el presente Convenio en virtud de que:

i) se realiza para proteger la seguridad de un buque o salvar vidas en el mar, o

ii) es resultado de averías sufridas por el buque o por sus equipos; o

c) una descarga de una sustancia perjudicial con objeto de combatir un accidente concreto de contaminación o de efectuar trabajos lícitos de investigación científica acerca de la reducción o control de la contaminación;

d) la probabilidad de una cualquiera de las descargas mencionadas en los apartados a), b) o c) de este Artículo.

ARTICULO IV

Contenido del informe

1) El informe contendrá, en términos generales:

a) la identificación del buque;

b) la hora y fecha del suceso;

c) la situación del buque cuando ocurrió el suceso;

d) las condiciones de mar y viento reinantes a la hora del suceso; y

e) todo detalle pertinente sobre la condición del buque.

2) El informe contendrá, en particular:

a) una clara indicación o descripción de las sustancias perjudiciales de que se trate, incluidos, a ser posible, los nombres técnicos correctos de tales sustancias (no deben utilizarse las denominaciones comerciales en lugar de los nombres técnicos correctos);

b) la indicación precisa o estimada de las cantidades, concentraciones y estado probable de las sustancias perjudiciales que se hayan descargado o que posiblemente vayan a descargarse en el mar y, cuando sea pertinente,

c) una descripción de los embalajes y marcas de identificación; y a ser posible,

d) el nombre del consignador, consignatario o fabricante.

3) En el informe se indicará con claridad si la sustancia perjudicial que se haya descargado o que posiblemente vaya a descargarse es un hidrocarburo, una sustancia nociva líquida, una sustancia nociva sólida o una sustancia nociva gaseosa y si tal sustancia era o es transportada a granel o en paquetes, contenedores, tanques portátiles, camiones-cisterna o vagones-tanque.

4) El informe se complementará, cuando sea oportuno, con cualesquiera otros datos pertinentes que solicite el destinatario o que estime apropiados la persona que lo transmita.

ARTICULO V

Informe suplementario

Toda persona obligada a informar en virtud de las disposiciones de este Protocolo hará lo posible para:

a) suplementar el primer informe, cuando sea oportuno, con datos relativos a la evolución de la situación; y

b) satisfacer, en todo lo posible, las solicitudes de información adicional que hagan los Estados afectados acerca del suceso.

PROTOCOLO II

ARBITRAJE

(de conformidad con el Artículo 10 del Convenio)

ARTICULO I

Salvo que las Partes en la controversia decidan otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por las normas estipuladas en este Protocolo.

ARTICULO II

1) Se constituirá un Tribunal de arbitraje a solicitud de una Parte en el Convenio dirigida a otra de conformidad con el Artículo 10 del presente Convenio. La solicitud de arbitraje consistirá en una exposición del caso acompañada de los documentos de justificación.

2) La Parte solicitante informará al Secretario General de la Organización del hecho de haber pedido la constitución de un Tribunal, de los nombres de las Partes en la controversia, y de los Artículos del Convenio o las Reglas sobre cuya interpretación o aplicación exista, en su opinión, un desacuerdo. El Secretario General transmitirá esta información a todas las Partes.

ARTICULO III

El Tribunal estará constituido por tres miembros: dos árbitros nombrados respectivamente por cada una de las Partes en la controversia y un tercer árbitro que será nombrado de común acuerdo por los dos primeros y asumirá la presidencia del Tribunal.

ARTICULO IV

1) Si al vencer el plazo de sesenta días contados desde el nombramiento del segundo árbitro no ha sido nombrado todavía el Presidente del Tribunal, el Secretario General de la Organización, a petición de cualquiera de las dos Partes, hará ese nombramiento dentro de un nuevo plazo de sesenta días, seleccionándolo en una lista de personas calificadas previamente compilada por el Consejo de la Organización.

2) Si dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la solicitud una de las Partes no ha nombrado al miembro del Tribunal cuya designación le incumbe, la otra Parte puede informar directamente al Secretario General de la Organización, quien nombrará al Presidente del Tribunal dentro de un plazo de sesenta días, seleccionándolo en la lista prescrita en el párrafo 1) del presente Artículo.

3) Tan pronto como haya sido nombrado, el Presidente del Tribunal requerirá a la Parte que no haya designado árbitro para que lo haga del mismo modo y con arreglo a las mismas condiciones. Si la Parte no efectúa el nombramiento requerido, el Presidente del Tribunal pedirá al Secretario General de la Organización que haga él mismo el nombramiento con arreglo a la forma y condiciones prescritas en el párrafo anterior.

4) Cuando sea nombrado en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, el Presidente del Tribunal no podrá ser ni haber sido de la misma nacionalidad que una de las Partes interesadas, salvo que consienta en ello la otra Parte.

5) En caso de fallecimiento o ausencia de un árbitro cuyo nombramiento incumba a una de las Partes, dicha Parte nombrará a un sustituto dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha del fallecimiento o ausencia. Si dicha Parte no hiciese el nombramiento, continuará el procedimiento de arbitraje con los árbitros restantes. En caso de fallecimiento o ausencia del Presidente del Tribunal, se procederá a nombrar un sustituto con arreglo a lo dispuesto en el Artículo III de este Protocolo o, si no hubiera acuerdo entre los miembros del Tribunal dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha del fallecimiento o ausencia, según lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTICULO V

El Tribunal puede oír y dirimir reconvenciones promovidas directamente por cuestiones que toquen al fondo de la controversia.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes remunerará a su árbitro y sufragará los gastos, conexos, así como los de preparación de su causa. La remuneración del Presidente del Tribunal y todos los gastos generales del arbitraje correrán por mitades a cargo de las Partes. El Tribunal anotará todos sus gastos y presentará un estado de cuentas definitivo.

ARTICULO VII

Toda Parte en el Convenio que tenga un interés de índole jurídica que pudiera ser afectado por el dictamen del Tribunal, podrá, con el consentimiento del Tribunal, sumarse al procedimiento de arbitraje mediante notificación escrita dirigida a las Partes que hayan iniciado el procedimiento.

ARTICULO VIII

Todo Tribunal de arbitraje constituido en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo establecerá su propio reglamento.

ARTICULO IX

1) Las decisiones del Tribunal, tanto en materia de procedimiento y de ubicación de las sesiones como respecto a cualquier asunto que le sea sometido, se tomarán por voto mayoritario de sus miembros; la ausencia o abstención de uno de los miembros del Tribunal cuyo nombramiento incumbió a las Partes no constituirá impedimento para que el Tribunal dictamine. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

2) Las Partes facilitarán las tareas del Tribunal. En particular, de conformidad con su legislación y usando todos los medios de que dispongan, las Partes deberán:

a) proporcionar al Tribunal los documentos e información necesarios;

d) dar al Tribunal entrada en su territorio para oír a testigos o expertos y para visitar los lugares de que se trate.

3) La ausencia o no comparecencia de una Parte no constituirá impedimento para que se siga el procedimiento.

ARTICULO X

1) El Tribunal dictará su laudo dentro de un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de su constitución a menos que, en caso de necesidad, decida ampliar ese plazo. La ampliación no excederá de tres meses. El laudo del Tribunal, que irá acompañado de una exposición de motivos, será definitivo e inapelable y se comunicará al Secretario General de la Organización. Las Partes cumplirán inmediatamente lo dispuesto en el laudo.

2) Toda controversia que se suscitase entre las Partes en cuanto a la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometida por una de las Partes al Tribunal que lo dictó para que decida y, de haberse dispersado éste, a otro Tribunal constituido a dicho efecto del mismo modo que el primero.

ANEXO I

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

CAPITULO I - Generalidades

Regla 1

Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

1) Por "hidrocarburos" se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación (distintos de los de tipo petroquímico que están sujetos a las disposiciones del Anexo II del presente Convenio) y, sin que ello limite la generalidad de la enumeración precedente, las sustancias que figuran en la lista del Apéndice I de este Anexo.

2) Por "mezcla oleosa" se entiende cualquier mezcla que contenga hidrocarburos.

3) Por "combustible líquido" se entiende todo hidrocarburo utilizado como combustible para la maquinaria propulsora y auxiliar del buque en que se transporta dicho combustible.

4) Por "petrolero" se entiende todo buque construido o adaptado para transportar principalmente hidrocarburos a granel en sus espacios de carga; este término comprende los buques de carga combinados y "buques-tanque químicos" tal como se definen estos últimos en el Anexo II del presente Convenio, cuando estén transportando cargamento total o parcial de hidrocarburos a granel.

5) Por "buque de carga combinado" se entiende todo petrolero proyectado para transportar indistintamente hidrocarburos o cargamentos sólidos a granel.

6) Por "buque nuevo" se entiende:

a) un buque cuyo contrato de construcción se formaliza después del 31 diciembre de 1975; o

b) de no haberse formalizado un contrato de construcción, un buque cuya quilla sea colocada o que se halle en fase análoga de construcción después del 30 de junio de 1976; o

c) un buque cuya entrega tenga lugar después del 31 de diciembre de 1979; o

d) un buque que haya sido objeto de una reforma importante:

i) para la cual se formaliza el contrato después del 31 de diciembre de 1975; o

ii) cuyas obras, de no haberse formalizado un contrato, se inicien después del 30 de junio de 1976; o

iii) terminada después del 31 de diciembre de 1979.

7) Por "buque existente" se entiende un buque que no es un buque nuevo.

8) Por "reforma importante" se entiende toda reforma de un buque existente:

a) que altere considerablemente las dimensiones o la capacidad de transporte del buque; o

b) que altere el tipo del buque; o

c) que se efectúe, en opinión de la Administración, con la intención de prolongar considerablemente su vida; o

d) que de algún otro modo modifique el buque hasta tal punto que si fuera un buque nuevo quedaría sujeto a las disposiciones pertinentes del presente Convenio que no le son aplicables como buque existente.

9) "Tierra más próxima". La expresión "de la tierra más próxima" significa desde la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que se trate, de conformidad con el derecho internacional, con la salvedad de que, a los efectos del presente Convenio, "de la tierra más próxima" significará, a lo largo de la costa nordeste de Australia, desde una línea trazada a partir de un punto de la costa australiana situado en latitud 11° Sur, longitud 142°08' Este, hasta un punto de latitud 10°35' Sur, longitud 141°55' Este; desde allí a un punto en latitud 10°00' Sur, longitud 142°00' Este; y luego sucesivamente, a

latitud 9°10' Sur	longitud 143°52' Este
latitud 9°00' Sur	longitud 144°30' Este
latitud 13°00' Sur	longitud 144°00' Este
latitud 15°00' Sur	longitud 146°00' Este
latitud 18°00' Sur	longitud 147°00' Este
latitud 21°00' Sur	longitud 153°00' Este

y, finalmente, desde esta posición hasta un punto de la costa de Australia en latitud 24°42' sur, longitud 153°15' Este.

10) "zona especial" se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráficos marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por hidrocarburos. Zonas especiales son las enumeradas en la Regla 10 del presente Anexo.

11) "Régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos" es el resultante de dividir el caudal de descarga de hidrocarburos en litros por hora, en cualquier instante, por la velocidad del buque en nudos y en el mismo instante.

12) Por "tanque" se entiende todo espacio cerrado que esté formado por la estructura permanente de un buque y esté proyectado para el transporte de líquidos a granel.

13) Por "tanque lateral" se entiende cualquier tanque adyacente al forro exterior en los costados del buque.

14) Por "tanque central" se entiende cualquier tanque situado del lado interior de un mamparo longitudinal.

15) Por "tanque de decantación" se entiende todo tanque que esté específicamente destinado a recoger residuos y aguas de lavado de tanques, y otras mezclas oleosas.

16) Por "lastre limpio" se entiende el lastre llevado en un tanque que, desde que se transportaron hidrocarburos en él por última vez, ha sido limpiado de tal manera que todo afluente del mismo, si fuera descargado por un buque estacionario en aguas calmas y limpias en un día claro, no produciría rastros visibles de hidrocarburos en la superficie del agua ni a orillas de las costas próximas, ni ocasionará depósitos de fangos o emulsiones bajo la superficie del agua o sobre dichas orillas. Cuando el lastre sea descargado a través de un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos aprobado por la Administración, se entenderá que el lastre estaba limpio, aun cuando pudieran observarse rastros visibles, si los datos obtenidos con el mencionado dispositivo muestran que el contenido de hidrocarburos en el efluente no excedía de 15 partes por millón.

17) Por "lastre separado" se entiende el agua de lastre que se introduce en un tanque que está completamente separado de los servicios de carga de hidrocarburos y de combustible líquido para consumo y que está permanentemente destinado al transporte de lastre o al transporte de lastre o cargamentos que no sean ni hidrocarburos ni sustancias nocivas tal como se definen éstas en los diversos Anexos del presente Convenio.

18) "Eslora" (L): se toma como eslora el 96 % de la eslora total en una flotación situada al 85 % del puntal mínimo de trazado medido desde el canto superior de la quilla o la eslora tomada en esa línea de flotación medida desde el canto exterior de la roda hasta el eje de la mecha del timón en dicha flotación si ésta fuera mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se medirá la eslora será paralela a la flotación de proyecto. La eslora (L) se medirá en metros.

19) "Perpendiculares de proa y de popa": se tomarán en los extremos de proa y de popa de eslora (L). La perpendicular de proa pasará por la intersección del canto exterior de la roda con la flotación en que se mide la eslora.

20) "Centro del buque": se sitúa en el punto de la eslora (L).

21) "Manga" (B) es la anchura máxima del buque medida en el centro del mismo hasta la línea de trazado de la cuaderna en los buques con forro metálico, o hasta la superficie exterior del casco, en los buques con forro de otros materiales. La manga (B) se medirá en metros.

22) "Peso muerto" (DW) es la diferencia, expresada en toneladas métricas, entre el desplazamiento de un buque en agua de densidad igual a 1,025, según la flotación en carga correspondiente al franco bordo asignado de verano, y el peso del buque vacío.

23) "Peso del buque vacío" es el desplazamiento de un buque (en toneladas métricas) sin carga, combustible, aceite lubricante, agua de lastre, agua dulce y agua de alimentación de calderas en los tanques, y sin consumos, pasajeros y sus efectos.

24) "Permeabilidad" de un espacio es la relación entre el volumen de ese espacio que se supone ocupado por agua y su volumen total.

25) Los "volúmenes" y "áreas" del buque se calcularán en todos los casos tomando las líneas de trazado.

Regla 2

Ambito de aplicación

1) A menos que se prescriba expresamente otra cosa, las disposiciones del presente Anexo se aplicarán a todos los buques.

2) En los buques que, sin ser petroleros, estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total igual o superior a 200 metros cúbicos, se aplicarán también a la construcción y utilización de tales espacios las prescripciones de las Reglas 9, 10, 14, 15 1), 2) y 3), 18, 20 y 24 4) estipuladas en este Anexo para los petroleros, salvo cuando dicha capacidad total sea inferior a 1.000 metros cúbicos, en cuyo caso las prescripciones de la Regla 15 4) de este Anexo podrán aplicarse en lugar de lo previsto en la Regla 15 1), 2) y 3).

3) Cuando en un espacio de carga de un petrolero se transporta un cargamento que esté sujeto a lo dispuesto en el Anexo II del presente Convenio se aplicarán también las prescripciones pertinentes de dicho Anexo II.

4) a) Los aliscafos, aerodeslizadores y demás embarcaciones de tipo nuevo (naves de semisuperficie, naves sumergibles, etc.) cuyas características de construcción no permitan aplicar, por irrazonables o impracticable, alguna cualquiera de las normas de construcción y equipo previstas en los Capítulos II y III de este Anexo, podrán ser eximidos por la Administración de cumplir tales normas siempre que la construcción y el equipo del buque ofrezca protección equivalente contra la contaminación por hidrocarburos, habida cuenta del servicio a que esté destinado el buque.

b) Los pormenores referentes a toda exención de esta índole que pueda conceder la Administración constarán en el Certificado prescrito por la Regla 5 del presente Anexo.

c) La Administración que autorice tal exención comunicará a la Organización, lo antes posible, pero desde luego dentro de un plazo que no pase de noventa días, los pormenores y razones de esa exención y la Organización los transmitirá a las Partes en el Convenio para información y para que se tomen las medidas que puedan resultar oportunas.

Regla 3

Equivalentes

1) La Administración puede autorizar a bordo de un buque instalaciones, materiales, equipos o aparatos en sustitución de los prescrito por el presente Anexo, si tales instalaciones, materiales, equipos o aparatos son por lo menos tan eficaces como los prescritos por el presente Anexo. Esta facultad de la Administración no le permitirá autorizar que se sustituyan, como equivalentes, las normas de proyecto y construcción prescritas en las Reglas de este Anexo por métodos operativos cuyo fin sea controlar las descargas de hidrocarburos.

2) La Administración que autorice instalaciones, materiales, equipos o aparatos en sustitución de los prescritos por el presente Anexo comunicará a la Organización los pormenores de tal situación a fin de que sean transmitidos a las Partes en el Convenio para información y para que se tomen las medidas que puedan resultar oportunas.

Regla 4

Visitas

1) Todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas y todo otro buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas será objeto de las visitas que se especifican a continuación:

a) Una visita inicial, antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el Certificado prescrito en la Regla 5 del presente Anexo, la cual incluirá una inspección de su estructura, equipos, instalaciones y su distribución, así como de los materiales del buque en cuanto hayan de cumplir con este Anexo. Esta visita permitirá asegurarse de que la estructura, equipos, instalaciones y su disposición así como los materiales empleados cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo.

b) Visitas periódicas, a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, encaminadas a garantizar que la estructura, equipos, instalaciones y su distribución así como los materiales empleados cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo. Sin embargo, en caso de que se prorrogue la validez del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) de conformidad con lo preceptuado por la Regla 8 3) ó 4) de este Anexo, el intervalo de las visitas periódicas podrá ser ampliado en consecuencia.

c) Visitas intermedias a intervalos especificados por la Administración pero que no excedan de treinta meses, encaminadas a garantizar que los equipos y las bombas y tuberías correspondientes, incluidos los dispositivos de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos, los separadores de agua e hidrocarburos y los sistemas de filtración de hidrocarburos, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo y están en buenas condiciones de funcionamiento. Estas visitas intermedias serán anotadas en Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) expedido en virtud de la Regla 5 de ese Anexo.

2) Respecto a los buques que no estén sujetos a las disposiciones del párrafo 1) de esta Regla, la Administración dictará medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del presente Anexo.

3) Las visitas a los buques relativas a la aplicación de las disposiciones del presente Anexo serán llevadas a cabo por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración puede confiar dichas visitas bien a inspectores nombrados a este fin o a organizaciones reconocidas por ella. en cualquier caso, la Administración interesada garantiza plenamente la escrupulosidad y eficiencia de las visitas.

4) Una vez efectuada cualquiera de las visitas al buque que se exigen en esta Regla, no se podrá realizar ningún cambio de importancia en la estructura, equipos, instalaciones y su distribución o materiales inspeccionados, salvo las reposiciones normales de tales equipos o instalaciones, sin la aprobación de la Administración.

Regla 5

Expedición de Certificados

1) A todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas y demás buques de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas que realicen viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio se les expedirá, una vez visitados de acuerdo con las disposiciones de la Regla 4 del presente Anexo, un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973). En el caso de buques existentes esta prescripción será de aplicación doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

2) Tal Certificado será expedido por la Administración o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En cualquier caso, la Administración asume la total responsabilidad del Certificado.

Regla 6

Expedición del Certificado por otro Gobierno

1) El Gobierno de una Parte en el Convenio puede, a requerimiento de la Administración, hacer visitar un buque y, si estima que cumple las disposiciones del presente Anexo, expedir o autorizar la expedición a ese buque de un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) de conformidad con el presente Anexo.

2) Se remitirán, lo antes posible, a la Administración que haya pedido la visita una copia del Certificado y otra del informe de inspección.

3) Se hará constar en el Certificado que ha sido expedido a petición de la Administración y se le dará la misma fuerza e igual validez que al expedido de acuerdo con la Regla 5 del presente Anexo.

4) No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) a ningún buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte.

Regla 7

Modelo del Certificado

El Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) se redactará en un idioma oficial del país que lo expida conforme al modelo que figura en el Apéndice II del presente Anexo. Si el idioma utilizado no es el francés o el inglés, el texto incluirá una traducción en uno de estos dos idiomas.

Regla 8

Validez del Certificado

1) El Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) se expedirá para un período de validez estipulado por la Administración; este período no excederá de cinco años desde la fecha de expedición, salvo en los casos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) de esta Regla.

2) Si un buque, en la fecha de expiración de su Certificado, no se encuentra en un puerto o terminal mar adentro sometidos a la jurisdicción de la Parte en el Convenio cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar, la Administración podrá prorrogar la validez del Certificado. Esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda seguir viaje y llegar al Estado cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar, o en el que vaya a ser inspeccionado, y aún así sólo en caso de que estime oportuno y razonable hacerlo.

3) Ningún Certificado podrá ser prorrogado con el citado fin por un periodo superior a cinco meses y el buque al que se haya concedido tal prórroga no estará autorizado, cuando llegue al Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar o al puerto en el que vaya a ser inspeccionado, a salir de ese puerto o Estado sin obtener antes un Certificado nuevo.

4) Todo Certificado que no haya sido prorrogado de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2) de esta Regla podrá ser prorrogado por la Administración por un periodo de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de expiración indicada en el mismo.

5) El Certificado dejará de tener validez si se hacen alteraciones importantes en la construcción, equipos, instalaciones y sus distribución o en los materiales prescritos, salvo las reposiciones normales de tales equipos o instalaciones, sin la aprobación de la Administración, o si no se han efectuado las visitas intermedias especificadas por la Administración en cumplimiento de la Regla 4 1) c) del presente Anexo.

6) Todo Certificado expedido a un buque perderá su validez desde el momento en que se abandere dicho buque en otro Estado, salvo en los casos previstos en el párrafo 7) de esta Regla.

7) Al abanderarse un buque en otra Parte, el Certificado sólo tendrá validez hasta vencer un plazo máximo de cinco meses, si no caduca antes dicho Certificado, o hasta que la Administración expida otro Certificado si esta condición se cumple antes. Tan pronto como sea posible después del nuevo abanderamiento, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón habia tenido el buque derecho a enarbolar hasta entonces remitirá a la Administración una copia del Certificado que llevaba el buque antes de cambiar de pabellón y, a ser posible, una copia del informe de inspección correspondiente.

CAPITULO II — Normas para controlar la contaminación en condiciones de servicio

Regla 9

Control de las descargas de hidrocarburos

1) A reserva de lo dispuesto en las Reglas 10 y 11 del presente Anexo y en el párrafo 2) de esta Regla, estará prohibida toda descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas en el mar desde buques a los que sea aplicable este Anexo salvo cuando se cumplan todas la condiciones siguientes:

a) tratándose de petroleros, excepto en los casos previstos en el apartado b) de esta párrafo:

i) que el petroleo no se encuentre dentro de una zona especial;

ii) que el petroleo se encuentre a más de 50 millas marinas de las tierra más próxima;

iii) que el petrolero esté en ruta;

iv) que el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos no exceda de 60 litros por milla marina;

v) que la cantidad total de hidrocarburos descargada en el mar no exceda, en el caso de petroleros existentes, de 1/15.000 del cargamento total de que formaban parte los residuos y, en el caso de petroleros nuevos, 1/30.000 del cargamento total de que formaban parte los residuos; y

vi) que el petrolero tenga en funcionamiento, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 5) y 6) de la Regla 15 de este Anexo, un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y disponga de un tanque de decantación tal como se prescribe en la Regla 15 de este Anexo;

b) tratándose de buques no petroleros cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas y de buques petroleros por lo que se refiere a las agua de las sentinas de los espacios de máquinas, exceptuados los de la cámara de bombas de carga a menos que dichas aguas estén mezcladas con residuos de carga de hidrocarburos;

i) que el buque no se encuentre en una zona especial;

ii) que el buque se encuentre a más de 12 millas marinas de la tierra más próxima;

iii) que el buque esté en ruta;

iv) que el contenido de hidrocarburos del efluente sea inferior a 100 partes por millón; y

v) que el buque tenga en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos, equipos de separación de agua e hidrocarburos, un sistema de filtración de hidrocarburos o alguna otra instalación tal como se prescribe en la Regla 16 de este Anexo.

2) En el caso de buques de menos de 400 toneladas de arqueo bruto que no sean petroleros, mientras se encuentren fuera de la zona especial, la Administración cuidará de que estén equipados, dentro de lo practicable y razonable, con instalaciones que garanticen la retención a bordo de los residuos de hidrocarburos y su descarga en instalaciones de recepción o en el mar de acuerdo con las prescripciones del párrafo 1) b) de esta Regla.

3) Siempre que se observen rastros visibles de hidrocarburos sobre la superficie del agua o por debajo de ella en las proximidades de un buque o de su estela, los Gobiernos de las Partes en el Convenio investigarán inmediatamente, en la medida en que puedan hacerlo razonablemente, los hechos que permitan aclarar si hubo o no transgresión de las disposiciones de esta Regla o de la Regla 10 de este Anexo. En la investigación se comprobarán, en particular, las condiciones de viento y de mar, la derrota y velocidad del buque, otras posibles fuentes de los rastros visibles en esos parajes y todos los registros pertinentes de descarga de hidrocarburos.

4) Las disposiciones del párrafo 1) de esta Regla no se aplicarán a las descargas de lastres limpios o separados. Las disposiciones del párrafo 1) b) de esta Regla no se aplicarán a las descargas de mezclas oleosas que, sin dilución, tengan un contenido de hidrocarburos que no pase de 15 partes por millón.

5) Las descargas no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones susceptibles de crear peligros para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en esta Regla.

6) Los residuos de hidrocarburos cuya descarga en el mar no pueda efectuarse de conformidad con lo prescrito en los párrafos 1), 2) y 4) de esta Regla serán retenidos a bordo o descargados en instalaciones de recepción.

Regla 10

Métodos para prevenir la contaminación por hidrocarburos desde buques que operen en zonas especiales

1) A los efectos del presente Anexo las zonas especiales son el Mar Mediterráneo, el Mar Báltico, el Mar Negro, el Mar Rojo y la "zona de los Golfos", según se definen a continuación:

a) Por zona del Mar Mediterráneo se entiende este mar propiamente dicho, con su golfos y mares interiores, situándose la divisoria con el Mar Negro en el paralelo 41° N y el límite occidental en el meridiano 5° 36' W que pasa por el Estrecho de Gibraltar.

b) Por zona del Mar Báltico se entiende este mar propiamente dicho, con los golfos de Botnia y de Finlandia y la entrada al Báltico hasta el paralelo que pasa por Skagen, en el Skagerrak, a 57° 44' 8N.

c) Por zona del Mar Negro se entiende este mar propiamente dicho, separado del Mediterráneo por la divisoria establecida en el paralelo 41° N.

d) Por zona del Mar Rojo se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Suez y Aqaba, limitado al Sur por la linea loxodrómica entre Ras si Ane (12° 8'5N, 43° 19'6E) y Husn Murad (12° 40' 4N, 43° 30'2E).

e) Por "zona de los Golfos" se entiende la extensión de mar situada al noroeste de la linea loxodrómica entre Ras al Hadd (22° 30' N, 59° 48' E) y Ras al Fasteh (25° 04' N, 61° 25' E).

2) a) A reserva de las disposiciones de la Regla 11 del presente Anexo estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde petroleros y desde buques no petroleros cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial.

b) Mientras se encuentren en una zona especial los mencionados buques retendrán a bordo todos los residuos y fangos de hidrocarburos, lastres contaminados y aguas de lavado de tanques para descargarlos únicamente en instalaciones de recepción.

3) a) A reserva de las disposiciones de la Regla 11 del presente Anexo estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde buques no petroleros de arqueo bruto menor de 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial, salvo cuando el contenido de hidrocarburos del afluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón o, de otro modo, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que el buque esté en ruta;

ii) que el contenido de hidrocarburos del efluente sea inferior a 100 partes por millón; y

iii) que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra, y en ningún caso a menos de 12 millas marinas de la tierra más próxima.

b) Las descargas no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones susceptibles de crear peligros para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en esta Regla.

c) Los residuos de hidrocarburos cuya descarga en el mar no pueda efectuarse de conformidad con lo prescrito en el apartado a) de este párrafo serán retenidos a bordo o descargados en instalaciones de recepción.

4) Las disposiciones de esta Regla no se aplicarán a las descargas de lastres limpios o separados.

5) Ninguna de las disposiciones de la presente Regla prohibe que un buque cuya derrota sólo atraviese en parte una zona especial efectúe descargas fuera de esa zona especial de conformidad con lo dispuesto en la Regla 9 del presente Anexo.

6) Siempre que se observen rastros visibles de hidrocarburos sobre la superficie del agua o por debajo de ella en las proximidades de un buque o de su estela, los Gobiernos de las Partes en el Convenio investigarán inmediatamente, en la medida en que puedan hacerlo razonablemente, los hechos que permitan aclarar si hubo o no transgresión de las disposiciones de esta Regla o de la Regla 9 de este Anexo. En la investigación se comprobarán, en particular, las condiciones de viento y de mar, la derrota y velocidad del buque, otras posibles fuentes de los rastros visibles en esos parajes y todos los registros pertinentes de descarga de hidrocarburos.

7) Instalaciones de recepción en las zonas especiales:

a) Zonas del Mar Mediterráneo, del Mar Negro y del Mar Báltico:

i) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio que sean ribereñas de una zona especial determinada se comprometen a garantizar que para el 1° de enero de 1977 a más tardar todos los terminales de carga de hidrocarburos y puertos de reparación de la zona especial cuenten con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y tratamiento de todos los lastres contaminados y aguas de lavado de tanques de los petroleros. Además, se dotarán a todos los puertos de la zona especial de instalaciones y servicios adecuados de recepción de otros residuos y mezclas oleosas procedentes de todos los buques. Estas instalaciones tendrán capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.

ii) Los Gobiernos de las Partes cuya jurisdicción se extienda a embocaduras de canales marítimos de poca sonda que obliguen a los buques a reducir su calado deslastrando se comprometen a garantizar la instalación de los servicios mencionados en el apartado a) i) de este párrafo, admitiéndose, no obstante, que los buques que hayan de descargar borras o lastres contaminados podrán sufrir alguna demora.

iii) Durante el periodo que transcurra entre la entrada en vigor del presente Convenio (si fuera antes del 1° de enero de 1977) y el 1° de enero de 1977 los buques que naveguen por la zonas especiales cumplirán con las prescripciones de la Regla 9 de este Anexo. Sin embargo, los Gobiernos de las Partes que sean ribereñas de una cualquiera de las zonas especiales a que se hace referencia en este apartado podrán fijar una fecha anterior al 1° de enero de 1977 pero posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, a partir de la cual surtirán efecto las prescripciones de la presente Regla relativas a la zonas especiales, a condición de que:

1) todas las instalaciones de recepción necesarias hayan sido montadas en la fecha que se fije; y

2) que las Partes interesadas notifiquen a la Organización la fecha que se fije en estas condiciones con una antelación de seis meses por lo menos, para que se comunique a las demás Partes.

iv) Después del 1° de enero de 1977, o de la fecha fijada de conformidad con el apartado a) iii) del presente párrafo si fuera anterior, las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios parezcan inadecuados.

b) Zona del Mar Rojo y "Zona de los Golfos":

i) Los Gobiernos de las Partes que sean ribereñas de zonas especiales se comprometen a garantizar que en todos los terminales de carga de hidrocarburos y puertos de reparaciones y de esas zonas especiales se establecerán lo antes posible instalaciones y servicios adecuados para la recepción y tratamiento de todos los lastres contaminados y aguas de lavado de tanques de los petroleros. Además, se dotarán a todos los puertos de la zona especial de instalaciones adecuadas

de recepción de otros residuos y mezclas oleosas procedentes de todos los tanques. Estas instalaciones tendrán capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.

ii) Los Gobiernos de las Partes cuya jurisdicción se extienda a embocaduras de canales marítimos de poca sonda que obliguen a los buques a reducir su calado deslastrando se comprometen a garantizar la instalación de los servicios mencionados en el apartado b) i) de este párrafo, admitiéndose, no obstante, que los buques que hayan de descargar borras o lastres contaminados podrán sufrir alguna demora.

iii) Las Partes interesadas notificarán a la Organización las medidas que adopten en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) i) y ii) de este párrafo. Una vez recibidas suficientes notificaciones, la Organización fijará la fecha en que empezarán a regir las prescripciones de esta Regla para la zona en cuestión. La Organización notificará a todas las Partes la fecha fijada con no menos de doce meses de antelación.

iv) Durante el periodo que transcurra entre la entrada en vigor del presente Convenio y la fecha que se establezca de este modo, los buques que naveguen por la zona especial cumplirán con las prescripciones de la Regla 9 de este Anexo

v) A partir de esa fecha, los petroleros que tomen carga en los puertos de las referidas zonas especiales en los cuales no se disponga todavía de las citadas instalaciones cumplirán también plenamente con las prescripciones de esta Regla. No obstante, los petroleros que entren en tales zonas especiales para tomar carga harán todo lo posible para llevar únicamente lastre limpio.

vi) Después de la fecha de entrada en vigor de las prescripciones relativas a la zona especial afectada, las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios les parezcan inadecuados.

vii) Como mínimo habrán de montarse los servicios e instalaciones de recepción prescritos en la Regla 12 del presente Anexo para el 1º de enero de 1977 o dentro del plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, si esta fecha es posterior.

Regla 11

Excepciones

Las Reglas 9 y 10 del presente Anexo no se aplicarán:

a) a la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas cuando sea necesaria para proteger la seguridad del buque o para salvar vidas en el mar;

b) a la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos:

i) siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para atajar o reducir a un mínimo tal descarga; y

ii) salvo que el propietario o el Capitán hayan actuado ya sea con la intención de causar la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad iba a producirse una avería; o

c) a la descarga en el mar de sustancias que contengan hidrocarburos, previamente aprobadas por la Administración, cuando sean empleadas para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir los daños resultantes de tal contaminación. Toda descarga de esta índole quedará sujeta a la aprobación de cualquier Gobierno con jurisdicción en la zona donde se tenga intención de efectuar la descarga.

Regla 12

Instalaciones y servicios de recepción

1) A reserva de lo dispuesto en la Regla 10 del presente Anexo, los Gobiernos de las Partes se comprometen a garantizar que en los terminales de carga de hidrocarburos, puertos de reparación y demás puertos en los cuales los buques tengan que descargar residuos de hidrocarburos se monten servicios e instalaciones para la recepción de los residuos y mezclas oleosas que queden a bordo de los petroleros y de otros buques, con capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.

2) Las instalaciones y servicios de recepción que se prescriben en el párrafo 1) de esta Regla habrán de proveerse en:

a) todos los puertos y terminales en los que se efectúe la carga de crudos de petróleo a bordo de los petroleros cuando estos últimos acaben de realizar, inmediatamente antes de rendir viaje, una travesía en lastre que no pase de 72 horas o de 1.200 millas marinas;

b) todos los puertos y terminales en los que se efectúe la carga de hidrocarburos distintos de los crudos de petróleo a granel en cantidades promedias superiores a 1.000 toneladas métricas diarias;

c) todos los puertos que tengan astilleros de reparación o servicios de limpieza de tanques;

d) todos los puertos y terminales que den abrigo a buques dotados de tanque(s) de residuos tal como se prescribe en la Regla 17 de este Anexo;

e) todos los puertos en lo que concierne a las aguas de sentina contaminadas y otros residuos que no sea posible descargar de conformidad con la Regla 9 de este Anexo; y

f) todos los puertos utilizados para tomar cargamentos a granel en lo que concierne a aquellos residuos de hidrocarburos de los buques de carga combinados que no sea posible descargar de conformidad con la Regla 9 de este Anexo.

3) La capacidad de las instalaciones y servicios de recepción será la siguiente:

a) Los terminales de carga de crudos de petróleo tendrán instalaciones y servicios de recepción suficientes para recibir los hidrocarburos y mezclas oleosas que no puedan descargarse de conformidad con lo dispuesto en la Regla 9 1) a) del presente Anexo desde todo petrolero que efectúe viajes de los descritos en el párrafo 2) a) de esta Regla.

b) Los puertos de carga y terminales mencionados en el párrafo 2) b) de esta Regla tendrán instalaciones y servicios de recepción suficientes para recibir los hidrocarburos y mezclas oleosas que no puedan descargarse de conformidad con lo dispuesto en la Regla 9) 1) a) del presente Anexo desde petroleros que tomen carga de hidrocarburos a granel que no sean crudos de petróleo.

c) Todos los puertos que tengan astilleros de reparación o servicios de limpieza de tanques dispondrán de instalaciones y servicios de recepción suficientes para recibir todos los residuos y mezclas oleosas que queden a bordo para ser eliminados antes de que los buques entren en dichos astilleros o instalaciones.

d) Todas las instalaciones y servicios que se monten en puertos y terminales en virtud del párrafo 2) d) de esta Regla tendrán capacidad suficiente para recibir todos los residuos retenidos a bordo de conformidad con la Regla 17 del presente Anexo por los buques que razonablemente quepa esperar que hagan escala en tales puertos y terminales.

e) Todas las instalaciones y servicios que se monten en puertos y terminales en virtud de esta Regla tendrán capacidad suficiente para recibir aguas de sentina contaminadas y otros residuos que no puedan descargarse de conformidad con la Regla 9 de este Anexo.

f) Las instalaciones y servicios que se monten en puertos de carga para cargamentos a granel tendrán en cuenta los problemas especiales relativos a los buques de carga combinados.

4) Las instalaciones y servicios de recepción prescritos en los párrafos 2) y 3) de esta Regla habrán de estar montados a lo más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o para el 1º de enero de 1977 si esta fecha es posterior.

5) Las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios establecidos en cumplimiento de esta Regla les parezcan inadecuados.

Regla 13

Petroleros provistos de tanques de lastre separado

1) Todo petrolero nuevo cuyo peso muerto sea igual o superior a 70.000 toneladas llevará tanques de lastre separado y cumplirá con las prescripciones de esta Regla.

2) La capacidad de los tanques de lastre separado se determinará de modo que el buque pueda navegar con seguridad en lastre sin tener que recurrir a la utilización de los tanques de hidrocarburos para lastrar con agua, excepto en las condiciones previstas en el párrafo 3) de esta Regla. No obstante, la capacidad mínima de los tanques de lastre separado permitirá en cualquier caso que, en todas las condiciones de lastre que puedan darse durante el viaje, inclusive la condición de buque vacío con lastre separado únicamente, puedan ser satisfechas cada una de las siguientes prescripciones relativas a los calados y asiento del buque:

a) el calado de trazado medio (dm) en metros (sin tener en cuenta deformaciones del buque) no será menor de:

$dm = 2{,}0 + 0{,}02L$;

b) los calados en las perpendiculares de proa y popa corresponderán a los determinados por el calado medio (dm), tal como se especifica en el apartado a) de este párrafo, con un asiento apopante que no sea mayor de 0,015L; y

c) en cualquier caso, el calado en la perpendicular de popa no será nunca inferior al que sea necesario para garantizar la inmersión total de la(s) hélice(s).

3) No se transportará nunca agua de lastre en los tanques de hidrocarburos excepto cuando las condiciones meteorológicas sean tan adversas que, en opinión del Capitán, sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de hidrocarburos para mantener la seguridad del buque. Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de acuerdo con la Regla 9 y de conformidad con las prescripciones de la Regla 15 de este Anexo, efectuándose en el Libro Registro de Hidrocarburos el asiendo mencionado en la Regla 20 de este Anexo.

4) No obstante, todo petrolero que no tenga obligación de estar provisto de tanques de lastre separado en virtud del párrafo 1) de esta Regla, podrá ser considerado como petrolero con tanques de lastre separado a condición de que si su eslora es igual o mayor a 150 metros cumpla plenamente con las prescripciones de los párrafos 2) y 3) de esta Regla y si su eslora es menor de 150 metros las condiciones de lastre separado sean satisfactorias a juicio de la Administración.

Regla 14

Separación de los hidrocarburos y del agua de lastre

1) A reserva del caso previsto en el párrafo 2) de la presente Regla, los buques nuevos que no sean petroleros, cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 4.000 toneladas, y los petroleros nuevos, cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 500 toneladas, no llevarán agua de lastre en ningún tanque de combustible líquido.

2) Cuando, por concurrir condiciones anormales o por ser necesario llevar grandes cantidades de combustible líquido, haya que meter agua de lastre que no sea lastre limpio en tanques de combustible líquido, tal agua de lastre será descargada en tierra en instalaciones de recepción o en el mar de acuerdo con las normas preceptuadas en la Regla 9 y utilizando el equipo especificado en la Regla 16 2) del presente Anexo, y se hará la correspondiente anotación en el Libro Registro de Hidrocarburos.

3) Todos los demás buques cumplirán con las prescripciones del párrafo 1) de esta Regla en cuanto sea razonable y practicable.

Regla 15

Retención de los hidrocarburos a bordo

1) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 5) y 6) de esta Regla, los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas llevarán dispositivos de conformidad con lo prescrito en los párrafos 2) y 3) de esta Regla, excepto que, en el caso de petroleros existentes, las prescripciones relativas a los dispositivos de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y a los dispositivos de los tanques de decantación serán de aplicación tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

2) a) Se montarán medios adecuados para la limpieza de los tanques de carga y trasvase de lastres contaminados y de aguas de lavado de los tanques de carga a un tanque de decantación aprobado por la Administración. En los petroleros existentes, podrá designarse como tanque de decantación cualquiera de los tanques de carga.

b) En este sistema se montarán medios para trasvasar los residuos oleosos a un tanque de decantación o combinación de tanques de decantación de tal modo que todo efluente que se descargue en el mar cumpla con las disposiciones de la Regla 9 de este Anexo.

c) Los dispositivos del tanque o combinación de tanques de decantación tendrán capacidad suficiente para retener los residuos generados por el lavado de tanques, los residuos de hidrocarburos y los lastres contaminados, pero la capacidad total no será menor del 3 % de la capacidad de transporte de hidrocarburos del buque; no obstante, cuando existan tanques de lastre separado de acuerdo con la Regla 13 de este Anexo, o cuando no haya instalado dispositivos, tales como eductores, que requieran utilización de agua adicional además del agua de lavado, la Administración podrá aceptar el 2 %. Los petroleros nuevos de más de 70.000 toneladas de peso muerto llevarán por lo menos dos tanques de decantación.

d) Los tanques de decantación, especialmente en lo que concierne a posición de aspiraciones, descargas, deflectores o filtros, cuando los haya, estarán proyectados de modo que se evite excesiva turbulencia y no se provoque el arrastre de hidrocarburos o emulsiones de hidrocarburos con el agua.

3) a) Se instalará un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos homologado por la Administración. Al estudiar el proyecto del oleómetro que se incorpore en el sistema la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización*. El sistema llevará un contador que dé un registro continuo de la descarga en litros por milla marina y la cantidad total descargada, o el contenido de hidrocarburos y régimen de descarga. Este registro indicará la hora y fecha y se conservará su información durante tres años por lo menos. El dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos se pondrá en funcionamiento tan pronto como se efectúe cualquier descarga de efluente en el mar y estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente cuando el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos exceda de proporción autorizada en virtud de la Regla 9 1) a) de este Anexo. Cualquier avería de este dispositivo de vigilancia y control detendrá la descarga y se hará la anotación correspondiente en el Libro Registro de Hidrocarburos. Habrá un método manual de respeto utilizable en caso de producirse tal avería, pero habrá de repararse la instalación defectuosa de modo que esté en condiciones de funcionar antes de que el petrolero inicie su siguiente viaje en lastre, a menos que se dirija a un puerto de reparaciones. Los petroleros existentes cumplirán con todas las disposiciones especificadas más arriba; no obstante, se permitirá en ellos que la descarga sea detenida mediante un procedimiento manual y que el régimen de descarga sea comprobado a base de las características de las bombas.

b) Se instalarán detectores eficaces de la interfaz hidrocarburos/agua, aprobados por la Administración a fin de determinar con rapidez y seguridad la posición de dicha interfaz en los tanques de decantación; estará prevista la utilización de estos detectores en otros tanques en los que se efectúe la separación de los hidrocarburos y del agua y desde los cuales se proyecte descargar efluentes directamente en el mar.

c) Las instrucciones relativas al funcionamiento del sistema habrá de conformarse con las especificadas en un manual de operaciones aprobado por la Administración. Se aplicarán tanto a las operaciones manuales como a las automáticas y tendrán por finalidad garantizar que no se efectúa en ningún momento descarga alguna de hidrocarburos, como no sea de acuerdo con las condiciones especificadas en la Regla 9 de este Anexo*.

4) Las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de esta Regla, no se aplicarán a los petroleros de menos de 150 toneladas de arqueo bruto, para los cuales el control de descargas de hidrocarburos en virtud de la Regla 9 de este Anexo se efectuará mediante la retención de los hidrocarburos a bordo y descarga posterior en instalaciones de recepción de todas las aguas de lavado contaminadas. Se anotará en el Libro Registro de Hidrocarburos la cantidad total de hidrocarburos y de agua usada para el lavado y devuelta a un tanque de almacenamiento. Esta cantidad total será descargada en instalaciones de recepción a no ser que se arbitren medios adecuados para garantizar que todo efluente que se descargue en el mar sea objeto de vigilancia y control eficaces para cumplir en todos las disposiciones de la Regla 9 de este Anexo.

5) La Administración puede dispensar de las prescripciones que se estipulan en los párrafos 1), 2) y 3) de esta Regla a todo petrolero que efectúe exclusivamente viajes de 72 horas o menos de duración navegando dentro de las 50 millas de la tierra más próxima, a reserva de que a ese petrolero no se le exija la posesión de un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) y efectivamente no lo posea. Esta exención quedará sujeta a la condición de que el petrolero retenga a bordo todas las mezclas oleosas para decargarlas posteriormente en instalaciones de recepción y la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones adecuadas para recibir tales mezclas oleosas.

6) Cuando, en opinión de la Organización, sea imposible obtener los equipos prescritos por la Regla 9) 1) a) vi) de este Anexo y especificados en el párrafo 3) a) de esta Regla para la vigilancia y control de las descargas de productos refinados ligeros (hidrocarburos blancos), la Administración podrá dispensar del cumplimiento de tales prescripciones, a condición de que sólo se permita la descarga de acuerdo con procedimientos establecidos por la Organización que satisfagan todas las condiciones de la Regla 9) 1) a) de este Anexo menos la obligación de tener en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos. La Organización reexaminará la cuestión de disponibilidad de los mencionados equipos a intervalos que no excedan de dos meses.

7) Las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de esta Regla no se aplicarán a los petroleros que transporten asfalto; para estos buques el control de descargas de asfalto en virtud de la Regla 9 de este Anexo se efectuará por retención de los residuos de asfalto a bordo y descarga de todas las aguas de lavado contaminadas en instalaciones de recepción.

Regla 16

Dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y equipo separador de agua e hidrocarburos

1) Todo buque cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas llevará equipo separador de agua e hidrocarburos o un sistema de filtración de hidrocarburos que cumpla con las disposiciones del párrafo 6) de esta Regla. Si ese buque transporta grandes cantidades de combustible líquido cumplirá con lo dispuesto en el párrafo 2) de esta Regla o en el párrafo 1) de la Regla 14.

2) Todo buque cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 10.000 toneladas llevará el equipo siguiente:

a) además de lo prescrito en el párrafo 1) de esta Regla, un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos que cumpla con el párrafo 5) de esta Regla; o

b) en sustitución de lo prescrito en el párrafo 1) y en el párrafo 2) a) de esta Regla, equipo separador de agua e hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 6) de esta Regla y un sistema eficaz de filtración que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 7) de esta Regla.

3) La administración garantizará que los buques de menos de 400 toneladas de arqueo bruto estén equipados, en la medida de lo posible, con instalaciones que permitan retener a bordo los hidrocarburos o mezclas oleosas, o descargarlos de conformidad con las prescripciones de la Regla 9 1) b) de este Anexo.

4) Los buques existentes cumplirán las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de esta Regla tres años después de la entrada en vigor del presente Convenio.

5) El dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos se ajustará a características de proyecto homologadas por la Administración. Al estudiar el proyecto del oleómetro que se incorpore en el sistema la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización*. El sistema llevará un contador que dé un registro continuo del contenido de hidrocarburos en partes por millón. Este registro indicará la hora y fecha y se conservará su información durante tres años por lo menos. El dispositivo de vigilancia y control se pondrá en funcionamiento tan pronto como se efectúe cualquier descarga de efluente en el mar y estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente cuando el contenido de hidrocarburos del efluente exceda la proporción autorizada en virtud de la Regla 9) 1) b) de este Anexo. Cualquier avería de este dispositivo de vigilancia y control detendrá la descarga y se hará la anotación correspondiente en el Libro Registro de Hidrocarburos. La instalación defectuosa habrá de estar en condiciones de funcionar antes de que el buque inicie su siguiente viaje a menos que se dirija a un puerto de reparaciones. Los buques existentes cumplirán con todas las disposiciones especificadas más arriba; no obstante, se permitirá en ellos que la descarga sea detenida mediante un procedimiento manual.

6) El equipo separador de agua e hidrocarburos o el sistema de filtración de hidrocarburos se ajustará a características de proyecto homologadas por la Administración y permitirá garantizar que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el separador o sistema de filtración sea inferior a 100 partes por millón. Al estudiar el proyecto de este equipo, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización. *

7) El sistema de filtración de hidrocarburos mencionado en el párrafo 2) b) de esta Regla se ajustará a características de proyecto homologadas por la Administración y estará concebido para recibir las descargas procedentes del separador y producir un efluente cuyo contenido de hidrocarburos no exceda de 15 partes por millón. Estará dotado de un dispositivo de alarma para indicar el momento en que tal proporción sea rebasada.

Regla 17

Tanques para residuos de hidrocarburos (fangos)

1) Todos los buques cuyo arqueo bruto sea igual o mayor de 400 toneladas tendrán un tanque o tanques de capacidad suficiente, teniendo en cuenta el tipo de maquinaria con que esté equipado y la duración de sus viajes, para recibir los residuos (fangos) que no sea posible eliminar de otro modo cumpliendo las prescripciones del presente Anexo, tales como los resultantes de la purificación de los combustibles y aceites lubricantes y de las fugas de hidrocarburos que se producen en los espacios de máquinas.

2. En los buques nuevos dichos tanques estarán proyectados y construidos de manera que se facilite su limpieza y la descarga de los residuos en las instalaciones de recepción. Los buques existentes cumplirán con esta prescripción en la medida que sea razonable y practicable.

Regla 18

Instalaciones de bombas, tuberías y dispositivos de descarga a bordo de los petroleros

1) En todo petrolero habrá un colector de descarga que pueda conectarse a las instalaciones de recepción para la descarga de agua de lastre contaminadas o de agua que contenga hidrocarburos, el cual estará situado en la cubierta alta con conductos que corran a ambas bandas del buque.

2) En todo petrolero los conductos para la descarga en el mar de efluentes permitidos según la Regla 9 del presente Anexo correrán hacia la cubierta alta o hacia el costado del buque por encima de la flotación en las condiciones de máximo lastre. Puede aceptarse una disposición diferente de las tuberías para permitir su funcionamiento en las condiciones autorizadas por el párrafo 4) a) y b) de esta Regla.

3) En los petroleros nuevos se dispondrá un mando que permita detener la descarga de efluente en el mar desde una posición situada en la cubierta superior o por encima de ella de tal modo que pueda observarse visualmente el colector mencionado en el párrafo 1) de esta Regla, cuando esté en servicio, y el efluente que se descargue por los conductos mencionados en el párrafo 2) de esta Regla. No es necesario que haya un mando que permita detener la descarga desde el puesto de observación a condición de que exista un sistema eficaz y fiable de comunicaciones, tal como el teléfono o la radio, entre el puesto de observación y aquel donde se encuentre el mando de control de las descargas.

4) Todas las descargas se efectuarán por encima de la flotación, a reserva de las siguientes excepciones:

a) las descargas de lastre limpio y de lastre separado pueden efectuarse por debajo de la flotación en los puertos o terminales mar adentro;

b) los buques existentes que, sin sufrir alguna modificación, no puedan descargar lastre separado por encima de la flotación podrán hacerlo por debajo de la flotación a condición de que un examen del tanque, realizado inmediatamente antes de la descarga, haya demostrado que el lastre no ha sido contaminado por hidrocarburos.

Regla 19

Conexión universal a tierra

Para que sea posible acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga de residuos procedentes de las sentinas de las máquinas del buque, ambos estarán provistos de una conexión universal cuyas dimensiones se ajustarán a las indicadas en la siguiente tabla:

DIMENSIONADO UNIVERSAL DE BRIDAS PARA CONEXIONES DE DESCARGA

Descripción	Dimensión
Diámetro exterior	215 milímetros
Diámetro interior	De acuerdo con el diámetro exterior del conducto
Diámetro de círculo de pernos	183 milímetros
Ranuras en la brida	6 agujeros de 22 mm. de diámetro equidistantemente colocados en el círculo de pernos del diámetro citado y prolongados hasta la periferia de la brida por una ranura de 22 mm. de ancho
Espesor de la brida	20 milímetros
Pernos y tuercas: cantidad y diámetro	6 de 20 mm. de diámetro y de longitud adecuada
La brida estará proyectada para acoplar conductos de un diámetro interior máximo de 125 mm. y será de acero u otro metal equivalente con una cara plana. La brida y su empaquetadura, que será de material inatacable por los hidrocarburos, se calcularán para una presión de servicio de 6 kg/cm².	

* Véase la Recomendación sobre normas internacionales de rendimiento de separadores y oleómetros aprobada por la Organización mediante Resolución 233 (VII).

* Véase la "Guía de mares limpios para petroleros", publicada por la Cámara Naviera Internacional y el Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras.

* Véase la Recomendación sobre normas internacionales de rendimiento de separadores y oleómetros aprobada por la Organización mediante Resolución A.233 (VII)

* Véase la Recomendación sobre normas internacionales de rendimiento de separadores y oleómetros aprobada por la Organización mediante Resolución A.233 (VII).

Regla 20

Libro Registro de Hidrocarburos

1) A todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas y a cualquier otro buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, que no sea un petrolero, se les entregará para llevarlo a bordo un Libro Registro de Hidrocarburos ya sea formando parte del Diario Oficial de la Navegación o separado del mismo, en la forma que especifica el Apéndice III de este Anexo.

2) En el Libro Registro de Hidrocarburos se harán los asientos oportunos, tanque por tanque, cada vez que se realicen a bordo las siguientes operaciones:

a) En los petroleros

i) embarque de cargamento de hidrocarburos;

ii) trasvase a bordo de un cargamento de hidrocarburos durante el viaje;

iii) apertura o cierre, antes y después de las operaciones de embarque y desembarque de cargamento, de válvulas o de cualquier dispositivo análogo que sirva para conectar entre sí los tanques de carga;

iv) apertura o cierre de los medios de comunicación entre las tuberías de cargas y las tuberías de agua de mar para lastre;

v) apertura o cierre de las válvulas situadas en los costados del buque, durante y después de las operaciones de embarque y desembarque de cargamento;

vi) desembarque de cargamento de hidrocarburos;

vii) lastrado de los tanques de carga;

viii) limpieza de los tanques de carga;

ix) descarga de lastre, a excepción del procedente de los tanques de lastre separado;

x) descarga de agua de los tanques de decantación;

xi) eliminación de residuos;

xii) descarga en el mar del agua de sentina que se haya acumulado en los espacios de máquinas durante las permanencias en puerto y la descarga rutinaria en el mar de agua de sentina acumulada en los espacios de máquinas.

b) En los buques que no sean petroleros

i) lastrado o limpieza de tanques de combustible o espacios de carga de hidrocarburos;

ii) descarga de lastre o del agua de limpieza de los tanques mencionados en el inciso i) de este apartado;

iii) eliminación de residuos;

iv) descarga en el mar del agua de sentina que se haya acumulado en los espacios de máquinas durante las permanencias en puerto y la descarga rutinaria en el mar del agua de sentina acumulada en los espacios de máquinas.

3) En el caso de efectuarse alguna descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas según previsto en la Regla 11 de este Anexo o en caso de producirse una descarga accidental o alguna otra descarga excepcional de hidrocarburos que no figuren entre las excepciones previstas en esa Regla, se anotará el hecho en el Libro Registro de Hidrocarburos explicando las circunstancias de la descarga y las razones de que ocurriera.

4) Cada una de las operaciones descritas en el párrafo 2) de esta Regla será inmediatamente anotada con sus pormenores en el Libro Registro de Hidrocarburos de modo que consten en el Libro todos los asientos correspondientes a dicha operación. Cada sección del Libro será firmada por el oficial u oficiales a cargo de las operaciones en cuestión y visadas por el Capitán del buque. Los asientos del Libro Registro de Hidrocarburos se anotarán en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar y, en el caso de buques que lleven un Certificado Internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) en francés o en inglés. En caso de controversia o de discrepancia hará fe el texto de los asientos redactados en un idioma nacional oficial del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar.

5) El Libro Registro de Hidrocarburos se guardará en lugar adecuado para facilitar su inspección en cualquier momento razonable y, salvo en el caso de buques sin tripulación que estén siendo remolcados, permanecerá a bordo. Se conservará durante un periodo de tres años después de efectuado el último asiento.

6) La autoridad competente del Gobierno de una Parte en el Convenio podrá inspeccionar el Libro Registro de Hidrocarburos a bordo de cualquier buque al que se aplique este Anexo mientras el buque esté en uno de sus puertos o terminales mar adentro y podrá sacar copia de cualquier asiento que figure en dicho Libro y solicitar del Capitán del buque que certifique que tal copia es reproducción fehaciente del asiento en cuestión. Toda copia que haya sido certificada por el Capitán del buque como copia fiel de algún asiento efectuado en su Libro Registro de Hidrocarburos será admisible en cualesquiera procedimientos judiciales como prueba de los hechos declarados en el mismo. La inspección de un Libro Registro de Hidrocarburos y extracción de copias certificadas por la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en este párrafo se harán con toda la diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

Regla 21

Prescripciones especiales para plataformas de perforación y otras plataformas

Las plataformas de perforación, fijas o flotantes, dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales de los fondos marinos y otras plataformas cumplirán con las prescripciones del presente Anexo aplicables a los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, que no sean petroleros, a reserva de que:

a) estén dotadas, dentro de lo que sea practicable, de las instalaciones exigidas en las Reglas 16 y 17 de este Anexo;

b) mantengan un registro, en forma que cuente con la aprobación de la Administración, de todas las operaciones en que se produzcan descargas de hidrocarburos o de mezclas oleosas; y

c) en cualquier zona especial y habida cuenta de lo dispuesto en la Regla 11 de este Anexo, la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas estará prohibida excepto cuando el contenido de hidrocarburos de la descarga sin dilución no exceda de 15 partes por millón.

CAPITULO III — Normas para reducir la contaminación causada por petroleros que sufran daños en los costados o en el fondo

Regla 22

Averías supuestas

1) Para calcular el derrame hipotético de hidrocarburos desde un petrolero, se suponen las siguientes tres dimensiones de la extensión de una avería sufrida por un paralelepípedo situado en el costado o en el fondo del buque. En el caso de daños en el fondo se especifican dos condiciones de avería que se aplican separadamente según cual sea la parte afectada del petrolero.

a) Daños en el costado

i) Extensión longitudinal (ℓ_c):	$\frac{1}{3} L^{2/3}$ ó 14,5 metros de ambas la que sea menor
ii) Extensión transversal (t_c): (desde el costado hacia el interior del buque, perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel correspondiente al franco bordo de verano asignado)	$\frac{B}{5}$ ó 11,5 metros de ambas la que sea menor
iii) Extensión vertical (v_c):	desde la línea de base hacía arriba sin limitación

b) Daños en el fondo

	En 0,3L desde la perpendicular de proa	En cualquier otra parte del buque
i) Extensión longitudinal (ℓ_s):	$\frac{L}{10}$	$\frac{L}{10}$ o 5 metros de ambas la que sea menor
ii) Extensión transversal transversal (t_s):	$\frac{B}{6}$ ó 10 metros de ambas la que se menor, pero nunca inferior a 5 metros	5 metros
iii) Extensión vertical desde la línea de base (v_s):	$\frac{B}{15}$ ó 6 metros de ambas la que sea menor	

2) Siempre que se encuentren en el resto del presente Capítulo los símbolos utilizados en está Regla habrán de entenderse tal como se definen en la presente Regla.

Regla 23

Derrame hipotético de hidrocarburos

1) Para calcular el derrame hipotético de hidrocarburos en caso de daños en el costado (O_c) o en el fondo (O_s) con relación a los compartimientos cuya avería por desgarradura, en cualquier punto concebible de la eslora del buque, tenga la extensión definida en la regla 22 de este Anexo, se aplicarán las fórmulas siguientes:

a) caso de daños en el costado:

$$O_c = \Sigma W_i + \Sigma K_i C_i \qquad (I)$$

b) caso de daños en el fondo:

$$O_s = \frac{1}{3} (\Sigma Z_i W_i + \Sigma Z_i C_i) \qquad (II)$$

siendo W_i = volumen (en metros cúbicos) de un tanque lateral que se supone averiado por desgarradura en la forma indicada en la Regla 22 de este Anexo; para un tanque de lastre separado, W_i puede tomarse igual a cero.

C_i = volumen (en metros cúbicos) de un tanque central que se supone averiado por desgarradura en la forma indicada en la Regla 22 de este Anexo; para un tanque de lastre separado, C_i puede tomarse igual a cero.

$K_i = 1 - \frac{b_i}{t_c}$; cuando b_i es igual o mayor que t_c, se tomará K_i igual a cero,

$Z_i = 1 - \frac{h_i}{v_s}$; cuando h_i es igual o mayor que v_s, se tomará Z_i igual a cero,

b_i = anchura (en metros) del tanque lateral considerado medida desde el costado hacia el interior del buque perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel correspondiente al franco bordo de verano asignado.

h_i = profundidad mínima (en metros) del doble fondo considerado; cuando no exista doble fondo se tomará h_i igual a cero.

Siempre que se encuentren en el resto del presente Capitulo los símbolos utilizados en este párrafo habrán de entenderse tal como se definen en la presente Regla.

2) Si hay un espacio vacío o tanque de lastre separado de longitud menor que ℓ_c según la definición de la Regla 22 de este Anexo, situado entre tanques laterales de hidrocarburos, O_c en la fórmula (I) se puede calcular a partir del volumen W_i siendo éste el volumen de ese tanque (si son de igual capacidad) del más pequeño de los dos (si difieren en capacidad) adyacentes a tal espacio, multiplicado por S_i, definido a continuación, y tomando para el resto de los tanques laterales afectados por la avería supuesta el valor del volumen total real.

$$S_i = 1 - \frac{\ell_i}{\ell_c}$$

siendo ℓ_i = longitud (en metros) del compartimiento vacío o tanque de lastre separado considerado.

3) a) Si por encima de los tanques del doble fondo hay tanques que llevan carga sólo ofrecerán garantía aquellos tanques del doble fondo que estén vacíos o que contengan agua limpia.

b) Cuando el doble fondo no se extienda sobre toda la longitud y anchura del tanque afectado, se considerará inexistente dicho doble fondo y habrá de incluirse en la fórmula (II) el volumen de los tanques situados encima de la avería en el fondo incluso si el tanque no se considera dañado porque existe tal doble fondo parcial.

c) Los pozos de aspiración pueden ser despreciados en la determinación del valor h_i si no tienen un área excesiva y sólo se extienden bajo el tanque una distancia mínima que no será en ningún caso superior a la mitad de la altura del doble fondo. Si la profundidad del pozo de aspiración es superior a la mitad de la altura del doble fondo, se tomará h_i igual a la altura del doble fondo menos la altura del pozo.

Cuando las tuberías para el servicio de los pozos de aspiración corran por dentro del fondo llevarán válvulas u otros dispositivos de cierre situados en el punto de conexión al tanque que sirvan, para prevenir el derrame de hidrocarburos si se produjera alguna avería en las tuberías. Estas tuberías se instalarán lo más apartadas posible del forro del fondo. Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas, estando el buque en el mar, si el tanque lleva cargamento de hidrocarburos, con la excepción de que podrán abrirse exclusivamente cuando sea necesario trasvasar carga para restablecer el asiento del buque.

4) Cuando los daños en el fondo afecten simultáneamente cuatro tanques centrales, el valor O_s se puede calcular por medio de la fórmula:

$$O_s = \frac{1}{4}(\Sigma Z_i W_i + \Sigma Z_i C_i) \qquad (III)$$

5) La Administración puede aceptar como medio para reducir el derrame de hidrocarburos en caso de daños en el fondo un sistema de trasvase de cargamento provisto de una aspiración de emergencia de gran potencia en cada tanque de carga capaz de trasvasar hidrocarburos de uno o varios tanques dañados a tanques de lastre separado o a otros tanques de carga del buque que estén disponibles, siempre que pueda asegurarse que estos últimos tienen suficiente capacidad disponible. Este sistema sólo será aceptable si ofrece capacidad para trasvasar, en dos horas, una cantidad de hidrocarburos igual a la mitad del mayor de los tanques averiados dejando disponible una capacidad equivalente de recepción en los tanques de lastre separado o en los de carga. La garantía concedida al sistema se limitará a permitir el cálculo de O_s por medio de la fórmula (III). Las tuberías para aspiraciones de este tipo se instalarán a una altura al menos igual a la extensión vertical del daño al fondo v_s. La Administración suministrará a la Organización la información correspondiente a los sistemas y dispositivos que haya aceptado para que sea puesta en conocimiento de las demás Partes en el Convenio.

Regla 24

Disposición de los tanques de carga y limitación de su capacidad

1) Todo petrolero nuevo cumplirá con lo prescrito en esta Regla. Todo petrolero existente habrá de cumplir también con esta Regla dentro de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, siempre que se encuentre incluido dentro de una de las siguientes categorías:

a) petroleros cuya entrega sea posterior al 1º de enero de 1977; o

b) petroleros que reúnan las dos condiciones siguientes:

i) que su entrega no sea posterior al 1º de enero de 1977 y

ii) que su contrato de construcción sea posterior al 1º de enero de 1974 o, de no haberse formalizado tal contrato, cuya quilla haya sido colocada o que se encuentren en similar estado de construcción, después del 30 de junio de 1974.

2) La capacidad y disposición de los tanques de carga de los petroleros serán tales que el derrame hipotético O_c u O_s, calculado de acuerdo con la Regla 23 de este Anexo, en cualquier punto de la eslora del buque, no exceda de 30.000 metros cúbicos o 400 $\sqrt[3]{DW}$, de ambos volúmenes el que sea mayor, pero limitado a un mínimo de 40.000 metros cúbicos.

3) El volumen de cualquier tanque lateral de carga de hidrocarburos de un petrolero no excederá del 75 % del límite del derrame hipotético de hidrocarburos señalado en el párrafo 2) de esta Regla. El volumen de cualquier tanque central de carga de hidrocarburos no excederá de 50.000 metros cúbicos. No obstante, en los petroleros provistos de tanques de lastre separado, tal como se definen en la Regla 13 de este Anexo, el volumen permitido de, un tanque lateral de carga de hidrocarburos situado entre dos tanques de lastre separado, cada uno de longitud superior a λ_c, se podrá aumentar hasta el límite máximo de derrame hipotético de hidrocarburos, a condición de que la anchura del tanque lateral sea superior a t_c.

4) La longitud de cada tanque de carga no excederá de 10 metros o de uno de los siguientes valores si fuera mayor:

a) si no hay mamparo longitudinal:

0,1L

b) si sólo hay un mamparo longitudinal en el eje del buque:

0,15L

c) si hay dos o más mamparos longitudinales:

i) para los tanques laterales:

0,2L

ii) para los tanques centrales:

1) si $\frac{b_i}{B}$ es igual o mayor que $\frac{l:}{5}$

0,2 L

2) si $\frac{b_i}{B}$ es mayor que $\frac{l:}{5}$

— cuando no haya un mamparo longitudinal en el eje:

$$(0{,}5\frac{b_i}{B} + 0{,}1)L$$

— cuando haya un mamparo longitudinal en el eje:

$$(0{,}25\frac{b_i}{B} + 0{,}15)L$$

5) Para no exceder los límites de volumen estipulados en los párrafos 2), 3) y 4) de esta Regla, cualquiera que sea el tipo de sistema de trasvase de cargamento cuya instalación haya aceptado la Administración, si tal sistema conecta entre sí dos o más tanques de carga, habrá de proveerse la separación de dichos tanques mediante válvulas o dispositivos de cierre similares. Tales válvulas o dispositivos irán cerrados cuando el petróleo esté en mar abierta.

6) Las tuberías que atraviesen tanques de carga y se encuentren menos de t_c del costado del buque y menos de v_s de su fondo irán provistas de válvulas o dispositivos de cierre similares en el punto en que la tubería alcance cualquiera de los tanque de carga. Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas, estando el buque en el mar, si los tanques llevan cargamento de hidrocarburos, con la excepción de que podrán abrirse exclusivamente cuando sea necesario trasvasar carga por razones de asiento del buque.

Regla 25

Compartimentado y estabilidad

1) Todo petrolero nuevo cumplirá con los criterios de compartimentado y estabilidad después de avería especificados en el párrafo 3) de esta Regla, después de la avería supuesta en el costado o en el fondo especificada en el párrafo 2) de esta Regla, para cualquier calado de servicio que refleje las condiciones reales de carga parcial o completa compatibles con el asiento y resistencia del buque y los pesos específicos de la carga. Se aplicará dicha avería en cualquier punto concebible de la eslora del buque, del modo siguiente:

a) en petroleros de eslora superior a 225 metros, en cualquier punto de la eslora del buque;

b) en petroleros de eslora superior a 150 metros pero que no exceda de 225 metros, en cualquier punto de la eslora del buque excepto donde la avería afectaría un mamparo popel o proel que limite el espacio de máquinas situado a popa. El espacio de máquinas será tratado como si fuera un solo compartimento inundable;

c) en petroleros que no excedan de 150 metros de eslora, en cualquier punto de la eslora del buque entre mamparos transversales adyacentes, exceptuándose el espacio de máquinas. En el caso de petroleros de 100 metros de eslora o menos, cuando no puedan cumplirse todas las prescripciones del párrafo 3) de esta Regla sin menoscabar materialmente las características operativas del buque, las Administraciones podrán permitir una aplicación menos rigurosa de dichas prescripciones.

No se tendrá en cuenta la condición de lastre cuando el buque no esté transportando hidrocarburos en los tanques de carga, excluidos los residuos oleosos de cualquier clase.

2) Se aplicarán las siguientes disposiciones respecto a la extensión y carácter de la avería supuesta:

a) La extensión de los daños en el costado o en el fondo será la especificada en la Regla 22 de este Anexo, salvo que la extensión longitudinal de los daños en el fondo dentro de 0,3L desde la perpendicular de proa será la misma que la extensión de los daños en el costado, tal como se especifica en la Regla 22 1) a) i) de este Anexo. Si cualquier avería de menor extensión da como resultado una condición más grave se supondrá tal avería.

b) Cuando se suponga una avería que afecte los mamparos transversales tal como se especifica en el párrafo 1) a) y b) de esta Regla, los mamparos transversales estancos estarán espaciados al menos a una distancia igual a la extensión longitudinal de la avería supuesta especificada en la Regla 22 a) i) de este Anexo, para que puedan ser considerados eficaces. Si los mamparos transversales están espaciados a una distancia menor, se supondrá que uno o más de dichos mamparos, que se encuentren dentro de la extensión de la avería, no existen a los efectos de determinar los compartimientos inundados.

c) Cuando se suponga la avería entre mamparos transversales estancos adyacentes, tal como se especifica en el párrafo 1) c) de esta Regla, no se supondrá dañado ningún mamparo transversal principal, ni mamparo transversal que limite tanques laterales o tanques de doble fondo, a menos que:

i) la separación entre los mamparos adyacentes sea inferior a la extensión longitudinal de la avería supuesta especificada en el apartado a) de este párrafo; o

ii) haya una bayoneta o un nicho en un mamparo transversal de más de 3,05 metros de longitud, localizados dentro de la extensión transversal de la avería supuesta. La bayoneta formada por el mamparo del rasel de popa y el techo del tanque del rasel de popa no se considerará como una bayoneta a los efectos de esta Regla.

d) Cuando dentro de la extensión supuesta de la avería haya tuberías, conductos o túneles, se tomarán disposiciones para que la inundación progresiva no pueda extenderse a través de ellos a los compartimentos que no se hayan supuesto inundables para cada caso de avería.

3) Se considerará que los petroleros cumplen los criterios de estabilidad después de avería si se satisfacen los siguientes requisitos:

a) La flotación final, teniendo en cuenta la inmersión, la escora y el asiento queda por debajo del canto inferior de cualquier abertura por la cual pueda producirse una inundación progresiva. Dichas aberturas incluirán los respiros y las que se cierren por medio de puertas o tapas de escotilla estancas a la intemperie y podrán excluir las aberturas cerradas por medio de tapas de registros y tapas a ras de cubierta estancas, las pequeñas tapas de escotilla estancas de tanques de carga que mantengan la alta integridad de la cubierta, las puerta estancas correderas maniobrables a distancia y los portillos laterales de cierre permanente.

b) En la etapa final de la inundación, el ángulo de escora producido por la inundación asimétrica no excederá de 25°; pero dicho ángulo podrá aumentarse hasta 30° si no se produce inmersión del canto de la cubierta.

c) Se investigará la estabilidad en la etapa final de inundación, pudiéndose considerar como suficiente si la curva de brazos adrizantes tiene una amplitud mínima de 20° fuera de la posición de equilibrio asociada a un brazo residual máximo de por lo menos 0,1 metro. La Administración tomará en consideración el peligro que puedan presentar las aberturas protegidas o no protegidas que pudieran quedar temporalmente sumergidas dentro del alcance de la estabilidad residual.

d) La Administración quedará satisfecha de que la estabilidad es suficiente durante las etapas intermedias de inundación.

4) El cumplimiento de las prescripciones del párrafo 1) de esta Regla será confirmado por cálculos que tomen en consideración las características de proyecto del buque, la disposición, configuración y contenido de los compartimientos averiados así como la distribución, pesos específicos y el efecto de las carenas líquidas de los líquidos. Los cálculos partirán de las siguientes

a) Se tendrá en cuenta cualquier tanque vacío o parcialmente lleno, el peso específico de las cargas transportadas, así como cualquier salida de líquidos desde compartimientos averiados.

b) Se suponen las siguientes permeabilidades:

Espacios	Permeabilidad
Utilizables para provisiones de a bordo	0,60
Ocupados por alojamientos	0,95
Ocupados por maquinaria	0,85
Espacios perdidos	0,95
Destinados a consumos líquidos	0 ó 0,95*
Destinados a otros líquidos	0 a 0,95**

* Se aplicará el factor que imponga las prescripciones más rigurosas.

** La permeabilidad de los compartimentos parcialmente llenos se relacionará con la cantidad de líquido transportado.

c) Se despreciará la flotabilidad de toda superestructura que se encuentre inmediatamente encima de los daños en el costado. Sin embargo podrán tomarse en consideración las partes no inundadas de las superestructuras fuera de la extensión de la avería, a condición de que estén separadas por mamparos estancos del espacio averiado y se cumplan los requisitos del párrafo 3) a) de esta Regla respecto a dichos espacios intactos. Pueden aceptarse puertas estancas de bisagra en los mamparos estancos de la superestructura.

d) El efecto de carena líquida se calculará a un ángulo de escora de 5° para cada compartimiento por separado. La Administración puede exigir o permitir que se calculen las correcciones por carena líquida a un ángulo de escora mayor de 5° para los tanques parcialmente llenos.

e) Al calcular el efecto de las carenas líquidas de los consumos líquidos se supondrá que, para cada tipo de líquido, por lo menos un par de tanques transversales o un solo tanque central tiene carena líquida; se tendrá en cuenta el tanque a combinación de tanques en que sea máximo el efecto de las carenas líquidas.

5) A todo Capitán de un petrolero y a toda persona a cargo de un petrolero sin propulsión propia sujetos a la aplicación de este Anexo se les entregará, en un formulario aprobado, los datos siguientes:

a) La información relativa a la carga y distribución del cargamento que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Regla.

b) Datos sobre la capacidad del buque para cumplir con los criterios de estabilidad después de avería definidos en esta Regla, inclusive el efecto de las concesiones que hayan podido permitirse en virtud del párrafo 1) c) de esta Regla.

Apéndice I

LISTA DE HIDROCARBUROS*

Soluciones asfálticas
Bases para mezclas asfálticas
Impermeabilizantes bituminosos
Residuos de primera destilación

Hidrocarburos
Aceite clarificado
Crudos de petróleo
Mezclas que contengan crudos de petróleo
Diesel-oil
Fuel-oil Nº 4
Fuel-oil Nº 5
Fuel-oil Nº 6
Fuel-oil residual
Bitumen para riego de afirmados
Aceite para transformadores
Aceites aromáticos (excluidos de aceites vegetales)
Aceites lubricantes y aceites base
Aceites minerales
Aceites para automación
Aceites penetrantes
Aceites ligeros (spindle)
Aceites para turbinas
Destilados
Fracción directa de columnas
Corte de espansión

Gas oil
De craqueo (cracking)

Bases para gasolinas
Bases alkílicas
Bases reformadas
Bases polímeras

Gasolinas
Natural
De automóvil
De aviación
Directa columna
Fuel-oil Nº 1 (kerosene)
Fuel-oil Nº 1-D
Fuel-oil Nº 2
Fuel-oil Nº 2-D
Combustibles para reactores
JP-1 (keroseno)
JP-3
JP-4
JP-5 (keroseno pesado)
ATK (turbo-fuel)
Keroseno
Alcohol mineral
Naftas
Disolventes
Petróleo
Fracción intermedia

* La lista de hidrocarburos no debe considerarse necesariamente como enumeración exhaustiva.

Apéndice II

MODELO DE CERTIFICADO

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS (1973)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, con la autorización del Gobierno de

(nombre oficial completo del país)

por

(título oficial completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973)

Nombre del buque	Señal distintiva (Número o letra)	Puerto de matrícula	Arqueo bruto

Tipo de buque:

Petrolero/buque de carga combinado*

Carguero de asfalto*

Buque que, no siendo petrolero, esté equipado con tanques de carga sujetos a la Regla 2 2) del Anexo I del Convenio*

Buque distinto de los arriba mencionados*

Buque nuevo/existente*

Fecha del contrato de construcción o de reforma importante:

Fecha en que se puso la quilla, o en que estuvo el buque en fase análoga de construcción, o en que se inició una reforma importante:

Fecha de entrega o de terminación de una reforma importante:

PARTE A PARA TODOS LOS BUQUES

El buque está provisto,

en el caso de los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, de:

a) equipo separador de agua e hidrocarburos* (capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no exceda de 100 partes por millón) o

b) un sistema de filtración de hidrocarburos* (capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no exceda de 100 partes por millón)

en el caso de los buques de arqueo bruto igual o superior a 10.000 toneladas, de

c) un dispositivo de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos* (además de a) o b) supra) o

d) equipo separador de agua e hidrocarburos* y un sistema de filtración de hidrocarburos (capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no exceda de 15 partes por millón) en lugar de a) o b) supra.

Pormenores relativos a las prescripciones cuya exención se concede en virtud de la Regla 2 2) y 2 4) a) del Anexo I del Convenio:

....
....

Observaciones:

* Táchese la designación que no corresponda.

* Táchese según proceda.

PARTE B PARA LOS PETROLEROS [1, 2]

Peso muerto ....toneladas métricas. Eslora del buque.........metros.

Certifico que este buque:

a) está sujeto a las normas de construcción prescritas por la Regla 24 del Anexo I del Convenio y las cumple[3]

b) no está sujeto a dichas normas[3]

c) no está sujeto a dichas normas, pero las cumple[3]

La capacidad de los tanques de lastre separado es de .... metros cúbicos cumpliéndose las prescripciones de la Regla 13 del Anexo I del Convenio.

La distribución del lastre separado es la siguiente:

Tanque	Cantidad	Tanque	Cantidad

[1] Esta Parte será cumplimentada para los petroleros, los buques de carga combinados y los cargueros de asfalto, y se harán los asientos que sean aplicables en el caso de los buques no petroleros que estén construidos y utilizados para transportar hidrocarburos a granel en cantidad total igual o superior a 200 metros cúbicos.

[2] No se exige reproducir esta pagina en los Certificados expedidos a los buques distintos de los indicados en la nota 1.

[3] Táchese según proceda.

CERTIFICO

Que este buque ha sido inspeccionado de conformidad con las disposiciones de la Regla 4 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, relativas a la prevención de la contaminación por hidrocarburos; y que

la inspección ha permitido comprobar que la estructura, equipos, instalaciones y materiales del buque, y el estado del mismo, son satisfactorios en todos los aspectos y que el buque cumple con las prescripciones aplicables del Anexo I del citado Convenio.

Este Certificado tiene validez hasta ....
a reserva de las visitas intermedias que habrán de realizarse a intervalos de ....

Expedido en ....
(lugar de expedición del Certificado)

.... 19.. ....
(firma del funcionario debidamente autorizada que expida el Certificado)

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad expedidora)

Refrendo para los buques existentes [1]

Certifico que el equipo de este buque cumple las prescripciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, relativas a los buques existentes tres años de la fecha de entrada en vigor del citado Convenio.

Firmado ....
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar de refrendo ....

Fecha de refrendo ....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad)

[1]No se exige reproducir este asiento en ningún otro Certificado que no sea el primero expedido a un buque.

Visitas intermedias

Certifico que en la visita intermedia prescrita por la Regla 4 1) c) del Anexo I del Convenio, se ha comprobado que este buque y el estado del mismo cumplen con las disposiciones pertinentes del citado Convenio.

Firmado ....
(firma del funcionario debidamente autorizado
Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad)

Firmado ....
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad)

De acuerdo con las disposiciones de la Regla 8 2) y 4) del Anexo I del Convenio se prorroga la validez del presente Certificado hasta

Firmado ....
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad

Apéndice III

MODELO DE LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

I — PARA PETROLEROS [1]

Nombre del buque ....

Capacidad total de carga en metros cúbicos ....

Viaje de .... (fecha) .... a .... (fecha) ....

a) Embarque de cargamento

1. Fecha y lugar de carga			
2. Tipos de hidrocarburos cargados			
3. Identidad del (de los) tanque(s) cargado(s)			
4. Cierre de las compuertas de los tanques de carga, de las válvulas de las tuberías correspondientes y los dispositivos análogos de cierre al concluir la carga [1]			

El infrascrito certifica que, además de las compuertas, válvulas y dispositivos de cierre arriba indicados, todas las válvulas que dan al mar y las de descarga en el mar, así como las conexiones de los tanques de carga y de las tuberías, han quedado cerradas y firmes al concluir la carga de hidrocarburos.

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....
El Capitán ....

b) Trasvase de cargamento a bordo durante el viaje

5. Fecha del trasvase a bordo				
6. Identidad del (de los) tanque(s)	i) de			
	ii) a			
7. ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque(s) mencionado(s) en la casilla 6 i)?				

El infrascrito certifica que, además de las compuertas, válvulas y dispositivos de cierre arriba indicados, todas las válvulas que dan al mar y las de descarga en el mar, así como las conexiones de los tanques de carga y de las tuberías, han quedado cerradas y firmes al concluir el trasvase de cargamento a bordo.

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....

El Capitán ....

c) Desembarque de cargamento

8. Fecha y lugar de desembarque de cargamento			
9. Identidad del (de los) tanque(s) descargado(s)			
10. ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque(s)?			
11. Apertura de las compuertas de los tanques de carga, de las válvulas correspondientes y de los dispositivos análogos de cierre antes del desembarque de cargamento [1]			
12. Cierre de las compuertas de los tanques de carga, de las válvulas de las tuberías correspondientes y de los dispositivos análogos de cierre al concluir el desembarque de cargamento[2].			

El infrascrito certifica que, además de las compuertas, válvulas y dispositivos de cierre arriba indicados, todas las válvulas que dan al mar y las de descarga en el mar, así como las conexiones de los tanques de carga y de las tuberías, han quedado cerradas y firmes al concluir el desembarque de cargamento.

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....

El Capitán ....

d) Lastrado de los tanques de carga

13. Identidad del (de los) tanque(s) lastrado(s)			
14. Fecha y situación del buque al comenzar el lastrado			
15. Si se utilizaron válvulas de conexión entre las tuberías de carga y las de lastre separado, indíquense hora, fecha y situación del buque al a) abrirse y b) cerrarse las válvulas			

El infrascrito certifica que, además de las compuertas, válvulas y dispositivos de cierre arriba indicados, todas las válvulas que dan al mar y las de descarga en el mar, así como las conexiones de los tanques de carga y de las tuberías, han quedado cerradas y firmes al concluir el lastrado.

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....

El Capitán ....

e) Limpieza de los tanques de carga

16. Identidad del (de los) tanque(s) limpiado(s)			
17. Fecha y duración de la limpieza			
18. Métodos de limpieza [3]			

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....

El Capitán ....

[1] Esta parte será cumplimentada por los petroleros, los buques de carga combinados y los cargueros de asfalto, y se harán los asientos que sean aplicables en el caso de los buques no petroleros que estén construidos y utilizados para transportar hidrocarburos a granel en cantidad total igual o superior a 200 metros cúbicos. No se exige reproducir esta Parte en el Libro Registro de Hidrocarburos entregado a buques distintos de los arriba indicados.

[2] Las compuertas, válvulas y dispositivos análogos de cierre que se mencionan aquí son los señalados en las Reglas 20 2) a iii), 23 y 24 del Anexo I del Convenio.

[3] Mangueras de mano, lavado mecánico y/o limpieza química. Cuando se limpie químicamente se indicarán los productos químicos empleados y su cantidad.

f) Descargas de lastre contaminado

19. Identidad del (de los) tanque(s)			
20. Fecha y situación del buque al comenzar la descarga en el mar			
21. Fecha y situación del buque al concluir la descarga en el mar			
22. Velocidad(es) del buque durante la descarga			
23. Cantidad descargada en el mar			
24. Cantidad de agua contaminada trasvasada al (a los) tanque(s) de decantación (identifíquense el(los) tanque(s) de decantación)			
25. Fecha y puerto de descarga en instalaciones de recepción en tierra (de ser esto aplicable)			
26. ¿Se efectuó parte alguna de la descarga durante la noche? De ser así, ¿durante cuánto tiempo?			
27. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?			
28. ¿Se observaron vestigios de hidrocarburos sobre la superficie del agua en el lugar de la descarga?			

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....
El Capitán ....

g) Descarga de agua de los tanques de decantación

29. Identidad del (de los) tanque(s) de decantación			
30. Tiempo de sedimentación a partir de la última entrada de residuos, o			
31. Tiempo de sedimentación a partir de la última descarga			
32. Fecha, hora y situación del buque al comenzar la descarga			
33. Sonda del contenido total al comienzo de la descarga			
34. Sonda de la interfaz hidrocarburo/agua al comienzo de la descarga			
35. Cantidad a granel descargada y régimen de descarga			
36. Cantidad finalmente descargada y régimen de descarga			
37. Fecha, hora y situación del buque al concluir la descarga			
38. Velocidad(es) del buque durante la descarga			
39. Sonda de la interfaz hidrocarburo/agua al concluir la descarga			
40. ¿Se efectuó parte alguna de la descarga durante la noche? De ser así ¿durante cuánto tiempo?			
41. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?			
42. ¿Se observaron vestigios de hidrocarburos sobre la superficie del agua en el lugar de la descarga?			

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....

El Capitán ....

h) Eliminación de residuos

43. Identidad del (de los) tanque(s)			
44. Cantidad eliminada de cada tanque			
45. Método de eliminación de residuos: a) instalaciones de recepción b) mezclados con la carga c) trasvase a otro(s) tanque(s) (identifíquense estos tanques) d) otro método (especifíquese)			
46. Fecha y puerto de eliminación de residuos			

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....
El Capitán ....

i) Descarga de lastre limpio contenido en tanques de carga

47. Fecha y situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio			
48. Identidad del (de los) tanque(s) descargado(s)			
49. ¿Se vació (vaciaron) el (los) tanque(s)?			
50. Situación del buque al concluir la descarga si fuera distinta de la indicada en la casilla 47			
51. ¿Se efectuó parte alguna de la descarga durante la noche? De ser así, ¿durante cuánto tiempo?			
52. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?			
53. ¿Se observaron vestigios de hidrocarburos sobre la superficie del agua en el lugar de la descarga?			

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....
El Capitán ....

j) Descarga en el mar de aguas de sentina que contengan hidrocarburos acumulados en los espacios de máquinas durante la permanencia en el puerto[4]

54. Puerto			
55. Duración de la estadía			
56. Cantidad eliminada			
57. Fecha y lugar de eliminación			
58. Método de eliminación (dígase si se empleó un separador)			

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....
El Capitán ....

k) Descargas de hidrocarburos accidentales o excepcionales

59. Fecha y hora del suceso			
60. Lugar o situación del buque en el momento del suceso			
61. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos			
62. Circunstancias de la descarga o escape, sus motivos y observaciones generales			

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....
El Capitán ....

[4] Si la bomba es de funcionamiento automático y descarga en todo momento a través de un separador, bastará anotar cada día: "descarga automática de las sentinas a través del separador".

l) Durante la descarga en el mar, ¿se averió en algún momento el dispositivo de vigilancia y control de los hidrocarburos? En caso afirmativo, indíquese la fecha y la hora en que se produjo la avería, así como la fecha y la hora en que fue reparada, confirmando que se debió ello a fallo del equipo y explicando los motivos si se conocen

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....
El Capitán ....

m) Otros procedimientos operativos y observaciones generales
....
....

La Administración cuidará de elaborar un Libro Registro de Hidrocarburos adecuado para los petroleros de arqueo bruto inferior a 150 toneladas que operen de acuerdo con la Regla 15 4) del Anexo I del Convenio.

Basándose en las secciones a), b), c), e), h), j), k) y m) del presente Libro Registro de Hidrocarburos, la Administración puede preparar un Libro Registro de Hidrocarburos distinto para los cargueros de asfalto.

II — PARA BUQUES NO PETROLEROS

Nombre del buque ....

Operaciones efectuadas desde .... (fecha) hasta .... (fecha)

a) Lastrado o limpieza de los tanques de combustible líquido

1. Identidad del (de los) tanque(s) lastrado(s)			
2. Dígase si se limpiaron desde la última vez que contuvieron hidrocarburos y, de no ser así, el tipo de hidrocarburos que transportaron con anterioridad			
3. Fecha y situación del buque al comenzar la limpieza			
4. Fecha y situación del buque al comenzar el lastrado			

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....
El Capitán ....

b) Descargas de lastre contaminado o de aguas de limpieza de los tanques mencionados en la sección a)

5. Identidad del (de los) tanque(s)			
6. Fecha y situación del buque al comenzar la descarga			
7. Fecha y situación del buque al concluir la descarga			
8. Velocidad(es) del buque durante la descarga			
9. Método de descarga (dígase si fue a una instalación receptora o a través de equipo instalado a bordo)			
10. Cantidad descargada			

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....
El Capitán ....

c) Eliminación de residuos

11. Cantidad de residuos que se retuvieron a bordo			
12. Métodos de eliminación de residuos: a) instalaciones de recepción b) mezclados con la siguiente carga de combustible c) trasvase a otro(s) tanque(s) d) otro método (especifíquese)			
13. Fecha y puerto de eliminación de residuos			

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....
El Capitán ....

d) Descargas en el mar de aguas de sentina que contengan hidrocarburos acumulados en los espacios de máquinas durante la permanencia en puerto[*]

14. Puerto			
15. Duración de la estadía			
16. Cantidad descargada			
17. Fecha y lugar de la descarga			
18. Métodos de descarga: a) a través de equipo separador de agua e hidrocarburos b) a través de un sistema de filtración de hidrocarburos c) a través de equipo separador de agua e hidrocarburos con sistema de filtración de los mismos d) en instalaciones de recepción			

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....
El Capitán ....

[*] Si la bomba es de funcionamiento automático y descarga en todo momento a través de un separador, bastará anotar cada día: "descarga automática de las sentinas a través del separador".

e) Descargas accidentales o excepcionales de hidrocarburos

19. *Fecha y hora del suceso*			
20. Lugar o situación del buque en el momento del suceso			
21. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos			
22. Circunstancias de la descarga o escape, sus motivos y observaciones generales			

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....
El Capitán ....

f) Durante la descarga en el mar, ¿se averió en algún momento el dispositivo prescrito de vigilancia y control de los hidrocarburos? En caso afirmativo, indíquense la fecha y la hora en que se produjo la avería, así como la fecha y la hora en que fue reparada, confirmando que se debió ello a fallo del equipo y explicando los motivos si se conocen.

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....
El Capitán ....

g) Buques nuevos de arqueo bruto igual o superior a 4.000 toneladas. ¿Si se ha transportado lastre contaminado en los tanques de combustible?

Sí/No ....

En caso afirmativo, indíquense qué tanques fueron lastrados de esa forma y el método empleado para descargar el lastre contaminado
....
....

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....
El Capitán ....

h) Otros procedimientos operativos y observaciones generales
....
....

Fecha del asiento .... Oficial a cargo de la operación ....
El Capitán ....

ANEXO II

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS TRANSPORTADAS A GRANEL

Regla 1

Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

1) Por "buque-tanque químico" se entiende un buque construido o adaptado para transportar principalmente sustancias nocivas líquidas a granel; en este término se incluyen los "petroleros" tal como se definen en el Anexo I del presente Convenio cuando transporten un cargamento total o parcial de sustancias nocivas líquidas a granel.

2) Por "lastre limpio" se entiende el lastre llevado en un tanque que, desde la última vez que se utilizó para transportar en él carga con contenido de una sustancia de la Categoría A, B, C, o D, ha sido meticulosamente limpiado y los residuos resultantes de la limpieza han sido descargados y el tanque vaciado de conformidad con las prescripciones pertinentes de este Anexo.

3) Por "lastre separado" se entiende el agua de lastre que se introduce en un tanque que está completamente separado de los servicios de carga y de combustible líquido para consumo y que está permanentemente destinado al transporte de lastre o al transporte de lastre o cargamentos que no sean ni hidrocarburos ni sustancias nocivas líquidas tal como se definen éstas en los diversos Anexos del presente Convenio.

4) La expresión "*tierra más próxima*" se entiende en el sentido definido en la regla 1 9) del Anexo I del presente Convenio.

5) "Sustancias líquidas" son aquéllas cuya presión de vapor no excede de 2,8 kg/cm2 a una temperatura de 37, 8° C.

6) Por "sustancia nociva líquida" se entiende toda sustancia indicada en el Apéndice II de este Anexo o clasificada provisionalmente, según lo dispuesto en la *Regla 3 4)*, en la *Categoría* A, B, C, o D.

7) Por "zona especial" se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas.

Son zonas especiales:

a) la zona del Mar Báltico, y

b) la zona del Mar Negro.

8) Por "zona del Mar Báltico" se entiende la zona definida en la Regla 10 1) b) del Anexo I del presente Convenio.

9) Por "zona del Mar Negro" se entiende la zona definida en la Regla 10 1) c) del Anexo I del presente Convenio.

Regla 2

Ambito de aplicación

1) A menos que se prescriba expresamente otra cosa, las disposiciones del presente Anexo se aplicarán a todos los buques que transporten sustancias nocivas líquidas a granel.

2) Cuando en un espacio de carga de un buque-tanque químico se transporte un cargamento sujeto a las disposiciones del Anexo I del presente Convenio, se aplicarán también las prescripciones pertinentes de dicho Anexo I.

3) La Regla 13 del presente Anexo sólo se aplicará a los buques que transporten sustancias clasificadas, a efectos de control de descargas, en las Categorías A, B o C.

Regla 3

Clasificación en categorías y lista de sustancias nocivas líquidas

1) A los efectos de las Reglas del presente Anexo, excepto la Regla 13, las sustancias nocivas líquidas se dividirán en las cuatro Categorías siguientes:

a) Categoría A — Sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, supondrían un riesgo grave para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio grave de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual justifica la aplicación de medidas rigurosas contra la contaminación.

b) Categoría B — Sustancias nocivas líquida que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, supondrían un riesgo para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual justifica la aplicación de medidas especiales contra la contaminación.

c) Categoría C — Sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o des astrado de tanques, supondrían un riesgo leve para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio leve de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual exige condiciones operativas especiales.

d) Categoría D — Sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, supondrían un riesgo perceptible para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio mínimo de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual exige alguna atención a las condiciones operativas.

2) Las pautas a seguir para clasificar las sustancias nocivas en Categorías figuran en el Apéndice I del presente Anexo.

3) La lista de sustancias nocivas líquidas transportadas a granel que ya están clasificadas en Categorías y sujetas a las disposiciones del presente Anexo figura en el Apéndice II de este Anexo.

4) En caso de que se prevea transportar una sustancia líquida a granel que no esté incluida en las categorías citadas en el párrafo 1) de esta Regla, ni evaluadas de conformidad con la Regla 4 1) del presente Anexo, los Gobiernos de las Partes en el Convenio interesadas en el transporte propuesto se pondrán de acuerdo para establecer a tal efecto una clasificación provisional de la sustancia en cuestión siguiendo las pautas mencionadas en el párrafo 2) de esta Regla. Hasta que los Gobiernos interesados no se hayan puesto plenamente de acuerdo, la sustancia será transportada en las condiciones más rigurosas que se propongan. La Administración correspondiente informará a la Organización lo antes posible, pero nunca en plazo superior a noventa días desde la primera operación de transporte, y le facilitará detalles relativos a dicha sustancia y a la clasificación provisional convenida para la misma a fin de hacerlos circular prontamente entre todas las Partes para su información y consideración. Los Gobiernos de las Partes dispondrán de un período de noventa días en el que cursar observaciones a la Organización a efectos de clasificación de la sustancia.

Regla 4

Otras sustancias líquidas

1) Las sustancias enumeradas en el Apéndice III de este Anexo han sido evaluadas y excluidas de las Categorías A, B, C y D, tal como se definen en la Regla 3 1) del presente Anexo, porque actualmente se estima que su descarga en el mar, procedente de operaciones de limpieza o deslastrado de buques, no supone ningún perjuicio para la salud humana, los recursos marinos y los alicientes recreativos o los usos legítimos del mar.

2) La descarga de aguas de sentina o de lastre, o de otros residuos o mezclas que contengan únicamente sustancias enumeradas en el Apéndice III del presente Anexo, no estará sujeta a lo prescripto en este Anexo.

3) La descarga en el mar de lastre limpio o separado no estará sujeta a los prescripto en este Anexo.

Regla 5

Descarga de sustancias nocivas líquidas

Sustancias de las Categorías A, B y C fuera de las zonas especiales y de la Categoría D en todas las zonas.

A reserva de lo dispuesto en la Regla 6 del presente Anexo,

1) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría A, tal como se definen en la Regla 3 1) a) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques y otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias. Si los tanques en que se transportan dichas sustancias o mezclas han de ser lavados, los residuos resultantes de esta operación serán descargados en una instalación receptora hasta que la concentración de las sustancias en el efluente recibido por la instalación sea igual o inferior a la concentración residual prescrita para esa sustancia en la Columna III del Apéndice II del presente Anexo y se haya vaciado el tanque. Los residuos que queden entonces en el tanque, siempre que hayan sido diluidos ulteriormente mediante adición de un volumen de agua no inferior al 5 % del volumen total del tanque, podrán ser descargados en el mar cuando se cumplan también todas las condiciones siguientes:

a) que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión;

b) que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y

c) que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.

2) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría B, tal como se definen en la Regla 3 1) b) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha Categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques y otros residuos o mezclas que contenga tales sustancias, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medio propios de propulsión;

b) que los métodos y dispositivos de descarga estén aprobados por la Administración. Estos métodos y dispositivos se basarán en normas elaboradas por la Organización y garantizarán que la concentración y el régimen de descarga del efluente son tales que la concentración de la sustancia descargada no excede de una parte por millón en la porción de la estela del buque inmediata a su popa;

c) que la cantidad máxima de carga echada al mar desde cada tanque y desde sus correspondientes tuberías no excede de la cantidad máxima permitida de acuerdo con los métodos mencionados en el apartado b) de este párrafo, la cual no será en ningún caso mayor de 1 metro cúbico ó 1/3.000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos;

d) que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y

e) que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.

3) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría C, tal como se definen en la Regla 3 1)c) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha Categoría y la de agua de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan dichas sustancias, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión;

b) que los métodos y dispositivos de descarga estén aprobados por la Administración. Estos métodos y dispositivos se basarán en normas elaboradas por la Organización y garantizará que la concentración y el régimen de descarga del efluente son tales que la concentración de la sustancia descargada no excede de 10 partes por millón en la porción de la estela del buque inmediata a su popa;

c) que la cantidad máxima de carga echada al mar desde cada tanque y desde sus correspondientes tuberías no excede de la cantidad máxima permitida de acuerdo con los métodos mencionados en el apartado d) de este párrafo, la cual no será en ningún caso mayor de 3 metros cúbicos ó 1/1.000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos;

d) que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y

e) que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.

4) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría D, tal como se definen en la Regla 3 1) d) de este anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha Categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan dichas sustancias, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión;

b) que la concentración de las mezclas no sea superior a una parte de la sustancia por cada 10 partes de agua; y

c) que se efectúe la descarga a una distancia no inferior a 12 millas marinas de la tierra más próxima.

5) Podrán utilizarse métodos de ventilación aprobados por la Administración para retirar residuos de carga de un tanque. Tales métodos se basarán en normas elaboradas por la Organización. Si hubiera que lavar después del tanque, la descarga en el mar de las aguas de lavado resultantes se efectuará de conformidad con lo dispuesto en uno de los párrafos 1), 2), 3) ó 4) de esta Regla, según proceda.

6) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias no incluidas en ninguna Categoría, ni clasificadas siquiera provisionalmente o evaluadas en la forma que prescribe la Regla 4 1) de este Anexo, así como la de aguas de lastre y de lavado de tanques y otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias.

Sustancias de las Categorías A, B y C dentro de las zonas especiales.

A reserva de lo dispuesto en la Regla 6 del presente Anexo,

7) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría A, tal como se definen en la Regla 3 1) a) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha Categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias. Si los tanques en que se transportan dichas sustancias o mezclas han de ser lavados, los residuos resultantes de esta operación serán descargados en una de las instalaciones receptoras que establecerán los Estados ribereños de las zonas especiales de conformidad con la Regla 7 del presente Anexo, hasta que la concentración de la sustancia en el efluente recibido por la instalación sea igual o inferior a la concentración residual prescrita para esa sustancia en la Columna IV del Apéndice II de este Anexo y se haya vaciado al tanque. Los residuos que queden entonces en el tanque, siempre que hayan sido diluidos ulteriormente mediante adición de un volumen de agua no inferior al 5 % del volumen total del tanque, podrán ser descargados en el mar cuando se cumplan también todas las condiciones siguientes:

a) que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión;

b) que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y

c) que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.

8) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría B, tal como se definen en la Regla 3 1) b) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques y otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el tanque, una vez descargado, haya sido lavado con un volumen de agua no inferior a 0,5 % de su capacidad total y se hayan descargado los residuos resultantes en una instalación receptora hasta quedar el tanque vacío;

b) que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión;

c) que los métodos y dispositivos utilizados para efectuar la descarga y el lavado estén aprobados por la Administración. Estos métodos y dispositivos se basarán en normas elaboradas por la organización y garantizarán que la concentración y el régimen de descarga del efluente son tales que la concentración de la sustancia descargada no excede de una parte por millón en la porción de la estela del buque inmediata a su popa;

d) que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y

e) que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.

9) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría C, tal como se definen en la Regla 3 1) c) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha Categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques y otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión;

b) que los métodos y dispositivos de descarga estén aprobados por la Administración. Estos métodos y dispositivos se basarán en normas elaboradas por la Organización y garantizarán que la concentración y el régimen de descarga del efluente son tales que la concentración de la sustancia descargada no excede de una parte por millón en la porción de la estela del buque inmediata a su popa;

c) que la cantidad máxima de carga echada al mar desde cada tanque y desde sus correspondientes tuberías no excede de la cantidad máxima permitida de acuerdo con los métodos mencionados en el apartado b) de este párrafo, la cual no será en ningún caso mayor de 1 metro cúbico ó 1/3.000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos;

d) que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y

e) que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.

10) Podrán utilizarse métodos de ventilación aprobados por la Administración para retirar residuos de carga de un tanque. Tales métodos se basarán en normas elaboradas por la Organización. Si hubiera que lavar después el tanque, la descarga en el mar de las aguas de lavado resultante se efectuará de conformidad con lo dispuesto en uno de los párrafos 7), 8) ó 9) de esta Regla, según proceda.

11) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias no incluidas en ninguna Categoría, ni clasificadas siquiera provisionalmente o evaluadas en la forma que prescribe la Regla 4 1) de este Anexo, así como las de agua de lastre y de lavado de tanques y otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias.

12) Las prescripciones de esta Regla en ningún caso entrañarán la prohibición de que un buque retenga a bordo los residuos de un cargamento de la Categoría B o C y que los descargue en el mar, fuera de una zona especial, de conformidad con lo prescrito en los párrafos 2) o 3), respectivamente, de esta Regla.

13) a) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio ribereños de una zona especial determinada acordarán y fijarán de común acuerdo una fecha límite para dar cumplimiento a lo prescrito en la Regla 7 1) del presente Anexo y a partir de la cual se pondrá en práctica las prescripciones de los párrafos 7), 8), 9) y 10) de esta Regla respecto a la zona en cuestión y notificarán a la Organización la fecha así fijada con seis meses al menos de antelación. La Organización notificará inmediatamente dicha fecha a todas las Partes.

b) Si la fecha de entrada en vigor del presente Convenio es anterior a la fijada de conformidad con el apartado a) de este párrafo, se aplicarán las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de esta Regla durante el período que medie entre ambas.

Regla 6

Excepciones

La Regla 5 del presente Anexo no se aplicará:

a) A la descarga en el mar de sustancias nocivas líquidas, o de mezclas que contengan tales sustancias, cuando sea necesaria para proteger la seguridad del buque o para salvar vidas en el mar;

b) a la descarga en el mar de sustancias nocivas líquidas, o de mezclas que contengan tales sustancias, resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos:

i) siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para atajar la descarga o reducir a un mínimo tal descarga; y

ii) salvo que el propietario o el Capitán hayan actuado ya sea con intención de causar la avería, o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad iba a producirse una avería; o

c) a la descarga en el mar de sustancias nocivas líquidas, o mezclas que contengan tales sustancias, previamente aprobadas por la Administración, cuando sean empleadas para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir los daños resultantes de tal contaminación. Toda descarga de esta índole quedará sujeta a la aprobación de cualquier Gobierno con jurisdicción en la zona donde se tenga intención de efectuar la descarga.

Regla 7

Instalaciones y servicios de recepción

1) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio se comprometen a garantizar que para atender a los buques que utilicen sus puertos, terminales o puertos de reparaciones se establecerán las siguientes instalaciones y servicios de recepción:

a) los puertos y los terminales de carga y descarga tendrán instalaciones y servicios adecuados para recibir de los buques que transporten sustancias nocivas líquidas, sin causarles demoras innecesarias, los residuos y mezclas con contenido de tales sustancias que queden por eliminar a bordo de dichos buques en virtud de la aplicación del presente Anexo;

b) Los puertos de reparaciones de buques en los que se reparen buques-tanque químicos tendrán instalaciones adecuadas para recibir residuos y mezclas que contenga sustancias nocivas líquidas.

2) Los Gobiernos de las Partes determinarán qué clase de servicios e instalaciones se establecen en cumplimiento del párrafo 1) de esta Regla, en cada puerto de carga y descarga, en cada terminal y en cada puerto de reparaciones situados en sus territorios y lo notificarán a la Organización.

3) Las partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios prescritos por el párrafo 1) de esta Regla les parezcan inadecuados.

Regla 8

Medidas de control

1) Los Gobiernos de las partes en el Convenio designarán a sus propios inspectores o delegarán en otros autoridad para garantizar el cumplimiento de la presente Regla.

Sustancias de la Categoría A en todas las zonas

2) a) Cuando se desembarque parte del cargamento de un tanque, o la totalidad de su cargamento sin limpiarlo, se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;

b) hasta que ese tanque haya sido limpiado irán anotándose también en el Libro Registro de Carga todas las operaciones de bombeo o trasvase relativas a dicho tanque.

3) Cuando el tanque sea lavado:

a) el efluente resultante de la operación de lavado será descargado desde el buque en una instalación receptora hasta que la concentración de la sustancia en las aguas de descarga, comprobada mediante análisis de las muestras del efluente tomadas por el inspector, se haya reducido, por lo menos, a la concentración residual especificada para esa sustancia en el Apéndice II de este Anexo. Una vez alcanzada dicha concentración residual se seguirán descargando en la instalación receptora las aguas de lavado del tanque hasta que esté vacío. Estas operaciones serán objeto de los asientos pertinentes en el Libro Registro de Carga, los cuales serán debidamente certificados por el inspector;

b) una vez que los residuos que queden en el tanque hayan sido diluidos en un volumen de agua equivalente, por lo menos, a un 5 % de la capacidad del tanque, podrá efectuarse la descarga en el mar de la mezcla resultante de conformidad con las disposiciones del párrafo 1) a), b) y c) o del párrafo 7) a), b) y c), según proceda, de la Regla 5 del presente Anexo. Estas operaciones serán objeto de los asientos pertinentes en el Libro Registro de Carga.

4) Cuando el Gobierno de la Parte receptora considere que es imposible medir la concentración de la sustancia contenida en el efluente sin causar una demora innecesaria al buque, dicha Parte podrá aceptar otro método equivalente al del párrafo 3) a), siempre que:

a) la Administración haya aprobado un método de limpieza previa aplicable al tanque y a la sustancia en cuestión, basado en normas elaboradas por la Organización, y que esa Parte considere que tal método permitirá cumplir las prescripciones de los párrafos 1) o 7), según proceda, de la Regla 5 del presente Anexo, en cuanto a conseguir las concentraciones residuales prescritas; y

b) un inspector debidamente autorizado por esa Parte certifique en el Libro Registro de Carga:

i) Que se han vaciado el tanque y sus bombas y tuberías correspondientes, y que la cantidad de cargamento que queda en el tanque es igual o inferior a la cantidad en que se basa el método aprobado de limpieza previa que se menciona en el inicios ii) de este apartado;

ii) que se han realizado operaciones de limpieza previa de conformidad con el método aprobado por la Administración aplicable al tanque y a la sustancia en cuestión; y

iii) que se han descargado en una instalación receptora las aguas de lavado resultantes de tales operaciones de limpieza previa del tanque y se ha vaciado dicho tanque;

c) la descarga en el mar de los residuos que puedan quedar se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3) b) de la presente Regla y se haga el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga.

Sustancias de la Categoría B fuera de las zonas especiales y sustancias de la Categoría C en todas las zonas

5) A reserva de aquellas medidas de vigilancia y refrendo por parte del inspector designado o autorizado que el Gobierno de la Parte estime necesarias, el Capitán de un buque hará cumplir las siguientes disposiciones en lo concerniente a sustancias de la Categoría B fuera de las zonas especiales o de la Categoría C en todas las zonas:

a) cuando se desembarque parte del cargamento de un tanque, o la totalidad de su cargamento sin limpiarlo, se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;

b) cuando el tanque sea limpiado en alta mar:

i) se agotarán las tuberías de conducción de la carga que sirvan a ese tanque y se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;

ii) la cantidad de sustancia que quede en el tanque no excederá de la cantidad máxima de esa sustancia que esté permitido descargar en el mar en virtud de la Regla 5 2) c) del presente Anexo, fuera de las zonas especiales si se trata de sustancias de la Categoría B, o en virtud de los párrafos 3) c) y 9) de esa misma Regla, respectivamente, fuera y dentro de las zonas especiales, si se trata de sustancias de la Categoría C. Se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;

iii) si está previsto descargar en el mar la cantidad de sustancia que quede en el tanque, se efectuará la descarga de conformidad con los métodos aprobados y se aplicarán las normas de

dilución de la sustancia prescrita para que tal descarga esté permitida. Se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga; o

iv) si no se descargan en el mar las aguas de lavado del tanque y se lleva a cabo algún trasvase de dichas aguas a bordo, se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga; y

v) toda descarga ulterior en el mar de las aguas de lavado del tanque se efectuará de conformidad con lo prescrito en la Regla 5 del presente Anexo para la zona de que se trate y para la Categoría correspondiente a la sustancia en cuestión;

c) cuando el tanque sea limpiado en puerto:

i) se descargarán las aguas de lavado del tanque en una instalación receptora y se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga; o

ii) se retendrán a bordo las aguas de lavado del tanque y se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga indicando el emplazamiento y reparto a bordo de dichas aguas;

d) si, después de desembarcar una sustancia de la Categoría C estando el buque dentro de una zona especial, hay que retener a bordo residuos o aguas del lavado de los tanques hasta que el buque esté fuera de esa zona especial, el Capitán lo hará constar mediante el asiento correspondiente en el Libro Registro de Carga; en tal caso, será de aplicación lo prescrito en la Regla 5 3) del presente Anexo.

Sustancias de la Categoría B dentro de las zonas especiales

6) A reserva de aquellas medidas de vigilancia y refrendo por parte del inspector designado o autorizado que el Gobierno de la Parte estime necesarias, el Capitán de un buque hará cumplir las siguientes disposiciones en lo concerniente a sustancias de la Categoría B dentro de una zona especial:

a) cuando se desembarque parte del cargamento de un tanque, o la totalidad de su cargamento sin limpiarlo, se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;

b) hasta que ese tanque haya sido limpiado irán anotándose también en el Libro Registro de Carga todas las operaciones de bombeo o trasvase relativas a dicho tanque;

c) cuando el tanque sea lavado, el efluente resultante de la operación de lavado, que contendrá un volumen de agua no inferior a 0,5% del volumen total del tanque, será descargado desde el buque en una instalación receptora hasta que se hayan vaciado el tanque y sus bombas y tuberías correspondientes. Se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;

d) cuando el tanque sea limpiado y vaciado nuevamente en alta mar, el Capital cuidará de comprobar:

i) que se aplican los métodos aprobados enunciados en la Regla 5 8) c) del presente Anexo y que se hacen los asientos pertinentes en el Libro Registro de Carga; y

ii) que toda descarga en el mar se efectúa de conformidad con lo prescrito en la Regla 5 8) del presente Anexo y que se hace el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;

e) si, después de desembarcar una sustancia de la Categoría B estando el buque dentro de una zona especial, hay que retener a bordo residuos o aguas de lavado de los tanques hasta que el buque esté fuera de esa zona especial, el Capitán lo hará constar mediante el asiento correspondiente en el Libro Registro de Carga; en tal caso, será de aplicación lo prescrito en la Regla 5 2) del presente Anexo.

Sustancias de la Categoría D en todas las zonas

7) El Capitán de un buque hará cumplir las siguientes disposiciones en lo concerniente a sustancias de la Categoría D:

a) cuando se desembarque parte del cargamento de un tanque, o la totalidad de su cargamento sin limpiarlo, se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;

b) cuando el tanque sea limpiado en alta mar:

i) se agotarán las tuberías de conducción de la carga que sirvan a ese tanque y se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;

ii) si está previsto descargar en el mar la cantidad de sustancia que quede en el tanque, se aplicarán las normas de dilución de la sustancia prescrita para que tal descarga esté permitida. Se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;

iii) si no se descargan en el mar las aguas de lavado del tanque y se lleva a cabo algún trasvase de dichas aguas a bordo, se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;

iv) toda descarga ulterior en el mar de las aguas de lavado del tanque se efectuará de conformidad con lo prescrito en la Regla 5 4) del presente Anexo;

c) cuando el tanque sea limpiado en puerto:

i) se descargarán las aguas de lavado del tanque en una instalación receptora y se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga; o

ii) se retendrán a bordo las aguas de lavado del tanque y se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga indicando el emplazamiento y reparto a bordo de dichas aguas.

Descargas procedentes de tanques de decantación:

8) Todos los residuos, incluidos los de las sentinas de las salas de bombas, que sean retenidos a bordo en un tanque de decantación y que contengan alguna sustancia de la Categoría A o, si el buque se encuentra dentro de una zona especial, cualquier sustancia de las Categorías A o B, serán descargados en una instalación receptora de conformidad con lo prescrito en la Regla 5 1) 7) u 8) del presente Anexo, según proceda. Se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga.

9) Todos los residuos, incluidos los de las sentinas de las cámaras de bombas, que sean retenidos a bordo en un tanque de decantación y que contengan alguna sustancia de la Categoría B, si el buque se encuentra fuera de una zona especial, o de la Categoría C en todas las zonas, en proporción superior a las cantidades máximas estipuladas en la Regla 5 2) c), 3) c) ó 9) c) del presente Anexo, según proceda, serán descargados en una instalación receptora. Se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga.

Regla 9

Libro Registro de Carga

1) Todo buque al que sea aplicable el presente Anexo estará provisto de un Libro Registro de Carga, ya sea formando parte del Diario Oficial de Navegación o separado del mismo, en la forma que especifica el Apéndice IV de este Anexo.

2) En el Libro Registro de Carga se harán los asientos pertinentes, tanque por tanque, cada vez que se realicen a bordo las siguientes operaciones en lo concerniente a sustancias nocivas líquidas:

i) embarque de cargamento;

ii) desembarque de cargamento;

ii) trasvase de carga;

iv) trasvase de carga, de residuos de carga o de mezclas que contengan carga a un tanque de decantación:

v) limpieza de los tanques de carga;

vi) trasvase desde los tanques de decantación;

vii) lastrado de los tanques de carga;

viii) trasvase del agua de lastre contaminada;

ix) descarga en el mar de conformidad con lo prescrito en la Regla 5 del presente Anexo.

3) Cuando se produzca una descarga cualquiera, intencional o accidentada, de alguna sustancia nociva líquida o de una mezcla que contenga tal sustancia, en las condiciones previstas en el Artículo 8 del presente Convenio y en la Regla 6 de este Anexo, se anotará el hecho en el Libro Registro de Carga explicando las circunstancias de la descarga y las razones de que ocurriera.

4) Cuando un inspector designado o autorizado por el Gobierno de la Parte en el Convenio para vigilar las operaciones reglamentadas por el presente Anexo haya inspeccionado un buque, dicho inspector hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga.

5) Cada una de las operaciones descritas en los párrafos 2) y 3) de esta Regla será inmediatamente anotada con sus pormenores en el Libro Registro de Carga de modo que consten en el Libro todos los asientos correspondientes a dicha operación. Cada asiento será firmado por el oficial u oficiales a cargo de la operación en cuestión y, cuando el buque esté tripulado, cada página será firmada por el Capitán. Los asientos del Libro Registro de Carga se anotarán en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar y, en el caso de buques que lleven un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel (1973), en francés o inglés. En caso de controversia o de discrepancia hará fe el texto redactado en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón tenga el buque derechos a enarbolar.

6) El Libro Registro de Carga se guardará en lugar adecuado para facilitar su inspección y, salvo en el caso de buques sin tripulación que estén siendo remolcados, permanecerá siempre a bordo. Se conservará durante dos años después de efectuado el último asiento.

7) La autoridad competente del Gobierno de una Parte podrá inspeccionar el Libro Registro de Carga a bordo de cualquier buque al que se aplique el presente Anexo mientras el buque esté en uno de sus puertos y podrá sacar copia de cualquier asiento que figure en dicho Libro y solicitar del Capitán del buque que certifique que tal copia es reproducción fehaciente del asiento en cuestión. Toda copia que haya sido certificada por el Capitán del buque como copia fiel de algún asiento efectuado en su Libro Registro de Carga será admisible en cualesquiera procedimientos judiciales como prueba de los hechos declarados en el mismo. La inspección del Libro Registro de Carga y extracción de copias certificadas por la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en este párrafo se harán con toda la diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

Regla 10

Visitas

1) Los buques que estén sujetos a las disposiciones del presente Anexo y que transporten sustancias nocivas líquidas a granel serán objeto de las visitas que se especifican a continuación:

a) Una visita inicial, antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el Certificado prescrito en la Regla 11 del presente Anexo, la cual incluirá una inspección de la estructura, equipos, instalaciones y su distribución, así como en los materiales del buque en cuanto hayan de cumplir con este Anexo. Esta visita permitirá asegurarse de que el buque cumple plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo.

b) Visitas periódicas, a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, encaminadas a garantizar que la estructura, equipos, instalaciones y su distribución así como los materiales empleados cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo. Sin embargo, en caso de que se prorrogue la validez del Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel (1973) de conformidad con lo preceptuado en la Regla 12 2) ó 4) de este Anexo, el intervalo de las visitas periódicas podrá ser ampliado en consecuencia.

c) Visitas intermedias a intervalos especificados por la Administración que no excedan de treinta meses y que permitan garantizar que los equipos y las bombas y tuberías correspondientes cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo y están en buenas condiciones de funcionamiento. Estas visitas serán anotadas en el Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel (1973) expedido en virtud de la Regla 11 de este Anexo.

2) Las visitas a los buques relativas a la aplicación de las disposiciones del presente Anexo serán llevadas a cabo por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración puede confiar dichas visitas bien a inspectores nombrados a este fin o a organizaciones reconocidas por ella. En cualquier caso la Administración interesada garantiza plenamente la escrupulosidad y eficiencia de las visitas.

3) Una vez efectuada cualquiera de las visitas al buque que se exigen en esta Regla, no se podrá realizar ningún cambio de importancia en la estructura, equipos, instalaciones y su distribución o materiales inspeccionados, sin la aprobación de la Administración, salvo las reposiciones normales de tales equipos o instalaciones para fines de reparación o mantenimiento.

Regla 11

Expedición de Certificados

1) A todo buque que transporte sustancias nocivas líquidas y que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio se le expedirá, una vez visitado de acuerdo con las disposiciones de la Regla 10 del presente Anexo, un Certificado Internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel (1973).

2) Tal Certificado será expedido por la Administración o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En cualquier caso, la Administración asumirá la total responsabilidad del Certificado.

3) a) El Gobierno de una Parte puede, a requerimiento de la Administración, hacer visitar un buque y, si estima que cumple las disposiciones del presente Anexo, expedir o autorizar la expedición a ese buque de un Certificado de conformidad con el presente Anexo.

b) Se remitirán, lo antes posible, a la Administración que haya pedido la visita una copia del Certificado y otra del informe de inspección.

c) Se hará constar en el Certificado que ha sido expedido a petición de la Administración y se le dará la misma fuerza e igual validez que al expedido en virtud del párrafo 1) de la presente Regla.

d) No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel (1973) a ningún buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte.

4) El Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel (1973) se redactará en un idioma oficial del país que lo expida conforme al modelo que figura en el apéndice V del presente Anexo. Si el idioma utilizado no es el francés o el inglés, el texto incluirá una traducción en uno de estos dos idiomas.

Regla 12

Duración del Certificado

1) El Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel (1973) se expedirá para un período de validez estipulado por la Administración; este período no excederá de cinco años desde la fecha de expedición, salvo en los casos previstos en los párrafos 2) y 4) de esta Regla.

2) Si un buque, en la fecha de expiración de su Certificado, no se encuentra en un puerto o terminal mar adentro sometidos a la jurisdicción de la Parte en el Convenio cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar, la Administración podrá prorrogar la validez del Certificado. Esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda seguir viaje y llegar al Estado cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar, o en el que vaya a ser inspeccionado, y aun así sólo en caso de que se estime oportuno y razonable hacerlo.

3) Ningún Certificado podrá ser prorrogado con el citado fin por un período superior a cinco meses y el buque al que se haya concedido tal prórroga no estará autorizado, cuando llegue al Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar o al puerto en el que vaya a ser inspeccionado, a salir de ese puerto o Estado sin obtener antes un Certificado nuevo.

4) Todo Certificado que no haya sido prorrogado de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2) de esta Regla podrá ser prorrogado por la Administración para un período de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de expiración indicada en el mismo.

5) El Certificado dejará de tener validez si se hacen alteraciones importantes en la estructura, equipos, instalaciones y su distribución o en los materiales prescritos por este Anexo, sin la aprobación de la Administración, salvo las reposiciones normales de tales equipos o instalaciones para fines de reparación o mantenimiento, o si no se han efectuado las visitas intermedias especificadas por la Administración en cumplimiento de la Regla 10 1) c) del presente Anexo.

6) Todo Certificado expedido a un buque perderá su validez desde el momento en que se abandere dicho buque en otro Estado, salvo en los casos previstos en el párrafo 7) de esa Regla.

7) Al abanderarse un buque en otra Parte, el Certificado sólo tendrá validez hasta vencer un plazo máximo de cinco meses, si no caduca antes dicho Certificado, o hasta que la Administración expida otro Certificado si esta condición se cumple antes. Tan pronto como sea posible después del nuevo abanderamiento, el gobierno de la Parte cuyo pabellón había tenido el buque derecho a enarbolar hasta entonces remitirá a la Administración una copia del Certificado que llevaba el buque antes de cambiar de pabellón y, a ser posible, una copia del informe de inspección correspondiente.

Regla 13

Prescripciones para reducir a un mínimo la contaminación accidental

1) Los buques que transporten sustancias nocivas líquidas a granel sujetas a las prescripciones del presente Anexo estarán proyectados, construidos, equipados y explotados con miras a reducir a un mínimo las descargas involuntarias de tales sustancias en el mar.

2) A fin de cumplir las disposiciones del párrafo 1) de esta Regla, los Gobiernos de las Partes publicarán o harán publicar prescripciones detalladas relativas al proyecto, construcción, equipo y explotación de tales buques.

3) Respecto a los buques-tanque químicos, las prescripciones mencionadas en el párrafo 2) de esta Regla contendrán por lo menos todas las disposiciones previstas en el Código para la construcción y equipo de los buques que transporte productos químicos peligrosos a granel aprobado por la Asamblea de la Organización mediante Resolución A. 212 (VII), con las enmiendas que pueda determinar la Organización, siempre que estas enmiendas del Código sean adoptadas y puestas en vigor de acuerdo con las disposiciones del Artículo 16 del presente Convenio en lo referente a procedimientos de enmienda a un Apéndice de un Anexo.

Apéndice I

PAUTAS PARA DETERMINAR LAS CATEGORIAS DE LAS SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS

Categoría A

Sustancias bioacumulables y que pueden crear riesgos para la vida acuática o la salud humana; o que son muy tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 4, definido por TLm menor de 1 ppm); también se incluyen en esta Categoría algunas otras sustancias que son moderadamente tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 3, definido por TLm igual o mayor de 1, pero menor de 10 ppm) cuando se da particular importancia a otros factores del perfil de peligrosidad o a las características especiales de la sustancia.

Categoría B

Sustancias bioacumulables con una retención corta, del orden de una semana a lo sumo; o que pueden alterar el sabor o el olor de los alimentos de origen marino; o que son moderadamente tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 3, definido por TLm igual o mayor de 1 ppm, pero menor de 10 ppm); también se incluyen en esta Categoría algunas otras sustancias que son ligeramente tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 2, definido por TLm igual o mayor de 10 ppm, pero menor de 100 ppm) cuando se da particular importancia otros factores del perfil de peligrosidad o a las características especiales de la sustancia.

Categoría C

Sustancias ligeramente tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 2, definido por TLm igual o mayor de 10, pero menor de 100 ppm), así como algunas otras sustancias que son prácticamente no tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 1, definido por TLm igual o mayor de 100 ppm, pero menor de 1.000 ppm) cuando se da particular importancia a otros factores del perfil de peligrosidad o a las características especiales de la sustancia.

Categoría D

Sustancias que son prácticamente no tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 1, definido por TLm igual o mayor de 100 ppm, pero menor de 1.000 ppm); o que forman depósitos en el fondo del mar con una demanda biológica de oxígeno (DBO) elevada; o que son altamente peligrosas para la salud humana, con un LD_{50}, menor de 5 mg/kg; o que causan un menoscabo moderado en los alicientes recreativos del medio marino debido a su persistencia, su olor o sus características tóxicas o irritantes, pudiendo impedir el uso normal de las playas; o que son moderadamente peligrosas para la salud humana, con un LD_{50} igual o mayor de 5 mg/kg y menor de 50 mg/kg con ligero menoscabo de los alicientes recreativos del medio marino.

Otras sustancias líquidas (a los efectos de la Regla 4 del presente Anexo).

Sustancias distintas de las clasificadas en las anteriores Categorías A, B, C y D.

Apéndice II

LISTA DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS TRANSPORTADAS A GRANEL

Sustancia	Número ONU	Categoría de contaminación que regirá para las descargas en régimen operativo	Concentración residual (porcentaje de peso)	
		(Regla 3 del Anexo II)	(Regla 5 1) del Anexo II)	(Regla 5 7) del Anexo II)
	I	II	III Fuera de las zonas especiales	IV Dentro de las zonas especiales
Aceite de alcanfor	1130	B		
Acetaldehido	1189	C		
Acetato de etilo	1173	D		
Acetato de 2-etoxietilo*	1172	D		
Acetato de iso-amilo	1104	C		
Acetato de iso-butilo	1124	D		
Acetato de metilo	1231	D		
Acetato de n-amilo	1104	C		
Acetato de n-butilo	1123	D		
Acetato de n-prolilo*	1276	C		
Acetato de vinilo	1301	C		
Acetona	1090	D		
Acetoncianhidrina	1541	A	0,1	0,05
Acido acético	1842	C		
Acido acrílico*	-	C		
Acido butírico	-	B		
Acido cítrico (10-25 %)	-	D		
Acido clorhídrico	1789	D		
Acido cloroacético	1750	C		
Acido clorosulfónico	1754	C		
Acido cresílico	2022	A	0,1	0,05
Acido fluorhídrico (40 % en solución acuosa)	1790	B		
Acido fórmico	1779	D		
Acido fosfórico	1805	D		
Acido nítrico al 90 %	2031/ 2032	C		
Acido heptanoico*	-	D		
Acido láctico	-	D		
Acido oxálico (10-25 %)	-	D		
Acido propiónico	1848	D		
Acido sulfúrico	1830/ 1831/ 1832	C		
Acidos nafténicos*	-	A	0,1	0,05
Acrilato de 2-etilhexilo*	-	D		
Acrilato de etilo	1917	D		
Acrilato de iso-butilo	-	D		
Acrilato de metilo	1919	C		
Acrilato de n-butilo	-	D		
Acrilonitrilo	1093	B		
Acroleína	1092	A	0,1	0,05
Adiponitrilo	-	D		
Alcohol alílico	1098	B		
Alcohol bencílico	-	D		
Alcohol 2-etilhexílico	-	C		
Alcohol furfurílico	-	C		
Alcohol iso-butílico	1212	D		
Alcohol metilamílico	-	D		
Alcohol n-amílico	-	D		
Alcohol nonílico*	-	C		
Alcohol n-propílico	1274	D		
Aldehido iso-butírico	2045	C		
Aldehido n-butírico	1129	B		
Alumbre (solución al 15 %)	-	D		
Aminoetiletanolamina (Hidroxietil-etilen-diamina)*	-	D		
Amoniaco (al 20 % en solución acuosa)	1005	B		
Anhídrico acético	1715	C		
Anhídrico ftálico (licuado)	-	C		
Anhídrido propiónico	1848	D		
Anilina	1547	C		
Benceno	1114	C		
Bicromato sódico (solución)	-	C		
Butilenglicoles	-	D		
Butirato de butilo*	-	B		
Ciclohexano	1145	C		
Ciclohexano iso-propílico	-	D		
Ciclohexanol	-	D		
Ciclohexanona	1915	D		

Sustancia	I	II	III	IV
Ciclohexilamina*	-	D		
p-cimeno (iso-propiltolueno)*	2046	D		
Clorhidrinas (brutas)*	-	D		
Cloroformo	1888	B		
Cloropreno*	1991	C		
p-clorotolueno	-	B		
Cloruro de acetilo	1717	C		
Cloruro de alilo	1100	C		
Cloruro de bencilo	1738	B		
Cloruro de metileno	1593	B		
Cloruro de vinilideno*	1303	B		
Creosota	1334	A	0,1	0,05
Cresoles	2076	A	0,1	0,05
Crotonaldehido	1143	B		
Cumeno	1918	C		
Decahidronaaftaleno (Decalina)	1147	D		
Decano*	-	D		
Diacetonalcohol*	1148	D		
Dibromuro de etileno	1605	B		
Diclorobencenos	1591	A	0,1	0,05
Dicloroetano	1184	B		
Dicloropropano	2047	B		
Dicloropropeno mezcla (fumigante para el suelo DD)				
Dietilamina	1154	C		
Dietibenceno (mezcla de isómeros)	2049	C		
Dietilcetona (3 Pentanona)	1156	D		
Dietilentriamina*	2079	C		
Difenilo-óxido de difenilo, mezclas*	-	D		
Di-iso-butil-cetona	1157	D		
Di-iso-butileno*	2050	D		
Di-iso-propanol-amina	-	C		
Di-iso-propilamina	1158	C		
Dimetilamina (al 40 % en solución acuosa)	1160	C		
Dimetiletanolamina (2-Dimetilaminoetanol)*	2051	C		
Dimetilformamida	-	D		
1, 4 Dioxano*	1165	C		
Dodecilbenceno	-	C		
Epiclorhidrina	2023	B		
Estireno monómero	2055	C		
Eter dibencilico*	-	C		
Eter dicloroetilico	1916	B		
Eter dietilico	1155	D		
Eter-di-iso-propilico*	1159	D		
Eter monoetilico del dietilenglicol	-	C		
Eter monoetilico del etilenglicol (Metil "cellosolve")	-	C		
Etilamilcetona	-	C		
Etilbenceno	1175	C		
Etilcicloexano	-	D		
Etilencianhidrina*	-	D		
Etilenclorhidrina (2 cloroetanol)*	1135	D		
Etilendiamina	1604	C		
2-etil - 3-propilacroleina*	-	B		
Fenol	1671	B		
Formaldehido (solución 37-50 %)	1198	C		
Fosfato de tritolilo (fosfato de tricresilo)*	-	B		
Fósforo (elemental)	1333	A	0,1	0,05
Hexametilendiamina*	1783	C		
Hidróxido cálcico (solución)	-	D		
Hidróxido sódico	1824	C		
Isoforona -	D			
Iso-octano*	-	D		
Iso-pentano	-	D		
Isopreno	1213	D		
Iso-propilamina	1221	C		
Lactato de etilo*	1192	D		
Metacrilato de butilo	-	D		
Metacrilato de iso-butilo	-	D		
Metacrilato de metilo	1247	D		
2-Metil 5-etilpiridina*	-	B		
α-Metilestireno*	-	D		
2-Metilpenteno*	-	D		
Monoclorobenceno	1134	B		
Monoetanolamina	-	D		
Monoisopropanolamina	-	C		
Monoisopropilamina	-	C		
Monometiletanolamina	-	C		
Mononitrobenceno	-	C		
Morfolina*	2054	C		
Naftaleno (licuado)	1334	A	0,1	0,05
2-Nitropropano	-	D		
O-Nitrotolueno	1664	C		
Nonilfenol	-	C		
n-Octanol	-	C		
Oleum	1831	C		
Oxido de mesitilo*	1229	C		
Pentacloroetano	1669	B		
Pentaclorofenato sódico (solución)	-	C		
n-Pentano	1265	C		
Percloroetileno (Tetracloroetileno)	1897	B		

Sustancia	I	II	III	IV
Peróxido de hidrógeno (más del 60 %)	2015	C		
Piridina	1282	B		
Potasa cáustica (Hidróxido potásico)	1814	C		
-Propiolactona*	-	B		
n-Propilamina	1277	C		
Propionaldehido	1275	D		
Sebo	-	D		
Sulfonato de alquibenceno (cadena recta) (cadena ramificada)	-	C		
Sulfuro de Carbono	1131	A	0,1	0,05
Tetracloruro de carbono	1846	B		
Tetracloruro de silicio	1818	D		
Tetracloruro de titanio	-	D		
Tetraetilplomo	1649	A	0,1	0,05
Tetrahidrofurano	-	D		
Tetrahidronaftaleno	1540	C		
Tetrametilbenceno	-	D		
Tetrametilplomo	1649	A	0,1	0,05
Tolueno	1294	C		
Tolueno diisocianato*	2078	B		
Trementina (madera)	1299	B		
Tricloroetano	-	C		
Tricloroetileno	1710	B		
Trietanolamina	-	D		
Trietilamina	1296	C		
Trimetilbenceno*	-	C		
Xileno (mezcla de isómeros)	1307	C		

* El asterisco indica que la sustancia ha sido provisionalmente inlcuida en esta lista y que se necesita más información para completar la evaluación de la peligrosidad ambiental sobre todo por lo que se refiere a los recursos vivos.

Apéndice III

LISTA DE OTRAS SUSTANCIAS LIQUIDAS TRANSPORTADAS A GRANEL

Aceite de coco	Dipropilenglicol
Aceite de higado de bacalao	Eter dibutilico
Aceite de oliva	Etilenglicol
Aceite de ricino	Glicerina
Acetato de iso-propilo	n-Heptano
Acetato de metilamilo	Hepteno (mezcla de isómeros)
Acetonitrilo (Cianuro de metilo)	n-Hexano
Agua	Leche
Alcohol n-butilico	Ligroina
Alcohol n-decilico	Melaza
Alcohol etilico	Metiletilcetona (2-butanona)
Alcohol iso-decilico	Oxido de propileno
Alcohol iso-propilico	Polipropilenglicol
Alcohol metilico	Propilenglicol
Alcohol octidecilico	Propileno tetrámero
Alcohol ter-amilico	Propileno trimero
Alcoholes grasos (C_{12}-C_{20})	Sorbitol
Azufre liquido	Tridecanol
Butirolactona	Trietilenglicol
Cloruro cálcico (solución)	Trietilentetramina
Dietanolamina	Tripropilenglicol
Dietilenglicol	Vino
Dipenteno	Zumos citricos

Apéndice IV

LIBRO REGISTRO DE CARGA PARA BUQUES QUE TRANSPORTEN SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS A GRANEL

Nombre del buque:..

Capacidad de carga de cada tanque en metros cúbicos...

Viaje de.. a ....

a) Embarque de cargamento

1. Fecha y lugar de carga

2. Nombre y categoría del(de los) cargamento(s)

3. Identidad del(de los) tanques(s) cargado(s)

b) Trasvase de cargamento

4. Fecha del trasvase

5. Identidad del(de los) tanque(s) i) De
ii) A

6. ¿Se vació(vaciaron) el(los) tanque(s) mencionado(s) en 5 i)?

7. Si no, indíquese qué cantidad queda

c) Desembarque de cargamento

8. Fecha y lugar de desembarque de cargamento

9. Identidad del(de los) tanque(s) descargado(s)

10. ¿Se vació(vaciaron) el(los) tanque(s)?

11. Si no, indíquese qué cantidad queda en el(los)

12. ¿Ha(n) de limpiarse el(los) tanques(s)?

13. Cantidad trasvasada al tanque de decantación

14. Identidad del tanque de decantación

d) Lastrado de los tanques de carga

15. Identidad del(de los) tanques(s) lastrado(s)

16. Fecha y situación del buque al comenzar el lastrado

e) Limpieza de los tanques de carga

Sustancias de la Categoría A

17. Identidad del(de los) tanque(s) limpiado(s)

18. Fecha y lugar de limpieza

19. Método(s) de limpieza

20. Emplazamiento de la instalación receptora utilizada

21. Concentración del efluente al cesar la descarga en la instalación receptora

22. Cantidad que queda en el tanque

23. Procedimiento de limpieza final y cantidad de agua introducida en el tanque

24. Fecha y lugar de descarga en el mar

25. Procedimiento y equipo utilizados para la descarga en el mar

Sustancias de las Categorías B, C y D

26. Procedimiento de lavado utilizado

27. Cantidad de agua utilizada

28. Fecha y lugar de descarga en el mar

29. Procedimiento y equipo utilizado para la descarga en el mar

f) Trasvase de agua de lastre contaminada

30. Identidad del(de los) tanque(s)

31. Fecha y situación del buque al comenzar la descarga en el mar

32. Fecha y situación del buque al concluir la descarga en el mar

33. Velocidad(es) del buque durante la descarga

34. Cantidad descargada en el mar

35. Cantidad de agua contaminada trasvasada al(a los) tanque(s) de decantación (identificar el(los) tanque(s) de decantación)

36. Fecha y puerto de descarga en instalaciones receptoras en tierra (de ser esto aplicable)

g) Trasvase desde tanques de decantación/eliminación de residuos

37. Identidad del(de los) tanque(s) de decantación

38. Cantidad eliminada de cada tanque

39. Método de eliminación de residuos:

a) en instalaciones receptoras

b) mezclados con la carga

c) trasvasados a otro(s) tanque(s) (identificar el(los) tanque(s))

d) otros métodos

40. Fecha y puerto de eliminación de residuos

h) Descargas accidentales o excepcionales

41. Fecha y hora del suceso

42. Lugar o situación del buque en el momento de suceso

43. Cantidad aproximada, nombre y categoría de la sustancia

44. Circunstancias de la descarga o escape y observaciones generales

....Firma del Capitán

Apéndice V

MODELO DE CERTIFICADO

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION DE LA CONTAMINACION PARA EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS A GRANEL (1973)

(Nota: En el caso de un buque-tanque químico este Certificado irá acompañado por el **Certificado exigido en cumplimiento de las disposiciones de la Regla 13 3) del Anexo II del Convenio).**

(Sello oficial)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, con la autorización del Gobierno de

....

(nombre oficial completo del país

por..

(título oficial completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973)

Nombre del buque	Señal distintiva (número o letra)	Puerto de matrícula	Arqueo bruto

CERTIFICO:

1. Que este buque ha sido inspeccionado de conformidad con las disposiciones de la Regla 10 del Anexo II del Convenio.

2. Que la inspección ha permitido comprobar que el proyecto, la construcción y el equipo del buque son suficientes para reducir a un mínimo las descargas involuntarias de sustancias nocivas líquidas en el mar.

3. Que, a efectos de aplicación de la Regla 5 del Anexo II del Convenio, la Administración ha aprobado las siguientes disposiciones y procedimientos:

....

(sigue en la(s) hoja (s) firmada(s) y fechada(s) que se adjunta(n))

....

Este Certificado tiene validez hasta ....
a reserva de las visitas intermedias que habrán de realizarse a intervalos de ....

Expedido en..
(lugar de expedición del Certificado)

........................19....... ....
(firma del funcionario debidamente autorizado que expida el Certificado)

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad expedidora)

Visitas intermedias

Certifico que en la visita intermedia prescrita en la Regla 10 1) c) del Anexo II del Convenio se ha comprobado que este buque y el estado del mismo cumplen con las disposiciones pertinentes del citado Convenio.

Firmado..
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar..

Fecha..

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad)

Firmado..
(firma del funcionario debidamente autorizado

Lugar..

Fecha..

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad)

De acuerdo con las disposiciones de la Regla 12 2) y 4) del Anexo II del Convenio se prorroga la validez del presente Certificado hasta

Firmado..
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar..

Fecha..

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad)

ANEXO III

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR SUSTANCIAS PERJUDICIALES TRANSPORTADAS POR VIA MARITIMA EN PAQUETES, CONTENEDORES, TANQUES PORTATILES Y CAMIONES-CISTERNA O VAGONES-TANQUE

Regla 1

Ambito de aplicación

1) A menos que se disponga expresamente otra cosa, las Reglas del presente Anexo se aplicarán a todos los buques que transporten sustancias perjudiciales en paquetes, contenedores, tanques portátiles y camiones-cisterna o vagones-tanque.

2) Este transporte de sustancias perjudiciales estará prohibido a menos que se realice de acuerdo con las disposiciones del presente Anexo.

3) A fin de complementar las disposiciones del presente Anexo, el Gobierno de cada Parte en el Convenio publicará, o hará publicar, prescripciones detalladas relativas a embalaje, marcado y etiquetado, documentación, estiba, limitaciones cuantitativas, excepciones y notificación con objeto de prevenir o reducir a un mínimo la contaminación del medio marino por las sustancias perjudiciales.

4) A los efectos del presente Anexo, los recipientes vacíos, así como los contenedores, tanques portátiles, camiones-cisterna y vagones-tanque que hayan servido anteriormente para el transporte de sustancias perjudiciales serán tratados como si fueran sustancias perjudiciales a menos que se hayan tomado precauciones adecuadas para garantizar que no contienen ningún residuo peligroso para el medio marino.

Regla 2

Embalaje

Los embalajes, contenedores, tanques portátiles, camiones-cisterna y vagones-tanque serán de tipo idóneo para que, habida cuenta de su contenido específico, resulten mínimos los riesgos de dañar el medio marino.

Regla 3

Marcado y etiquetado

Todos los paquetes, ya sean expedidos por separado, por unidades de carga o en contenedores, así como los contenedores portátiles, camiones-cisterna y vagones-tanque que contengan alguna sustancia perjudicial, irán marcados de forma duradera con el nombre técnico correcto de dicha sustancia (a este fin no se utilizaran las denominaciones comerciales) y llevarán también una etiqueta o estarcido que indiquen de forma distintiva que su contenido es peligroso. Para completar esta identificación se podrán emplear otros medios como, por ejemplo, el número asignado por las Naciones Unidas a la sustancia en cuestión.

Regla 4

Documentación

1) En todos los documentos relativos al transporte marítimo de sustancias perjudiciales en los que se mencionen esas sustancias se utilizará el nombre técnico correcto de las mismas (no sus nombres comerciales).

2) Los documentos de embarque presentados por el expedidor incluirán un certificado o declaración de que el cargamento cuyo transporte se solicita está debidamente empaquetado, marcado y etiquetado, y en las condiciones de transporte exigidas para que sean mínimos los riesgos de dañar el medio marino.

3) Todo buque que transporte sustancias perjudiciales llevará una lista o manifiesto especial enumerando las sustancias perjudiciales que haya a bordo y la situación de las mismas. En lugar de esa lista o manifiesto especial se podrá utilizar un plano detallado de estiba que muestre la situación de todas las sustancias perjudiciales a bordo. El propietario del buque o su agente en tierra conservará también copias de dichos documentos hasta que las sustancias perjudiciales hayan sido descargadas.

4) En caso de que el buque lleve lista o manifiesto especial, o plano detallado de estiba, de acuerdo con lo prescrito para el transporte de mercancías peligrosas por el Convenio internacional vigente para la seguridad de la vida humana en el mar, los documentos exigidos a efectos del presente Anexo podrán estar combinados con los correspondientes a las mercancías peligrosas. Cuando se combinen los documentos, se establecerá en ellos una clara distinción entre las mercancías peligrosas y las demás sustancias perjudiciales.

Regla 5

Estiba

Las sustancias perjudiciales estarán debidamente estibadas y trincadas, de manera que sean mínimos los riesgos de dañar el medio marino sin disminuir por ello la seguridad del buque y de las personas a bordo.

Regla 6

Limitaciones cuantitativas

Por fundadas razones científicas y técnicas puede hacerse necesario prohibir el transporte de algunas sustancias perjudiciales muy peligrosas para el medio marino o limitar la cantidad de las mismas que se permita transportar en un solo buque. Al determinar la cantidad admisible en estos casos se tendrán en cuenta el tamaño, la construcción y el equipo del buque, así como el embalaje y las propiedades intrínsecas de cada sustancia.

Regla 7

Excepciones

1) La descarga por echazón de las sustancias perjudiciales transportadas en paquetes, contenedores, tanque portátiles, camiones-cisterna o vagones-tanque estará prohibida a menos que sea necesaria para proteger la seguridad del buque o salvar vidas en el mar.

2) A reserva de las disposiciones del presente Convenio se tomarán medidas adecuadas, de acuerdo con las propiedades físicas, químicas y biológicas de las sustancias perjudiciales, para reglamentar la expulsión al mar de las aguas de limpieza de derrames, a condición de que el cumplimiento de tales medidas no disminuya la seguridad del buque y de las personas a bordo.

Regla 8

Notificación

En relación con sustancias perjudiciales determinadas que pueda designar el Gobierno de una Parte en el Convenio, el Capitán o el propietario del buque, o su agente, notificará a la autoridad portuaria competente la intención de cargar o descargar tales sustancias con 24 horas por lo menos de antelación.

ANEXO IV

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LAS AGUAS SUCIAS DE LOS BUQUES

Regla 1

Definiciones

A los efectos de este Anexo:

1) Por "buque nuevo" se entiende:

a) un buque cuyo contrato de construcción se formaliza, o de no haberse formalizado un contrato de construcción, un buque cuya quilla sea colocada o que se halle en fase análoga de construcción, en la fecha de entrada en vigor de este Anexo o posteriormente; o

b) un buque cuya entrega tenga lugar una vez transcurridos tres años o más después de la fecha de entrada en vigor de este Anexo.

2) Por "buque existente" se entiende un buque que no es un buque nuevo.

3) Por "aguas sucias" se entiende:

a) desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros, urinarios y tazas de WC;

b) desagües procedentes de lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos (dispensario, hospital, etc.);

c) desagües procedentes de espacios en que se transporten animales vivos;

d) otras aguas residuales cuando estén mezcladas con las de desagüe arriba definidas.

4) Por "tanque de retención" se entiende todo tanque utilizado para recoger y almacenar aguas sucias.

5) "Tierra más próxima". La expresión "de la tierra más próxima" significa desde la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que se trate, de conformidad con el derecho internacional, con la salvedad de que, a los efectos del presente Convenio "de la tierra más próxima" significará, a lo largo de la costa nordeste de Australia, desde una línea trazada a partir de un punto de la costa australiana situado en latitud 11° Sur, longitud 142°08' Este, hasta un punto de latitud 10°35' Sur, longitud 141°55' Este; desde allí a un punto en latitud 10°00' Sur, longitud 142° 00' Este; y luego sucesivamente, a:

latitud 9°10' Sur, longitud 143°52' Este
latitud 9°00' Sur, longitud 144°30' Este
latitud 13°00' Sur, longitud 144°00' Este
latitud 15°00' Sur, longitud 146°00' Este
latitud 18°00' Sur, longitud 147°00' Este
latitud 21°00' Sur, longitud 153°00' Este

y, finalmente, desde esta posición hasta un punto de la costa de Australia en latitud 24°42' Sur, longitud 153°15' Este.

Regla 2

Ambito de aplicación

Las disposiciones del presente Anexo se aplicarán a:

a) i) los buques nuevos cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 200 toneladas;

ii) los buques nuevos cuyo arqueo bruto sea menor de 200 toneladas que estén autorizados para transportar más de 10 personas;

iii) los buques nuevos que, sin tener arqueo bruto medido, estén autorizados para transportar más de 10 personas; y a

b) i) los buques existentes cuyo arqueo bruto sea superior a 200 toneladas, 10 años después de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo;

ii) los buques existentes cuyo arqueo bruto sea menor de 200 toneladas que estén autorizados para transportar más de 10 personas, 10 años después de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo; y a

iii) los buques existentes que, sin tener arqueo bruto medido, estén autorizados para transportar más de 10 personas, 10 años después de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo.

Regla 3

Visitas

1) Todo buque que esté sujeto a las disposiciones del presente Anexo y que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio, será objeto de las visitas que se especifican a continuación:

a) Una visita inicial, antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el Certificado prescrito en la Regla 4 del presente Anexo, la cual incluirá una inspección del mismo para garantizar que:

i) si el buque está equipado con una instalación para el tratamiento de las aguas sucias, dicha instalación cumple las prescripciones operativas estipuladas de acuerdo con las normas y los métodos de ensayo elaborados por la Organización;

ii) si el buque está dotado de una instalación para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias, dicha instalación es de un tipo homologado por la Administración;

iii) si el buque está equipado con un tanque de retención, dicho tanque tiene capacidad suficiente, a juicio de la Administración, para retener todas las aguas sucias, habida cuenta del servicio que presta el buque, el número de personas a bordo del mismo y otros factores pertinentes. El tanque de retención estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad del contenido, y que

iv) el buque está dotado de un conducto que corra hacia el exterior en forma adecuada para descargar las aguas sucias en las instalaciones de recepción y que dicho conducto está provisto de una conexión universal a tierra conforme a lo prescrito en la Regla 11 del presente Anexo.

Esta visita permitirá asegurarse de que los equipos e instalaciones, así como su distribución y los materiales empleados, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo.

b) Visitas periódicas, a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, encaminadas a garantizar que los equipos, instalaciones y su distribución así como los materiales empleados cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo. Sin embargo, en caso de que se prorrogue la validez del Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias (1973) de conformidad con lo preceptuado por las Reglas 7 2) o 4) del presente Anexo, el intervalo de las visitas periódicas podrá ser ampliado en consecuencia.

2) Respecto a los buques que no estén sujetos a las disposiciones del párrafo 1) de esta Regla, la Administración dictará medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Anexo.

3) Las visitas a los buques relativas a la aplicación de las disposiciones del presente Anexo serán llevadas a cabo por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración puede confiar dichas visitas bien a inspectores nombrados a este fin o a organizaciones reconocidas por ella. En cualquier caso, la Administración interesada garantiza plenamente la escrupulosidad y eficiencia de las visitas.

4) Una vez efectuada cualquiera de las visitas al buque que se exigen en esta Regla, no se podrá realizar ningún cambio de importancia en los equipos, instalaciones y su distribución o materias inspeccionados, salvo las reposiciones normales de tales equipos o instalaciones, sin la aprobación de la Administración.

Regla 4

Expedición de Certificados

1) A todo buque que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio, una vez visitado de acuerdo con las disposiciones de la Regla 3 del presente Anexo, se le expedirá un Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias (1973).

2) Tal Certificado será expedido por la Administración o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En cualquier caso, la Administración asume la total responsabilidad del Certificado.

Regla 5

Expedición del Certificado por otro Gobierno

1) El Gobierno de una Parte en el Convenio puede, a requerimiento de la Administración, hacer visitar un buque y, si estima que cumple las disposiciones del presente Anexo, expedir o autorizar la expedición a ese buque de un Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias (1973) de conformidad con el presente Anexo.

2) Se remitirán, lo antes posible, a la Administración que haya pedido la visita una copia del Certificado y otra del informe de inspección.

3) Se hará constar en el Certificado que ha sido expedido a petición de la Administración y se le dará la misma fuerza e igual validez que al expedido de acuerdo con la Regla 4 del presente Anexo.

4) No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias (1973) a ningún buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte.

Regla 6

Modelo del Certificado

El Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias (1973) se redactará en un idioma oficial del país que lo expida conforme al modelo que figura en el Apéndice del presente Anexo. Si el idioma utilizado no es el francés o el inglés el texto incluirá una traducción en uno de estos dos idiomas.

Regla 7

Validez del Certificado

1) El Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias (1973) se expedirá para un período de validez estipulado por la Administración; este período no excederá de cinco años desde la fecha de expedición, salvo en los casos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) de esta Regla.

2) Si un buque, en la fecha de expiración de su Certificado, no se encuentra en un puerto o terminal mar adentro sometidos a la jurisdicción de la Parte en el Convenio cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar, la Administración podrá prorrogar la validez del Certificado. Esa prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda seguir viaje y llegar al Estado cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar, o en el que vaya a ser inspeccionado, y aun así solo en caso de que se estime oportuno y razonable hacerlo.

3) Ningún Certificado podrá ser prorrogado con el citado fin por un período superior a cinco meses y el buque al que se haya concedido tal prórroga no estará autorizado, cuando llegue al Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar o al puerto en el que vaya a ser inspeccionado, a salir de ese puerto o Estado sin obtener antes un Certificado nuevo.

4) Todo Certificado que no haya sido prorrogado de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2) de esta Regla podrá ser prorrogado por la Administración para un período de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de expiración indicada en el mismo.

5) El Certificado dejará de tener validez si se hacen alteraciones importantes en los equipos, instalaciones y su distribución o materiales prescritos, salvo las reposiciones normales de tales equipos o instalaciones, sin la aprobación de la Administración.

6) Todo Certificado expedido a un buque perderá su validez desde el momento en que se abandere dicho buque en otro Estado, salvo en los casos previstos en el párrafo 7) de esta Regla.

7) Al abanderarse un buque en otra Parte, el Certificado sólo tendrá validez hasta vencer un plazo máximo de cinco meses, si no caduca antes dicho Certificado, o hasta que la Administración expida otro Certificado si esta condición se cumple antes. Tan pronto como sea posible después del nuevo abanderamiento, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón había tenido el buque derecho a enarbolar hasta entonces remitirá a la Administración una copia del Certificado que llevaba el buque antes de cambiar de pabellón y, a ser posible, una copia del informe de inspección correspondiente.

Regla 8

Descarga de aguas sucias

1) A reserva de las disposiciones de la Regla 9 del presente Anexo, se prohíbe la descarga de aguas sucias en el mar a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que el buque efectúe la descarga a una distancia superior a 4 millas marinas de la tierra más próxima si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema homologado por la Administración, de acuerdo con la Regla 3 1) a), o a distancia mayor de 12 millas marinas si no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas. En cualquier caso, las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado, hallándose el buque en ruta navegando a velocidad no menor de 4 nudos. Dicho régimen de descarga será aprobado por la Administración basándose en normas elaboradas por la Organización; o

b) que el buque utilice una instalación para el tratamiento de las aguas sucias que haya sido certificada por la Administración en el sentido de que cumple las prescripciones operativas mencionadas en la Regla 3 1) a) i) del presente Anexo, y

i) que se consignen en el Certificado de prevención de la contaminación por aguas sucias (1973) los resultados de los ensayos a que fue sometida la instalación;

ii) que, además, el efluente no produzca sólidos flotantes visibles, ni ocasione decoloración, en las aguas circundantes; o

c) que el buque se encuentre en aguas sometidas a la jurisdicción de un Estado y esté descargando aguas sucias cumpliendo prescripciones menos rigurosas que pudiera implantar dicho Estado.

2) Cuando las aguas sucias estén mezcladas con residuos o aguas residuales para los que rijan prescripciones de descarga diferentes, se les aplicarán las prescripciones de descarga más rigurosas.

Regla 9

Excepciones

La Regla 8 del presente Anexo no se aplicará:

a) a la descarga de las aguas sucias de un buque cuando sea necesaria para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo, o para salvar vidas en el mar;

b) a la descarga de aguas sucias resultantes de averías sufridas por un buque, o por sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para atajar o reducir a un mínimo tal descarga.

Regla 10

Instalaciones de recepción

1) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio se comprometen a garantizar que en los puertos y terminales se establecerán instalaciones de recepción de aguas sucias con capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.

2) Los Gobiernos de las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones establecidas en cumplimiento de esta Regla les parezcan inadecuadas.

Regla 11

Conexión universal a tierra

Para que sea posible acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga del buque, ambos estarán provistos de una conexión universal cuyas dimensiones se ajustarán a las indicadas en la siguiente tabla:

DIMENSIONADO UNIVERSAL DE BRIDAS PARA CONEXIONES DE DESCARGA

Descripción	Dimensión
Diámetro exterior	210 milímetros
Diámetro interior	De acuerdo con el diámetro exterior del conducto
Diámetro de círculo de pernos	170 milímetros
Ranuras en la brida	4 agujeros de 18 mm. de diámetro equidistantemente colocados en el círculo de pernos del diámetro citado y prolongados hasta la periferia de la brida por una ranura de 18 mm. de ancho.
Espesor de la brida	16 milímetros

Descripción	Dimensión
Pernos y tuercas: cantidad y diámetro	4 de 16 mm. de diámetro y de longitud adecuada
La brida estará proyectada para acoplar conductos de un diámetro interior máximo de 100 mm. y será de acero u otro material equivalente con una cara plana. La brida y su empaquetadura se calcularán para una presión de servicio de 6 kg/cm².	

Para los buques cuyo puntal de trazado sea igual o inferior a 5 metros, el diámetro interior de la conexión de descarga podrá ser de 38 milímetros.

Apéndice del Anexo IV

MODELO DE CERTIFICADO

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR AGUAS SUCIAS (1973)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, con la autorización del Gobierno de ....

....
(nombre oficial completo del país)

por..
(Título oficial completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973)

Nombre del buque	Señal distintiva (número o letra)	Puerto de matrícula	Arqueo bruto	Número de personas que el buque está autorizado a transportar

Buque nuevo/existente*

Fecha del contrato de construcción..

Fecha en que se puso la quilla o en que estuvo el buque en fase análoga de construcción..

Fecha de entrega..

* Táchese la designación que no corresponda

CERTIFICO:

1) Que el buque está equipado con una instalación de tratamiento de aguas sucias/un desmenuzador/un tanque de retención y conducto de descarga conforme a lo dispuesto en los incisos i) a iv) de la Regla 3 1) a) del Anexo IV del Convenio según se indica a continuación:

*a) Descripción de la instalación para el tratamiento de aguas sucias:

Tipo de instalación..

Nombre del fabricante..

La instalación de tratamiento de aguas sucias está homologada por la Administración y ajusta a las siguientes normas en materia de efluentes:**

*b) Descripción del desmenuzador:

Tipo de desmenuzador..

Nombre del fabricante..

Calidad de las aguas sucias después de la desinfección..

*c) Descripción de los equipos del tanque de retención:

Capacidad total del tanque de retención..m³

Emplazamiento..

d) Un conducto para la descarga de aguas sucias en una instalación de recepción provisto de conexión universal a tierra.

2) Que el buque ha sido inspeccionado de conformidad con las disposiciones de la Regla 3 del Anexo IV del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, relativas a la prevención de la contaminación por aguas sucias, y que la inspección ha permitido comprobar que el equipo del buque y el estado del mismo son satisfactorios en todos los aspectos y que el buque cumple con las prescripciones aplicables del Anexo IV del citado Convenio.

* Táchese según proceda.
** Se indicarán los parámetros correspondientes.

Este Certificado tiene validez hasta ....

Expedido en ....
(lugar de expedición del Certificado)

....19 ....
(firma del funcionario que expida el Certificado)

(Sello o estampilla, según proceda, de la Autoridad expeditiva)

De acuerdo con las disposiciones de la Regla 7 2) y 4) del Anexo IV del Convenio, la validez del presente Certificado se prorroga hasta

Firmado ....
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad)

ANEXO V

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LAS BASURAS DE LOS BUQUES

Regla 1

Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

1) Por "basuras" se entiende toda clase de restos de víveres —salvo el pescado fresco y cualesquiera porciones del mismo— así como los residuos resultantes de las faenas domésticas y trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicio, los cuales suelen echarse continua o periódicamente; este término no incluye las sustancias definidas o enumeradas en otros Anexos del presente Convenio.

2) "Tierra más próxima". La expresión "de la tierra más próxima" significa desde la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que se trate, de conformidad con el derecho internacional, con la salvedad de que, a los efectos del presente Convenio, "de la tierra más próxima" significará, a los largo de la costa nordeste de Australia, desde una línea trazada a partir de un punto de la costa australiana situado en latitud 11º Sur, longitud 142º 08' Este, hasta un punto de latitud 10º 35' Sur, longitud 141º 55' Este; desde allí a un punto de latitud 10º 00' Sur, longitud 142º 00' Este; y luego sucesivamente, a:

latitud 9º 10' Sur, longitud 143º 52' Este
latitud 9º 00' Sur, longitud 144º 30' Este
latitud 13º 00' Sur, longitud 144º 00' Este
latitud 15º 00' Sur, longitud 146º 00' Este
latitud 18º 00' Sur, longitud 147º 00' Este
latitud 21º 00' Sur, longitud 153º 00' Este

y, finalmente, desde esta posición hasta un punto de la costa de Australia en latitud 24º 42' Sur, longitud 153º 15' Este.

3) Por "zona especial" se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por las basuras. Son zonas especiales las enumeradas en la Regla 5 de presente Anexo.

Regla 2

Ambito de aplicación

Las disposiciones de este Anexo se aplicarán a todos los buques.

Regla 3

Descarga de basuras fuera de las zonas especiales

1) A reserva de lo dispuesto en la Reglas 4, 5 y 6 del presente Anexo:

a) se prohíbe echar al mar toda materia plástica, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas y las bolsas de plástico para la basura;

b) las basuras indicadas a continuación se echarán tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, prohibiéndose en todo caso hacerlo si la tierra más próxima se encuentra a menos de:

i) 25 millas marinas, cuando se trate de tablas y forros de estiba y materiales de embalaje que puedan flotar;

ii) 12 millas marinas, cuando se trate de los restos de comidas y todas las demás basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica y cualquier otro desecho por el estilo;

c) las basuras indicadas en el inciso ii) del apartado b) de la presente Regla podrán ser echadas al mar siempre que hayan pasado previamente por un desmenuzador o triturador y ello se efectúe tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, prohibiéndose en todo caso hacerlo si la tierra más próxima se encuentra a menos de 3 millas marinas. Dichas basuras estarán lo bastante desmenuzadas o trituradas como para pasar por cribas con mallas no mayores de 25 milímetros.

2) Cuando las basuras estén mezcladas con otros residuos para los que rijan distintas prescripciones de eliminación o descarga se aplicarán las prescripciones más rigurosas.

Regla 4

Prescripciones especiales para la eliminación de basuras

1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2) de esta Regla se prohibe echar al mar cualesquiera materias reguladas por el presente Anexo desde las plataformas, fijas o flotantes, dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento, en instalaciones mar adentro, de los recursos minerales de los fondos marinos, y desde todo buque que se encuentre atracado a dichas plataformas o esté a menos de 500 metros de distancia de las mismas.

2) Los restos de comida previamente pasados por un desmenuzador o triturador podrán echarse al mar desde tales plataformas, fijas o flotantes, cuando estén situadas a más de 12 millas de tierra y desde todo buque que se encuentre atracado a dichas plataformas o esté a menos de 500 metros de las mismas. Dichos restos de comida estarán lo bastante desmenuzados o triturados como para pasar por cribas con mallas no mayores de 25 milímetros.

Regla 5

Eliminación de basuras en las zonas especiales

1) A los efectos del presente Anexo las zonas especiales son el Mar Mediterráneo, el Mar Báltico, el Mar Negro, el Mar Rojo y la "zona de los Golfos", según se definen a continuación:

a) Por zonas del Mar Mediterráneo se entiende este mar propiamente dicho, con sus golfos y mares interiores, situándose la divisoria con el Mar Negro en el paralelo 41ºN y el límite occidental en el meridiano 5º 36'W que pasa por el Estrecho de Gibraltar.

b) Por zona del Mar Báltico se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Botnia y de Finlandia y la entrada al Báltico hasta el paralelo que pasa por Skagen, en el Skagerrak, a 57º 44'8N.

c) Por zona del Mar Negro se entiende este mar propiamente dicho, separado del mediterráneo por la divisoria establecida en el paralelo 41ºN.

d) Por zona del Mar Rojo se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Suez y Aqaba, limitado al Sur por la línea loxodrómica entre Ras si Ane (12º 8' 5N, 43º 19'6E) y Husn Murad (12º 40' 4N, 43º 30'2E).

e) Por "zona de los Golfos" se entiende la extensión de mar situada al noroeste de la línea loxodrómica entre Ras al Hadd (22º 30'N, 59º 48'E) y Ras al Fasteh (25º 04'N, 61º 25'E).

2) A reserva de los dispuesto en la Regla 6 del presente Anexo:

a) se prohíbe echar al mar:

i) toda materia plástica, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la cabullería y redes de pesca de fibras sintéticas y las bolsas de plástico para la basura; y

ii) todas las demás basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica, tablas y forros de estiba, y materiales de embalaje;

b) los restos de comidas se echarán al mar tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, pero en ningún caso a distancia menor de 12 millas marinas de la tierra más próxima.

3) Cuando las basuras estén mezcladas con otros residuos para los que rijan distintas prescripciones de eliminación o descarga se aplicarán las prescripciones más rigurosas.

4) Instalaciones y servicios de recepción en las zonas especiales:

a) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio que sean ribereñas de una zona especial se comprometen a garantizar que en todos los puertos de la zona especial se establecerán lo antes posible instalaciones y servicios adecuados de recepción, de conformidad con la Regla 7 del presente Anexo, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los buques que operen en esas zonas.

b) Los Gobiernos de las Partes interesadas notificarán a la Organización las medidas que adopten en cumplimiento del apartado a) de esta Regla. Una vez recibidas suficientes notificaciones, la Organización fijará la fecha en que empezarán a regir las prescripciones de esta Regla para la zona en cuestión. La Organización notificará a todas las Partes la fecha fijada con no menos de doce meses de antelación.

c) A partir de esa fecha, todo buque que toque también en puertos de dichas zonas especiales en los cuales no se disponga todavía de las citadas instalaciones cumplirá plenamente con las prescripciones de esta Regla.

Regla 6

Excepciones

Las Reglas 3, 4 y 5 del presente anexo no se aplicarán:

a) a la eliminación, echándolas por la borda, de las basuras de un buque cuando ello sea necesario para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo o para salvar vidas en el mar;

b) al derrame de basuras resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos siempre que antes y después de producirse la avería se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para atajar o reducir a un mínimo tal derrame;

c) a la pérdida accidental de redes de pesca de fibras sintéticas o de materiales sintéticos utilizados para reparar dichas redes, siempre que se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para impedir la pérdida.

Regla 7

Instalaciones y servicios de recepción

1) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio se comprometen a garantizar que en los puertos y terminales se establecerán instalaciones y servicios de recepción de basuras con capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.

2) Los Gobiernos de las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios establecidos en cumplimiento de este Regla les parezcan inadecuados.

DOCUMENTO 3*

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE CONTAMINACION DEL MAR, 1973

Resolución 1

Aplicación de las modificaciones de 1969 al Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que en la Resolución A. 237 (VII) aprobada por la Asamblea de la Organización Consultiva marítima Intergubernamental el 12 de octubre de 1971 se fija como objetivo principal la eliminación, para 1975 a ser posible pero en todo caso para 1980, de la contaminación deliberada e intencional de los mares con hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, y la reducción a un mínimo de los derrames accidentales,

* Por lo que respecta al Documento 2, véase nota 2 al pie de la página 4.

CONSIDERANDO también la Recomendación 86 e) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, en la que se pidió a los Gobiernos que participaran plenamente en la presente Conferencia, así como en otras actividades encaminadas a someter a un control adecuado todas las fuentes importantes de contaminación dentro del medio marino y, en particular, las encaminadas a eliminar totalmente la contaminación deliberada resultante de los hidrocarburos vertidos por los buques, fijándose como meta el conseguirlo hacia mediados del presente decenio,

CONSIDERANDO la importancia del Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, por haber sido el primer instrumento multilateral concertado con la primordial finalidad de preservar el medio, y apreciando que dicho Convenio ha contribuido decisivamente a proteger los mares y el medio costero contra la contaminación,

CONSIDERANDO las modificaciones de ese Convenio, tal como figuran en la Resolución A. 175 (VI) aprobada por la Asamblea de la Organización el 21 de octubre de 1969 y estimando que la aplicación de tales modificaciones constituiría un paso decisivo hacia la eliminación completa de la contaminación por hidrocarburos y resultaría en una trascendental reducción de las cantidades de hidrocarburos que llegan al mar,

CONSIDERANDO que el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, concertado por la presente Conferencia, constituirá, cuando tenga vigencia, otro paso importante hacia la eliminación total de la contaminación intencional de las aguas del mar por sustancias perjudiciales desde los buques,

CONSIDERANDO que, inevitablemente, habrá de transcurrir algún tiempo antes de que entre en vigor el Convenio de 1973,

INSTA a los Gobiernos que todavía no hayan aceptado las modificaciones de 1969 al Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, a que lo hagan con carácter de urgencia sin esperar a que entre en vigor el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973.

Resolución 2

Rápida entrada en vigor del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, y de sus enmiendas

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO la gravedad de la amenaza que representa para el medio marino la contaminación causada por los buques,

CONSIDERANDO que esta forma de contaminación ha de ser combatida basándose en las disposiciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, tal como ha sido adoptado,

CONSIDERANDO el párrafo 1) del Artículo 1 del Convenio en virtud del cual las Partes en el mismo se comprometen a llevar a efecto las disposiciones prescritas en el Convenio y en aquellos de sus Anexos por los que estén obligadas,

TOMA NOTA con interés particular del Artículo 16 del Convenio en el que se disponen procedimientos acelerados de entrada en vigor de las enmiendas al protocolo I y a los Anexos y Apéndices del Convenio,

ESTIMA que la eficacia de tales procedimientos de enmienda depende en gran medida de que existan en las legislaciones nacionales procedimientos de aprobación rápida de enmiendas,

INSTA a los Estados a que se hagan Partes en el Convenio lo antes posible y den efectividad a toda enmienda posterior del mismo con un mínimo de demora.

Resolución 3

Eliminación total de la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que ha concertado el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973.

CONSIDERANDO el párrafo e) de la Recomendación 86 adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 1972, en la que se insta a los Gobiernos a que, en el ámbito de la Conferencia sobre contaminación del mar, 1973, de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental procuren, entre otros objetivos, el de hacer todo lo posible para eliminar totalmente la contaminación deliberada resultante de los hidrocarburos vertidos por los buques, fijándose como meta el conseguirlo hacia mediados del presente decenio,

CONSIDERANDO que el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente pidió al Director Ejecutivo, en su primer período de sesiones, que instara a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que estipulara un plazo para la prohibición total de la descarga intencional de hidrocarburos en los mares,

CONSIDERANDO que el Convenio y, en particular, las Reglas establecidas en el mismo en materia de descargas de hidrocarburos en el mar constituirán un medio importante de combatir la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques,

CONSIDERANDO, no obstante, que el Convenio por sí solo puede no ser suficiente para proteger satisfactoriamente el mar contra la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques,

RECOMIENDA que los Gobiernos y otros órganos interesados inicien una acción concertada, que incluya la elaboración de Reglas suplementarias en el ámbito de la Organización y la instalación

de los necesarios servicios de recepción para seguir reduciendo las descargas de hidrocarburos en el mar por los buques, y de ese modo lograr la total eliminación de la contaminación intencional tan pronto como sea posible, pero no más tarde del final del presente decenio,

INVITA a la Organización a que tome todas las medidas posibles para ayudar a los Gobiernos en esta tarea.

Resolución 4

Información sobre sanciones

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que ha concertado el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973,

CONSIDERANDO que las sanciones que se especifiquen en las legislaciones respectivas de las Partes en cumplimiento del Artículo 4 del Convenio han de ser suficientemente severas para disuadir de toda transgresión del Convenio y que su severidad tiene que ser la misma dondequiera que se produzca la transgresión,

CONSIDERANDO que cada una de las Partes en el Convenio tiene competencia exclusiva para disponer las sanciones oportunas en el ámbito de su propia legislación,

RECOMIENDA que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental ponga a disposición de todos los Estados Miembros de la Organización y de las Partes en el Convenio toda información que pudiera ser de utilidad para establecer una escala de sanciones adecuadas en aplicación del Artículo 4 del Convenio.

Resolución 5

Contaminación intencional de las aguas del mar y derrames accidentales

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que la Resolución A.237(VII) aprobada por la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental le señalaba los dos objetivos siguientes:

1) eliminar completamente la contaminación intencional de los mares por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y

2) minimizar los derrames accidentales;

objetivos que se habrán de conseguir para 1975 si fuera posible, pero en todo caso para 1980,

CONSIDERANDO que ha sido, principalmente, la gran labor preparatoria realizada en el seno de la Organización lo que ha permitido que la Conferencia prepare y abra a la firma el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973,

CONSIDERANDO que dicho Convenio abarca en su conjunto el problema de la contaminación intencional por hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas transportadas a granel y sustancias perjudiciales transportadas en paquetes, contenedores, tanques portátiles, camiones-cisterna o vagones-tanque, así como la contaminación intencional por aguas sucias y basuras, en tanto que sólo se ocupa marginalmente del problema de la contaminación accidental, por estimarse que muchos aspectos de esta materia están ya reglamentados y seguirán estándolo en el ámbito de otros Convenios técnicos relativos a la seguridad marítima,

CONSIDERANDO también la estrecha relación existente entre la seguridad de los buques y la prevención de la contaminación por los mismos,

CONSIDERANDO que la Organización ha hecho apreciables progresos hacia la consecución del segundo objetivo, elaborando proyectos de Reglas y normas internacionales encaminadas a prevenir, mitigar y reducir a un mínimo la contaminación accidental, entre las que cabe citar la prevención de accidentes que puedan sufrir los buques, la reducción de los derrames causados por tales accidentes y la mitigación de los daños ulteriores,

CONSIDERANDO asimismo que, en este terreno, queda aún mucho por hacer en lo concerniente a elaboración y modificación de aquellos Convenios de los que la Organización sea depositaria y de otros instrumentos relacionados con la seguridad de los buques y la prevención de la contaminación.

RECOMIENDA que la Organización fomente y prosiga estudios relativos a la reducción de la contaminación en el medio marino, entre ellos:

a) obtener información científica relativa a la identificación de las sustancias perjudiciales transportadas por los buques y a su efecto en el medio marino;

b) compilar estadísticas relativas a siniestros marítimos, en especial los resultantes en contaminación del medio marino;

c) analizar dichas estadísticas sobre siniestros y la relación existente entre el promedio de las dimensiones y la edad de los buques-tanque, y el número de accidentes y magnitud de los daños de contaminación,

RECOMIENDA también que la Organización siga dando máxima prioridad a su labor referente a perfeccionar medidas para reducir al mínimo los derrames accidentales, en especial las de:

a) prevención de accidentes en los buques mediante:

i) normas de seguridad de la navegación y dispositivos de separación de tráfico para prevenir abordajes, varadas y encalladuras, inclusive el perfeccionamiento de normas internacionales de rendimiento de las ayudas a la navegación;

ii) normas relativas a las guardias en puerto y en alta mar, y normas de formación y titulación de marineros;

iii) instalación de equipo moderno de navegación y radiocomunicaciones;

iv) normas operacionales durante el trasvase, carga y descarga de hidrocarburos y otras sustancias nocivas;

v) capacidad de gobierno y maniobra de buques de grandes dimensiones;

vi) construcción y equipo de buques que transporten hidrocarburos y otras sustancias nocivas; y

vii) seguridad del transporte de mercancías peligrosas en paquetes, contenedores, tanques portátiles, camiones-cisterna o vagones-tanque;

b) reducción al mínimo del riesgo de escape de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en casos de accidentes marítimos, incluidas normas para facilitar el trasvase de carga en caso de accidente;

c) reducción al mínimo de los daños causados por la contaminación del medio marino, inclusive:

i) el estudio y elaboración de nuevas técnicas y métodos de limpieza, recirculación y eliminación de sustancias peligrosas transportadas por los buques; y

ii) el estudio técnico y perfeccionamiento de los dispositivos y productos químicos utilizados para eliminar los hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales descargadas en el mar, con vistas a conseguir que se tomen cuanto antes las medidas oportunas para adoptar y aplicar las modificaciones de los Convenios existentes en materia de seguridad marítima y prevención de la contaminación, o de los nuevos Convenios que se estimen convenientes.

Resolución 6

Control de la descarga de hidrocarburos

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que todos los aceites derivadas del petróleo están reglamentados en el Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973,

CONSIDERANDO que la reglamentación relativa a ciertos aceites ligeros refinados derivados del petróleo, en el Anexo I, da mayor dimensión y alcance al control internacional de la contaminación por hidrocarburos ocasionada por los buques,

CONSIDERANDO que distintos tipos de aceites derivados del petróleo pueden tener diferente comportamiento en el medio marino y diferentes características de peligrosidad,

CONSIDERANDO que el comportamiento y los efectos de todos los aceites derivados del petróleo en el mar, y en especial los métodos y procedimientos para controlar su descarga desde los buques, son cuestiones que debe seguir estudiando la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y son de su competencia,

RECOMIENDA que la Organización disponga lo antes posible una revisión completa de los problemas ambientales creados por las descargas en el medio marino de todo aceite derivado del petróleo, examinando en particular los problemas nacidos de la descarga de aceites ligeros refinados a fin de mejorar, si cabe, las disposiciones del Anexo I del Convenio.

Resolución 7

Método para identificar la procedencia de las descargas de hidrocarburos

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que la Regla 9 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, prohíbe la descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde los buques salvo cuando la descarga se efectúe cumpliendo condiciones reglamentarias,

CONSIDERANDO necesario que todo buque que haya efectuado alguna descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas, transgrediendo la citada Regla, sea identificado prontamente y sancionado,

CONSIDERANDO que algunos Gobiernos tiene en curso trabajos encaminados a disponer de un método práctico que permita identificar fácilmente una descarga de hidrocarburos con el buque que la efectuó,

INSTA a dichos Gobiernos a que prosigan sus esfuerzos y a los demás Gobiernos a que emprendan investigaciones acerca de este problema con objeto de llegar pronto a una solución.

Resolución 8

Disposiciones relativas al calado de los petroleros provistos de tanques de lastre separado

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que la Regla 13 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, al determinar la capacidad exigida en los tanques de lastre separado, especifica un calado para el buque en lastre en función de su eslora, siendo esta Regla de aplicación a los petroleros de eslora igual o superior a 150 metros,

CONSIDERANDO también que esta prescripción se basa fundamentalmente en la experiencia obtenida en los grandes petroleros en general, en los que se deja a la discreción del Capitán la cantidad de lastre que se tome a bordo,

RECOMIENDA que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental tome las medidas oportunas para estudiar estas prescripciones acerca del calado en relación con el lastre teniendo plenamente en cuenta la experiencia adquirida en los buques de diversos tamaños que han venido navegando con seguridad en sus respectivas condiciones de lastre y examinarlas con vistas a determinar si conviene mejorarlas y, concretamente, contar con prescripciones más precisas de aplicación a los petroleros de menos de 150 metros de eslora.

Resolución 9

Arqueo de los petroleros provistos de tanques de lastre separado

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que la Regla 13 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, prescribe que todo petrolero nuevo de 70.000 o más toneladas de peso muerto esté provisto de tanques de lastre separado,

CONSIDERANDO también que esta prescripción tal vez obligue a aumentar apreciablemente el franco bordo y otras dimensiones principales en los petroleros nuevos equipados con tanques de lastre separado, en comparación con los petroleros existentes, para que su porte en carga máxima sea equivalente,

CONSIDERANDO, asimismo, que el acrecentar apreciablemente las dimensiones principales sin que aumente también el peso muerto podría redundar, en algunos casos, en incrementos de arqueo bruto o neto, o ambas cosas, para los petroleros con tanque de lastre separado,

RECOMIENDA que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental estudie el asunto de la determinación equitativa del arqueo bruto y neto para los petroleros provistos de

tanques de lastre separado, en comparación con los petroleros existentes, a fin de que su porte en carga máxima sea equivalente.

Resolución 10

Puesta a punto de dispositivos eficaces de vigilancia y control del contenido de hidrocarburos

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que las Reglas prescriptas en el Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, basan en varios casos el control y cumplimiento de sus disposiciones, en un sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos y, concretamente, que la Regla 15 de dicho Anexo exige que todo petrolero proyectado para retener hidrocarburos a bordo esté equipado con un sistema que controle la calidad de todo efluente que se descarga en el mar,

CONSIDERANDO también que según el párrafo 16) de la Regla 1 de ese Anexo cabe considerar como lastre limpio el procedente de un tanque cuyo dispositivo de vigilancia y control de hidrocarburos demuestre que el contenido de hidrocarburos del efluente no excede de 15 partes por millón,

CONSIDERANDO, asimismo, la Recomendación sobre Normas internacionales de rendimiento de separadores y oleómetros aprobada por la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental mediante la Resolución A.233(VII),

CONSIDERANDO que es necesario y urgente seguir perfeccionando dichos dispositivos,

RECOMIENDA que la Organización fomente estudios encaminados a poner a punto instrumentos de oleometría más sensibles, precisos y seguros que permitan controlar eficazmente toda la gama de hidrocarburos prevista en dicho Anexo.

Resolución 11

Disposición de los tanques de carga en los petroleros y limitación de su capacidad

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO con satisfacción que la mayor parte de los petroleros encargados desde el 1º de enero de 1972 cumplen las prescripciones relativas a disposición de los tanques de carga y limitación de su capacidad, estipuladas en las modificaciones de 1971 del Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, según se exponen en la Resolución A.246(VII) aprobada por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, si bien dichas modificaciones no han entrado todavía en vigor,

CONSIDERANDO también que en la Resolución A.247(VII) de la Asamblea de la Organización se invita a los Gobiernos a dar vigencia a estas disposiciones a la mayor brevedad posible,

CONSIDERANDO la conveniencia de que las modificaciones de 1971 entren en vigor lo antes posible y, en todo caso, no más tarde de la fecha de entrada en vigor del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973,

CONSIDERANDO asimismo que, inevitablemente, habrá de transcurrir algún tiempo antes de que entre en vigor el Convenio de 1973,

INSTA a todos los Gobiernos a que acepten cuanto antes las modificaciones del Convenio de 1954 tal como constan en la Resolución A.246(VII) de la Asamblea de la Organización.

Resolución 12

Desarrollo de la información científica sobre criterios de calidad del agua

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que es limitada la capacidad de las aguas del mar para asimilar los contaminantes y hacerlos inofensivos, y que también es limitado su poder regenerador de los recursos naturales,

CONSIDERANDO que conviene verificar constantemente la suficiencia de las medidas que se tomen para prevenir las contaminación del mar por sustancias susceptibles de ocasionar algún riesgo para la salud humana, dañar la flora y la fauna marina, menoscabar alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar,

CONSIDERANDO, asimismo, necesario ordenar las actividades de todas las Organizaciones competentes interesadas en elaborar métodos que permitan definir cuáles son las exigencias del medio marino en lo relativo a la calidad del agua, identificar las fuentes de contaminación y valorar continuamente los diversos métodos de control de la contaminación marina, a fin de arbitrar, siempre que sea oportuno, medidas nuevas y más eficaces para combatirla,

RECOMIENDA que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental coopere con otras organizaciones y, en particular, con el Grupo mixto de expertos sobre los aspectos científicos de la contaminación de las aguas del mar (GESAMP), a fin de lograr esos objetivos, uno de los cuales pudiera ser, inicialmente, el examen de un método y de procedimientos que permitan establecer criterios de calidad del agua encaminados a proteger el medio marino.

Resolución 13

Métodos y dispositivos para efectuar descargas en el mar de sustancias nocivas líquidas

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que, en cumplimiento de sus principales objetivos, ha concertado el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, y que, entre otras disposiciones, dicho Convenio incluye, en el Anexo II, un Reglamento para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel,

CONSIDERANDO, en particular, la Regla 5 del mencionado Anexo II, en virtud de la cual está prohibido descargar en el mar sustancias nocivas líquidas de las Categorías A, B, C y D, o aguas de lastre, de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias, como no sea cumpliéndose condiciones reglamentarias que incluyen aquellos métodos y dispositivos que la Administración haya aprobado por estimar que satisfacen los criterios especificados por cada Categoría,

CONSIDERANDO la conveniencia de facilitar el comercio internacional procurando que, dentro de lo posible, se aplique uniformemente el Anexo II,

RECOMIENDA que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, con objeto de ofrecer a las Partes en el Convenio bases uniformes para aprobar los métodos y dispositivos antes mencionados, procure que se realicen con máxima prioridad estudios encaminados a elaborar las normas indicadas en las Reglas 5 y 8 del Anexo II,

RECOMIENDA también que la Organización revise ulteriormente el modelo de Libro Registro de Carga que aparece en el Apéndice IV del Anexo II del Convenio teniendo en cuenta las normas relativas a métodos y dispositivos que se hayan elaborado.

Resolución 14

Recomendación relativa a la evaluación de la peligrosidad de las sustancias nocivas líquidas

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que, en cumplimiento de sus principales objetivos, ha concertado el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, que, entre otras disposiciones, dicho Convenio incluye, en el Anexo II, un Reglamento para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel,

CONSIDERANDO que en su Resolución 17 ha recomendado que se elaboren disposiciones apropiadas relativas al control de la contaminación por sustancias nocivas sólidas transportadas a granel,

CONSIDERANDO, en particular, que las Reglas 3 y 4 del Anexo II, y sus Apéndices II y III, dividen las sustancia líquidas en Categorías según los riesgos ambientales que entraña su derrame en el mar a consecuencia de las operaciones normales de los buques,

CONSIDERANDO asimismo con satisfacción que el Grupo mixto de expertos sobre los aspectos científicos de la contaminación de las aguas del mar (GESAMP) ha metodizado y realizado evaluaciones de peligrosidad de una 400 sustancias de forma que cabe determinar sus Categorías partiendo de una base científica sólida,

CONSIDERANDO la conveniencia de facilitar el comercio internacional obviando, dentro de lo posible, la necesidad de que las Partes en el Convenio tengan que consultarse respecto a las sustancias que no se enumeran en los Apéndices II y II del Anexo II,

CONSIDERANDO, sin embargo, que hay sustancias sobre las que se necesita más información para completar la evaluación de su peligrosidad para el medio, especialmente en relación con los recursos vivos,

CONSIDERANDO la necesidad de mantener al día esos Apéndices,

RECOMIENDA que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental tome con carácter de urgencia medidas encaminadas a:

a) revisar los criterios aplicados para definir las sustancias de la Categoría D;

b) evaluar la peligrosidad de aquellas sustancias para las que se ha estimado necesario contar con más información, así como la de otras nuevas que se prevea transportar, conforme al método preparado por el GESAMP; y

c) ampliar todas las listas de manera que comprendan todas las sustancias que se sabe que son objeto de transporte por mar,

INVITA a los Gobiernos a proseguir y fomentar estudios acerca de la peligrosidad ambiental de tales sustancias y a proporcionar a la Organización toda la información disponible que se pide en el Anexo de esta Resolución.

ANEXO A LA RESOLUCION 14

Información requerida a fin de evaluar la peligrosidad para el medio de nuevas sustancias que se prevea transportar por mar

1. Nombre técnico correcto: ....
(nombre(s) secundario(s) u otras designaciones) ....

Nota: La información que se pida a continuación permitiría realizar una evaluación completa, pero a los efectos de una evaluación provisional podría bastar con la información pertinente de que dispongan actualmente los Gobiernos interesados.

2 . Fórmula química: ....

3 . Propiedades físicas:
a) Punto de ebullición: ....ºC
b) Punto de fusión: ....ºC
c) Peso específico: ....
d) Presión de vapor: .... Kg/cm² a 37,8ºC
e) Solubilidad en el agua: ....mg/l a 20ºC
f) Viscosidad: ....
g) Olor (descripción cualitativa):
h) Color: ....

4 . Propiedades químicas y bioquímicas:
a) Estabilidad química (oxidación, reducción, luz ultravioleta): ....
b) Reactividad con el agua del mar: ....
c) Biodegrabilidad: ....
d) Demanda química de oxígeno (DQO)/demanda bioquímica de oxígeno durante 5 días (DBO)$_5$ ....mg/l (20ºC)
e) Biotransformación (cuando se conozca): ....
f) Polimerizabilidad en condiciones de exposición a la atmósfera y a la luz del sol:
g) Liposolubilidad: ....

5. Bioacumulación por los organismos marinos (véanse los párrafos 23 a 26 del documento GESAMP IV/19/Supp 1):
a) Tasa y nivel de absorción y período de retención de las sustancias: ....
b) Alteración: ....
c) Coloración y otras modificaciones del aspecto exterior: ....

6. Otros daños para los recursos vivos marinos (véanse los párrafos 27 a 30 del documento GESAMP IV/19/Supp 1) Toxicidad (TLm$_{96}$):.............ppm..........

7. Peligrosidad para la saluda humana (véanse los párrafos 31 al 34 y 37 del documento GESAMP IV/19/Supp. 1):
a) En caso de absorción por vía bucal:....................mg/kg (LD$_{50}$)
b) En caso de contacto con la piel y de inhalación: ....

8. Efecto en los alicientes recreativos (véanse los párrafos 38 a 42 del documento GESAMP IV/19/ Supp.1)

9. Otras observaciones (descríbanse brevemente las condiciones de ensayo en relación con los puntos 5, 6 y 7 supra).

Nota: Siempre que sea posible conviene aplicar el método normalizado aprobado.

Resolución 15

Recomendación acerca de las disposiciones del Convenio relativas al transporte de sustancias nocivas líquidas a granel

LA CONFERENCIA

CONSIDERANDO las Reglas referentes al proyecto, construcción, equipo y métodos operativos de buques que transporten sustancias nocivas líquidas a granel, recogidas en el Anexo II del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, y en particular el párrafo 2) de la Regla 13 de dicho Anexo, según el cual las Partes en Convenio se obligan a publicar o hacer publicar, prescripciones detalladas acerca del proyecto, construcción, equipo y métodos operativos de tales buques con objeto de garantizar el cumplimiento del párrafo 1) de la Regla 2 de ese Anexo,

CONSIDERANDO también que el párrafo 3) de la Regla 13 de ese Anexo exige que, en lo relativo a los buques-tanque químicos, dichas prescripciones detalladas contengan por lo menos todas las disposiciones previstas en el Código para la construcción y equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel ("Código de Graneles Químicos"), aprobado por la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, en la Resolución A.212 (VII),

CONSIDERANDO asimismo que la Organización ha preparado pautas para modificar el Código de Graneles Químicos de modo que se le incorporen medidas de prevención de la contaminación marina,

CONSIDERANDO la conveniencia de formular disposiciones apropiadas para el transporte a granel de sustancias nocivas líquidas en buques sin propulsión y en otros distintos de los buques-tanque químicos,

RECOMIENDA que la Organización:

a) modifique el Código de Graneles Químicos lo antes posible con objeto de incorporar al mismo las prescripciones necesarias a los efectos de la prevención de la contaminación del mar y de armonizar sus disposiciones con las del Convenio, en especial las definiciones de buque nuevo y existente que se dan en el párrafo 1.7 del Código;

b) someta este Código a revisión constante en lo referente a la prevención de la contaminación marina, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y los adelantos tecnológicos; y

c) preparar, con carácter prioritario, códigos relativos al transporte de sustancias nocivas líquidas a granel en buques sin propulsión y en los otros distintos de los buques-tanque químicos.

Resolución 16

Recomendación relativa a la prevención de la contaminación por gases licuados o comprimidos transportados a granel

LA CONFERENCIA

CONSIDERANDO que el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, contiene en el Anexo II Reglas para el control de la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, cuyo objeto es eliminar o reducir a un mínimo la contaminación intencional o accidental por tales sustancias,

CONSIDERANDO que el transporte por mar de gases licuados o comprimidos a granel también puede entrañar riesgos para el medio en general,

CONSIDERANDO, asimismo, que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental está preparando un Código relativo a la construcción y equipo de buques que transporten gases peligrosos licuados o comprimidos a granel ("Código de Buques Gaseros").

RECOMIENDA que:

a) la Organización se esfuerce por terminar lo antes posible la elaboración del Código de Buques Gaseros; y

b) tan pronto como esté ultimado el texto del Código de Buques Gaseros, las Partes en el Convenio publiquen o hagan publicar las prescripciones nacionales necesarias a fin de reducir a un mínimo los perjuicios que para el medio puedan derivarse del transporte de gases licuados o comprimidos a granel.

Resolución 17

Recomendación relativa a la prevención de la contaminación por sustancias nocivas sólidas transportadas a granel

LA CONFERENCIA

CONSIDERANDO que el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, contiene en el Anexo II Reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, cuyo objeto es eliminar o reducir a un mínimo la contaminación intencional o accidental por tales sustancias,

CONSIDERANDO que el transporte por mar de sustancias nocivas sólidas a granel también puede entrañar riesgos para el medio marino,

CONSIDERANDO asimismo que puede ser necesario formular disposiciones apropiadas que se incluiría en el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973,

CONSIDERANDO, no obstante, que los conocimientos actuales en este campo no son todavía suficientes para permitir que la Conferencia formule dichas disposiciones,

RECOMIENDA:

a) que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental prosiga estudios acerca de las posibles repercusiones del transporte por mar de sustancias nocivas sólidas a granel para el medio marino y de toda medida que permita reducir a un mínimo la amenaza que suscita el transporte de tales sustancias para el medio marino;

b) que los resultados de tales estudios se apliquen a la elaboración de disposiciones apropiadas relativas al control de la contaminación por sustancias nocivas sólidas transportadas a granel, que se incluirían en el Convenio de 1973,

INVITA a los Gobiernos a que:

a) en tanto no estén elaboradas las Reglas que se incluirán en el Convenio de 1973, vaya enviando a la Organización informes relativos a accidentes ocurridos a buques que transporten sustancias nocivas sólidas a granel;

b) publiquen, o hagan publicar, las prescripciones nacionales que puedan ser necesarias para reducir a un mínimo cualquier efecto perjudicial para el medio resultante del transporte de sustancias nocivas sólidas a granel.

Resolución 18

Investigaciones del efecto de las descargas de aguas de lastre que contengan bacterias de enfermedades epidémicas

LA CONFERENCIA

CONSIDERANDO que puede darse el caso de que el agua de lastre tomada en aguas que tal vez contengan bacterias de enfermedades epidémicas cree, al ser descargada en otro lugar del mar, el peligro de que dichas enfermedades se propaguen a otros países.

PIDE a la Organización Mundial de la Salud que, en colaboración con la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, emprenda estudios relativos a este problema basándose en datos concretos y en propuestas que pueda presentar cualquier Gobierno.

Resolución 19

Recomendación relativa a la prevención de la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por vía marítima en paquetes contenedores, tanques portátiles, camiones-cisterna o vagones-tanque

LA CONFERENCIA

CONSIDERANDO las Reglas que figuran en el Anexo III del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, relativas al transporte marítimo de sustancias perjudiciales en paquetes, contenedores, tanques portátiles, camiones-cisterna o vagones-tanque, en particular el párrafo 3) de la Regla I de dicho Anexo, en virtud del cual las Partes en el Convenio se obligan a publicar, o hacer publicar, prescripciones detalladas relativas a embalaje, marcado y etiquetado, documentación, estiba, limitaciones cuantitativas, excepciones y notificación con objeto de prevenir o reducir a un mínimo la contaminación del medio marino por tales sustancias,

CONSIDERANDO las Reglas relativas al transporte marítimo de mercancías peligrosas, estipuladas en el Capítulo VII de la Convención internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1960, en particular el párrafo d) de la Regla I de dicho Capítulo, en virtud del cual los gobiernos Contratantes se obligan a publicar o hacer que se publiquen instrucciones detalladas determinando la forma de embalar y estibar ciertas mercancías peligrosas o categorías de mercancías peligrosas, y todas las precauciones que deberán adoptarse cuando se transporten en unión de otras mercancías,

CONSIDERANDO también que el "Código marítimo internacional de mercancías peligrosas", elaborado en cumplimiento de la Recomendación 56 de la Conferencia internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1960, ha sido recomendado por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental como base uniforme que sirva a los gobiernos para formular las reglamentaciones nacionales previstas en el Capítulo VII de la Convención de Seguridad de 1960,

CONSIDERANDO que habrán de especificarse disposiciones relativas a las sustancias perjudiciales tal como se definen en el párrafo 2) del Artículo 2 del Convenio de 1973 que vengan a complementar las que ya han sido adoptadas para el transporte marítimo de mercancías peligrosas,

RECOMIENDA:

a) que la Organización fomente y prosiga acerca de las repercusiones que pueda tener para el medio marino el transporte por vía marítima de tales sustancias perjudiciales en paquetes contenedores, tanques portátiles, camiones-cisterna o vagones-tanque;

b) que los resultados de tales estudios se apliquen a la revisión del "Código marítimo internacional de mercancías peligrosas" teniendo en cuenta:

i) las sustancias que sean perjudiciales para el medio marino estén o no clasificadas como mercancías peligrosas,

ii) la reducción a un mínimo de la amenaza que represente para el medio marino el transporte por vía marítima de sustancias que se enunciarán en ese Código, y

iii) la seguridad del transporte marítimo;

c) que al efectuar tal revisión se tomen en consideración de modo particular los siguientes puntos:

i) embalaje,

ii) marcado y etiquetado,

iii) documentación,

iv) estiba,

v) limitaciones cuantitativas,

vi) excepciones, y

vii) notificaciones;

d) que los Gobiernos estudien la conveniencia de adoptar el formato del "Código marítimo internacional de mercancías peligrosas" para la elaboración sistemática de reglas y normas para el transporte marítimo de sustancias perjudiciales que representen una amenaza para el medio marino, de modo que se asegure la compatibilidad entre los requisitos de seguridad y las disposiciones relativas a la reducción de la contaminación;

e) que los detalles mencionados en este párrafo formen la base para mejorar las disposiciones de las Reglas que se contienen en el Anexo III del Convenio de 1973;

f) que las Partes en el Convenio de 1973 prevean medidas de aplicación en caso de necesidad para recuperar o neutralizar de algún modo toda sustancia perjudicial que pierdan o puedan perder los buques en el mar.

Resolución 20

Preparación de normas y métodos de ensayo para la descarga de aguas sucias

LA CONFERENCIA

CONSIDERANDO que el Anexo IV del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, dispone que la descarga en el mar de las aguas sucias de los buques se realice con arreglo a normas y métodos de ensayo que preparará la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental,

INSTA a la Organización a que tome medidas para preparar dichas normas y métodos de ensayo lo antes posible.

Resolución 21

Establecimiento de instalaciones de recepción para descarga de aguas sucias y eliminación de basuras

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que los Anexos IV y V del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, prohiben que los buques descarguen aguas sucias y echen basuras en el mar a menos que cumplan las condiciones reglamentarias,

CONSIDERANDO necesario que se establezcan instalaciones adecuadas de recepción que permitan aplicar esas prescripciones en lo relativo a la descarga de aguas sucias y eliminación de basuras,

CONSIDERANDO también que la aplicación efectiva de los Anexos IV y VI del Convenio dependerá de que exista una red mundial de tales instalaciones,

INSTA a los Gobiernos a que tomen las medidas oportunas para facilitar, lo antes posible, instalaciones adecuadas de recepción de aguas sucias y basuras por capacidad suficiente para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.

Resolución 22

Fomento de la cooperación técnica

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que para la eliminación total de la contaminación del medio marino por los buques hay que contar con una amplia cooperación internacional y con recursos técnicos y científicos adecuados,

CONSIDERANDO que se pedirá a las Partes en el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, que asuman plena responsabilidad, y tomen las disposiciones necesarias para detectar, vigilar y controlar y prevenir o mitigar la contaminación por los buques,

CONSIDERANDO que el fomento de la cooperación técnica a nivel intergubernamental acelerará la aplicación del Convenio por aquellos Estados que no dispongan todavía de medios y conocimientos técnicos y científicos suficientes o necesarios en esta materia,

INSTA a los Gobiernos a que fomenten, en consulta con la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y otros órganos internacionales y con la asistencia y coordinación del Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la prestación de ayuda a aquellos Estados que soliciten asistencia técnica para:

a) formar personal científico y técnico;

b) suministrar el equipo, instalaciones de recepción y de vigilancia y control que se necesiten;

c) facilitar la adopción de otras medidas y disposiciones encaminadas a prevenir o mitigar la contaminación del medio marino por los buques; y

d) fomentar la investigación,

INSTA TAMBIEN a los Gobiernos a que tomen las medidas pertinentes a este respecto sin esperar a que entre en vigor el Convenio.

Resolución 23

Naturaleza y amplitud de los derechos de los Estados sobre las aguas del mar

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que ha de convocarse una Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en virtud de la Resolución 2750 C(XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

CONSIDERANDO el carácter especializado de la presente Conferencia,

CONSIDERANDO que el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, establece normas de orden técnico relativas al proyecto, equipo y explotación de los buques en lo concerniente a la prevención de la contaminación del mar y que, siempre que sea necesario conviene ir modificando progresivamente y mejorando tales normas internacionales en el ámbito del Convenio,

CONSIDERANDO lo dispuesto en el párrafo 2) del Artículo 9 del Convenio,

CONSIDERANDO que el Convenio se refiere esencialmente a cuestiones de orden técnico como son el proyecto, equipo y explotación de los buques,

CONSIDERANDO que el foro más competente para deliberar acerca de la cuestión de la naturaleza y amplitud de los derechos de los Estados sobre las aguas del mar es la citada Conferencia sobre el Derecho del Mar,

DECLARA que la decisión de la presente Conferencia refleja una manifiesta intención de dejar que esa cuestión sea tratada por dicha Conferencia sobre el Derecho del Mar,

DECLARA TAMBIEN que el ejercicio de ciertos derechos por un Estado dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, no excluye la existencia de otros derechos de ese Estado en virtud del derecho internacional.

Resolución 24

Coordinación de actividades sobre prevención y control de la contaminación del mar

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, confiere a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y a su Secretario General importantes funciones que habrán de desempeñarse con arreglo al Convenio,

CONSIDERANDO necesario que haya coordinación eficaz de las actividades de las diversas organizaciones internacionales que intervienen en la prevención y control de la contaminación del mar,

RECOMIENDA que la Organización, cuando sea necesario, consulte con otras organizaciones internacionales y órganos expertos competentes del sistema de las Naciones Unidas y recabe su ayuda para lograr los objetivos del presente Convenio.

Resolución 25

Remisión del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, a la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que, en cumplimiento de la Resolución 2750 C(XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se convocará una Conferencia de las Naciones Unidades sobre el Derecho del Mar,

CONSIDERANDO que, de conformidad con la Resolución anterior, el derecho internacional relativo a la contaminación marina forma parte del derecho del mar,

PIDE al Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental que transmita a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, para que ésta pueda tenerlo en cuenta en el contexto más amplio de sus deliberaciones, el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973.

Resolución 26

Confección de la lista de sustancias que constituirá un Anexo del Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos

LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que el Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973, dispone en sus Artículos I y III que la lista de sustancias que constituirá un Anexo del Protocolo será confeccionada y mantenida por un órgano competente designado por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental,

CONSIDERANDO, asimismo, que el Protocolo dispone también que las Partes en el Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del órgano competente cuando éste examine asuntos relativos a la lista,

CONSIDERANDO que la pronta confección de esa lista fomentará la aceptación del Protocolo por los gobiernos y de ese modo facilitará la rápida entrada en vigor del mismo,

PIDE a la Organización que, tan pronto como sea posible, designe el órgano competente de conformidad con las disposiciones de los Artículos I y III del Protocolo y ponga a disposición de dicho órgano los medios necesarios para desempeñar sus actividades,

PIDE a ese órgano competente que proceda a confeccionar la lista con la máxima prontitud de modo que quede establecida para el 30 de noviembre de 1974 a más tardar; esa lista habrá de ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes en dicho órgano,

RECOMIENDA que al confeccionar y mantener la lista de sustancias el órgano competente actúe en consulta y cooperación con las organizaciones internacionales que tengan competencia en la materia,

PIDE al Secretario General de la Organización que, tan pronto como haya sido confeccionada la lista, anexe copias de la misma a los textos auténticos del Protocolo,

PIDE asimismo al Secretario General de la Organización que transmita esa lista a los Gobiernos sin dilación.

PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO que el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, puede contribuir decisivamente a proteger el medio marino contra la contaminación ocasionada por los buques,

CONSIDERANDO que es preciso dar aún mayor incremento a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, especialmente por los buques tanque,

CONSIDERANDO que es preciso aplicar tan pronto y tan ampliamente como sea posible las Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos que figuran en el Anexo I del mencionado Convenio,

CONSIDERANDO que es preciso aplazar la aplicación del Anexo II de ese Convenio hasta que se hayan resuelto satisfactoriamente ciertos problemas técnicos,

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de lograr esos objetivos es la conclusión de un Protocolo relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973,

CONVIENEN:

ARTICULO I

Obligaciones generales

1. Las Partes en el presente Protocolo se obligan a hacer efectivas las disposiciones de:

a) el presente Protocolo y de su Anexo, el cual será parte integrante de aquél; y

b) el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado " el Convenio"), a reserva de las modificaciones y adiciones que se enuncian en el presente Protocolo.

2. Las disposiciones del Convenio y del presente Protocolo se leerán e interpretarán conjuntamente como un instrumento único.

3. Toda referencia al presente Protocolo supondrá también una referencia al Anexo.

ARTICULO II

Aplicación del Anexo II del Convenio

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 14 1) del Convenio, las Partes en el presente Protocolo convienen en que no estarán obligadas por las disposiciones del Anexo II del Convenio durante un período de tres años contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, o durante el período, más largo que ese, que fije una mayoría de dos tercios de las Partes en el presente Protocolo que integren el Comité de Protección del Medio Marino (en adelante llamado "el Comité") de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (en adelante llamada "la organización").

2. Durante el período estipulado en el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes en el presente Protocolo no asumirán ninguna obligación ni tendrán derecho a reclamar ningún privilegio en virtud del Convenio, en lo referente a asuntos relacionados con el Anexo II del Convenio y las referencias a las Partes en el Convenio no incluirán a las Partes en el presente. Protocolo en lo concerniente a los asuntos relacionados con el citado Anexo.

ARTICULO III

Comunicación de información

Se sustituye el texto del Artículo 11 1) b) del Convenio por el siguiente:

" una lista de los inspectores nombrados o de las organizaciones reconocidas que estén autorizados a actuar en su nombre en cuanto a la gestión de las cuestiones relacionadas con el proyecto, la construcción, el equipo y la explotación de buques destinados a transportar sustancias perjudiciales, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas a fines de distribución de dicha lista entre las Partes para conocimiento de sus funcionarios. La administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad.

ARTICULO IV

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1 de junio de 1978 hasta el 31 de mayo de 1979 y después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. Los estados podrán constituirse en partes en el presente Protocolo mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión

2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General de la Organización el instrumento que proceda.

ARTICULO V

Entrada en vigor

1. El presente protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos quince Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial se hayan constituido en Partes de conformidad con lo prescripto en el Artículo IV del presente Protocolo.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Protocolo de conformidad con el Artículo 16 del Convenio, se considerará referido al presente Protocolo en su forma enmendada.

ARTICULO VI

Enmiendas

Los procedimientos enunciados en el Artículo 16 del Convenio respecto de enmiendas a los Artículos, a un Anexo y a un Apéndice de un Anexo del Convenio se aplicarán respectivamente a las enmiendas de los Artículos, al Anexo y a un Apéndice del Anexo del presente Protocolo.

ARTICULO VII

Denuncia

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por una parte en el presente Protocolo en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el Protocolo haya entrado en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto transcurridos doce meses a partir de la recepción, por parte del Secretario General de la Organización, de la notificación, o después de la expiración de cualquier otro plazo más largo que se fije en la notificación.

ARTICULO VIII

Depositario

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General de la Organización (en adelante llamado " el depositario").

2. El depositario:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que se vayan produciendo y de la fecha en que se produzcan.

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que fue recibido dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;

iv) toda decisión que se haya tomado de conformidad con el artículo II 1) del presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO IX

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas español, francés, ingles y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad. Se harán traducciones oficiales a los idiomas alemán, árabe, italiano y japonés, las cuales serán depositadas junto con el original firmado.

EN FE DE LO CUAL los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LONDRES el día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

ANEXO

MODIFICACIONES Y ADICIONES AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

ANEXO I

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Regla 1

Definiciones

Párrafos 1) a 7) - Sin modificaciones

Se sustituye el texto actual del párrafo 8) por el siguiente

8) a) Por transformación importante se entenderá toda transformación de un buque existente:

i) que altere considerablemente las dimensiones o la capacidad de transporte del buque; o

ii) que haga que cambie el tipo del buque; o

iii) que se efectúe, en opinión de la Administración, con la intención de prolongar considerablemente la vida del buque; o

iv) que de algún otro modo altere el buque hasta el punto que si fuera un buque nuevo quedaría sujeto a las disposiciones pertinentes del presente Convenio que no le son aplicables como buque existente.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo, no se considerará que la transformación de un petrolero existente de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas, efectuada para satisfacer lo prescripto en la Regla 13 del presente Anexo, constituye una transformación importante a los efectos de dicho Anexo.

Párrafos 9) a 22) - Sin modificaciones

Se sustituye el texto actual del párrafo 23) por el siguiente

23) Por "peso del buque vacío", valor que se expresa en toneladas métricas, se entiende el desplazamiento de un buque sin carga, combustible,aceite lubricante,agua de lastre, agua dulce, agua de alimentación de calderas en los tanques ni provisiones de consumo, y sin pasajeros, tripulantes ni efectos de unos y otros.

Párrafos 24) y 25) - Sin modificaciones

Se añaden los párrafos siguientes al texto actual:

26) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente Regla, a los efectos de las Reglas 13, 13b, 13e, y 18 5) del presente Anexo, por "petrolero nuevo" se entenderá:

a) un petrolero respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción después del 1º de junio de 1979; o

b) En ausencia de un contrato de construcción, un petrolero cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente después el 1 de enero de 1980; o

c) un petrolero cuya entrega se produzca después del 1 de junio de 1982, o

d) un petrolero que haya sido objeto de una transformación importante:

i) para la cual se adjudique el oportuno contrato después del 1 de junio de 1979; o

ii) respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie después del 1 de enero de 1980; o

iii) que quede terminada después del 1 de junio de 1982,

si bien cuando se trate de petroleros de peso muerto igual o superior a 70.000 toneladas se aplicará la definición del párrafo 6) de la presente Regla a los efectos de la Regla 13 1) del presente Anexo.

27) No obstante lo dispuesto en el párrafo 7) de la presente Regla, a los efectos de las Reglas 13, 13A, 13B, 13C, 13D y 18 6) del presente Anexo, por "petrolero existente" se entenderá un petrolero que no sea un petrolero nuevo, según se define éste en el párrafo 26) de la presente Regla.

28) Por "crudo" se entiende toda mezcla de hidrocarburos líquidos que se encuentra en forma natural en la tierra, haya sido o no tratada para hacer posible su transporte; el término incluye:

a) crudos de los que se hayan extraído algunas fracciones de destilados;

b) crudos a los que se hayan agregado algunas fracciones de destilados.

29) Por "petrolero para crudos" se entiende un petrolero destinado a operar en el transporte de crudos.

30) Por "petrolero para productos petrolíferos" se entiende un petrolero destinado a operar en el transporte de hidrocarburos que no sean crudos.

Reglas 2 y 3 - **Sin modificaciones**

Regla 4

Se sustituye el texto actual de la Regla 4 por el siguiente:

Reconocimientos e inspecciones

1) Todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas y todo otro buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas será objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:

a) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o de que el certificado exigido en virtud de la Regla 5 del presente Anexo haya sido expedido por primera vez. El reconocimiento comportará una inspección completa de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición estructural y los materiales del buque, en la medida en que éste esté sujeto a lo dispuesto en el presente Anexo. Este reconocimiento será tal que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición estructural y los materiales cumplen con las prescripciones aplicables del presente Anexo;

b) reconocimientos periódicos, a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, tales que garanticen que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición estructural y los materiales cumplen con todas las prescripciones del presente Anexo;

c) un reconocimiento intermedio, como mínimo, durante el período de validez del certificado, realizado de tal modo que garantice que el equipo y las bombas y tuberías correspondientes, incluidos los dispositivos de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos, los sistemas de lavado con crudos, los separadores de agua e hidrocarburos y los sistemas de filtración de hidrocarburos cumplen con todas las prescripciones aplicables del presente Anexo y están en buen estado de funcionamiento. Cuando se efectúe solamente un reconocimiento intermedio durante uno cualquiera de los períodos de validez del certificado, se efectuará no más de seis meses antes ni más de seis meses después de transcurrida la mitad del período de validez del certificado. Esos reconocimientos intermedios se consignarán en el certificado que se haya expedido en virtud de la Regla 5 del presente Anexo.

2) Respecto a los buques que no estén sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente Regla, la Administración dictará medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables del presente Anexo.

3) a) Los reconocimientos de los buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en el presente Anexo, serán realizados por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

b) La Administración tomará disposiciones para que, durante el período de validez del certificado, se realicen inspecciones fuera de programa. Tales inspecciones garantizarán que el buque y su equipo continúan siendo en todos los sentidos satisfactorios para el servicio a que esté destinado el buque. Podrán ser realizadas por los servicios de inspección propios, por inspectores nombrados u organizaciones reconocidas o por otras Partes, a petición de la Administración. Cuando la Administración, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente Regla, preceptúe la realización de reconocimientos anuales obligatorios, no serán obligatorias las mencionadas inspecciones fuera de programa.

c) Toda Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar los reconocimientos e inspecciones prescritos en los apartados a) y b) del presente párrafo facultará cuando menos a todo inspector nombrado u organización reconocida par que, como mínimo, puedan:

i) exigir la realización de reparaciones en el buque; y

ii) realizar reconocimientos e inspecciones cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad, para que, puesto esto en conocimiento de las Partes en el presente Protocolo, se informe a sus funcionarios.

d) Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores del certificado, o es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y a su debido tiempo notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, será retirado el certificado y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en un puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Regla. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate tomará las medidas necesarias par que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones apropiado que estando disponible se encuentre más próximo, sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

e) En todo caso, la Administración interesada garantizará incondicionalmente la integridad y eficacia del reconocimiento o de la inspección, y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.

4) a) El buque y su equipo serán mantenidos de modo que se conserven ajustados a las disposiciones del presente Protocolo, para así garantizar que el buque seguirá estando, en todos los sentidos, en condiciones de hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

b) Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente Regla, no se efectuará ningún cambio en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición estructural o los materiales que fueron objeto de reconocimiento sin previa autorización de la Administración, excepto cuando se trate del recambio directo de tales equipos o accesorios.

c) Siempre que un buque sufra un accidente o que se le descubra algún defecto que afecten considerablemente la integridad del buque o la eficacia o la integridad de la parte de su equipo que esté sujeta a lo dispuesto en el presente Anexo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, a la organización reconocida o al inspector nombrado, encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en el párrafo 1) de la presente Regla. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otra Parte, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán que se ha rendido ese informe.

Reglas 5, 6 y 7

En el texto actual de cada una de estas Reglas suprímase la indicación "(1973)" referida al Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos.

Regla 8

Duración del certificado

Se sustituye el texto actual de la Regla 8 por el siguiente:

1) El Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos se expedirá para un periodo que especificará la Administración y que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expedición, a condición de que, cuando se trate de un petrolero que opere con tanques dedicados exclusivamente a lastre limpio durante el periodo limitado que se especifica en la Regla 13 9) del presente Anexo, el periodo de validez del certificado no exceda de dicho periodo especificado.

2) Un certificado perderá su validez si se han efectuado reformas importantes que afecten a la construcción, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición estructural o los materiales prescritos sin previa autorización de la Administración, excepto cuando se trate del recambio directo de tales equipo o accesorios, o que no se hayan efectuado los reconocimientos intermedios especificados por la Administración en cumplimiento de la Regla 4 1) c) del presente Anexo.

3) El certificado expedido a un buque perderá también su validez cuando dicho buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple con todo lo prescrito en los apartados a) y b) de la Regla 4 4) del presente Anexo. En el caso de un cambio de pabellón entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón de buque tenía antes derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la Administración, previa petición de ésta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, una copia del certificado que llevaba el buque antes del cambio, y si está disponible, una copia del informe del reconocimiento pertinente.

Reglas 9 a 12 - **Sin modificaciones**

Regla 13

Se sustituye el texto actual de la Regla 13 por los textos de las Reglas siguientes:

Tanques de lastre separado, tanques dedicados a lastre limpio y limpieza con crudos

A reserva de las disposiciones de las Reglas 13C y 13D del presente Anexo, todos los petroleros cumplirán con las prescripciones de la presente Regla.

Petroleros nuevos de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas

1) Todo petrolero nuevo para crudos, de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas, y todo petrolero nuevo para productos petrolíferos, de peso muerto igual o superior a 30.000 toneladas, irá provisto de tanques de lastre separado y cumplirá con los párrafos 2), 3) y 4) o con el párrafo 5) de la presente regla, según corresponda.

2) La capacidad de los tanques de lastre separado se determinará de modo que el buque pueda operar con seguridad durante los viajes en lastre sin tener que recurrir a la utilización de los tanques de carga para lastrar con agua, salvo por lo que respecta a lo dispuesto en los párrafos 3) ó 4) de la presente Regla. No obstante, la capacidad mínima de los tanques de lastre separado permitirá en cualquier caso que, en todas las condiciones de lastre que puedan darse en cualquier parte del viaje, incluida la condición de buque vacío con lastre separado únicamente, puedan ser satisfechas cada una de las siguientes prescripciones relativas a los calados y asiento del buque:

a) el calado de trazado en el centro del buque (dm), expresado en metros (sin tener en cuenta deformaciones del buque), no será inferior a:

$$dm = 2,0 + 0,02L;$$

b) los calados en las perpendiculares de proa y popa corresponderán a los determinados por el calado en el centro del buque (dm), tal como se especifica en el apartado a) del presente párrafo, con un asiento apopante no superior a 0,015L; y [illegible]

c) en cualquier caso, el calado en la perpendicular de popa no será nunca inferior al necesario para garantizar la inmersión total de la(s) hélice(s).

3) No se transportará nunca agua de lastre en los tanques de carga excepto en las infrecuentes travesías en que las condiciones meteorológicas sean tan duras que, en opinión del capitán, sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de carga para mantener la seguridad del buque. Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de acuerdo con la Regla 9 y de conformidad con las prescripciones de la Regla 15 del presente Anexo, efectuándose el correspondiente asiento en el Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la Regla 20 del presente Anexo.

4) Cuando se trate de petroleros nuevos para crudos, el lastre adicional permitido en el párrafo 3) de la presente Regla se llevará únicamente en los tanques de carga si éstos han sido lavados con crudos de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13B del presente Anexo, antes de la salida de un puerto o terminal de descarga de hidrocarburos.

5) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2) de la presente Regla, las condiciones de lastre separado relativas a los petroleros de menos de 150 metros de eslora deberán ser satisfactorias a juicio de la Administración.

6) Todo petrolero nuevo para crudos, de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas, estará dotado de un sistema de lavado con crudos para los tanques de carga. La Administración se obligará a hacer que tal sistema cumpla plenamente con las prescripciones de la Regla 13B del presente Anexo dentro de un año, contado a partir del momento en que el petrolero haya sido destinado por vez primera a operar en el transporte de crudos, o al término del tercer viaje en que haya transportado crudos que sirvan para el lavado con crudos, si esta fecha fuera posterior. A menos que transporte crudos que no sirvan para el lavado con crudos, el petrolero hará uso de este sistema, de conformidad con lo prescrito en la presente Regla.

Petroleros existentes para crudos, de peso muerto igual o superior a 40.000 toneladas

7) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 8) y 9) de la presente Regla, todo petrolero existente para crudos, de peso muerto igual o superior a 40.000 toneladas, irá provisto de tanques de lastre separado y cumplirá con lo prescrito en los párrafos 2) y 3) de la presente Regla, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

8) En vez de tener instalados tanques de lastre separado, los petroleros existentes para crudos a que se hace referencia en el párrafo 7) de la presente Regla podrán operar utilizando un procedimiento de lavado con crudos para los tanques de carga, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13B del presente Anexo, a menos que el petrolero de que se trate esté destinado al transporte de crudos que no sirvan para el lavado con crudos.

9) En vez de ir provistos de tanques de lastre separado o de operar utilizando un procedimiento de lavado con crudos para los tanques de carga, los petroleros existentes para crudos a que se hace referencia en los párrafos 7) y 8) de la presente Regla podrán operar utilizando tanques dedicados a lastre limpio, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13A del presente Anexo, durante el período siguiente:

a) hasta cumplirse dos años, contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, en el caso de petroleros para crudos, de peso muerto igual o superior a 70.000 toneladas; y

b) hasta cumplirse cuatro años, contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, en el caso de petroleros para crudos, de peso igual o superior a 40.000 toneladas, pero inferior a 70.000 toneladas.

Petroleros existentes para productos petrolíferos, de peso muerto igual o superior a 40.000 toneladas

10) Desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, todo petrolero existente para productos petrolíferos, de peso muerto igual o superior a 40.000 toneladas, irá provisto de tanques de lastre separado y cumplirá con lo prescrito en los párrafos 2) y 3) de la presente Regla o, en defecto de ello, operará con tanques dedicados a lastre limpio, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13A del presente Anexo.

Petroleros considerados como petroleros de lastre separado

11) Todo petrolero que no tenga obligación de ir provisto de tanques de lastre separado de conformidad con los párrafos 1), 7) o 10) de la presente Regla, podrá, sin embargo, ser considerado como petrolero de lastre separado, a condición de que cumpla con lo prescrito en los párrafos 2) y 3), o en el párrafo 5) de la presente Regla, según corresponda.

Regla 13A

Prescripciones para los petroleros que lleven tanques dedicados a lastre limpio

1) Todo petrolero que opere con tanques dedicados a lastre limpio, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 9) o 10) de la Regla 13 del presente Anexo, tendrá capacidad suficiente, en los tanques dedicados exclusivamente al transporte de lastre limpio, tal como se define éste en la Regla 1 16) del presente Anexo, para satisfacer lo prescrito en los párrafos 2) y 3) de la Regla 13 del presente Anexo.

2) Los procedimientos operacionales y la disposición referentes a los tanques dedicados a lastre limpio cumplirán con las prescripciones que establezca la Administración. Dichas prescripciones contendrán, por lo menos, todo lo dispuesto en las especificaciones para petroleros que lleven tanques dedicados a lastre limpio, adoptadas por la Conferencia internacional sobre seguridad de los buques tanque y prevención de la contaminación, 1978, mediante la Resolución 14, con sujeción a las revisiones que pueda efectuar la Organización.

3) Todo petrolero que opere con tanques dedicados a lastre limpio estará equipado con un hidrocarburómetro aprobado por la Administración, basado en las especificaciones recomendadas por la Organización* para hacer posible la comprobación del contenido de hidrocarburos del agua de lastre que se esté descargando. El hidrocarburómetro se instalará a lo más tardar cuando, después de la entrada en vigor del presente Protocolo, se produzca la primera visita programada del petrolero a un astillero. Hasta que se haya instalado a bordo el hidrocarburómetro, inmediatamente antes de deslastrar se verificará, mediante el examen del agua de los tanques dedicados a lastre, que ésta no ha sufrido ninguna contaminación debida a hidrocarburos.

4) A todo petrolero que opere con tanques dedicados a lastre limpio se le proveerá de:

a) un Manual de operaciones de los tanques dedicados a lastre limpio, en el que se detallen el sistema y los procedimientos operacionales. Este Manual, que necesitará ser juzgado satisfactorio por la Administración, contendrá toda la información que figura en las especificaciones a que se hace referencia en el párrafo 2) de la presente Regla. Si se efectúa una reforma que afecte el sistema de tanques dedicados a lastre limpio, el Manual será actualizado en consecuencia; y

b) un Suplemento del Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la Regla 20 del presente Anexo, ajustado al modelo que figura en el Suplemento 1 del Apéndice III del presente Anexo. El Suplemento irá siempre unido al Libro registro de hidrocarburos.

Regla 13B

Prescripciones para el lavado con crudos

1) Todo sistema de lavado con crudos cuya instalación sea obligatoria de conformidad con los párrafos 6) y 8) de la Regla 13 del presente Anexo deberá cumplir con lo prescrito en la presente Regla.

2) La instalación de lavado con crudos, el equipo correspondiente y su disposición cumplirán con las prescripciones que establezca la Administración. Tales prescripciones comprenderán, por lo menos, todo lo dispuesto en las especificaciones para el proyecto, la utilización y el control de los sistemas de lavado con crudos, adoptadas por la Conferencia internacional sobre seguridad de los buques tanque y prevención de la contaminación, 1978, mediante la Resolución 15, con sujeción a las revisiones que pueda efectuar la Organización.

3) Todo tanque de carga y todo tanque de decantación irán provistos de un sistema de gas inerte, de conformidad con las Reglas pertinentes del Capítulo II-2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, modificado y ampliado por el Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.

4) Con respecto al lastrado de los buques de carga, antes de cada viaje en lastre se lavarán con crudos tanques de este tipo en número suficiente para que, teniendo en cuenta las rutas habituales del petrolero y las condiciones meteorológicas previsibles, solamente se introduzca agua de lastre en los tanques de carga que hayan sido lavados con crudos.

5) A todo petrolero que opere con sistemas de lavado con crudos se le proveerá de:

a) un Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado en el que se detallen el sistema y el equipo y se especifiquen los procedimientos operacionales. Este Manual necesitará ser juzgado satisfactorio por la Administración y contendrá toda la información que figura en las especificaciones a que se hace referencia en el párrafo 2) de la presente Regla. Si se efectúa una reforma que afecte el sistema de lavado con crudos, el Manual será actualizado en consecuencia; y

b) un Suplemento del Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la Regla 20 del presente Anexo, ajustado al modelo que figura en el Suplemento 2 del Apéndice III del presente Anexo. El Suplemento irá siempre unido al Libro registro de hidrocarburos.

Regla 13C

Petroleros existentes destinados a determinados tráficos

1) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) de la presente Regla, los párrafos 7) a 10) de la Regla 13 del presente Anexo no se aplicarán a los petroleros existentes destinados exclusivamente a la realización de determinados tráficos entre:

a) puertos o terminales situados en un Estado Parte en el presente Protocolo; o

b) puertos o terminales de Estados Partes en el presente Protocolo, cuando:

i) el viaje se realice enteramente dentro de una de las zonas especiales definidas en la Regla 10 1) del presente Anexo; o

ii) el viaje se realice enteramente dentro de otros límites designados por las Organización.

2) Lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente Regla se aplicará únicamente cuando los puertos o terminales en que, en el curso de tales viajes, se embarque el cargamento, cuenten con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y el tratamiento de todo el lastre y el agua de lavado de los tanques, procedentes de los petroleros que los utilicen, y todas las condiciones siguientes queden satisfechas:

a) que, a reserva de las excepciones previstas en la Regla 11 del presente Anexo, toda el agua de lastre, con inclusión del agua limpia de lastre y de los residuos del lavado de los tanques, sea retenida a bordo y transvasada a las instalaciones de recepción y las autoridades competentes del Estado rector del puerto consignen el hecho en las secciones apropiadas del Suplemento del Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en el párrafo 3) de la presente Regla;

* Véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocarburómetros, adoptada por la Organización mediante Resolución A. 393 (X).

b) que se haya llegado a un acuerdo entre la Administración y los Gobiernos de los Estados rectores de los puertos, mencionados en los apartados a) y b) del artículo 1) de la presente Regla, en cuanto a la utilización de un petrolero existente para un determinado tráfico;

c) que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presenta Anexo, las instalaciones y los servicios de recepción de los puertos o terminales a que antes se hace referencia sean considerados suficientes a los efectos de la presente Regla por los Gobiernos de los Estados Partes en el presente Protocolo en cuyo territorio estén situados dichos puertos o terminales; y

d) que se consigne en el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos que el petrolero está destinado exclusivamente al tráfico determinado de que se trate.

3) Todo petrolero destinado a un tráfico determinado llevará un Suplemento del Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la Regla 20 del presente Anexo, ajustado al modelo que figura en el Suplemento 3 del Apéndice III del presente Anexo. El Suplemento irá siempre unido al Libro de registro de hidrocarburos.

Regla 13D

Petroleros existentes que tengan una instalación especial para el lastre

1) Cuando un petrolero existente esté constituido u opere de tal manera que en todo momento cumpla con las prescripciones sobre calados y asiento de la Regla 13 2) del presente Anexo, sin tener que recurrir al lastrado con agua, se considerará que cumple con las prescripciones relativas a los tanques de lastre separado a que se hace referencia en la Regla 13 7) del presente Anexo siempre que todas las condiciones siguientes quedan satisfechas:

a) que los procedimientos operacionales y la instalación adoptada para el lastre hayan sido aprobados por la Administración;

b) que se llegue a un Acuerdo entre la Administración y los Gobiernos interesados de los Estados rectores de los puertos, Partes en el presente Protocolo, cuando se cumpla con las prescripciones relativas a calados y asiento mediante un procedimiento operacional; y

c) el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos lleve una anotación en el sentido de que el petrolero opera con una instalación especial para el lastre.

2) No se transportará nunca agua de lastre en los tanques de hidrocarburo excepto en las infrecuentes travesías en que las condiciones meteorológicas sean tan duras que, en opinión del capitán, sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de carga para mantener la seguridad del buque. Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de acuerdo con la Regla 9 y de conformidad con las prescripciones de la Regla 15 del presente Anexo, efectuándose el correspondiente asiento en el Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la Regla 20 del presente Anexo.

3) La Administración que haya hecho en un certificado la anotación indicada en el párrafo 1) c) de la presente Regla, comunicará a la Organización los pormenores correspondientes a fines de distribución entre las Partes en el presente Protocolo.

Regla 13E

Emplazamiento protegido de los espacios destinados a lastre separado

1) En todo petrolero nuevo para crudos, de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas, y en todo petrolero nuevo para productos petrolíferos, de peso muerto igual o superior a 30.000 toneladas, los tanques de lastre separado necesarios para poder disponer de la capacidad que permita cumplir con lo prescripto en la Regla 13 del presente Anexo, que vayan emplazados en la sección de la eslora en que se hallen los tanques de carga, estarán dispuestos de conformidad con lo prescrito en los párrafos 2), 3) y 4) de la presente Regla, a fin de que haya alguna protección contra el derrame de hidrocarburos en caso de varada o abordaje.

2) Los tanques de lastre separado y los espacios que no sean tanques de hidrocarburos emplazados en la sección de la eslora que se hallen los tanques de carga (L_t) estarán dispuestos de forma que cumplan con la siguiente prescripción:

$$\Sigma PA_c + \Sigma PA_s \geq J\,[L_t\,(B + 2D)]$$

donde:

PA_c= área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del costado correspondiente a cada tanque de lastre separado o espacio que no sea un tanque de hidrocarburos, basada en las dimensiones de trazado proyectadas,

PA_s= área, expresada en metros cuadrados, del forro exterior del fondo correspondiente a cada uno de tales tanques o espacios, basada en las dimensiones de trazado proyectadas,

L_t= eslora, expresada en metros, entre los extremos proel y popel de los tanques de carga,

B= manga máxima del buque, expresada en metros, tal como se define ésta en la Regla 1 21) del presente Anexo,

D= puntal de trazado, expresado en metros, medido verticalmente desde el canto superior de la quilla hasta el canto superior del bao de la cubierta de francobordo en el centro del buque, al costado. En los buques con trancanil curvo, el puntal de trazado se medirá hasta el punto de intersección de la prolongación ideal de la linea de trazado de la cubierta y la del forro exterior del costado, como si la unión del trancanil con la traca de cinta formase un ángulo.

J= 0,45 para petroleros de 20.000 toneladas de peso muerto

0,30 para petroleros de peso muerto igual o superior a 200.000 toneladas, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3) de la presente Regla.

Los valores de "J" correspondientes a valores intermedios de peso muerto se determinarán por interpolación lineal.

Siempre que los simbolos dados en este párrafo aparezcan en la presente Regla, tendrán el significado que se les da en el presente párrafo.

3) En el caso de petroleros de peso muerto igual o superior a 200.000 toneladas el valor de "J" podrá reducirse de la manera siguiente:

$$J\ \text{reducido} = \left[J - \left(a - \frac{O_s + O_s}{4\ O_A} \right) \right] \text{ ó } 0{,}2,\ \text{si este valor es superior,}$$

donde:

a=0,25 en el caso de petroleros de 200.000 toneladas de peso muerto

a=0,40 en el caso de petroleros de 300.000 toneladas de peso muerto

a=0,50 en el caso de petroleros de peso muerto igual o superior a 420.000 toneladas

Los valores de "a" correspondientes a los valores intermedios de peso muerto se determinarán por interpolación lineal.

O_c= lo definido en la Regla 23 1) a) del presente Anexo,

O_s= lo definido en la Regla 23 1) a) del presente Anexo,

O_A= derrame de hidrocarburos tolerable, ajustado a lo prescrito en la Regla 24 2) del presenta Anexo.

4) En la determinación de los valores "PA_c" y "PA_s" correspondientes a los tanques de lastre separado y a los espacios que no sean tanques de hidrocarburos, se observará lo siguiente:

a) todo tanque o espacio laterales cuya profundidad sea igual a la altura del costado del buque, o que se extienda desde la cubierta hasta la cara superior del doble fondo, tendrá una anchura mínima no inferior a 2 metros. Esta anchura se medirá desde el costado hacia el interior del buque perpendicularmente al eje longitudinal de éste. Cuando se les dé una anchura menor, el tanque o espacio laterales no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección "PA_c"; y

b) la profundidad vertical mínima de todo tanque o espacio del doble fondo será de B/15 o de 2 metros, si este valor es inferior. Cuando se les dé una profundidad menor, el tanque o espacio del fondo no serán tenidos en cuenta al calcular el área de protección "PA_s".

La anchura y la profundidad mínimas de los tanques laterales y de los del doble fondo se medirán prescindiendo de las sentinas y, en el caso de la anchura mínima, prescindiendo de todo trancanil curvo.

Regla 14 - **Sin modificaciones**

Regla 15

En el texto actual de esta Regla, suprimase la indicación "(1973)" referida al Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos

Reglas 16 y 17 - **Sin modificaciones**

Regla 18

Instalación de las bombas, tuberías y dispositivos de descarga a bordo de los petroleros

Párrafos 1) a 4) - **Sin modificaciones**

Se añaden los párrafos siguientes al texto actual:

5) Todo petrolero nuevo que deba ir provisto de tanques de lastre separado o de un sistema de lavado con crudos cumplirá con las prescripciones siguientes:

a) estará equipado con tuberías para hidrocarburos proyectadas e instaladas de tal manera que la retención de hidrocarburos en los conductos quede reducida al mínimo; y

b) llevará medios para drenar todas las bombas de carga y todos los conductos de hidrocarburos al terminar el desembarque del cargamento, si fuera necesario mediante conexion a un dispositivo de agotamiento. Será posible descargar en tierra o en un tanque de carga o de decantación los residuos procedentes de los conductos y de las bombas. Para la descarga a tierra se proveerá un conducto especial de pequeño diámetro conectado en el lado de las válvulas distribuidoras que dé al costado del buque.

6) Todo petrolero para crudos existente que deba ir provisto de tanques de lastre separado o de un sistema de lavado con crudos o que haya de operar con tanques dedicados a lastre limpio cumplirá con las prescripciones del párrafo 5) b) de la presente Regla.

Regla 19 - **Sin modificaciones**

Regla 20

En el texto actual de esta Regla, suprimase la indicación "(1973)" referida al Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos

Reglas 21 a 25 - **Sin modificaciones**

Apéndice I - LISTA DE HIDROCARBUROS

Sin modificaciones

Apéndice II - MODELO DE CERTIFICADO

Se sustituye el actual modelo de certificado por el siguiente:

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Protocolo de 1978 relativos al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, con autoridad conferida por el Gobierno de

....

(nombre oficial completo del país)

por ....
(título oficial completo de la persona competente u organización autorizada en virtud de lo dispuesto en el Protocolo 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973)

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Puerto de matrícula	Arqueo bruto

Tipo de buque:

Petrolero para crudos *

Petrolero para productos petrolíferos *

Petrolero para crudos/productos petrolíferos *

Buque no petrolero equipado con tanques de carga sujetos a la Regla 2 2) del Anexo I del Protocolo *

Buque distinto de los arriba mencionados *

Fecha del contrato de construcción o de transformación importante:

....

Fecha en que fue colocada la quilla o la construcción del buque se hallaba en una fase equivalente o comenzó una transformación importante:

....

Fecha de entrega o de terminación de una transformación importante:

* Táchese según proceda

PARTE A PARA TODOS LOS BUQUES

El buque está provisto,

en el caso de los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, de:

a) equipo separador de agua e hidrocarburos* (capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no excede de 100 partes por millón) o

b) un sistema de filtración de hidrocarburos* (capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no excede de 100 partes por millón)

en el caso de buques de arqueo bruto igual o superior a 10.000 toneladas, de:

c) un dispositivo de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos* (además de a) o b) supra) o

d) equipo separador de agua e hidrocarburos y un sistema de filtración de hidrocarburos* (capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no excede de 15 partes por millón) en lugar de a) o b) supra.

Pormenores relativos a las prescripciones cuya exención se concede en virtud de los párrafos 2) y 4) a) de la Regla 2 del Anexo I del Protocolo:

....

....

* Táchese según proceda

Observaciones:

Referendo para los buques existentes*

Certifico que este buque está actualmente equipado de modo que se ajusta a lo prescrito en el Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, por lo que se refiere a los buques existentes **

Firmado ....
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar ....

Fecha ....
(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

*Solamente se exige consignar este asiento en el primer certificado expedido a un buque.

** En las Reglas 13A3), 15 1) y 16 4) del Anexo I del Protocolo se indican los plazos siguientes a la entrada en vigor del Protocolo dentro de los cuales los buques deberán ser provistos de equipo separador de agua e hidrocarburos, sistemas de control de las descargas de hidrocarburos, sistemas de filtración de hidrocarburos y/o la adecuada instalación de tanques de decantación.

PARTE B PARA LOS PETROLEROS *

Capacidad de transporte del buque (m³)	Peso muerto del buque (toneladas métricas)	Eslora del buque (m.

Certifico que este buque ha sido construido y equipado de conformidad con las prescripciones siguientes y que debe operar de acuerdo con ellas:

1. Este buque:

a) está obligado a cumplir las prescripciones relativas a construcción de la Regla 24 del Anexo I del Protocolo y las cumple **

b) no está obligado a cumplir las prescripciones relativas a construcción de la Regla 24 del Anexo I del Protocolo **

c) no está obligado a cumplir las prescripciones relativas a construcción de la Regla 24 del Anexo I del Protocolo, pero las cumple **

2. Este buque:

a) está obligado a cumplir las prescripciones relativas a construcción de la Regla 13E del Anexo I del Protocolo y las cumple **

b) no está obligado a cumplir las prescripciones relativas a construcción de la Regla 13E del Anexo I del Protocolo.

* Esta Parte será rellenada para los petroleros, incluidos los buques de carga combinados, y se harán los asientos que sean aplicables en el caso de los buques no petroleros construidos y utilizados para transportar hidrocarburos a granel cuya capacidad total sea igual o superior a 200 metros cúbicos.

** Táchese según proceda.

3. Este buque:

a) está obligado a ir provisto de tanques de lastre separado de conformidad con las prescripciones de la Regla 13 del Anexo I del Protocolo, que cumple *

b) no está obligado a ir provisto de tanques de lastre separado de conformidad con las prescripciones de la Regla 13 del Anexo I del Protocolo *

c) no está obligado a ir provisto de tanques de lastre separado de conformidad con las prescripciones de la Regla 13 del Anexo I del Protocolo, que sin embargo cumple *

d) se ajusta a lo dispuesto en la Regla 13C o 13D del Anexo I del Protocolo y, de acuerdo con lo especificado en la Parte C del presente Certificado, está exento de las prescripciones de la Regla 13 del Anexo I del Protocolo *

e) está dotado de un sistema de lavado de tanques de carga con crudos, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13B del Anexo I del Protocolo, en lugar de ir provisto de tanques de lastre separado *

f) está dotado de tanques dedicados a lastre limpio, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13A del Anexo I del Protocolo, en lugar de ir provisto de tanques de lastre separado o de un sistema de lavado de tanques de carga con crudos *

* Táchese según proceda.

4. Este buque:

a) está obligado a ir dotado de un sistema de lavado de tanques de carga con crudos de conformidad con las prescripciones de la Regla 13 6) del Anexo I del Protocolo, que cumple *

b) no está obligado a ir dotado de un sistema de lavado de tanques de carga con crudos de conformidad con las prescripciones de la Regla 13 6) del Anexo I del Protocolo *

Tanques de lastre separado **

Los tanques de lastre separado se ajustan a la siguiente distribución:

Tanque	Volumen (m³)	Tanque	Volumen (m³)

* Táchese según proceda

** Táchese si no corresponde

Tanques dedicados a lastre limpio *

Este buque operará con tanques dedicados a lastre limpio hasta el (fecha) de conformidad con las prescripciones de la Regla 13A del Anexo I del Protocolo.

Los tanques dedicados a lastre limpio se ajustan a la siguiente designación:

Tanque	Volumen (m³)	Tanque	Volumen (m³)

Manual *

Certifico que a este buque se le ha provisto de:

a) un Manual de operaciones de los tanques dedicados a lastre limpio, actualizado, de conformidad con la Regla 13A del Anexo I del Protocolo **

b) un Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado con crudos, actualizado, de conformidad con la Regla 13B del Anexo I del Protocolo **

Identificación del Manual..actualizado.

Firmado:..
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:..

Fecha:..

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

Identificación del Manual..actualizado.

Firmado:..
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:..

Fecha:..
(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

* Táchese si no corresponde

** Táchese según proceda

PARTE C EXENCIONES *

Certifico que este buque.

a) está destinado únicamente al tráfico entre....................................y............... de conformidad con la Regla 13C del Anexo I del Protocolo; ** o bien que

b) opera con una instalación especial para el lastre, de conformidad con la Regla 13D del Anexo I del Protocolo **

y está por tanto exento de las prescripciones de la Regla 13 del Anexo I del Protocolo.

Firmado:..
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:..

Fecha:..
(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

* Suprímase si no corresponde

** Táchese según proceda.

CERTIFICO

Que este buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con las disposiciones de la Regla 4 del Anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, referentes a la prevención de la contaminación por hidrocarburos; y

que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios y los materiales del buque y el estado de todo ello son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple con las prescripciones aplicables del Anexo I del citado Protocolo.

El presente Certificado será válido hasta el....................de....................de...............

sujeto a la realización del (de los)
reconocimiento (s) intermedio (s)
necesario (s) al término de (cada)..
(indíquese el período)

Expedido en..
(lugar de expedición del Certificado)

a..............de..................de 19.... ....
(firma del funcionario que, debidamente autorizado, expide el Certificado)

(Sello o estampilla según corresponda, de la autoridad expedidora)

RECONOCIMIENTO INTERMEDIO

Se certifica que en el reconocimiento intermedio prescrito en la Regla 4 1) c) del Anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, se ha comprobado que este buque y el estado del mismo se ajustan a las disposiciones pertinentes de dicho Protocolo.

Firmado:..
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:..

Fecha:..

El siguiente reconocimiento intermedio
deberá efectuarse el
....
(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Firmado:..
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:..

Fecha:..

El siguiente reconocimiento intermedio
deberá efectuarse el...
(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Firmado:..
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:..

Fecha:..

El siguiente reconocimiento intermedio
deberá efectuarse el...
(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Firmado:..
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:..

Fecha:..
(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Apéndice III

MODELO DE LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

Suplemento 1

MODELO DE SUPLEMENTO DE LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS PARA PETROLEROS QUE OPEREN CON TANQUES DEDICADOS A LASTRE LIMPIO *

Nombre del buque..

Número o letras distintivos..

Capacidad total de carga..m³

Capacidad total de los tanques dedicados a lastre limpio.................................m³

Los tanques siguientes han sido designados como tanques dedicados a lastre limpio:

Tanque	Volumen (m³)	Tanque	Volumen (m³)

NOTA: Los períodos que figuren en el Suplemento deberán ser compatibles con los que figuren en el Libro registro de hidrocarburos.

* El presente Suplemento se unirá al Libro registro de hidrocarburos para petroleros que operen con tanques dedicados a lastre limpio, de conformidad con la Regla 13A del Anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973. El resto de la información exigida se consignará en el Libro registro de hidrocarburos.

A) Lastrado de los tanques dedicados a lastre limpio

101.	Identidad del (de los) tanque (s) lastrado (s)			
102.	Fecha y situación del buque cuando, en el (los) tanque (s) dedicado (s) a lastre limpio, se tomó el agua destinada a limpieza por descarga o a lastrado en puerto			
103.	Fecha y situación del buque cuando se limpiaron por descarga de agua la (s) bomba (s) y las tuberías y su contenido pasó al tanque de decantación			
104.	Fecha y situación del buque cuando se tomó agua de lastre adicional en el (los) tanque (s) dedicado (s) a lastre limpio			
105.	Fecha, hora y situación del buque cuando se cerraron a) las válvulas del tanque de decantación, b) las válvulas de los tanques de carga, c) otras válvulas que afectan al sistema de lastre limpio			
106.	Cantidad de lastre limpio tomado a bordo			

El infrascrito certifica que, además de lo antedicho, todas las válvulas que dan al mar y las conexiones de los tanques de carga y de las tuberías, así como todas las conexiones entre los tanques han quedado cerradas y firmes al concluir el lastrado de los tanques dedicados a lastre limpio.

Fecha del asiento..............................Oficial a cargo de la operación..................................

El capitán...

B) Descarga de lastre limpio

107.	Identidad del (de los) tanque (s)			
108.	Fecha, hora y situación del buque al comenzar la descarga de lastre limpio a) en el mar o b) en una instalación de recepción			
109.	Fecha, hora y situación del buque al concluir la descarga en el mar			
110.	Cantidad descargada a) en el mar o b) en una instalación de recepción			
111.	¿Se verificó antes de la descarga si el agua de lastre estaba contaminada por hidrocarburos?			
112.	¿Se controló la naturaleza del agua de lastre con un hidrocarburómetro durante la descarga?			
113.	¿Se observó algún indicio de contaminación por hidrocarburos del agua de lastre antes de la descarga o durante ésta?			
114.	Fecha y situación del buque cuando la bomba y las tuberías se vaciaron por descarga de agua después de la operación de carga			
115.	Fecha, hora y situación del buque cuando se cerraron a) las válvulas del tanque de decantación, b) las válvulas de los tanques de carga, c) otras válvulas que afectan al sistema de lastre limpio			
116.	Cantidad de agua contaminada trasvasada al (a los) tanque (s) de decantación (identifique (n) se el (los) tanque (s) de decantación			

El infrascrito certifica que, además de lo antedicho, todas las válvulas que dan al mar y las de descarga en el mar, las conexiones de los tanques de carga y de las tuberías, así como todas las conexiones entre los tanques han quedado cerradas y firmes al concluir la descarga de lastre limpio y que la (s) bomba (s) y las tuberías destinadas a las operaciones con lastre limpio se limpiaron debidamente al concluir la descarga de lastre limpio.

Fecha del asiento..Oficial a cargo de la operación......................

El capitán...

Suplemento 2

MODELO DE SUPLEMENTO DE LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS DESTINADO A LOS PETROLEROS PARA CRUDOS QUE OPEREN CON UN PROCEDIMIENTO DE LAVADO DE TANQUES DE CARGA CON CRUDOS *

Nombre del buque...

Número o letras distintivos..

Capacidad total de carga...

Viaje de .... (Puerto (s)) .... (fecha) a .... (Puerto (s)) .... (fecha)

NOTAS: Los períodos que figuren en el Suplemento deberán ser compatibles con los que figuren en el Libro registro de hidrocarburos.

Los tanques de carga lavados con crudos serán los indicados en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, estipulado en la Regla 13B 5) a) del Protocolo.

Se utilizará una columna distinta para cada tanque así lavado o bien enjuagado con agua.

---

* El presente Suplemento se unirá al Libro registro de hidrocarburos destinado a los petroleros para crudos que operen con un procedimiento de lavado de tanques con crudos, de conformidad con la Regla 13B del Anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, y está destinado a sustituir la sección e) del Libro registro de hidrocarburos. Los pormenores relativos al lastrado y al deslastrado, así como el resto de la información exigida se consignarán en el Libro registro de hidrocarburos.

A) Lavado con crudos

201.	Fecha y puerto en que se efectuó el lavado con crudos, o situación del buque, si se efectuó entre dos puertos de descarga				
202.	Identidad del (de los) tanque (s) lavado (s) (véase Nota 1)				
203.	Número de máquinas utilizadas				
204.	Comienzo del lavado a) fecha y hora b) espacio vacío en el tanque				
205.	Método de lavado empleado (véase Nota 2)				
206.	Presión de las tuberías de lavado				
207.	Terminación e interrupción del lavado a) fecha y hora b) espacio vacío en el tanque				
208.	Observaciones				

Los tanques se lavaron de acuerdo con los programas indicados en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado (véase Nota 3), y al concluir la operación se comprobó que estaban secos.

Fecha del asiento..Oficial a cargo de la operación.....................

El capitán..

Nota 1 Cuando un tanque determinado tenga más máquinas que las que puedan utilizarse simultáneamente, tal como se indica en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, se identificará la sección que se esté lavando con crudos; por ejemplo, número 2, centro, sección proel.

Nota 2 De conformidad con el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, anótese si se emplea un método de lavado de una o varias fases. Si el utilizado es del segundo tipo, indíquese el arco vertical recorrido por las máquinas y el número de veces que se recorre ese arco en la fase de que se trate del programa.

Nota 3 Si no se siguen los programas indicados en el Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado, en el espacio destinado a "observaciones" se consignarán los oportunos pormenores.

B) Enjuague con agua o limpieza por descarga de agua de los fondos de los tanques

209.	Fecha y situación del buque al efectuarse el enjuague o la limpieza por descarga de agua				
210.	Identidad del (de los) tanque (s) y fecha				
211.	Volumen de agua utilizada				
212.	Trasvase efectuado a: a) instalaciones de recepción b) tanque (s) de decantación (identifique (n) se el (los) tanque (s) de decantación)				

Fecha del asiento..Oficial a cargo de la operación.........

El capitán..

Suplemento 3

MODELO DE SUPLEMENTO DE LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS PARA PETROLEROS DESTINADOS A DETERMINADOS TRAFICOS *

Nombre del buque...

Número o letras distintivos..

Capacidad total de la carga...m³

Capacidad total para agua de lastre, exigida en cumplimiento de los párrafos 2 y 3 de la Regla 13 del Anexo I del Protocolo...m³

Viajes de.. (puerto (s)) a .... (puerto (s))

NOTA: Los periodos que figuren en el Suplemento deberán ser compatibles con los que figuren en el Libro registro de hidrocarburos.

---

* El presente Suplemento se unirá al Libro registro de hidrocarburos para petroleros destinados a determinados tráficos, de conformidad con la Regla 13C del Anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, y está destinado a sustituir las secciones d), f), g) e i) del Libro registro de hidrocarburos. El resto de la información exigida se consignará en el Libro registro de hidrocarburos.

A) Toma de agua de lastre

301.	Identidad del (de los) tanque (s) lastrado (s)				
302.	Fecha y situación del buque al ser lastrado				
303.	Cantidad total de lastre tomado (metros cúbicos)				
304.	Método para calcular la cantidad de lastre				
305.	Observaciones				
306.	Fecha y firma del oficial a cargo de la operación				
307.	Fecha y firma del capitán				

B) Redistribución del agua de lastre a bordo del buque

308.	Razones para la redistribución				
309.	Fecha y firma del oficial a cargo de la operación				
310.	Fecha y firma del capitán				

C) Descarga del agua de lastre en instalación de recepción

311.	Fecha y puerto (s) en que se descargó el agua de lastre				
312.	Nombre o designación de la instalación de recepción				
313.	Cantidad total de agua de lastre descargada (metros cúbicos)				
314.	Método para calcular la cantidad de lastre				
315.	Fecha y firma del oficial a cargo de la operación				

316.	Fecha y firma del capitán				
317.	Fecha y firma y estampilla del funcionario de la autoridad rectora del puerto				

ANEXO II

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS TRANSPORTADAS A GRANEL

Sin modificaciones

ANEXO III

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR SUSTANCIAS PERJUDICIALES TRANSPORTADAS POR VIA MARITIMA EN PAQUETES, CONTENEDORES, TANQUES PORTATILES Y CAMIONES CISTERNA O VAGONES TANQUE

Sin modificaciones

ANEXO IV

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LAS AGUAS SUCIAS DE LOS BUQUES

Sin modificaciones

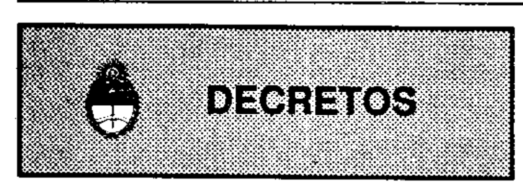
ANEXO V

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LAS BASURAS DE LOS BUQUES

Sin modificaciones







PERSONAL MILITAR

Decreto 1044/92

Designación en comisión "permanente".

Bs. As., 24/6/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que en función del interés de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS y de la aceptación en acuerdo de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, el Gobierno Nacional se ha comprometido a prestar ayuda a dicha Organización con el envío de Personal Militar para desempeñarse como Fuerza de Paz en la REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA.

Que el día 3 de marzo de 1992, el General de Brigada D Carlos María ZABALA (M. I. 4.860.469), designado para desempeñarse como Jefe del Sector Occidental en la zona de conflicto, se trasladó a la ciudad de NUEVA YORK de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para participar en una Reunión de Coordinación ordenada por el Secretario General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, permaneciendo en el mencionado país por el término de CUATRO (4) días; trasladándose posteriormente a YUGOSLAVIA para efectuar un reconocimiento, por un término de DIECISEIS (16) días.

Que el mencionado Oficial Superior, a solicitud de las NACIONES UNIDAS, no efectuó su regreso al país; y como consecuencia de ello y teniendo en cuenta que la comisión específica a cumplir en YUGOSLAVIA se extenderá por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, es necesario dar por autorizado el desplazamiento del causante en comisión "permanente", a partir de la fecha mencionada y por el término de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (385) días.

Que dicho Oficial no ocasiona gastos de transporte, dado que los pasajes de ida y vuelta son facilitados por las NACIONES UNIDAS.

Que por razones de urgencia no fue posible dictar, en su oportunidad, el acto administrativo correspondiente.

Que en consecuencia resulta necesario regularizar la situación del causante, con carácter de excepción al Decreto Nro. 1270/89.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizado el desplazamiento en comisión "permanente", del General de Brigada D Carlos María ZABALA (M. I. 4.860.469), a partir del 3 de marzo de 1992 y por los términos de: CUATRO (4) días para participar en una Reunión de Coordinación ordenada por el Secretario general de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, en la ciudad de NUEVA YORK de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y por TRESCIENTOS OCHENTA Y UN (381) días para efectuar un reconocimiento y desempeñarse como Jefe del Sector Occidental en la zona de conflicto, en la REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a girar al mencionado Oficial Superior la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de sus sueldos y emolumentos, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificado por su similar 1003/83, durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación que se prevean para los Ejercicios 1992 y 1993, equivalentes a: 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-03-4311; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4320; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4344; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4391; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4410 y 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1163-000-0001 y 2.01-46-001-0.374-000-1-12-1220-227, atendidos con fondos que transfiera el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a la jurisdicción 46.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Antonio E. González — Guido Di Tella.

JUSTICIA

Decreto 1047/92

Rectificación del Decreto Nº 833/92

Bs. As., 24/6/92

VISTO el Decreto Nº 833 de fecha 26 de mayo del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se procedió al nombramiento de un Vocal de la SALA IIIa. de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, en el que involuntariamente se deslizó un error al consignar el segundo nombre del causante.

Que en mérito a lo expuesto es necesario proceder a la rectificación pertinente.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 (t. o. 1991), y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 19 inciso b) de la Ley 19.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 1º del Decreto Nº 833/92, aclarándose que el nombre correcto del Juez designado es Roberto Omar EIRAS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — León C. Arslanian.

ESTATUTO DEL DOCENTE

Decreto 1068/92

Inclúyese a los Centros de Orientación Vocacional y Educativa y Asistencia Psicopedagógica en la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 8188/59.

Bs. As., 29/6/92

VISTO el expediente Nº 33.457-0/91 del registro del ex MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución del 20 de octubre de 1951 del ex CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION y Resolución Ministerial Nº 653 del 23 de diciembre de 1987 del ex MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA fueron creados, respectivamente, el Centro de Orientación Vocacional y Educativa (C.O.V.E.) y el Centro de Orientación y Asistencia Psicopedagógica (C.O.A.P.).

Que, desde su creación, estos Centros, constituidos como equipos interdisciplinarios, brindan apoyo técnico psicopedagógico a la población escolar y a sus familias, a los docentes y a los grupos de conducción de los establecimientos donde funcionan.

Que ambos Centros como unidades de apoyo a la labor docente, no han sido incorporados al ESTATUTO DEL DOCENTE.

Que por ello resulta necesario proceder a su inclusión, a efectos de regularizar y estabilizar la tarea que realizan los docentes que en ellos se desempeñan.

Que esta incorporación debe realizarse en las Disposiciones Especiales para la Enseñanza Primaria (Título II).

Que, a tal efecto, es necesario introducir modificaciones al texto de la reglamentación del ESTATUTO DEL DOCENTE en los artículos 63, aprobada por Decreto Nº 8188, del 30 de junio de 1959 y 76 y 77, aprobadas por Decreto Nº 803 del 2 de marzo de 1970 ambos modificados por el Decreto Nº 3672/84.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO se ha expedido favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 1º) y 2º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase al punto I de la reglamentación del artículo 63 del ESTATUTO DEL DOCENTE, aprobada por Decreto Nº 8188/59 y su modificatorio Nº 3672/84, como incisos j) y k), lo siguiente:

j) Centro de Orientación Vocacional y Educativa (C.O.V.E.)

del INSTITUTO FELIX FERNANDO BERNASCONI:
Maestro Psicólogo
Maestro Psicopedagogo
Maestro Pedagogo
Maestro Fonoaudiólogo
Maestro Asistente Social

k) Centro de Orientación y Asistencia Psicopedagógica (C.O.A.P.)

de la ESCUELA HOGAR Nº 11 de EZEIZA:
Maestro Psicólogo
Maestro Psicopedagogo
Maestro Pedagogo
Maestro Fonoaudiólogo

Art. 2º — Incorpórase al punto III de la reglamentación del artículo 63 del ESTATUTO DEL DOCENTE, aprobada por Decreto Nº 8188/59 y su modificatorio Nº 3672/84, como incisos g) y h), lo siguiente:

g) Centro de Orientación Vocacional y Educativa (C.O.V.E.)

del INSTITUTO FELIX FERNANDO BERNASCONI:

I) Maestro Psicólogo: Título de profesor en la Especialidad o Título de la Especialidad en concurrencia con el de Maestro Normal Nacional o equivalente. En ambos casos se debe acreditar experiencia en la docencia primaria y/o en gabinete Psicopedagógico Escolar.

II) Maestro Psicopedagogo: Título de Profesor en la Especialidad o Título de la Especialidad en concurrencia con el de Maestro Normal Nacional o equivalente. En ambos casos se debe acreditar experiencia en la docencia primaria y/o en Gabinete Psicopedagógico Escolar.

III) Maestro Pedagogo: Título de Profesor en la Especialidad o Título de la Especialidad en concurrencia con el de Maestro Normal Nacional o equivalente. En ambos casos se debe acreditar experiencia en la docencia primaria y/o en Gabinete Psicopedagógico Escolar.

IV) Maestro Fonoaudiólogo: Título de Fonoaudiólogo en concurrencia con el de Maestro Normal Nacional o equivalente. Se debe acreditar experiencia en la docencia primaria y/o en Gabinete Psicopedagógico Escolar.

V) Maestro Asistente Social: Título de Asistente Social en concurrencia con el de Maestro Normal Nacional o equivalente. Se debe acreditar experiencia en la docencia primaria y/o en Gabinete Psicopedagógico Escolar.

h) Centro de Orientación y Asistencia Psicopedagógica (C.O.A.P.).

de la ESCUELA HOGAR Nº 11 de EZEIZA:

I) Maestro Psicólogo: Título de Profesor en la Especialidad o Título de la Especialidad en concurrencia con el de Maestro Normal Nacional o equivalente. En ambos casos se debe acreditar experiencia en la docencia primaria y/o en Gabinete Psicopedagógico Escolar.

II) Maestro Psicopedagogo: Título de Profesor en la Especialidad o Título de la Especialidad en concurrencia con el de Maestro Normal Nacional o equivalente. En ambos casos se debe acreditar experiencia en la docencia primaria y/o en Gabinete Psicopedagógico Escolar.

III) Maestro Pedagogo: Título de Profesor en la Especialidad o Título de la Especialidad en concurrencia con el de Maestro Normal Nacional o equivalente. En ambos casos se debe acreditar experiencia en la docencia primaria y/o en Gabinete Psicopedagógico Escolar.

IV) Maestro Fonoaudiólogo: Título de Fonoaudiólogo en concurrencia con el de Maestro Normal Nacional o equivalente. Se debe acreditar experiencia en la docencia primaria y/o en Gabinete Psicopedagógico Escolar.

Art. 3º — Incorpórase a la reglamentación del artículo 76 del ESTATUTO DEL DOCENTE, aprobada por Decreto Nº 803/70 y su modificatorio Nº 3672/84, como incisos i) y j), lo siguiente:

i) Vicedirector del Centro de Orientación Vocacional y Educativa (C.O.V.E.) del INSTITUTO FELIX FERNANDO BERNASCONI:

Los Maestros Psicólogos, Maestros Psicopedagogos o Maestros Pedagogos con no menos de DOS (2) años como titular en el C.O.V.E.

j) Coordinador del Centro de Orientación y Asistencia Psicopedagógica (C.O.A.P.) de la ESCUELA HOGAR Nº 11 de EZEIZA (equivalente al de Subregente de Escuelas Hogares y Vicedirectores de Escuelas de Jornada Completa):

Los Maestros Psicólogos, Maestros Psicopedagogos o Maestros Pedagogos, con no menos de CUATRO (4) años como titulares en el C.O.A.P.

Art. 4º — Incorpórase al punto I de la reglamentación del artículo 77 del ESTATUTO DEL DOCENTE, aprobada por Decreto Nº 803/70 y su modificatorio Nº 3672/84, como inciso k), lo siguiente:

k) Para el Centro de Orientación Vocacional y Educativo (C.O.V.E.)

de INSTITUTO FELIX FERNANDO BERNASCONI:

Los Vicedirectores titulares de los Centros de Orientación de la DIRECCION DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA (Vicedirector del C.O.V.E. y/o Coordinador del C.O.A.P.).

Art. 5º — Establécese, a los fines de la remuneración, la siguiente equivalencia de índices:

— Director del Centro de Orientación Vocacional Educativa (C.O.V.E.), equivalente a Director de Escuela Común Jornada Simple.

— Vicedirector del Centro de Orientación Vocacional Educativa (C.O.V.E.), equivalente a Vicedirector de Escuela Común Jornada Simple.

— Coordinador del Centro de Orientación y Asistencia Psicopedagógica (C.O.A.P.), equivalente a Vicedirector de Escuela Común Jornada Completa.

—Maestro Psicólogo, Maestro Psicopedagogo, Maestro Pedagogo, Maestro Fonoaudiólogo y Maestro Asistente Social, todos del Centro de Orientación Vocacional Educativa (C.O.V.E.), equivalentes a Maestro de Grado-Escuela Común Jornada Simple.

— Maestro Psicólogo, Maestro Psicopedagogo, Maestro Pedagogo y Maestro Fonoaudiólogo, todos del Centro de Orientación y Asistencia Psicopedagógica (C.O.A.P.), equivalentes a Maestro de Grado-Escuela Común Jornada Completa.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1069/92

Deléganse en su titular facultades relacionadas al mecanismo de selección del titular del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Bs. As., 29/6/92

VISTO el Decreto Nº 2078 del 4 de octubre de 1991 y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º del mencionado plexo normativo se asimila el cargo de Director del INSTITUTO DE ESTADISTICA Y CENSOS, al Régimen de Cargos con Función Ejecutiva, consagrado en el Decreto Nº 994/91.

Que, para dar cumplimiento a la mencionada prescripción, resulta necesario instar el mecanismo de selección previsto en el Título III, Capítulo III, del Decreto Nº 993/91.

Que, con el objeto de propender a un ágil funcionamiento de las instancias procedimentales establecidas, deviene conveniente atribuir las facultades respectivas al titular de la cartera de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cuya jurisdicción actúa el ente en cuestión.

Que la presente, se enmarca en las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, las facultades concernientes a la impulsión e instrumentación, del mecanismo de selección del titular del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

Decreto 1071/92

Convalídase un pago efectuado a sus agentes.

Bs. As., 29/6/92

VISTO el expediente nº 25.248/91 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA, organismo descentralizado del área de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el personal científico, técnico y de apoyo a la investigación del mencionado organismo, se encuentra comprendido en el régimen establecido por el Decreto nº 2605/86 de fecha 30 de diciembre de 1986, y sus remuneraciones fueron fijadas a partir del 1 de enero de 1987, en base a las escalas salariales dispuestas por la Resolución Conjunta nº 791-ME y nº 453-exMOySP del 25 de agosto de 1987, mantenidas hasta la actualidad.

Que por Decreto nº 239/90 del 31 de enero de 1990, se establecieron a partir del primero del mes y año citados, las remuneraciones del personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo, disponiéndose en el artículo 25 que los haberes del restante personal se fijaría por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Resolución Conjunta nº 24 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION del 6 de abril de 1990, se fijaron los haberes del personal especializado del nombrado organismo a partir del 1 de enero de 1990, y en atención a la fecha del dictado de dicho acto administrativo, se dispuso en la propia norma el pago con retroactividad de las respectivas remuneraciones.

Que a raíz de lo dispuesto en la mencionada Resolución Conjunta, el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA confeccionó las liquidaciones de diferencias de haberes de ese personal por el trimestre enero a marzo de 1990, toda vez que durante ese período percibieron la remuneración correspondiente a diciembre de 1989, y por Resolución nº 84 del INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA del 26 de junio de 1990, se ordenó el pago de las referidas diferencias de haberes.

Que, sin embargo, el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION por Providencia nº 1804 del 17 de octubre de 1990, ha observado el pago realizado, argumentando que de acuerdo al criterio sustentado por la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, las previsiones contenidas en la Ley nº 22.328 tienen lugar recién a partir del dictado del acto administrativo, aun cuando la medida disponga el pago de remuneraciones con retroactividad, y como la Resolución Conjunta nº 24-ME y SFP es del 6 de abril de ese mismo año, es recién a partir de ese momento que la misma causa efectos.

Que tal interpretación de la ley merece reparos en tanto disminuye sin causa que lo justifique, la remuneración fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para sus agentes, toda vez que la privación del aumento salarial acordado colisiona con el principio constitucional de la intangibilidad del salario, sobre todo si se tiene en cuenta que la disminución salarial que se persigue concretar está referida a una época de alta inflación (primer trimestre de 1990), de manera tal que si se convalidara el criterio del órgano de contralor, se incurriría en una violación del derecho de propiedad de los agentes aludidos, al no percibir la totalidad de la remuneración que les corresponde.

Que, por otra parte, la mecánica aplicada por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA para liquidar la diferencia de haberes de su personal científico, técnico y de apoyo a la investigación, se estima atendible atento los motivos expuestos en el considerando precedente, y se ajusta a los lineamientos establecidos en la citada Resolución Conjunta nº 24-ME y SFP que le sirvió de sustento, con lo que, así queda incólume el principio de intangibilidad de las remuneraciones de los agentes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la presente medida se dispone en virtud de la atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el pago efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA, organismo descentralizado del área de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo a la Resolución nº 84 del precitado Instituto de fecha 26 de junio de 1990, a sus agentes comprendidos en la carrera de científico, técnico y de apoyo a la investigación, correspondiente a las diferencias salariales de los meses de enero, febrero y marzo de 1990, establecidas por Resolución Conjunta nº 24 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION del 6 de abril de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Decreto 1072/92

Exceptúase de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90

Bs. As., 29/6/92

VISTO lo dispuesto en las Leyes Nºs. 23.696 y 23.697 y en los Decretos Nºs. 435/90, 612/90, 794/90 y 1887/91, y

CONSIDERANDO:

Que la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS propicia se la exceptúe de lo establecido en el Artículo 27 del Decreto Nº 435/90, sustituido por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887/91.

Que la medida tiene por finalidad reincorporar a una ex agente que gozaba de una jubilación por invalidez transitoria, a raíz de que la CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES declaró extinguido el beneficio que le había otorgado al encontrarla capacitada para el desempeño de sus tareas habituales, por lo que debe reintegrarse al servicio activo.

Que los antecedentes y fundamentos del acto que se propicia fueron elevados al COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, que dictaminó favorablemente la excepción solicitada.

Que en uso de las facultades del Artículo 86, Inciso 1º, de la Constitución Nacional, corresponde proceder en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO de lo establecido en el Artículo 27 del Decreto Nº 435/90, sustituido por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887/91, a fin de permitir la reincorporación de Nora Amelia GARCIA (M.I. 651.236).

Art. 2º — La erogación resultante de lo dispuesto en el Artículo 1º se atenderá con afectación de la partida 1110 "Personal permanente" del presupuesto de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO para el ejercicio 1991 y siguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

SALARIOS

Decreto 1067/92

Adecuación de las remuneraciones de los agentes que integran el Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas, a partir del 1º de abril de 1992.

Bs. As., 29/6/92

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de adecuar las remuneraciones de los agentes que integran el "REGIMEN PARA EL PERSONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLOS DE LAS FUERZAS ARMADAS", creado por el Decreto Nº 4381/73, a partir del mes de abril del corriente año.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de abril de 1992, la Asignación de la Categoría de los agentes comprendidos en el "REGIMEN PARA EL PERSONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLOS DE LAS FUERZAS ARMADAS", en los importes que se detallan en el Anexo I del presente Decreto.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

PERSONAL CIENTIFICO Y TECNICO DE LAS FUERZAS ARMADAS

REMUNERACIONES VIGENTES AL 1 DE ABRIL DE 1992

GRUPO CATEGORIA	CLASE	BASICO	COMPENSACION	ASIGNACION CATEGORIA
A	Ii-Id	327	608	935
B1	Ii-Id	318	592	910
B2	Ii-Id	310	575	885
C1	Ii-Id	275	510	785
C2	Ii-Id	270	500	770
C3	Ii-Id	263	487	750
D1	Ii-Id	243	452	695
D2	Ii-Id	229	426	655
D3	Ii-Id	217	403	620
E1	Ii-Id	200	370	570
E2	Ii-Id	186	344	530
E3	Ii-Id	173	322	495
F1	Ii-Id	158	292	450

GRUPO CATEGORIA	CLASE	BASICO	COMPENSACION	ASIGNACION CATEGORIA
F2	II-Id	147	273	420
F3	II-Id	140	260	400
C1	II	228	422	650
C2	II	215	400	615
C3	II	207	383	590
D1	II	196	364	560
D2	II	186	344	530
D3	II	175	325	500
E1	II	166	309	475
E2	II	154	286	440
E3	II	144	266	410
C1	III	228	422	650
C2	III	216	399	615
C3	III	207	383	590
D1	III	196	364	560
D2	III	186	344	530
D3	III	175	325	500
E1	III	167	308	475
E2	III	154	286	440
E3	III	144	266	410
F1	III	137	253	390
F2	III	128	237	365
F3	III	121	224	345
G1	III	116	214	330
G2	III	112	208	320
G3	III	107	198	305
H1	III	102	188	290
H2	III	96	179	275
H3	III	89	166	255

VETO

Decreto 1027/92

Vétase el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.087.

Bs. As., 24/6/92

VISTO el proyecto de Ley Nº 24.087 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 3 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el derecho al traslado a idéntico destino en cargo de igual nivel de jerarquía, de todo personal que desempeñe cargos o funciones permanentes o con estabilidad bajo relación de dependencia de cualesquiera de los Poderes del Estado Nacional, encuadrados o no en Convenciones Colectivas de Trabajo o Acordadas que regien sus relaciones de trabajo, cuyos cónyuges integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad o policiales federales, fueran objeto de traslado obligatorio por razones de servicio, no se compadece con los principios del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que tal como se encuentra redactado el texto de la norma establece un régimen de privilegio para un determinado sector incompatible con el principio constitucional de igualdad de los habitantes.

Que asimismo se afecta el recaudo del Artículo 16 de la Constitución Nacional que enuncia que la idoneidad es el único requisito de admisibilidad de los empleos.

Que la obligación de dar empleo en cualquier organismo a los sujetos enunciados por la norma no se compadece con el régimen de jerarquización de la Función Pública ni con la grave crisis económica por la que atraviesan las finanzas públicas.

Que a mayor abundamiento la obligación impuesta a las instituciones de bien público o acción social, enunciada por el Artículo 5º de la normativa afecta también derechos y garantías constitucionales.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le acuerda el Artículo 72 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el Proyecto de Ley sancionado bajo el número 24.087.

Art. 2º — Devuélvase al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de Ley citado en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

VETO

Decreto 1031/92

Vétase el Proyecto de Ley Nº 24.092.

Bs. As., 24/6/92

VISTO, el Proyecto de Ley Nº 24.092, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el día 3 de junio de 1992 y,

CONSIDERANDO

Que por el mencionado Proyecto se obliga a la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS a transferir a título gratuito a los municipios, comunas o subsidiariamente a los Estados provinciales que así lo soliciten con fines de utilidad pública, la totalidad de los derechos que tuviere sobre inmuebles no utilizados para la explotación ferroviaria, estén o no desafectados administrativamente y con las modalidades que en el mismo proyecto se especifican.

Que dicho Proyecto está en contra de toda la política fijada tanto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL como por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, referente a que todas las transacciones relativas a bienes del ESTADO NACIONAL deben ser onerosas, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Que dicha política se ha visto reflejada en las sucesivas leyes que se sancionaron tendientes a revertir la situación de caos económico en que se encontraba el ESTADO NACIONAL en especial las Leyes de Emergencia Económica y Reforma del Estado Nros. 23.697 y 23.696, donde se tendía a eliminar todo tipo de subsidio generalizado que afectara en forma indeterminada las Rentas Generales.

Que el Decreto Nº 1757/89 en su artículo 14 obliga a todos los entes del ESTADO NACIONAL a darle carácter de oneroso a todas sus transacciones.

Que la Ley de Contabilidad reglamentada por el Decreto Nº 2045/80 en su artículo 7º dice que todas las transferencias de inmuebles de las entidades autárquicas, empresas o sociedades del Estado respecto de la Administración Nacional se deben efectuar a título oneroso de acuerdo al valor que determine el TRIBUNAL DE TASACIONES. Con más razón en este caso que se trata de Administraciones Municipales o Provinciales.

Que el criterio general ha sido entonces el de que la gratuidad y los subsidios deben ser de carácter excepcional y que debe expresarse el monto comprometido el cual debería figurar en el Presupuesto Nacional indicando la forma en que serán financiados.

Que el Proyecto de Ley de referencia va a afectar sin lugar a dudas los recursos del TESORO NACIONAL y por consiguiente implica una modificación al Presupuesto Nacional ya aprobado, sin indicar a través de qué otros recursos el TESORO NACIONAL podrá reemplazar los que le son quitados por dicho Proyecto de Ley, ya que los inmuebles que FERROCARRILES ARGENTINOS debe transferir en forma gratuita estaban previsto venderse, utilizando el dinero obtenido para reducir el monto del subsidio que el TESORO NACIONAL le otorga todos los meses a dicha Empresa.

Que estos principios de sana administración son los que se están aplicando en la actualidad y han permitido en forma rápida revertir la situación de caos en la que yacía la NACION.

Que medidas como la que se propician en el mencionado Proyecto de Ley se oponen a estos principios y son una mala señal hacia todos los sectores del país que están haciendo un enorme esfuerzo para mejorar su situación económica especialmente aquellos sectores que en el pasado estuvieron favorecidos por algún tipo de subsidio.

Que cabe agregar, que las tierras propiedad del ESTADO NACIONAL que están ocupadas por familias de escasos recursos están siendo vendidas a estas familias bajo el PROGRAMA ARRAIGO y que no están siendo donadas tal como debería ser si aplicamos el espíritu de este Proyecto de Ley.

Que el ESTADO se ve imposibilitado de mejorar los ingresos de los jubilados y de otros sectores pertenecientes al mismo por no contar con suficientes recursos. La medida que se propicia en el Proyecto de Ley referido va a afectar aún más los escasos recursos del ESTADO ya que se está regalando un enorme patrimonio inmobiliario sin recibir ninguna contraprestación a cambio.

Que el Proyecto de Ley que se propicia por ser generalizado es al mismo tiempo discriminatorio para las mismas provincias y municipios beneficiarios de la medida, ya que estos inmuebles que pertenecen a toda la NACION por tratarse de una Empresa del Estado se transfieren gratuitamente sin tener en cuenta su valor económico que es totalmente disímil. Nos encontraríamos con provincias que se beneficiarían enormemente por el valor económico de los bienes que recibirían, mientras que otras, que en general serán justamente las más pobres recibirían bienes por un valor económico mucho menor.

Que en lugar de eso el PODER EJECUTIVO propicia la venta de los bienes de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS para disminuir el subsidio que el TESORO NACIONAL le otorga y poder así dedicar el dinero sobrante a atender las prioridades del gasto determinadas por el Presupuesto Nacional.

Que en el caso concreto de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el producido de la venta de los inmuebles está previsto destinarlo a la creación de un FONDO para subsidiar el transporte interurbano de pasajeros tal como lo establece el Decreto Nº 1143/91.

Que en consecuencia, de sancionarse este Proyecto de Ley el PODER EJECUTIVO se vería obligado a solicitar la creación de un nuevo impuesto para solventar el mencionado subsidio con el consiguiente rechazo general que esta medida acarrearía.

Que cabe mencionar que el Proyecto de Ley referido fue tratado por el HONORABLE CONGRESO NACIONAL en el período de extraordinarias, basándose en un mensaje del PODER EJECUTIVO que decía "Desafectación y realización de inmuebles ferroviarios". La palabra "realización" de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, significa venta o transferencia a título oneroso y no transferencia a título gratuito como es la medida propiciada por este Proyecto de Ley. En consecuencia se estaría mal interpretando claramente la intención del PODER EJECUTIVO cuando propuso el tratamiento de este tema al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que este Proyecto de Ley ataca directamente la incolumidad patrimonial de la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS y por lo tanto es contrario a las disposiciones de los Decretos Nros. 52/92 y su modificatorio 526/92 por medio del cual se crea y se implementa un sistema de pagos de deudas no comprendidas dentro de las prescripciones de la Ley 23.982 con bonos emitidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a solicitud de FERROCARRILES ARGENTINOS denominados FERROBONOS. El mencionado Decreto Nº 52/92 en su artículo 1º dice que los títulos FERROBONOS podrán ser utilizados como medio de pago en la venta de activos de la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS. De sancionarse este Proyecto de Ley desaparecerían todos los activos de la mencionada empresa con la consiguiente burla a sus acreedores, lo que le ocasionaría al ESTADO numerosos reclamos y la necesidad de atenderlo con dinero en efectivo con el consiguiente perjuicio en los recursos del TESORO NACIONAL.

Que el PODER EJECUTIVO coincide con la necesidad de atender ciertos casos de municipios pobres de recursos económicos, pero necesitados de inmuebles, a través de la transferencia gratuita de algunos de los inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, por lo que ha elevado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION un Proyecto de Ley donde se lo faculta en ciertos casos a efectuar dicha transferencia, en el entendimiento que la misma tendrá carácter de excepción y con un destino determinado.

Que el presente decreto se dicta de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

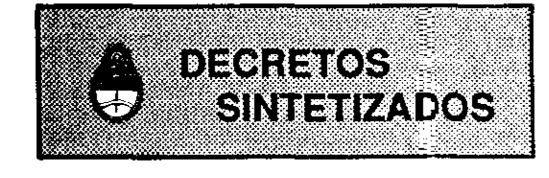
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el Proyecto de Ley Nº 24.092.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 962

Bs. As., 17/6/92

Recházase el recurso de alzada interpuesto por el agente Hugo Carlos HELGUERO, contra la Resolución de Presidencia del Directorio Nº 584 del 1º de octubre de 1991 de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, modificada por su similar Nº 283 del 17 de Mayo de 1991, del mismo organismo.

Decreto 981

Bs. As., 18/6/92

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el corriente ejercicio 1992, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION - Programa 013 - Desarrollo y Promoción del Turismo; y el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 323 - FONDO NACIONAL DEL TURISMO.

Decreto 990

Bs. As., 18/6/92

Autorízase el desplazamiento del Secretario de Ciencia y Tecnología de la PRESIDENCIA DE LA NACION, doctor don Raúl Floreal MATERA a las ciudades de Génova, REPUBLICA ITALIANA, París, REPUBLICA FRANCESA, del 20 al 29 de junio de 1992, con el fin de exponer en la Conferencia Internacional sobre las acciones que realiza la Comisión Nacional sobre el Cambio Global, de la cual es titular, además tomará contacto con las autoridades del ENTE NACIONAL DE LA ENERGIA Y EL AMBIENTE (ENEA) para considerar la puesta en marcha de la II Fase del Programa de Innovación Tecnológica a desarrollar entre la Secretaría de Ciencia y Tecnología y el citado Ente, a su vez tratará con el Profesor Antonio ZICHICHI la formalización de un Acuerdo General de Cooperación con el World Laboratory, orientada a fortalecer los lazos de la comunidad científica nacional con los investigadores europeos, y para cumplir una misión en la República Francesa a fin de considerar el estado actual de la cooperación científico-tecnológica con el Centro de Investigaciones Científicas y el plan de trabajo de la Agregaduría Científica Argentina en París.

Decreto 1010

Bs. As., 22/6/92

Convalídase el traslado del Presidente del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, Doctor Manuel Angel MONDINO a la ciudad de Ankara - REPUBLICA DE TURQUIA - por el término de TRES (3) días a partir del 7 de mayo de 1992 a efectos de haberse incorporado a la comitiva presidencial en visita oficial a la citada República en cuya agenda se incluyó la cooperación en el campo de los usos pacíficos de la energía nuclear entre ambos países.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 963

Bs. As., 17/6/92

Autorízase el desplazamiento del señor MINISTRO DEL INTERIOR Dr. D. José Luis MANZANO y de la comitiva que se menciona a continuación a las Ciudades de Washington y Nueva York, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, entre los días 17 y 23 de junio de 1992: Sra. Secretaria de Asuntos Institucionales Da. Adelina Inés DALESIO de VIOLA, Sr. Secretario de Reforma del Sector Público Provincial Lic. Héctor Armando DOMENICONI, Sr. Subsecretario de Programación Dr. Rodolfo GIL, Sr. Subsecretario de Evaluación de Políticas Lic. Héctor STUPENENGO, Sr. Jefe de la Custodia Policial Subcomisario Alejandro NOBILE, Sr. Oficial de la Custodia Subinspector Pedro SARNI y Sr. Jefe del Departamento Ceremonial y Audiencias D. Gustavo Omar BARRIOS, a efectos de mantener una reunión con funcionarios del Banco Mundial.

Decreto 966

Bs. As., 17/6/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1992, para la FINALIDAD 1 - ADMINISTRACION GENERAL, FUNCION 90 - ADMINISTRACION GENERAL SIN DISCRIMINAR, JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 944

Bs. As., 11/6/92

Asígnase al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, con posterior rendición de cuenta documentada de su inversión, suma de DOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (USS 2.000.-), para la atención de gastos de cortesía y homenaje, imprevistos y varios, con motivo de la asistencia a la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo a celebrarse en la ciudad de Río de Janeiro - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL -, entre los días 1 y 14 de junio de 1992.

Decreto 945

Bs. As., 11/6/92

Autorízase el desplazamiento del Presidente a la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), D. Jorge SAHADE, a las ciudades de NUEVA YORK y WASHINGTON - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - entre los días 13 de junio y 2 de julio de 1992, a efectos de participar de la Reunión Plenaria del Comité de las Naciones Unidas sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (COPUOS) y mantener una serie de encuentros con las autoridades de la NATIONAL AIR AND SPACE ADMINISTRATION (NASA), efectuando también una visita al Centro Espacial Godard.

Decreto 1005

Bs. As., 22/6/92

Desígnase al señor Intendente de la ciudad de Morón - Provincia de Buenos Aires - D. Juan Carlos ROUSSELOT para que represente al Señor PRESIDENTE DE LA NACION en la cena de gala organizada por la Canadian Latin American Health Foundation en la ciudad de Toronto - CANADA -, el 25 de junio de 1992.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 998

Bs. As., 18/6/92

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1992, para la FINALIDAD: 7 - BIENESTAR SOCIAL, FUNCION: 01 - SEGURIDAD SOCIAL, JURISDICCION: 45 - MINISTERIO DE DEFENSA; y el CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, para la JURISDICCION 45 - MINISTERIO DE DEFENSA, ORGANISMO DESCENTRALIZADO 033 - INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 971

Bs. As., 18/6/92

Convalídase la comisión "transitoria" cumplida en la REPUBLICA DEL PARAGUAY por el Teniente General D. Martín Félix BONNET y por el Teniente Coronel D. Jorge Luis WAHNISH, a partir del 25 de marzo de 1991 y por el término de DOS (2) días, para acompañar al señor Presidente de la Nación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 950

Bs. As., 15/6/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, de la FINALIDAD 1 - ADMINISTRACION GENERAL, FUNCION: 10 - ADMINISTRACION FISCAL, JURISDICCION: 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto de la Cuenta Especial 106 - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ATENCION DE GASTOS ORIGINADOS EN LA RECAUDACION IMPOSITIVA de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
Apruébase el gasto y reconócese de legítimo abono los gastos caídos en Ejercicios Vencidos, cuyo total asciende a PESOS QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 580.747,46).
Fíjase el Financiamiento por Uso del Crédito afectado a la financiación del Presupuesto de la Cuenta Especial 106 - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Atención de Gastos originados y en la Recaudación Impositiva.

Decreto 951

Bs. As., 15/6/92

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1992, de las Jurisdicciones: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 05 - PODER JUDICIAL DE LA NACION, 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, 80 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL, y 75 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; el CALCULO DE RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS de las Jurisdicciones: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 75 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y 80 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES DE CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS de las Jurisdicciones: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR y 50 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Decreto 970

Bs. As., 18/6/92

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1992 de las Jurisdicciones 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, 50 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 10 - TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL, 05 - PODER JUDICIAL DE LA NACION, 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, 46 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, 47 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, 48 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, 45 - MINISTERIO DE DEFENSA, 49 - ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, 70 - MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, 80 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, 75 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; el CALCULO DE RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS de las Jurisdicciones 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, 45 - MINISTERIO DE DEFENSA, 46 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, 48 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 70 - MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, 75 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y 80 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES DE CUENTAS ESPECIALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS de las Jurisdicciones: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, 46 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, 47 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 70 - MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y 80 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Decreto 975

Bs. As., 18/6/92

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1992 de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES DE CUENTAS ESPECIALES y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

Decreto 976

Bs. As., 18/6/92

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1992 de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; y el CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

Decreto 989

Bs. As., 17/6/92

Convalídanse los actos administrativos emanados de las autoridades de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO, SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, ex-YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO Y GAS

DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, que fueron objeto de Observaciones Legales formuladas por la Sindicatura General de Empresas Públicas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1016

Bs. As., 24/6/92

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio deducido por la agente de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA doctora Clelia Josefina BURBRIDGE contra la Resolución M. J. Nº 748/91.
Recházase el planteo de nulidad del procedimiento articulado por la recurrente.

Decreto 1017

Bs. As., 24/6/92

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el señor Jorge Juan PEREA, contra la providencia resolutoria de fecha 3 de abril de 1992 dictada por el señor MINISTRO DE JUSTICIA, en el expediente Nº 81.327/91 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Decreto 1018

Bs. As., 24/6/92

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el doctor Alfredo BARBAROSCH contra la providencia resolutoria de fecha 4 de marzo de 1992 dictada por el SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA en el Expediente Administrativo Nº 2635/91, Corresponde 5 del registro de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 952

Bs. As., 15/6/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, para 1992, de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Carácter 2 - Organismo Descentralizado 071 - INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA; y el Cálculo de Recursos de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Carácter 2 - Organismo Descentralizado 071 - INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

Decreto 953

Bs. As., 15/6/92

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente para 1992, de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Carácter 2 - Organismo Descentralizado 071 - INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA; y el Cálculo de Recursos de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Carácter 2 - Organismo Descentralizado 071 - INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

Decreto 960

Bs. As., 16/6/92

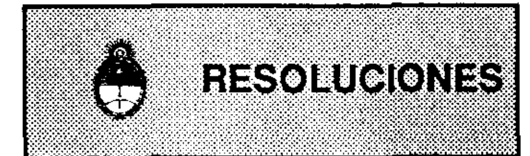
Autorízase al Ministro de Cultura y Educación, Profesor Antonio Francisco SALONIA a ausentarse del país entre los días 17 y 22 de junio de 1992 y a los Señores Subsecretario de Universidades Doctor Eduardo Roque MUNDET y Secretario Privado del Ministro Alejandro Enrique RUZO entre los días 17 y 30 de junio del corriente año, con destino a las Ciudades de MADRID, GUADALUPE y SEVILLA (REINO DE ESPAÑA), a los efectos de participar en la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Educación, asimismo, el encuentro será propicio para que los citados funcionarios profundicen el análisis de la experiencia española en materia universitaria, comparando los sistemas español y argentino en temas tales como: planificación del crecimiento del sistema, relación entre los poderes públicos y las universidades, enseñanza e ingreso.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1025

Bs. As., 24/6/92

Déjase sin efecto la adjudicación recaída a favor de la firma LA FLUORHIDRICA S. A. QUIMICA INDUSTRIAL, COMERCIAL e INMOBILIARIA, aprobada mediante Decreto Nº 1998/86, por no hallarse habilitada registralmente para actuar con el Estado.



Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 410/92

Declárase de Interés Turístico la I Feria Turística de Buenos Aires.

Bs. As., 19/6/92

VISTO el Expediente Nº 1140/92 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Servicios Turísticos de la provincia de Buenos Aires organizará la I Feria Turística de Buenos Aires, a llevarse a cabo el día 23 de junio de 1992, en la ciudad de Buenos Aires.

Que en este importante acontecimiento del que participarán los municipios a través de las distintas regiones turísticas así como prestadores de servicios y operadores turísticos, se presentarán los diversos productos y alternativas que ofrece la provincia de Buenos Aires, como muestra del potencial turístico y de las posibilidades de desarrollo del territorio bonaerense.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos que en el campo de la actividad turística se constituyen en hechos redituables que hacen a la promoción de nuestro país.

Que la presente medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la I FERIA TURISTICA DE BUENOS AIRES, a realizarse el día 23 de junio de 1992, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 411/92

Declárase de Interés Nacional el Parque Provincial de Talampaya

Bs. As., 19/6/92

VISTO que se hace necesario destacar la existencia de significativos testimonios que presenta nuestro país que se constituyen en verdaderos motivos de atracción turística, y

CONSIDERANDO:

Que por Declaración 1068-D-91-OD-92 la Honorable Cámara de Diputados de la Nación vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional declare de Interés Turístico el Parque Provincial de Talampaya, ubicado en la provincia de La Rioja.

Que el Parque en una extensión de 270.000 Ha. es una zona de gran variedad de formaciones geológicas que van de la era precámbrica a la cuaternaria.

Que esta región de singulares características presenta afloramientos con areniscas y arcillas de múltiples colores y un conjunto de petroglifos, rastros de antiguas culturas, donde es posible encontrar grabados sobre piedra correspondientes a figuras antropomórficas, zoomorfas, geométricas y rastros tridígitos.

Que la presencia de fauna y flora fósiles son indicadores de un paleo clima suficientemente apto para el desarrollo de especies animales y vegetales, comparada con la de otros sitios de América del Sur y del continente Africano.

Que conforma en su conjunto un importante yacimiento paleontológico y arqueológico, considerado de gran valor científico por su proyección internacional, lo que además lo proyecta como un importante motivo de atracción turística por sus especiales características.

Que el Parque Provincial de Talampaya ha sido declarado como tal según Ley Nº 3803 del año 1978 por el Gobierno de la provincia de La Rioja.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el Parque Provincial de Talampaya, ubicado en la provincia de La Rioja, reserva de flora y fauna autóctona, yacimiento paleontológico y arqueológico, y uno de los atractivos turísticos más significativos de nuestro país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 412/92

Declárase de Interés Nacional la Exposición Equiphotel '92.

Bs. As., 19/6/92

VISTO el Expediente Nº 1051/92 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Empresaria Hotelera-Gastronómica de la REPUBLICA ARGENTINA adherida a la Asociación Interamericana de Hoteles y Asociación Internacional de Hoteles, organizará la Exposición EQUIPHOTEL '92, a realizarse desde el 6 hasta el 9 de octubre de 1992 en la ciudad de Buenos Aires.

Que este acontecimiento conforma un hecho de gran significación para la industria hotelera gastronómica que busca exponer en el orden nacional el desarrollo de nuevas técnicas que permitan una mejor prestación de servicios.

Que la presente resolución no implica costo fiscal.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la Exposición EQUIPHOTEL '92, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 6 hasta el 9 de octubre de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 413/92

Auspíciase el XXIX Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología, XV Latinoamericano, IX Hispano-Argentino I Encuentro Ibero-Latinoamericano (II Parte) e Inter-Congreso de la Sociedad Internacional de Ortopedia y Traumatología.

Bs. As., 19/6/92

VISTO el Expediente Nº 1099/92 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología organizará el XXIX Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología, XV Latinoamericano, IX Hispano-Argentino, I Encuentro Ibero-Latinoamericano (II Parte) e Inter-Congreso de la Sociedad Internacional de Ortopedia y Traumatología, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 6 hasta el 11 de diciembre de 1992.

Que en esta oportunidad se harán presentes en nuestro país destacados profesionales procedentes de distintos países en un acontecimiento considerado del más alto nivel científico en su especialidad.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas reuniones que se constituyen en un hecho positivo para la promoción de nuestro país dentro del denominado turismo de congresos.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el XXIX Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología, XV Latinoamericano, IX Hispano-Argentino, I Encuentro Ibero-Latinoamericano (II Parte) e Inter-Congreso de la Sociedad Internacional de Ortopedia y Traumatología, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 6 hasta el 11 de diciembre de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 531/92

Auspíciase el Salón Internacional Tecno-Alimentario Buenos Aires '92.

Bs. As., 22/6/92

VISTO el expediente nº 801662/92 del registro de esta Secretaría, en el cual "G & G" CONGRESOS Y CONVENIOS, solicita se conceda el auspicio al "SALON INTERNACIONAL TECNO-ALIMENTARIO BUENOS AIRES 92", a desarrollarse entre los días 14

al 16 de octubre del corriente año, en las instalaciones del Hotel LIBERTADOR KEMPINSKY BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicha Exposición se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que las mismas propende a la difusión de la actividad alimenticia en nuestro país.

Que concurrirán a ella los representantes internacionales de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que a fojas 8 la DIRECCION DE ASUNTOS INSTITUCIONALES por la intervención que le compete al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, en virtud del artículo 1º, inc. 11) del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985, cumple en informar que es de opinión favorable al mencionado auspicio.

Que debido a las directivas impartidas por el SUPERIOR GOBIERNO DE LA NACION en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo nº 1, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría a la realización del "SALON INTERNACIONAL TECNO-ALIMENTARIO BUENOS AIRES '92", que organiza "G & G" CONGRESOS Y CONFERENCIAS, y que se llevará a cabo en el Hotel LIBERTADOR KEMPINSKY BUENOS AIRES, entre los días 14 al 16 de octubre del corriente año.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

HIDROCARBUROS

Resolución 716/92

Prorróganse los plazos fijados en los incisos b) y c) del artículo 1º de la Resolución Nº 273/92

Bs. As., 15/6/92

VISTO el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 305 del 12 de febrero de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º del citado decreto se dispuso llamar a Concurso Público Internacional para seleccionar a las empresas que se asociarán con YPF SOCIEDAD ANONIMA a fin de llevar a cabo la exploración y explotación de la denominada "Cuenca Noroeste" y sus activos asociados,

Que en el artículo 4º del referido Decreto Nº 305 del 12 de febrero de 1992, se delegó en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la determinación de las fechas y características a que habrá de ajustarse el mencionado Concurso Público Internacional, la aprobación del pliego que lo regirá, de similares condiciones básicas a las establecidas para la "Cuenca Austral" por Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991, y aprobadas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1155 del 23 de setiembre de 1991, como así también la modalidad contractual de asociación y el porcentaje de participación de YPF SOCIEDAD ANONIMA en las mismas.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 273 del 26 de febrero de 1992 se procedió a implementar las medidas preliminares para concretar el referido Concurso Público Internacional, y se fijó que el desarrollo del mismo abarcaría tres etapas a cumplirse la primera entre el 15 de marzo de 1992 y el 14 de mayo de 1992 y la segunda entre el 15 de mayo de 1992 y el 14 de junio de 1992.

Que dentro del plazo previsto en la citada Resolución, se cumplió la primera etapa del mencionado Concurso, durante la cual se puso a disposición de las empresas que se consideraron posibles interesadas en ofrecer propuestas de inversión, el material existente en el archivo de datos de YPF SOCIEDAD ANONIMA, que les permitió conocer las características de la "Cuenca Noroeste" y de sus activos asociados y se mantuvieron las reuniones informativas correspondientes.

Que en la actualidad YPF SOCIEDAD ANONIMA se encuentra evaluando las distintas alternativas que se presentan para la conformación de las áreas en que se dividirá la "Cuenca Noroeste", por lo cual no le resulta suficiente el plazo del 14 de junio de 1992 fijado en el inciso b) del artículo 1º de la referida Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 273 del 26 de febrero de 1992 para completar la segunda etapa del Concurso Público Internacional.

Que en consecuencia corresponde ampliar el plazo establecido en la Resolución aludida en el considerando precedente, para que YPF SOCIEDAD ANONIMA eleve al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la propuesta de delimitación de las áreas en que se dividirá la "Cuenca Noroeste".

Que en la misma medida en que se prorrogue el plazo para concluir la segunda etapa del referido Concurso Público Internacional para la "Cuenca Noroeste", corresponde desplazar el período de cumplimiento de la tercera etapa establecido en el inciso c) del artículo 1º de la resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 273 del 26 de febrero de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorróganse hasta el 14 de julio de 1992 y hasta el 15 de octubre de 1992, respectivamente, los plazos fijados en los incisos b) y c) del artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS nº 273 DEL 26 DE FEBRERO DE 1992, para el cumplimiento de la Segunda y Tercera Etapas del Concurso Público Internacional convocado mediante el artículo 3º del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 305 del 12 de febrero de 1992, con relación a la "Cuenca Noroeste".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 785/92

Deniégase la imposición de derechos compensatorios en operaciones de importación de levadura natural seca instantánea, procedente de los Estados Unidos Mexicanos.

Bs. As., 26/6/92

VISTO el Expediente Nº 61.680/85 Cde. 2, del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 4 de la ex-SS.P.E. del 3 de enero de 1989 se declaró procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de subsidios en importaciones de levadura natural seca instantánea proveniente de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que de la investigación realizada y de la evaluación de los elementos agregados a la causa no se ha verificado que los volúmenes importados durante el período analizado de la mercadería denunciada sean de significativa relevancia respecto de la producción nacional.

Que, incluso, los volúmenes importados durante los años 1989 y 1990 resultaron inferiores a los del año 1988, no evidenciándose cambios significativos en la tendencia de las importaciones del año en curso.

Que, en consecuencia no se han verificado ninguno de los supuestos descriptos en el Artículo 697 de la Ley 22.415 para la aplicación de derechos compensatorios.

Que el Servicio Jurídico competente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 720 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Deniégase la imposición de derechos compensatorios en operaciones de importación de levadura natural seca instantánea, procedente de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que se despacha a plaza por la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación 21.06.00.01.00, dándose por concluida la investigación pertinente.

Art. 2º — Notifíquese a través de la Dirección de Despacho de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la CAMARA DE LA INDUSTRIA DE LA LEVADURA Y AFINES, a la COMPAÑIA ARGENTINA DE LA LEVADURA SOCIEDAD ANONIMA y a ATIME SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio del Interior

TASAS

Resolución 905/92

Facúltase a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas a percibir tasas por el otorgamiento de documentos, certificaciones, testimonios, reproducciones o informaciones.

Bs. As., 11/6/92

VISTO lo normado por el art. 29 de la ley Nº 17.671 y,

CONSIDERANDO

Que la citada norma faculta a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS a percibir las tasas correspondientes por la prestación de los servicios que efectúa.

Que al presente y por tal concepto rige el Decreto Nº 6037/68 y su modificatorio Nº 1611/90, a través de los cuales se instrumentó la emisión de estampillas con la denominación "REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS" para el cumplimiento de la normativa que fundamenta al signado Organismo.

Que es innegable reconocer que el sistema supra relacionado ha perdido vigencia con el transcurso del tiempo, lo cual razones de buena política administrativa imponen la necesidad de modificarlo, a fin de procurar el cabal y efectivo cumplimiento en lo atinente a la percepción y actualización de tasas retributivas de servicios.

Que consecuentemente se hace imprescindible sustituirlo por un nuevo modelo que solucione integralmente, tanto en el presente como en lo futuro la problemática arriba descripta y que permita optimizar todo tipo de operatorias y adecuarse así a la nueva estructura administrativa de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que asimismo, se dio participación a los señores Administradores Gubernamentales y al Tribunal de Cuentas de la Nación, sobre las medidas administrativa a encaminar, quienes dictaminaron favorablemente.

Que el dictado de la presente medida encuentra fundamento en lo estatuido por el inciso 10) del artículo 17 de la Ley de Ministerios (T. O. 1983) e inciso 1) del artículo 1º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS a percibir las tasas establecidas por el otorgamiento de documentos, certificaciones, testimonios, reproducciones o información a través de boletas prenumeradas o por cualquier otro método que la evolución tecnológica permita aplicar dentro del ámbito del Organismo en cuestión.

Art. 2º — LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, por sí o por intermedio de los Organismos con los que contrate, de conformidad con la legislación vigente, procederá a la emisión de las boletas prenumeradas o de los medios de percepción de tasas que puedan instrumentarse conforme lo establecido en el artículo anterior.

Art. 3º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS a emitir los actos administrativos correspondientes a los efectos de establecer los procedimientos que posibiliten la aplicación del sistema de recaudación previsto en el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 4º — Autorízase al mentado Organismo a formalizar los convenios con todo tipo de entidades públicas y privadas a los fines de materializar la metodología recaudatoria conveniente para el mejoramiento de los intereses del mismo.

Art. 5º — Cuando lo considere conveniente la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS podrá disponer el retiro de todos los valores emitidos en función de las normas vigentes que rigen la materia y reemplazarlos por el nuevo sistema. A tal efecto el Organismo de referencia determinará la fecha y forma en que se practicarán e impartirán las instrucciones pertinentes a los encargados de realizar la operación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Manzano.

Ministerio del Interior

SUBSIDIOS

Resolución 909/92

Desígnase a la Dirección Nacional de Asuntos Institucionales organismo de aplicación para el trámite de subsidios previsto en el Decreto Nº 664/92.

Bs. As., 11/6/92

VISTO el Decreto Nº 664 de fecha 23 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado instrumento legal se designa autoridad de aplicación de dicho Decreto a este MINISTERIO.

Que para un ágil desenvolvimiento de las tareas administrativas y para una eficaz

tramitación del subsidio por parte de los damnificados resulta necesario designar un organismo dentro de este MINISTERIO a los efectos de que cumplimente las tareas especificadas en los artículos 8º y 9º del Decreto Nº 2109 del 19 de marzo de 1973.

Que asimismo resulta necesario consignar que este MINISTERIO será el responsable de elevar las pertinentes actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de que éste resuelva en cada caso particular sobre el otorgamiento o la denegatoria del subsidio solicitado.

Que por el mencionado Decreto Nº 664/92 se extendieron los alcances de la Ley Nº 20.007 y su reglamentación a las personas jurídicas nacionales, públicas y privadas, que hubiesen sufrido daños en sus bienes muebles o inmuebles como consecuencia del atentado terrorista del día 17 de marzo de 1992 contra la EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL en nuestro país.

Que asimismo se declararon comprendidos dentro de la citada Ley los daños sufridos en bienes destinados a una actividad comercial o industrial que reconozca como causa el atentado del 17 de marzo.

Que en tal entendimiento, se debe reglamentar la debida acreditación de personería por parte del representante legal de las personas jurídicas precitadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido dictamen favorable, y dado que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Nº 664 del 23 de abril de 1992 y con lo establecido por los artículos 14 y 4º, apartado b), inciso 9 de la Ley de Ministerios - texto ordenado por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS INSTITUCIONALES como organismo de aplicación para la tramitación del subsidio previsto por el Decreto Nº 664 de fecha 23 de abril de 1992.

Art. 2º — El organismo mencionado en el artículo precedente tendrá como función efectuar las tareas especificadas por los artículos 8º y 9º del Decreto Nº 2109 de fecha 19 de marzo de 1973. En tal entendimiento, producida la prueba procederá a elevar las actuaciones a la SECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES dentro del plazo máximo de CINCUENTA (50) días contados desde la fecha de iniciación del trámite, con el dictamen previsto por el artículo 9º del Decreto Nº 2109 del 19 de marzo de 1973.

Art. 3º — La SECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES deberá elevar a esta instancia las actuaciones mencionadas en el artículo precedente, dentro del plazo máximo de DIEZ (10) días contados desde la fecha de su recepción.

Art. 4º — Las actuaciones recibidas junto con todos sus antecedentes serán elevadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que resuelva en cada caso particular sobre el otorgamiento o la denegatoria del subsidio solicitado.

Art. 5º — El representante legal de la persona jurídica nacional, pública o privada, que se presentara a solicitar el subsidio previsto por el precitado Decreto Nº 664/92, deberá acreditar en forma fehaciente su condición de tal, dentro de los plazos previstos por el artículo 6º del Decreto Nº 2109 del 19 de marzo de 1973. La omisión de tal acreditación será motivo suficiente para denegar el pedido de subsidio.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Manzano.

Ministerio del Interior

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 946/92

Declárase de interés nacional el Encuentro Nacional de Intendentes sobre Privatizaciones Municipales.

Bs. As., 23/6/92

VISTO el Expediente Nº 332.845/92 del Registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones la Fundación para la Modernidad solicita a la Sra. SECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES que instrumente los mecanismos correspondientes a los efectos de declarar de interés nacional al "ENCUENTRO NACIONAL DE INTENDENTES SOBRE PRIVATIZACIONES MUNICIPALES", a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires en el mes de agosto del corriente año.

Que el encuentro a realizarse contará entre sus asistentes al Sr. Presidente de la República, Gobernadores y Vice Gobernadores de distintas Provincias, Intendentes de distintos Municipios, Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y representantes de todas las áreas de gobierno y ambientes académicos relacionados con la temática.

Que el propósito de dicho encuentro es el de contactar a los Intendentes Municipales de todas las localidades del país con las empresas de servicios públicos privatizados, representantes gubernamentales y especialistas en el tema de las privatizaciones, con el objeto que aquellos puedan llevar a cabo acciones consecuentes con las del orden nacional en materia de privatización de servicios públicos dentro de la política de modernización llevada a cabo por el Gobierno Nacional.

Que atento a lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y en uso de la facultad delegada por el artículo 1º, inciso II del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, corresponde dar curso favorable al pedido elevado a consideración de esta instancia.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "ENCUENTRO NACIONAL DE INTENDENTES SOBRE PRIVATIZACIONES MUNICIPALES", a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires el 12 y 13 de agosto del presente año.

Art. 2º — El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución no dará origen a incremento alguno en los presupuestos de los organismos nacionales intervinientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Manzano.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TITULOS VALORES

Resolución 786/92

Apruébase la Tabla de Aranceles por Derecho de Cotización — Sección Especial de Cotización para Nuevos Proyectos.

Bs. As., 26/6/92

VISTO el expediente Nº 22.266/91 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por cual la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, con fecha 17 de junio de 1991, solicita la aprobación de la Tabla de Aranceles por Derecho de Cotización — Sección Especial de Cotización para Nuevos Proyectos, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 17.811 las Bolsas de Comercio cuyos estatutos prevean la cotización de títulos valores, como es el caso de la solicitante, están autorizados a fijarlos.

Que los fundamentos expuestos por la recurrente para solicitar la aprobación que se pretende han sido analizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, quien en su carácter de asesora del PODER EJECUTIVO NACIONAL en todo lo relacionado con la materia (artículo 6º inciso b) de la Ley Nº 17.811), se ha expedido en forma favorable.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 17.811, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, está facultado para expedirse sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la Tabla de Aranceles por Derecho de Cotización — Sección Especial de Cotización para Nuevos Proyectos, que se detallan en el Anexo I que se adjunta a la presente, a partir del 1º de abril de 1991.

Art. 2º — Notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Anexo I

SECCION ESPECIAL DE COTIZACION PARA NUEVOS PROYECTOS

TABLA DE ARANCELES POR DERECHO DE COTIZACION

Con vigencia desde el 1-4-1991

CAPITALES-REVALUOS-AJUSTE INTEGRAL (En Australes)				SUMA FIJA ANUAL A	ARANCEL ANUAL ADICIONAL ‰	
Hasta			2.493.866.583	4.987.733		
De	2.493.866.583	a	3.740.800.000	4.987.733	2,0 sobre el excedente de	2.493.866.583
"	3.740.800.000	"	4.676.000.000	7.481.600	1,6 " " " "	3.740.800.000
"	4.676.000.000	"	7.014.000.000	8.977.920	1,2 " " " "	4.676.000.000
"	7.014.000.000	"	9.352.000.000	11.783.520	0,8 " " " "	7.014.000.000
"	9.352.000.000	"	14.028.000.000	13.653.920	0,6 " " " "	9.352.000.000
"	14.028.000.000	"	23.380.000.000	16.459.520	0,4 " " " "	14.028.000.000
"	23.380.000.000	"	233.800.000.000	20.200.320	0,2 " " " "	23.380.000.000
Más de.........................			233.800.000.000	62.284.320	0,1 " " " "	233.800.000.000

Nota: 1) Conforme lo dispone el artículo 4º de la Reglamentación para la cotización de esta Sección Especial para Nuevos Proyectos, transcurrido un año desde la iniciación de la actividad productiva para la cual se obtuvieron los aportes de capital, la cotización de las acciones se transfieren al Régimen General o Segunda Sección de Derecho de Cotización.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1022/92

Apruébase la Documentación Complementaria de las Solicitudes de Destinación.

Bs. As., 24/6/92

VISTO la Resolución Nº 2203/82-B. A. N. A. Nº 139/82 relativa a la confección, presentación y trámite del Despacho de Importación, y en particular su Anexo VIII correspondiente a la solicitud de destinación sin contar con la totalidad o parte de la documentación complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, como así también el Apartado I, Punto 7 del Protocolo sobre dicho Acuerdo, instrumentos ambos adoptados por nuestro país por Ley 23.311, y de los cuales se desprende por una parte (artículo 17), que ninguna de las disposiciones de dicho Acuerdo puede restringir o poner en duda el derecho de esta Administración Nacional de comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentada por los importadores a efectos de la determinación del valor en aduana de la mercadería de importación, y por otra (Punto 7 del Protocolo), que esta Administración Nacional también tiene el derecho de exigir la plena cooperación de los importadores a esos fines.

Que el valor en aduana de una mercadería de importación, debe guardar indudable relación con el valor de la misma que hubiere sido aprobado por el servicio aduanero, del país del cual hubiere sido exportada con destino a la República Argentina.

Que en virtud de ello, los valores de exportación aprobados por los servicios aduaneros del mundo de mercadería cuya importación se pretenda en nuestro país, constituyen un elemento de juicio importante para este servicio aduanero a los fines del análisis y aprobación ulterior de los valores declarados por los importadores para esa mercadería en oportunidad de su importación, correspondiendo incorporar como documentación complementaria de carácter general, cuando la mercadería provenga de una Zona Franca, y con carácter especial, cuando el servicio aduanero aperture un sumario para investigar el valor documentado, el documento aduanero por el cual se autorizara la exportación de la mercadería a nuestro país.

Que con respecto a la factura comercial corresponde en armonía con los usos y costumbres del moderno comercio internacional, aceptar como factura original a los fines de la presentación de los Despachos de Importación a los fax cursados desde el exterior que hagan las veces de aquélla, en la medida que los mismos contengan iguales datos y sean firmados por el Despachante y el Importador, contribuyendo esto a agilizar la tramitación y a eliminar las exigencias de garantías y su costo a los documentales.

Que finalmente corresponde la eliminación de la intervención bancaria en el Despacho de Importación, en el supuesto en que éste se presente sin contarse con la totalidad o parte de la documentación complementaria, en virtud a que mediante la Resolución M. E. O. S. P. Nº 190/91 se dejó sin efecto tal intervención en los documentos de importación.

Que en consecuencia corresponde adecuar el Anexo VIII de la Resolución Nº 2203/82 y sus modificatorias.

Por ello y en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) y por el Artículo 219 y siguientes de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "F" — INDICE TEMATICO — Y EL ANEXO VIII "A" — DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE LAS SOLICITUDES DE DESTINACION — de esta Resolución, que reemplazan a los ANEXOS I "E" y VIII de la Resolución Nº 2203/82.

Art. 2º — Derogar los Anexos I "E" y VIII de la Resolución Nº 2203/82 y la Resolución Nº 401/92.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia el día 1º de julio de 1992, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo R. O. U.); a la Secretaría Administrativa de la A. L. A. D. I. (Montevideo R. O. U.); y a la Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación de Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal (México DF). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I "F"

INDICE TEMATICO

ANEXO	TEMA
II	INSTRUCCIONES PARA INTEGRAR EL DESPACHO DE IMPORTACION FORMULARIO OM-680 "A" HOJA CARATULA, HOJA CONTINUACION Y HOJA COMPLEMENTARIA.
III	INSTRUCCIONES PARA LA DECLARACION DE AUTOMOTORES POR OM-680 "A" SISTEMA DE CONTROL.
IV	DESPACHO DIRECTO DESCRIPCION DEL TRAMITE Y CURSOGRAMA
V	DESPACHO DIRECTO A PLAZA.
VI	DESTINO DE LOS EJEMPLARES DEL DESPACHO DE IMPORTACION.
VII	INSTRUCTIVO PARA LA CONFECCION DE LA SOLICITUD DE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO Y NORMAS DE TRAMITE.
VIII	DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE LAS SOLICITUDES DE DESTINACION.
IX	RAMOS DE IMPORTACION
X	HORARIOS DE PRESENTACION Y PLAZOS PARA PROCESAR PEDIDOS DE DESTINACION ADUANERA.
XI	IGNORANDO CONTENIDO (ARTICULO 221 C. A.).
XII	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN OPERACIONES POR MERCADERIAS NEGOCIADAS EN EL MARCO DE LA A. L. A. D. I.
XIII	DESPACHOS DE OFICIO (ARTICULO 417 C. A.).
XIV	DESPACHOS-INTERDICCIONES.
XV	PROCEDIMIENTOS PARA LA DESTINACION Y POSTERIOR TRAMITE DE DESPACHOS DE IMPORTACION.
XVI	FORMULARIO OM-1633 "DECLARACION DE IGNORAR CONTENIDO".
XVII	FORMULARIO OM-1841 "A", "SOLICITUD DE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO" Y HOJA CONTINUACION.
XVIII	NORMAS RELATIVAS AL EXAMEN PRELIMINAR PARA REGISTRO DE LA DECLARACION.
XIX	DESPACHO DIRECTO A PLAZA. INFORMACION RELATIVA.
XX	DESPACHO DIRECTO. INFORMACION RELATIVA.
XXI	DESPACHO DE DEPOSITO. INFORMACION RELATIVA.
XXII	DESPACHO D. I. S. . DESCRIPCION DEL TRAMITE.
XXIII	PROCEDIMIENTOS PARA EL TRAMITE DE LAS MODIFICACIONES DE LA LIQUIDACION DE LOS TRIBUTOS CON APOYO DE COMPUTACION.
XXIV	TRIBUTOS NO ABONADOS EN DESPACHOS DE IMPORTACION CUYO MONTO NO SEA EXIGIBLE.

NOTA: El original ANEXO I fue aprobado por Resolución Nº 2203/82.

1º modificación por Resolución Nº 3367/82.
2º modificación por Resolución Nº 2339/83.
3º modificación por Resolución Nº 1940/84.
4º modificación por Resolución Nº 3383/85.
5º modificación por Resolución Nº 3140/87.
Esta es la 6º modificación aprobada por la Resolución Nº 1022

ANEXO VIII "A"

DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE LAS SOLICITUDES DE DESTINACION

1. DE CARACTER GENERAL

1.1 A los fines del registro de las solicitudes de destinación de importación, se define como documentación complementaria de carácter general a la que seguidamente se indica:

a) Conocimiento de Embarque o documento equivalente.

b) Factura Comercial original o mensaje en FAX cursado desde el exterior con contendido equivalente a aquélla y firmado por el Importador y el Despachante de Aduana.

c) Certificado de Origen de la A. L. A. D. I.

d) Certificado de afectación de cupo del Convenio de Complementación Económica Nº 1 (ex Cauce) con la República Oriental del Uruguay.

e) Cuando la mercadería sea procedente de una Zona Franca Copia del documento aduanero por el cual se autorizó la exportación de la mercadería con destino a nuestro país, expedida por la aduana del país de procedencia.

f) Certificado expedido por la Aduana del país de procedencia, cuando en virtud de la legislación vigente en el mismo, no fuere posible expedir la copia indicada en el punto e) precedente.

1.2 Cuando el documento de exportación indicado en el punto e) cumpla además la función de la factura comercial, como por ejemplo la Solicitud de Reexpedición — factura del Servicio Nacional de Aduanas de Chile de su Zona Franca, no se exigirá la presentación de los documentos indicados en el apartado b) del punto 1.1 precedente.

1.3 No será exigible el conocimiento de embarque o equivalente y la copia del documento de exportación indicados en los puntos a) y e) precedentes para el registro del Despacho de Importación, cuando la mercadería arribe por vía aérea o en tránsito internacional terrestre y siempre que el despacho de importación se hubiere presentado con anterioridad al arribo del medio de transporte a la Aduana de Registro. Estos documentos deberán presentarse antes del libramiento o en su defecto se exigirá la constitución de las correspondientes garantías con arreglo a este Anexo.

2. DE CARACTER ESPECIAL

2.1 En el marco de actuaciones sumariales por investigación de valor, a los fines del libramiento de las mercaderías bajo el régimen de garantía se define como documentación complementaria de carácter especial a la que seguidamente se indica:

a) Copia del Documento aduanero por el cual se autorizó la exportación de la mercadería con destino a nuestro país, expedida por la aduana del país de procedencia.

b) Certificado expedido por la Aduana del país de procedencia, cuando en virtud de la legislación vigente en el mismo no fuere posible expedir la copia indicado en el punto a) precedente.

3. ACOGIMIENTO AL REGIMEN DE GARANTIA

3.1 Para obtener el libramiento de la mercadería bajo el régimen de garantía, por la falta transitoria de la documentación complementaria, el documentante deberá observar el siguiente procedimiento:

a) **Documentación Complementaria de Carácter General** (Punto 1.1 precedente)

Para el registro de la destinación consignará en el OM-680 "A" -reverso-Campo 80-Observaciones, y sectores equivalentes para las demás destinaciones, la circunstancia de no contar con la documentación que detallará al efecto, integrando el correspondiente formulario OM-1190 "A".

b) **Documentación Complementaria de Carácter Especial** (Punto 2.1 precedente)

Presentará ante la dependencia que dispuso el libramiento de la mercadería con garantía por investigación del valor, el formulario OM-1190 "A" que incluirá el importe de los tributos, de la multa por la falta transitoria de este documento y de la eventuales multas que correspondieren por el presunto ilícito.

4. AUTORIZACION

4.1 En las condiciones establecidas en este Anexo las Aduanas podrán autorizar el registro y trámite de las solicitudes de destinación de importación definitivas y suspensivas, sin la presentación conjunta de toda o parte de la documentación complementaria y el libramiento de la mercadería bajo el régimen de garantía.

4.2 No corresponderá otorgar la autorización referida, cuando la documentación complementaria tuviera por efecto la inaplicabilidad de prohibiciones o el otorgamiento de un beneficio tributario o de un tratamiento diferencial, con excepción de los documentos indicados en los apartados c) y d) del punto 1.1 de este Anexo.

5. GARANTIAS

5.1 Por la documentación complementaria faltante se exigirán garantías por los siguientes importes:

I) **Conocimiento de Embarque o documento equivalente**

a) Valor en Aduana de la mercadería y

b) 1% del valor en Aduana de la mercadería en concepto de multa.

II) **Factura Comercial o Mensaje en FAX**

a) 1% del valor en Aduana de la mercadería en concepto de multa.

III) **Certificado de Origen A. L. A. D. I./Certificado de Cupo ACE Nº 1 (ex Cauce)**

a) Diferencia de Derechos NALADI-NCE

b) 1% del valor en Aduana en concepto de multa.

IV) **Documentación de Exportación de la Zona Franca del país de procedencia.**

a) Garantía por el 100% del valor declarado por el documentante.

b) 1% del valor en declarado de la mercadería en concepto de multa.

V) **Documentación de exportación del país de procedencia o Certificado en reemplazo del documento de exportación del país de procedencia, para casos de investigaciones de valor en instancia sumarial.**

a) Garantía por la diferencia de tributos entre el valor documentado y el valor en aduana que se presume resultará de la investigación respectiva.

b) 1% del valor declarado por el documentante en concepto de multa.

c) Eventuales multas por el presunto ilícito.

5.2 Cuando faltare más de un documento se constituirá una sola garantía del 1% del valor documentado o del valor en aduana de la mercadería en concepto de multa, sin perjuicio de las demás garantías.

6. PLAZOS PARA AGREGAR LA DOCUMENTACION FALTANTE

6.1 **Documentación complementaria de carácter general**

Deberá aportarse dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir del registro de la solicitud de destinación.

6.2 **Documentación complementaria de carácter especial**

Deberá aportarse dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir del libramiento de la mercadería ante la autoridad que hubiere aperturado el sumario.

6.3 Vencidos dichos plazos se aplicará automáticamente la multa del 1% sobre el valor declarado o el valor en aduana de la mercadería, iniciándose el procedimiento de ejecución correspondiente.

6.4 Vencidos los plazos citados en el punto 6.3 precedente, el interesado deberá no obstante aportar la documentación faltante, procediéndose en caso contrario en la forma que seguidamente se indica:

6.4.1 Falta de Conocimiento de Embarque o equivalente:

a) La garantía correspondiente al valor en aduana de la mercadería quedará constituida hasta el vencimiento establecido en el OM-1190 "A".

6.4.2. Falta de Factura Comercial o Mensaje FAX

a) Se suspenderá al importador del Registro de Importadores y Exportadores.

6.4.3. Falta del documento aduanero por el que se autorizó la exportación en el país de procedencia o del certificado que reemplace a este último.

a) Se suspenderá al importador responsable del Registro de Importadores y Exportadores.

b) Se iniciará el procedimiento de cobro del importe correspondiente al 100% del valor declarado cuando la mercadería proceda de una Zona Franca.

c) La garantía quedará automáticamente prorrogada hasta la finalización del sumario, en los casos previstos en el Punto 2.1 del presente Anexo.

6.4.4. Falta del Certificado de Origen A. L. A. D. I./Certificación de Cupo (ACE Nº 1):

a) Se iniciará el procedimiento de ejecución por las diferencias de tributos garantizados.

7. PLAZO DE VENCIMIENTO DE LOS FORMULARIOS OM-1190-A

a) Conocimiento de Embarque.. DIEZ (10) AÑOS

b) Los demás documentos indicados en 1.1 ....TRES (3) MESES

El original del ANEXO VIII fue aprobado por la Resolución Nº 2203/82.

Esta es la primera modificación aprobada por la Resolución Nº 1022.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 567

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Trabajadores Municipales de Villa Gobernador Gálvez, obrante de fs. 460 a fs. 500 del presente Expediente Nº 396.625/85, con zona de actuación la Ciudad de Villa Gobernador Gálvez y las Comunas de las localidades de Alvear, Pueblo Esther, General Lagos, Fighiera y Coronel Bogado de la Provincia de Santa Fe, para agrupar a todos los trabajadores comprendidos en el Estatuto y Escalafón para el Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe -Ley 9286- que prestan servicios dentro de los ejidos que constituyen el territorio de las ciudades y localidades nombrados y se desempeñan como agentes remunerados de las respectivas Municipalidades y Comunas.

Resolución 568

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Empleados Ingenio Marapa, obrante de fs. 104 a fs. 118 del presente Expediente Nº 584.108/88, para agrupar a empleados permanentes y transitorios que trabajan en la industria azucarera, con exclusión del personal que desempeña funciones de carácter jerárquico, con zona de actuación en el Ingenio Marapa, fundos cañeros de propiedad del mismo, fundos cañeros independientes de Tucumán, del Departamento Río Chico, Provincia de Tucumán.

Resolución 569

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Obreros del Surco de Simoca, obrante de fs. 18 a fs. 30 del presente Expediente Nº 590.115/89, para agrupar a los obreros de la Industria Azucarera de Fundos Cañeros de la zona de actuación en las localidades de: La Rinconada, Los Pérez, El Jardín, Yerba Buena Balderrama Sud, Güemes, El Polear, Campo Volante, Pampa Mayo, Monteagudo Viejo y Simoca, todos en el Departamento de Simoca Provincia de Tucumán.

Resolución 570

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Empleados del Ingenio Leales, obrante de fs. 10 a fs. 22 del presente Expediente Nº 602.984/90, para agrupar a empleados administrativos, trabajadores especializados, técnicos, profesionales y obreros, jerarquizados, permanentes y transitorios, que trabajen en el complejo agroindustrial del Ingenio Leales, sus fincas, cañeras y explotaciones independientes de producción de caña azucarera. Queda excluido el personal jerárquico, entendiéndose por tal al personal de nivel gerencial y los jefes de unidades técnicas complejas, con zona de actuación en las localidades de: La Encantada, Finca Ethel en Loma Verde, Finca La Encrucijada en Santa Rosa de Leales, Los Sueldos, Esquina y Villa Fiad del Departamento de Leales Provincia de Tucumán.

Resolución 571

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato del Personal de Vialidad Provincial (Tucumán), obrante de fs. 97 a fs. 125, del presente Expediente Nº 583.483/88, para agrupar a todo el personal que trabaja en Vialidad Provincial, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

Resolución 572

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Obrero de la Industrial del Pan de la Provincia de Tucumán, obrante de fs. 12 a fs. 28 del presente Expediente Nº 576.917/88, para agrupar a trabajadores, obreros, o empleados, no jerarquizados sin distinción de sexo, de la industria del pan, afectados a las tareas o profesión en las categorías de: Maestros, Maestros al Torno, y Horno Amasador, Amasadores Oficiales, Ayudantes, Estibadores, Paleros, Maquinistas, Turnantes, de las ramas: Panaderos, Planta Mecanizada, Medialuneros, galleteros, Pan de Graham, Grissineros, Pan Europeo, y Dependientes, Cajeros, Cortadores de pan, Peones de Patio y Encargados de Expedición, quedando excluidos de este estatuto aquellos trabajadores que por funciones particulares en las Empresas posean personal subordinado o tenga facultades para aplicar sanciones disciplinarias y de fábricas de panificación especializada industrial, con zona de actuación todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

Resolución 573

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Trabajadores de Industria de la Alimentación de la Provincia de Santiago del Estero, obrante de fs. 295 a fs. 309 del presente Expediente Nº 35.983/69, para agrupar a los trabajadores que presten servicios en la industria de la alimentación, ramas de: café, té, Yerba Mate, panificación especializada, especias dulces, chocolates, conservas de pescados, frutas industrializadas, en cualquiera de sus tipos y sistemas, caramelo, bombones, azúcar, arroz, sal, helados, aves y huevos, galletitas, bizcochitos, jugos de frutas, concentrados, legumbres, hortalizas, alfajores, industria del pescado, vinculadas a la producción, manufacturas, hasta su entrega al comerciante mayorista o minorista; por la zona ampliada "conserva de pescado, frutas industrializadas en cualquiera de sus tipos y sistemas, vinagres, encurtidos, hesperidinas, óleo margarina, grasa hidrogenada, margarina vegetal, aceite comestible, sopas y caldos concentrados y comidas preparadas" se da inscripción gremial; con zona de actuación en la Provincia de Santiago del Estero.

Resolución 574

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Unico de Recolección de Residuos y Barrido de Córdoba, obrante de fs. 58 a fs. 79 del presente Expediente Nº 178.325/88, para agrupar a los obreros y empleados de la recolección y procesamiento de residuos domiciliarios, barrido de calles, limpieza de edificios públicos, privados, ferias, mercados, corte de césped, poda de árboles y recolección de los mismos en parques, plazas, paseos y canteros municipales en tanto los mismos presten servicios para empleadores titulares de empresas de carácter privado, sean estos choferes, mecánicos, cargadores, papeleros, barrenderos, maestranzas, peones, y administrativos. Queda excluido el personal jerarquizado, sean estos capataces, supervisores o gerentes, y con zona de actuación en la provincia de Córdoba.

Resolución 575

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Santa Fe, obrante a fs. 174 del presente Expediente Nº 144.641/88, para agrupar a todos los profesionales agentes de propaganda médica reconocidos como tal por la Ley y/o los Convenios Colectivos de Trabajos, con zona de actuación en: La Capital, Las Colonias, Castellanos, Garay, San Cristóbal, San Justo, San Javier, Gral. Obligado, Nueve de Julio y Vera.

Resolución 576

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados Panaderos del Partido de 3 de Febrero, obrante de fs. 3 a fs. 21, del presente Expediente Nº 188.591/89, para agrupar a todos los obreros y empleados panaderos con exclusión del personal jerarquizado, con zona de actuación en las localidades que componen el Partido de Tres de Febrero: Sáenz Peña, Santos Lugares, Villa Bosch, Barrio Churruca, Pablo Podestá, Villa Matheu, José Ingenieros y la Ciudad de Caseros.

Resolución 577

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Artes Gráficas de la Provincia de Mendoza, obrante de fs. 54 a fs. 62 inclusive, del Expediente Nº 244.246/88, en el que agrupa a los obreros gráficos de las siguientes especialidades: Tipógrafos, Linotipistas, encuadernadores, impresión fotograbado y litografía; quedando exceptuados del agrupamiento el personal jerarquizado. La entidad fija domicilio legal en la calle Patricias Mendocinas Nº 1765 de la Ciudad Capital de Mendoza, Provincia del mismo nombre, teniendo como zona de Actuación todo el territorio de la Provincia de Mendoza, constituyendo una Asociación de Primer Grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales, conforme a su objeto, finalidades y derechos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Resolución 578

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Luján de Obreros y Empleados Telefónicos, obrante de fs. 96 a fs. 109 del presente T.I. Nº 6132/89, para agrupar a los trabajadores de Telefónica Argentina S. A. y Telecom Argentina S. A., con zona de actuación en los siguientes partidos: Alberti, Campana, Capilla del Señor, Carmen de Areco, Chivilcoy, Escobar, Garin, General Rodriguez, San Andrés de Giles, Ingeniero Maschwitz, José C. Paz, Las Heras, Libertad, Lima, Lobos, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Merlo, Moreno, Moquehua, Navarro, Pilar, Pontevedra, San Antonio de Areco, Suipacha y Zárate todas de la Provincia de Buenos Aires.

Resolución 579

Bs. As. 5/6/92

Cancelar en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la "Federación de Oficiales de la Marina Mercante", inscripción otorgada por Resolución 1014/65 del 15/07/65.

Resolución 580

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato del Personal de Empresas Particulares de Petróleo, Gas de Petróleo, Derivados de Ambos y Subsidiarios de la Provincia de Buenos Aires (Zona Noroeste), (Varios Partidos Pcia. Buenos Aires), obrante de fs. 74 a fs. 89 del presente T. I. Nº 207.482/90, para agrupar a los trabajadores de maestranza y administración sin distinción de sexo, raza, religión o credo político, que desempeñen sus tareas en las Empresas Particulares de Petróleo, Gas de Petróleo, Derivados de Ambos y Subsidiarios, dedicados a la extracción, industrialización y comercialización de estos Productos. También agrupa al personal dependiente de contratistas que realice las tareas precedentemente señaladas, al servicio de estas Empresas, exclúyese al personal jerarquizado, con zona de actuación en Campana, Zárate, Arrecifes, Don Torcuato, General Rodríguez, Luján, Mercedes, Pergamino, Pilar, Ramallo, San Antonio de Areco, San Fernando, San Miguel, San Nicolás, San Pedro y Tigre: Zonas todas pertenecientes a la Provincia de Buenos Aires.

Resolución 581

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Personal Industria de la Carne y sus derivados del departamento Castellanos (Rafaela-Provincia de Santa Fe), obrante de fs. 9 a fs. 25 del presente T. I. Nº 144.597/88, para agrupar a los trabajadores de la Industria mencionada mayores de 18 años comprendiendo al personal no jerarquizado de dicha Industria, excluyendo capataces y niveles superiores, con zona de actuación el Departamento Castellanos de la Provincia de Santa Fe.

Resolución 582

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE MENDOZA, obrante de fs. 2 a fs. 14 del presente Expte. Nº 241.616/88, para agrupar a todos los trabajadores de la Industria del Pan en sus distintas categorías, profesión y oficio, que se desempeñan en las diferentes actividades en plantas mecanizadas y ramas panadera, de medialuneros, pan de Graham, galleteros (entendiéndose pan, galleta de campo y de otro tipo que se elabore en panaderías), grisineros, ingleseros, pan europeo, pancheros, pan de viena, factureros, pan de salvado y similares, prepizza, contadores de pan, empaquetadores, vendedores de mostrador de panaderías, peones de patio, personal de expedición repartidores a sucursales, bares y restaurantes, cajeros, choferes y ayudantes de vehículos afectados al reparto del pan y subproductos y personal administrativo de la actividad, quedando excluido el personal superior jerarquizado de las Empresas con personal subordinado y con facultades para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias, con zona de actuación toda la Provincia de Mendoza.

Resolución 583

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO CORDOBA, obrante de fs. 48 a fs. 63 del presente Expediente Nº 244.652/89, para agrupar al personal que preste servicio en Gas del Estado, ya sean obreros mensualizados, administrativos, técnicos o personal con graduación hasta jefe de servicio, con zona de actuación en la Provincia de Córdoba.

Resolución 584

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la SOCIEDAD OBREROS PAPELEROS DE BECCAR, obrante de fs. 2 a fs. 30 del presente Expediente Nº 184.873/89, para agrupar con personería gremial a los obreros que se desempeñan como papeleros, con inscripción gremial a los empleados, cualquiera sea su oficio, profesión o categoría, que trabajen en la industria del papel, cartón, celulosa, sus derivados, en todo el proceso de forestación, manipuleo, elaboración, manufactura, depósito, comercialización de los mismos, en la confección y armado y distribución de envases de papel cartón, papel celofán, como asimismo en todo aquello cuya materia prima sea en base a papel, cartón, celulosa, con excepción del personal jerárquico, con zona de actuación en San Isidro, Vicente López, San Fernando, Tigre, Escobar y Pilar de la Provincia de Buenos Aires.

Resolución 585

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RIOS, obrante de fs. 71 a fs. 113 del presente Expediente Nº 207.171/86, el que agrupa a los trabajadores de la educación, a saber: a) Docentes de la enseñanza inicial, primaria, media, terciaria y superior; entendiéndose por docente a quien imparte enseñanza y tiene a su cargo en forma permanente y directa la educación de alumnos, b) jerárquicos, c) administrativos, ch) personal de vigilancia y maestranza, de los establecimientos educativos de todos los niveles, ramas y jurisdicciones, de gestión oficial y privada, cualquiera sea la situación de revista; con zona de actuación en la provincia de Entre Ríos.

Resolución 586

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE LANUS (Provincia de Buenos Aires), obrante de fs. 62 a fs. 70 del presente Expediente Nº 64.155/88, para agrupar a los trabajadores obreros y empleados de las panaderías de Lanús, con zona de actuación el Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Resolución 587

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DE TECNICOS DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, obrante de fs. 3 a fs. 31 del presente T. I. Nº 222.475/91, para agrupar al personal técnico de la institución que se desempeñe en calidad de permanente, contratado o equivalente en funciones de investigación, docencia, explotación y producción vinculadas a las actividades que constituyen la finalidad específica de la Comisión Nacional de Energía Atómica, con zona de actuación en todo el territorio de la República.

Resolución 588

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS DE GENERAL SAN MARTIN (Mendoza), obrante de fs. 55 a fs. 72 del presente Expte. Nº 243.735/88, para agrupar a los trabajadores afectados a las tareas del plantar, regar, emugronar, desinfectar, atar, podar, desbrotar, deshorillar y/o cualquier otra tarea cultural que haga a la producción, elaboración, acopio, comercialización, distribución y/o ventas de uva y sus derivados, siempre y cuando el establecimiento posea como actividad la vitivinícola, cualquiera sea la ubicación del mimos dentro de la jurisdicción de su zona de actuación, tales como: a) obreros comunes, podadores, choferes, obreros de oficio, tractoristas, mecánicos, topadoristas, conductores de palas mecánicas, injertadores, capataces generales, sub-capataces y encargados de cuadrilla que no tengan facultades para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias; b) operarios, empleados, cobradores y viajantes exclusivos de establecimientos vitivinícolas; c) operarios, empleados, corredores, cobradores y viajantes exclusivos de establecimientos dedicados a la elaboración de sidra y champagne; d) operarios, empleados, cobradores, corredores y viajantes exclusivos de establecimientos de fraccionamiento y depósitos de productos vitivinícolas; e) operarios, empleados, cobradores, corredores y viajantes exclusivos de establecimientos dedicados a la elaboración de licores, destilados y producción de alcoholes y vinagre; f) operarios y empleados dedicados a la elaboración de aceitunas y aceite en empresas de actividad vitivinícolas; g) operarios y empleados de empresas vitivinícolas dedicadas a la elaboración de cascos, cajones, esqueletos de alambre y cualquier otro tipo de envases destinados a contener los productos de tales empresas; h) desgustadoras, promotoras y personal exclusivo de exposición de productos de las empresas vitivinícolas; i) operarios, empleados, cobradores, corredores y viajantes exclusivos de empresas vitivinícolas dedicadas a la elaboración y/o fraccionamiento de jugos de frutas y/o refrescos. Quedan exceptuados del agrupamiento, el personal jerarquizado de: Gerente, Sub-Gerente, Gerente y Sub-Gerente Enólogos, Enólogos, Jefe de Planta, Jefe de Mantenimiento, Contador, Jefe de Contaduría, Jefe de Personal, Jefe de Sección, Jefe de Oficina, Administradores, Capataces, Sub-Capataces Generales con personal subordinado y con facultades para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias, con zona de actuación todo el territorio de los Departamentos de General San Martín y Santa Rosa de la Provincia de Mendoza.

Resolución 589

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS DEL SURCO Y OBRISTAS LOS MOLLES, obrante de fs. 21 a fs. 30 inclusive, del presente Expediente Nº 580.242/88, que agrupa a los obreros azucareros ya sean de carácter permanente o transitorio que trabajen a las órdenes de cañeros independientes, con exclusión del personal jerarquizado. El Sindicato fija domicilio legal en la localidad de Los Molles, departamento de Monteros de la Provincia de Tucumán. Tendrá como zona de actuación la localidad de los Molles, 1er. Distrito del Departamento de Monteros de la Provincia de Tucumán, constituyendo una asociación de carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de los trabajadores que representa de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

Resolución 590

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE ARTES GRAFICAS DE BAHIA BLANCA, obrante de fs. 82 a fs. 95 del presente Expte. Nº 148.387/88 que agrupa a los operarios de la Industria Gráfica en actividad, incluidos en detalle en la respectiva convención colectiva de trabajo, exceptuando a personal jerarquizado, capataces y a quienes posean personal subordinado o estén facultados para aplicar sanciones disciplinarias. Para tal fin constituyen esta Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses laborables, condiciones de trabajo, acción social, capacitación, previsionales y cualquier otro beneficio en procura de elevar el nivel de vida de nuestros afiliados. La zona de actuación estará comprendida dentro de la Provincia de Buenos Aires, en los siguientes Partidos: Bahía Blanca, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Adolfo Alsina, Patagones, Villarino y Coronel Leonardo Rosales. Se le otorga a la entidad gremial simple inscripción gremial en los siguientes Partidos de la Provincia de Buenos Aires: Monte Hermoso, Saavedra, Coronel Dorrego, Puán y Tornquist.

Resolución 591

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS LADRILLEROS DE TUCUMAN, obrante de fs. 8 a fs. 33 del presente Expte. Nº 582.427/88, para agrupar a los trabajadores no jerarquizados de la fabricación de ladrillos comunes en los establecimientos de cortada de material comprendidos en las categorías de Oficiales Cargadores y Quemadores, Carretilleros, Cargadores y Descargadores de Adobes y Ladrillos, Cortadores de Adobes en barro elaborado o no, Cortadores de Ladrillos a Máquina, Elaboradores de Canchas para Adobes, Bombeadores y Baldeadores de Agua y Obreros en general, con zona de actuación todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

Resolución 592

Bs. As. 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE MUSICOS DE SAN FRANCISCO, CORDOBA, obrante de fs. 207 a fs. 237 del presente Expediente Nº 15.930/60, para agrupar a los trabajadores músicos de cualquier género y/o instrumentos sin distinción de sexo y nacionalidad, teniendo como zona de actuación el ámbito comprendido por la Ciudad de San Francisco y Departamento San Justo, ambos de la Provincia de CORDOBA.

Resolución 612

Bs. As. 18/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la "CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA" obrante de fs. 2 a fs. 31 del presente Expediente Nº 244.456/92, que agrupa a las organizaciones de trabajadores en general: Asociaciones, Sindicatos y Federaciones que representan a los trabajadores en ellos agrupados, y su zona de actuación la constituye todo el territorio nacional.

Resolución 613

Bs. As. 23/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la UNION AVIADORES DE LINEAS AEREAS, obrante de fs. 36 (T. I. Nº 241.786/92, que consta de 9 fs.) del Expediente Nº 201.493/90, para agrupar a los aviadores de líneas aéreas argentinas; personal jerarquizado que comprende las categorías de Pilotos con patente habilitante de Transporte Línea Aérea (T. L. A.) o Comercial de Primera, con zona de actuación en todo el territorio del país.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/6/92

Por haber transcurrido el plazo legal según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón N° 6 de uSs. 163,30 N° 12.066.542/543, ... 12.066.521 y 12.066.553 y de uSs. 1.633 N° 14.0 2.502 y 14.016.054/55 de Bonos Externos 1984. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/7 N° 17.539 v. 1/7/92

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 21.704

Expte. 28.222

Bs. As., 3/6/92

AMERICAN BROKERS Co. SOCIEDAD NONIMA

Visto la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a fs. 1/2, 9/11 y 14/15 los Estatutos adecuan a las disposiciones legales vigentes;

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros por un monto de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (USS. 1.000.000).

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercado internacional.

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales N° 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el N° 8 (ocho) a AMERICAN BROKERS CO. SOCIEDAD ANONIMA de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Nros. 21.099 y 21.193.

ARTICULO 2° — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por LLOYD'S PROFESSIONAL INDEMNITY POLICY con vigencia hasta el 14 DE AGOSTO DE 1992.

ARTICULO 3° — La inscripción en el Registro mencionado en el art. 1° se cancelará automáticamente al momento del vencimiento del plazo de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional, salvo que se presente a este Organismo con 30 días de anticipación la constancia de renovación.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 1/7 N° 1663 v. 1/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 21.714

Bs. As., 15/6/92

Visto el presente expediente N° 16.754 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza la situación económico financiera de AUXILIO FAMILIAR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, y

CONSIDERANDO:

Que por Proveído N° 73.793 de fecha 12 de enero de 1992 se intimó a la aseguradora para que en el término de diez días acreditara la reversión del déficit financiero que al 31/12/91 ascendía a la suma de $ 77.394, intimación que se formuló bajo apercibimiento de ser encuadrada en las previsiones de la ley 20.091 para los supuestos de disminución en la capacidad económico financiera.

Que la aseguradora no acredita la reversión del déficit a que fuera intimada, efectuando, simplemente una serie de consideraciones acerca de lo que a su juicio se debe entender por función del Estado de Situación Financiera y del alcance del concepto de exigibilidad financiera.

Que atento dicha conducta así como sus incumplimientos con los asegurados y/o terceros se encuadró la situación de la aseguradora en las previsiones del artículo 58 de la ley 20.091, ya que, su accionar importaba ejercicio anormal de la actividad aseguradora a la vez que disminución en su capacidad económico financiera.

Que a los efectos de acordarles la entidad, la garantía del debido proceso adjetivo se dictó el Proveído N° 73.871 (fojas 437), por el que se le confirió traslado de la imputación referida precedentemente, por el plazo de diez días y en los términos del artículo 82 de la ley 20.091.

Que a fojas 439/465 se presentó la aseguradora contestando el traslado, reconociendo que el proceso se ajusta al debido proceso adjetivo y formulando consideraciones en orden a que Superintendencia de Seguros de la Nación deberá recepcionar su criterio de exposición y evaluación contable del Estado de Situación Financiera de excepción y anómalo.

Que dicho descargo es merituado por la Gerencia de Control a fojas 467/468, manifestando que desde el punto de vista de la técnica contable resulta improcedente recepcionar la posición esgrimida por la cooperativa respecto del criterio de exposición y evaluación contable del Estado de Situación Financiera, ratificando dicha Gerencia que la situación financiera el 31/12/91 de la aseguradora presenta un déficit de $ 77.394, que representa una relación entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 0,62 %.

Que a fojas 469/476 se expide la Asesoría Letrada señalando que la prueba ofrecida por la aseguradora resulta manifiestamente improcedente, superflua, inconducente para la decisión de la causa, concluyendo que las consideraciones vertidas por la aseguradora en calidad de descargo, carecen de entidad jurídica para desvirtuar los hechos que se le imputaran por el Proveído N° 73.871, por lo que en autos, se veía ratificado el encuadre legal que se confiriera a los mismos, esto es, resultaba de aplicación las previsiones del artículo 58 de la ley 20.091.

Que atento el déficit financiero y la incapacidad de la aseguradora acreditada en autos, en orden a su reversión de que dan cuenta los incumplimientos a las medidas ordenadas por este Organismo, no resulta posible la continuidad operativa en el mercado asegurador de AUXILIO FAMILIAR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, razón por la cual esta Superintendencia de Seguros de la Nación, se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras;

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado significa, necesariamente, que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables, según el régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de ese sistema de fiscalización;

Que entre esos propósitos aparece como primordial el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confían la cobertura de sus riesgos, garantía suficiente de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentada esa protección del asegurado a través de la garantía de solvencia, el artículo 58 de la Ley 20.091 sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económico financiera, con medidas que llegan a su exclusión del mercado asegurador, conforme reiterada doctrina sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial;

Que si conforme a la sistemática del artículo 58 de la ley 20.091, la potestad sancionatoria de este Organismo debe ejercerse de manera tal que las penas que se apliquen guarden correspondencia con el resultado que surja de los incumplimientos, el resultante producido en el caso en análisis, llega al extremo que sólo deviene compatible con la sanción máxima que prevé esa norma legal;

Por ello, habiendo dictaminado la Asesoría Letrada a fojas 469/476, que integra la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 58 y 67 inciso "e" de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — No hacer lugar a la prueba instrumental, informativa y pericial ofrecida por AUXILIO FAMILIAR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA en su escrito de fojas 439/465 por ser ésta manifiestamente improcedente o superflua, de conformidad a lo reglado en el artículo 46 del Decreto 1759/72 T. O. 1991 y artículo 364 del C. P. C. C. N.

ARTICULO 2° — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a AUXILIO FAMILIAR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el número 290 por resolución N° 4166 de fecha 25/6/59 e inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal el 28/9/54 bajo el N° 1.356 Libro 54, Folio 171 y en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa el 5/4/54 al Folio 151 del Libro 10 de Actas, bajo matrícula 2953 y acta 4256.

ARTICULO 3° — Hace saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de AUXILIO FAMILIAR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8°, octavo párrafo, de dicho ordenamiento, sin perjuicio de la que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 4° — Efectuar la comunicación al Instituto Nacional de Acción Cooperativa a los fines de la inscripción de la revocación e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguros, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 5° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese a la entidad y al Instituto Nacional de Reaseguros por la Gerencia de Control, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 1/7 N° 1664 v. 1/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 21.715

Expte.: N° 22.745

Bs. As., 15/6/92

VISTO lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 22.400 y la normativa reglamentaria prescripta en la Resolución General N° 21.179, dictada por esta Superintendencia de Seguros de la Nación con fecha 15 de marzo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que atento la recepción de solicitudes de examen presentadas por aspirantes a obtener la categoría profesional de Productor Asesor de Seguros, domiciliados en esta Capital Federal, su conurbano bonaerense y en la ciudad de La Plata, corresponde llamar a un trigésimo turno de examinación;

Que asimismo, con arreglo a las peticiones formuladas en tal sentido, procede programar la reunión de mesas examinadoras en ciudades del interior del país;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cítase a rendir prueba escrita de capacitación en los términos del art. 4º inc.) de la Ley 22.400, a las personas que obran incluidas en los listados anexos a la presente esolución.

ARTICULO 2º — Los inscriptos en el ANEXO I, deberán presentarse ante el Tribunal xaminador que se reunirá en el local sito en Avda. Corrientes 2115 de Capital Federal, en el iguientes orden de llamado: del Nº 1 al 60 a las 8.00 hs., del Nº 61 al 120 a las 10:30 hs., del Nº 21 al 180 a las 14:00 hs., del Nº 181 al 240 a las 16:30 hs. del día miércoles 1 de julio de 1992; el Nº 241 al 300 a las 8:00 hs., del Nº 301 al 360 a las 10:30 hs., del Nº 361 al 420 a las 14:00 s., del Nº 421 al 480 a las 16:30 hs. del día jueves 2 de julio de 1992; del Nº 481 al 540 a las 8:00 s., del Nº 541 al 573 a las 10:30 hs. del día viernes 3 de julio de 1992.

ARTICULO 3º — Los inscriptos en el ANEXO II, deberán presentarse ante el Tribunal xaminador que se constituirá en el local sito en la Calle 7 Nº 755 de la ciudad de La Plata, Prov. e Buenos Aires, el día martes 7 de julio de 1992 a las 10,30 hs.

ARTICULO 4º — Los inscriptos en el ANEXO III, deberán presentarse ante el Tribunal xaminador que se constituirá en el local sito en la calle Alvear 930 de la ciudad de Rosario, provincia e Santa Fe, el día martes 7 de julio de 1992 a las 14,30 hs.

ARTICULO 5º — Los inscriptos en el ANEXO IV, deberán presentarse ante el Tribunal xaminador que se constituirá en el local sito en San Martín 1092, piso 5º, en la ciudad de Mendoza, rovincia de Mendoza el día martes 7 de julio de 1992 a las 15,30 hs.

ARTICULO 6º — Los inscriptos en el ANEXO V, deberán presentarse ante el Tribunal xaminador que se constituirá en el local sito en Gral. Paz 323, de la ciudad de Córdoba, provincia e Córdoba el día martes 14 de julio de 1992 a las 15,30 hs.

ARTICULO 7º — Los inscriptos en el ANEXO VI, deberán presentarse ante el Tribunal xaminador que se constituirá en el local sito en la calle Junín 311, 2º piso oficina 6, de la ciudad e San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán el día martes 14 de julio de 1992 a las 0,30 hs.

ARTICULO 8º — Los inscriptos en el ANEXO VII, deberán presentarse ante el Tribunal xaminador que se constituirá en el local sito en la calle Santiago del Estero 1495, de la ciudad de lar del Plata, provincia de Buenos Aires, el día martes 14 de julio de 1992 a las 16,00 hs.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO . FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 1/7 Nº 1665 v. 1/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.716

s. As., 16/6/92

VISTO, el presente expediente Nº 28.776 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de Nación relacionado con la no presentación del estado patrimonial al 31/3/92 por parte de LA REMIAL ECONOMICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 14/15, con fecha 2 de junio de 1992 se dictó la Resolución Nº 21.702 por la que e estableció la indisponibilidad de las inversiones de LA GREMIAL ECONOMICA COMPAÑIA RGENTINA DE SEGUROS S. A., a la vez que se le ordenó abstenerse de celebrar nuevos contratos e seguros con fundamento en que la aseguradora no había presentado el estado patrimonial al 31/ /92, a la vez que, se habían detectado irregularidades en las registraciones judiciales.

Que a fojas 29/47 se presenta la aseguradora solicitando el levantamiento de la medida rdenada en el artículo 2º de la Resolución Nº 21.702, proponiendo incrementar el saldo del Rubro eudas con Asegurados, en la suma de $ 550.00 a efectos de absorber eventuales reclamos iniestrales atento las irregularidades en las registraciones judiciales, comprometiendo asimismo portes irrevocables de capital, a la vez que hace saber que con fecha 12/6/92 un accionista ha epositado en el Banco Unión Comercial e Industrial Cooperativa Limitada, la suma de $ 79.888, epósito que efectuara como aporte irrevocable de capital, a cuenta de futura emisión de accio- es.

Que a fojas 49/50 se expide la Gerencia de Control, haciendo saber que por nota 188.399 la seguradora presentó el estado patrimonial al 31/3/92, así como que resulta razonable el ncremento decidido por la aseguradora en el saldo del rubro Deudas con Asegurados, Incremento ste que determina que la aseguradora presente una pérdida de capital mínimo de $ 227.895, érdida que, al computarse el aporte de capital de $ 79.888, se reduce a $ 148.007, monto éste que l 31/3/92 no supera el 30 % del capital mínimo a acreditar.

Que a fojas 51/53 se expide la Asesoría Letrada, dictamen que integra la presente;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ampliar la Indisponibilidad de las Inversiones decretadas a LA GREMIAL CONOMICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. por artículo 1º Resolución Nº 21.702, los Plazos Fijos por $ 79.888 efectuados en el Banco Unión Comercial e Industrial Cooperativa imitada, haciendo saber a la aseguradora que dichos depósitos deberán ser automáticamente enovados a su vencimiento hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación deje sin fecto la Indisponibilidad de sus inversiones, oficiándose a la entidad bancaria para que tome nota e la presente medida.

ARTICULO 2º — Una vez trabada la ampliación de la indisponibilidad decretada en el artículo recedente, se levanta la medida ordenada por el artículo 2º de la Resolución Nº 21.702 a cuyo efecto omará intervención la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Regístrese, ofíciese, tómese razón en el Registro de Entidades de Seguros, otifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTEN- ENTE DE SEGUROS.

e. 1/7 Nº 1666 v. 1/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.717

Bs. As., 19/6/92

VISTO el expediente Nº 28.440 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se analizó la conducta del Productor Asesor de Seguros Jorge Andrés Cammarata, Matrícula Nº 12. 694, L. E. Nº 5.043.288, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que el Sr. Jorge Andrés Cammarata ha efectuado una publicación en el diario La Verdad de la Localidad de Junín de fecha 18/1/91 haciendo mención del Instituto Italo Argentino de Seguros Generales S. A., sin previa autorización de la entidad aseguradora, infringiendo los arts. 10 inc. "K" y 12 de la ley 22.400.

Que habiéndose corrido traslado de los cargos efectuados el Sr. Jorge Andrés Cammarata, en la oportunidad de hacerlo no efectuó descargo alguno.

Que en autos no existió ninguna manifestación fundada en derecho con entidad suficiente para enervar la imputación efectuada.

Que las constancias obrantes en las presentes actuaciones acreditan la conducta infractora del imputado.

Que el accionar del Productor Asesor de Seguros Jorge Andrés Cammarata se encuadra en las previsiones sancionatorias regladas por los artículos 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha tenido presente la conducta del Sr. Jorge Andrés Cammarata, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, demás circunstancias de estas actuaciones, y fundamentos expresados en el dictamen de la Asesoría Letrada, obrante a fs. 127/129;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Jorge Andrés Cammarata (Matrícula Nº 12.694) Un Llamado de Atención.

ARTICULO 2º — Regístrese en el Registro de Productores una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 1/7 Nº 1667 v. 1/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.718

Bs. As., 23/6/92

VISTO el dictado de la Resolución General Nº 21.523; y

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de los fines que se tuvo en cuenta para su dictado es conveniente desconcentrar algunas funciones de este Organismo.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Delegar en el Gerente Técnico de ese Organismo las siguientes atribuciones:

a) - Aprobación con alcance particular de planes y elementos técnicos y contractuales.

b) - Aprobación con alcance particular de tarifas de prima.

c) - Autorización o cancelación a entidades aseguradoras para operar en nuevas ramas.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 1/7 Nº 1668 v. 1/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.719

Expte.: Nº 16.855

Bs. As., 24/6/92

"COMPAÑIA DE SEGUROS FENIX DEL NORTE S. A."

VISTO el desistimiento de que da cuenta la presentación de fs. 27/29 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 10.975 de fecha 20 de febrero de 1973 (fs. 26), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el Seguro de Transporte Terrestre y/o Aéreo de bienes, Marítimo y fluvial y Cascos.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 1/7 Nº 1669 v. 1/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.720

Expte.: 17.794/974

Bs. As., 24/6/92

"FENIX DEL NORTE" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.

VISTO el desistimiento de que da cuenta la presentación obrante a fs. 59/61 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto, la autorización acordada por Resolución Nº 13.211 de fecha 28 de abril de 1976 (fs. 58), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO INTEGRAL PARA COMERCIO.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 1/7 Nº 1670 v. 1/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.721

Expte.: 28.789

Bs. As., 14/6/92

"CUMBRE COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA"

VISTO que las condiciones técnico-contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta; por ello y en uso de las facultades que confiere la ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Seguro de Responsabilidad Civil por infortunios laborales, con las condiciones generales de fs. 4 a 14 y demás aclaraciones de fs. 15 y 16.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial, cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 1/7 Nº 1671 v. 1/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.723

Expte.: Nº 16.856

Bs. As., 24/6/92

"FENIX DEL NORTE COMPAÑIA DE SEGUROS S. A."

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 16/18 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20 091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 10.926 de fecha 1/12/72 (fs. 15), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO DE RIESGOS VARIOS.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 1/7 Nº 1672 v. 1/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.724

Expte.: Nº 16.847

Bs. As., 14/6/92

"FENIX DEL NORTE COMPAÑIA DE SEGUROS S. A."

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 14/16 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 10.931 de fecha 7/12/72 (fs. 13), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO DE CRISTALES.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 1/7 Nº 1673 v. 1/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.725

Expte. Nº 16.857

Bs. As., 24/6/92

"FENIX DEL NORTE COMPAÑIA DE SEGUROS S. A."

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 16/18 y en uso de las fac que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 10.927 d 1/12/72 (fs. 15), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO Y RIESGOS SIMILARES.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente reso publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDEN SEGUROS.

e. 1/7 Nº 1674 v. 1

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.726

Expte.: Nº 22.384

Bs. As., 24/6/92

COMPAÑIA DE SEGUROS FENIX DEL NORTE S. A.

VISTO el desistimiento de que da cuenta la presentación de fs. 21/23 y en uso de las fac que confiere la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 15.804 de 30 de julio de 1980 (fs. 18), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el de Granizo.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente reso publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNAN SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 1/7 Nº 1675 v. 1

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.727

Expte.: Nº 16.848

Bs. As., 24/6/92

COMPAÑIA DE SEGUROS FENIX DEL NORTE S. A.

VISTO el desistimiento de que da cuenta la presentación de fs. 15/17 y en uso de las facu que confiere la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 10.923 de 28 de noviembre de 1972 (fs. 14), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar Seguro de Ganado.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolu publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO A FERNANDE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 1/7 Nº 1676 v. 1/

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.728

Expte.: Nº 16.851

Bs. As., 24/6/92

COMPAÑIA DE SEGUROS FENIX DEL NORTE S. A.

VISTO el desistimiento de que da cuenta la presentación de fs. 15/17 y en uso de las facul que confiere la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 10.921 de 28 de noviembre de 1972 (fs. 14), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar Seguro de Granizo.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resoluc publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO A FERNANDE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 1/7 Nº 1677 v. 1/

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.729

Expte. Nº 16.849

As., 24/6/92

"COMPAÑIA DE SEGUROS FENIX DEL NORTE S. A."

VISTO el desistimiento de que da cuenta la presentación de fs. 22/24 y en uso de las facultades confiere la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 10.928 de fecha diciembre de 1972 (fs. 21), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el Seguro Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y plíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — PERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 1/7 Nº 1678 v. 1/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.730

Expte. Nº 16.854/972

As., 24/6/92

"COMPAÑIA DE SEGUROS FENIX DEL NORTE S. A."

VISTO el desistimiento de que da cuenta la presentación de fs. 10/12, y en uso de las facultades confiere la Ley Nº 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 10.918 de fecha de noviembre de 1972 (fs. 9), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el guro de Vehículos Automotores y/o Remolcados.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y blíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERENDENTE DE SEGUROS.

1/7 Nº 1679 v. 1/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.731

Expte. Nº 16.846

As., 24/6/92

"COMPAÑIA DE SEGUROS FENIX DEL NORTE S. A."

VISTO el desistimiento de que da cuenta la presentación de fs. 11/13 y en uso de las facultades confiere la Ley Nº 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 10.944 de fecha de diciembre de 1972 (fs. 10), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el guro de Aeronavegación.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y puese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINNDENTE SEGUROS.

1/7 Nº 1680 v. 1/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.732

As., 25/6/92

VISTO el presente expediente Nº 25.793 del registro de esta Superintendencia de Seguros de Nación, iniciado con motivo de la notificación efectuada en los autos "Auxilio Familiar" operativa de Seguros Ltda. en Liquidación Forzosa, en trámite por ante el Juzgado de Primera tancia en lo Comercial Nº 8, Secretaría 15, de Capital Federal y,

CONSIDERANDO:

Que a tenor de la notificación efectuada el 22 de junio de 1992, del auto dictado con fecha 11 corriente, se puso en conocimiento de este organismo que dicho Juzgado ha resuelto la apertura la liquidación de "Auxilio Familiar" Cooperativa de Seguros Ltda. disponiendo que este anismo designe a los funcionarios que intervendrán en la misma;

Por ello, y en razón de las constancias que integran estas actuaciones,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asumir la liquidación de "Auxilio Familiar" Cooperativa de Seguros Ltda., personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nº 2441 del 17 de febrero de 1954 e inscripta en la Dirección De Cooperativas con fecha 5 de abril de 1954 al Fº 151 del Libro 10 de actas bajo Matrícula 2953; en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal bajo el Nº 1356, Libro 54, Fº 171, el 28 de setiembre de 1954 y en el Registro de Entidades de Seguros a cargo de este organismo bajo el Nº 290 el 9 de junio de 1959 y con domicilio en Ecuador Nº 461/465 de esta Capital Federal.

ARTICULO 2º — Designar para actuar como liquidadores a los funcionarios de este organismo, Dres. Ricardo BACH DE CHAZAL (D.N.I. Nº 13.847.908); Susana GENTILE (L.C. Nº 5.809.074) y Mónica Elba DIAZ (D.N.I. Nº 12.596.876), quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a "Auxilio Familiar" Cooperativa de Seguros Ltda. (en liquidación) y al Instituto Nacional de Reaseguros, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

1/7 Nº 1681 v. 1/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Se notifica a la firma TUPINAMBIS RIOJANA S. A. con domicilio en la calle Pelagio B. Luna Nº 56 de la ciudad de la Rioja, que en el Sumario Contencioso Nº 04/90 LR., caratulado: "Aduana de La Rioja c/Tupinambis Riojana S. A. s/infracción", se ha dictado Resolución- Fallo Nº 03/92 LR., cuya parte resolutiva dice: "Aduana de La Rioja, 26 de febrero de 1992, visto y considerando el Administrador de la Aduana de la Rioja RESUELVE: Art. 1º. Condenar a la firma TUPINAMBIS RIOJANA S. A., cuyos datos están acreditados en autos, al pago de una multa igual a Pesos: CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA Y SEIS CTVOS. ($ 47.827,36), conforme lo dispone el art. 970 del Código Aduanero. Art. 2º. Formular cargo por la multa impuesta en el art. 1º de la presente e intimar a su cancelación en los términos de los art. 924 y 1113 del Código Aduanero. Art. 3º. De forma. — Fdo. MARIO OSCAR ZALAZAR, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE LA RIOJA". QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

1/7 Nº 1682 v. 1/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

En el Sumario Contencioso Nº 04/91 LR., caratulado: "Aduana de La Rioja c/César Antonio DIAZ y Otros s/infracción", se les corre vista a Jorge Daniel NUÑEZ, D. N. I. Nº 14.197.444; a Luis Carlos GONZALES, D. N. I. 15.513.827; a José Alberto SOSA, D. N. I. 14.781.397; a María I. LUCERO DE DIAZ, D. N. I. 22.959.873 y a César Antonio DIAZ, D. N. I. 13.303.396, para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, se presenten a estar a derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse y acompañen la documental que tuvieren en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuvieren, bajo apercibimiento de declararlos rebeldes conforme lo establecen los arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero. Imputándoseles la infracción prevista en el art. 987 del mismo texto legal. Siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la Matrícula Federal en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (art. 1034 C.A.). Asimismo, se les hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (art. 1030 y 1031 C.A.), debiendo además, constituir domicilio legal en el radio urbano del asiento de esta aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de la misma (art. 1004 C.A.). También se les hace saber que en el supuesto de acreditárseles la infracción imputada, deberán abonar una multa que oscilará de una a cinco veces el valor en plaza de la mercadería secuestrada. Valor en plaza de la mercadería secuestrada: $ 1.120,86. Monto mínimo de la multa (art. 930/932 C.A.): $ 1.120, 86. QUEDAN UDS. DEBIDA Y LEGALMENTE NOTIFICADO. — Fdo. MARIO OSCAR ZALAZAR, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE LA RIOJA.

1/7 Nº 1683 v. 1/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GALLEGOS

SUMARIO CONTENCIOSO Nº 080/987/GA

Por intermedio del presente Edicto se le notifica a la causante de la Vista concedida oportunamente según consta a Fs. 9/10, del presente y que expresa textualmente: "ADUANA DE RIO GALLEGOS, Julio 25 de 1998. S. C. Nro. 80/87/GA - VISTO: Que hallándose cumplimentadas en lo pertinente las diligencias que dispone el Art. 1094, del ordenamiento legal citado córrase VISTA, de todo lo actuado a Lucinda ANDRADE-AGUILAR, D. N. I. 14.381.890, a quien se le imputa la comisión de la Infracción al Artículo 977, del Código Aduanero para que dentro del plazo de (10) días corrido comparezcan a estar a derecho, evacuar defensa y ofrecer prueba bajo apercibimiento de REBELDIA. (Art. 1101/1105 C.A.).

1. — Hágase saber a la imputada a quien concurriere por un derecho que no sea propio deberán acreditar personería en su primera presentación de conformidad con lo dispuesto en los Art. 1030/1033, del C.A., bajo apercibimiento de lo prescripto en este último. Signifícase que en caso de plantear o debatir cuestiones jurídicas deberá hacerlo con patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.).

2. — Asimismo se hará saber a la imputada que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta Jurisdicción bajo apercibimiento de la Ley Artículo 1034 C.A.

3. — A los fines previsto en los Artículos 930/932, del C.A., se le hace saber que si dentro del plazo conferido para constatar la Vista depositare en carácter de pago voluntario dentro del término de (10) diez días el monto mínimo de la multa en infracción que se le imputa se producirá la extinción de la acción penal Aduanera y el presente no será registrado como antecedente. Firmado: MIGUEL BALDOMERO FERNANDEZ-LOPEZ - ADMINISTRADOR ADUANA RIO GALLEGOS.

1/7 Nº 1684 v. 1/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GALLEGOS

SUMARIO CONTENCIOSO NRO. 096/987/GA

Por intermedio del presente Edicto se le notifica al interesado del proveído a Fs. 13/14 y que expresa textualmente: "ADUANA DE RIO GALLEGOS, Setiembre 13 de 1989- VISTO: El tiempo transcurrido, y no habiéndose presentado el causante, hasta el momento a intervenir en la Vista correspondiente como consta a fojas nueve. Declárase REBELDE, a José María MENDOZA, C. I. 8.005.437, dándose cumplimiento al Artículo 1105, de la Ley 22.415 (Código Aduanero) NOTIFIQUESE. — Firmado: MIGUEL BALDOMERO FERNANDEZ-LOPEZ - ADMINISTRADOR ADUANA RIO GALLEGOS.

1/7 Nº 1685 v. 1/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 471/92

Asunto: Solicitud de certificados para su presentación ante autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior. Resolución Nº 565/90. Su actualización.

Bs. As., 24/6/92

VISTO la Resolución Nº 565/90 del 17 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar los términos de la Resolución antes mencionada a la Estructura Organizativa de esta Dirección General, aprobada por el Decreto Nº 1237/91 y por la Resolución 400/91.

Que, asimismo, es indispensable actualizar la nómina de los funcionarios con facultad para firmar los certificados que los responsables soliciten para ser presentados ante las autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior.

Que para concretar tal menester, el Departamento Organización y Métodos, con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Operaciones y de Planificación, ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la fecha, las solicitudes de certificados de pagos respecto a cualquiera de los gravámenes cuya recaudación y fiscalización se encuentren a cargo de esta Dirección General, así como también de los importes de las rentas declaradas y retenciones efectuadas o del carácter de "no contribuyente" que formulen los responsables, para ser presentados ante las autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior, serán tramitados por las dependencias del área de recaudación en que se halle inscripto el peticionante o en la que corresponda de acuerdo con su domicilio.

Art. 2º — Autorizar, para firmar los certificados a que se refiere el artículo anterior, a los funcionarios que seguidamente se indican, cuyo apellido y nombre, cargo que desempeña y firma facsimilar de cada uno se consignan en la planilla anexas a la presente.

a) En jurisdicción de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires. Directores de Zona IV y V (Metropolitana), Jefes de Regiones 1 a 6 (Metropolitanas), Jefe de Región Impuesto de Sellos y Vs.; Jefe de Región Impuestos Internos y Varios; Director de Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales y Jefe de Departamento Gestión de Cobro dependiente de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) En jurisdicción del interior del país, Jefes de Zonas I, II, II y Jefes de Regiones.

Art. 3º — Oportunamente, de acuerdo con las variantes que se produzcan en la Estructura de la Repartición, el Departamento Organización y Métodos propondrá la adecuación de las normas de esta Resolución, actualizando —de corresponder— la nómina de las Jefaturas autorizadas a firmar los certificados de exención que trata la presente Resolución.

Art. 4º — Por intermedio del citado Departamento, se procederá a confeccionar el registro facsimilar de firmas que corresponda para el control de legalizaciones a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 5º — Las dependencias y funcionarios intervinientes darán trámite preferencial a las solicitudes de certificaciones que los responsables formulen.

Art. 6º — Déjese sin efecto la Resolución Nº 565/90 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - DIRECTOR GENERAL.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR RESOLUCION Nº 471/92
Anexo a la Resolución citada

Jurisdicción: CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
BERNARDI, Domingo Juan	Director Zona IV Metropolitana	
CORONADO, Carlos	Director Zona V Metropolitana	
ZUCCOLI, Angel José	Jefe Región Nº 1	
GIORGINI, Eduardo Rubens	Jefe Región Nº 2	
GIANNATTASIO, Angel Ruben	Jefe Región Nº 3	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
CARMOUTERES, Carlos Alberto	Jefe Región Nº 4	
BEJARANO, María Inés W[illegible]ff de	Jefe Región Nº 5	
BELTRAMONE, María Adriana	Jefe Región Nº 6	
ZARATE, Simón Pedro Antonio	Jefe Región Impuesto de Sellos y Varios	
GALLARDON, Marta Atilana	Jefe Región Impuestos Internos y Varios	
CAZENAVE, Enrique Carlos	Dirtector Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
GAGLIARDI, Elida Nydia Pintac[illegible]la de	Jefe Departamento Gestión de Cobro	

Jurisdicción: Interior

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
de la FUENTE, Julio	Director Zona I Córdoba	
APPOLLONI, Luis Antonio	Jefe Región Córdoba	

ABRAHAN, Fabian Sergio	Jefe Región Rio Cuarto	
SAYANCA, Inca Pascual	Jefe Región Mendoza	
ROGGERONE, Humberto	Jefe Interino Región Tucumán	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
VASSALLO, Jorge Enrique	Director Interino Zona II Rosario	
DI RICO, Guillermo Eduardo	Jefe Región Rosario	
BUZZI, Alejandro Atilio	Jefe Región Santa Fe	
DE PAOLI, Raúl Carlos	Jefe Región Paraná	
BARRIOS, Carlos Doroteo	Jefe Región Resistencia	
VALERGA, Oscar Alfredo	Jefe Región Mercedes	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
PATURLANNE, Heberto	Director Zona III La Plata	
DE VIRGILIO, Osmar Luis	Jefe Región La Plata	

RABADAN, Luis Miguel	Jefe Región Junín	
FRATTINI, Victor Felix	Jefe Interino Región Mar del Plata	
ERCOLI, Omar José	Jefe Región Bahía Blanca	
BERTOLOTTI, Manuel Joaquín	Jefe Región Comodoro Rivadavia	

e. 1/7 Nº 1687 v. 1/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C. U. I. T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50340307-9	SCHERING-PLOUGH S. A.

e. 1/7 Nº 1695 v. 1/7/92

ESTATUTOS SINTETIZADOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE RAFAELA APROBADO MEDIANTE RESOLUCION MTSS Nº 114/92

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y ZONA DE ACTUACION:

ARTICULO 1º — Denomínase Centro Empleados de Comercio de Rafaela, a la Organización Profesional de Trabajadores, fundada el 13 de marzo de 1909, con Personería Gremial Nº 1002. Podrán pertenecer a la misma las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencias para empleados cuya actividad consiste en: intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, tareas administrativas conexas o actividades industriales, actividades desarrolladas por las nuevas ciencias y técnica generales por el avance tecnológico, a los empleados de cooperativas, mutuales y sistemas de seguridad social y todo ente relacionado con la economía solidaria, cualquiera sea su definición legal, a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio y sus Sindicatos adheridos, Institutos, Organismos, Mutuales o Cooperativas y Sindicatos adheridos a los empleados de C.A.S.F.E.C. y O.S.E.C.A.C., además, a los trabajadores jubilados que habiendo sido afiliados pasaron a esa situación luego de prestar servicios en algunas de las actividades anteriormente enunciadas y a las pensionadas cuyo esposo a la fecha el deceso se encontraba afiliado al Centro de Empleados de Comercio teniendo solamente el carácter de adherente, y todo aquel trabajador incorporado o a incorporarse en los convenios colectivos de trabajo suscripto o a suscribir por la Confederación General de Empleados de Comercio. A título enunciativo se detallan los distintos establecimientos y actividades:

1. — Tiendas y almacenes al por mayor y menor
Venta de muebles
Venta de artículos del hogar
Relojería y joyería
Venta de libros y artículos de librería
Venta de repuestos
Editoriales
Venta de instrumentos musicales
Cigarrería
Venta de artículos de perfumería, cosméticos y peluquería
Juguetería
Optica
Venta en el ramo de herboristería
Comercialización de aguas gaseosas
Importación y exportación
Depósito de mercadería
Venta y/o corralones de materiales de construcción, caucho, vidrios y cristales, ferretería, sanitarios y rezagos
Venta de casas prefabricadas y modulares
Venta de flores, plantas y pájaros
Carnicerías
Bicicletería y repuestos
Zapatería
Venta de artículos de panadería fuera de fábrica
Galerías de arte y casa de antigüedades

Quioscos
Supermercados y autoservicios
Empresas consignatarias, comercialización y exportación de ganado, cereales y frutos del país
Empresas de comercialización, acopio, depósito y distribución de productos avícolas
Empresas de acopio, depósito y ventas de semillas y forraje
Empresas de venta de artículos de rotisería, quesería, fiambres y pastas y lechería
Despacho de pan y productos de confitería
Disquería

II.— Empresas financieras y de crédito no bancarias
Casas y agencias de cambio, bolsa y valores

III.— Venta de terrenos, casas, propiedad horizontal y bienes raíces en general
Servicios de administración de empresas
Urbanización y loteos
Tasación de propiedades
Administración y locación de propiedades
Tasación y ventas de fondos de comercio

IV.— Comercialización de automotores nuevos y usados
Venta de tractores y/o máquinas agrícolas
Venta de acoplados, remolques y semiremolques y casas rodantes
Venta de barcos, lanchas, botes y aeronaves y sus accesorios

VII.— Estaciones de servicios, estacionamiento, venta de lubricantes
Venta, locación y servicios de mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos, audio, grabadores, sistema de sonido, televisión, cinematografía y electricidad en general
Equipamiento de laboratorios
Equipamiento hospitalario
Equipamiento de autoservicios y supermercados
Instalaciones frigoríficas
Instalaciones de negocios en general
Reparación de lavarropas, heladeras, afeitadoras
Amoblamiento y decoraciones
Alquiler de trajes, vestidos y decorados
Alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores, y muebles en general

VII.— Empresas de viajes y turismo
Empresas de alquiler de automotores
Campings

VIII.— Empresas y agencias de juegos de azar
Empresas y agencias de prode
Empresas de organización de rifas

IX.— Empresas de procesamiento de datos y computación

X.— Personal de estudios jurídicos, contables, asesoramiento impositivo y laboral, ingeniería, escribanía, asesoramiento de seguros, agencias marítimas, patentes y marcas, casas de remates martilleros, traducciones
Agencia de empleos, selección de personal, empresas de servicios temporarios
Asesoramiento de mercado
Información comercial
Administración de mercado
Inspección de obras viales
Consultoría
Consultores de seguridad
Asesoramiento de instalaciones industriales
Gestorías, mandatos y representaciones
Detectives y agencias de investigaciones

XI.— Servicios fúnebres
Cementerios privados
Financieras de sepelios

XII.— Promoción comercial
Agencias de avisos
Alquiler de películas y de cine del hogar
Microfilm y servicios de microfilmación
Copia, fotocopia, copias heliográficas y fotográficas y a mano

XIII.— Fletes al instante
Autos remis
Camiones blindados
Camiones atmosféricos, cargas aéreas
Embalajes
Encomiendas
Repartos
Desinfección y desratización
Grúas - Guinches, grúa - autotransportables
Guardamuebles
Lavaderos
Tintorerías
Limpieza
Limpieza de frentes
Mudanzas
Señalización luminosa de tránsito y viales
Depósito y limpieza de alfombras
Mantenimiento de alumbrado y servicios públicos

XIV.— Escuelas academias por correspondencia
Escuelas y academias de choferes
Escuelas y academias de dibujo
Escuelas y academias de tejidos a máquina
Escuelas y academias de música
Escuelas y academias de peinados
Guarderías infantiles
Gimnasios
Guarderías náuticas
Escuelas e institutos de belleza
Escuelas y academias de corte y confección
Maestranza de establecimientos educacionales privados en general

XV.— Personal administrativo, de ventas y técnico de las siguientes actividades:
Extracción de arena
Fabricación de alfajores
Barracas
Industria de la construcción
Casas prefabricadas, premoldeadas y modulares
Artículos de cuero
Cortinas de madera
Cal
Camisas
Corpiños y corsets
Cepillos
Cartón corrugado
Envases de cartón
Editorial no gráfico
Escobas
Gráficos (fuera del local del taller)
Hojalatería
Jabones
Juntas
Artículos de madera
Minería
Mosaicos
Muñecas y juguetes
Molienda de materiales minerales y afines, huesos, piedras, esmeril, marmolería
Muebles de cocina de madera
Pinceles
Neumáticos
Pastas frescas
Puertas de madera
Conservas de pescados
Perfumes
Fabricación de laminados plásticos
Perforación para extracción de agua
Pavimentación, extracto de quebracho
Artículos refractarios
Sombreros
Servicios de agua potable
Talabartería
Toldos
Desmonte
Desmonte mecánico
Excavaciones
Movimiento de materiales y tierras

Queda igualmente comprendidos dentro de su ámbito, los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

Cualquiera sea el tipo de sociedad que aduma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales y sociedades civiles sin fines de lucro.

Se deja constancia de que la personería Nº 1002, otorgada a esta entidad tiene el siguiente agrupe: Agrupa a los empleados correspondientes a las distintas ramas del comercio, actividades administrativas de la industria, entidades financieras, cooperativas de la sección decreto-ley 31.665/44, con exclusión del personal jerarquizado.

ARTICULO 3º — La zona de actuación de la entidad es la ciudad de Rafaela, y las localidades de: Pte. Roca; Susana; Bella Italia; Lehmann; Aurelia Villa San José; Sa Pereyra; Vila, Cnel. Fraga; Ramona; Colonia Marini; Castellanos; Egusquiza; Eusebia; Colonia Aldao; y Angélica todos de la provincia de Santa Fe.

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 26º — La Organización estará administrada y dirigida por una Comisión Directiva compuesta de siete miembros titulares a saber: Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario de Organización y Asuntos Gremiales, Secretario de Finanzas, Secretario de acción Social, Secretario de Asuntos Administrativos y Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión. Habrá además siete vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro años en su funciones. La elección se hará por lista hasta con especificaciones de cargos, pudiendo ser reelectos.

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 44º — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la Asociación.

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondiente a las reuniones que asista.

c) Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas gastos, firmando recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

d) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas los cheques.

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la Asociación conjuntamente con el Secretario que corresponda a la índole del asunto y con el Secretario de Asuntos Administrativos las de carácter general.

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad-referéndum de la Comisión Directiva.

El número de afiliados al tiempo de la aprobación es de (2697) dos mil seiscientos noventa y siete.

e. 1/7 Nº 1686 v. 1/7/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central Güemes de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital social de CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto de Concurso (arriba citado).
2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 19 de junio a las 12.00 horas.
3. Precio del Pliego: $ 10.000 (pesos diez mil).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal.
5. Acto de apertura de las ofertas: el día 3 de agosto de 1992, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 el cual deberá contener la documentación vinculada con la calificación de los postulantes y del Sobre Nº 2 - Oferta Económica. — Ing. CARLOS MANUEL BASTOS - SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA.

e. 19/6 Nº 1598 v. 2/7/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 302.546 y de u$s 10.000 Nos. 6.954.467/468, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Martín Luis Buasso, Bs. As. 11/3/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/6 Nº 13.938 v. 1/7/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100. Nos. 152.588, 194.144, 194.179, 224.192, 229.977/979, 235.209/211 y 334.717 de u$s. 500. Nos. 2.062.086, 2.072.695, 2.073.166 y 2.081.688 de u$s. 1.000. Nos. 3.001.773, 3.083.883, 3.119.571, 3.136.807, 3.142.039, 3.142.044, 3.142.051/052, 3.154.032, y 3.414.001 y de u$s. 5.000. Nº 5.102.449, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Carlos L. Oliva, Córdoba 1.6.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 Nº 16.108 v. 17/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 23/6/92

VISTO las presentes actuaciones (D/AT/13039/90), originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "BEL HAVEN S. A. C. I. e I.", con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de dicha verificación, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" respecto de los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1987 y agosto de 1988, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados que se detallan:

1) La empresa omitió declarar las ventas efectuadas en los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1987 y agosto de 1988, ambos inclusive, de productos alcanzados por el gravamen, no ingresando en consecuencia el impuesto resultante.

2) De la confrontación realizada entre las existencias teóricas de productos alcanzados por el gravamen (obtenida a partir de la fórmula: existencia inicial de productos terminados y semielaborados - convertidos a unidades - según datos surgidos del Balance General al 30/11/87, más ingresos por encargos de elaboración a terceros - información obtenida de facturación -, menos ventas de acuerdo a documentación comercial de la firma) y las existencias físicas obtenidas mediante inventario al 10/8/88 practicado por esta Dirección General, surgen diferencias faltantes de productos gravados que se reputan como expendidos en los términos legales.

3) Asimismo, de la comparación entre las existencias teóricas determinadas de acuerdo a la fórmula expuesta "supra" y las existencias emergentes del inventario físico aludido se detectó la existencia de mercadería sin documentación de compra respaldatoria, gravándose en consecuencia las mismas.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS SESENTA Y CUATRO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 64,23) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador".

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, 60, 62 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 - texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Conferir vista a la firma "BEL HAVEN S. A. C. I. e I.", de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º: Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10 a 18,30 horas, acreditando la pertinente personería.

ARTICULO 5º: Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 18,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º: Notifíquese por edictos durando cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División.— DIANA GUTERMAN - JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS - REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 29/6 Nº 1636 v. 3/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 3/92 (Región Nº 1)

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Distribución General Nº 232/91 (DPNR).

Buenos Aires, 10/6/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes de las Agencias Nº 8 y 9 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General 242/92

EL JEFE DE LA REGION Nº 1
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
FIMPAR S. A.	30-60237167-7	Agencia Nº 8
CO CENTROS S. A. I. C. F. I. A.	30-57338563-9	Agencia Nº 8
IMPEX LIMITADA S. A. C. I. F. E A.	30-51704449-7	Agencia Nº 8
CONFECCIONES SAN LUIS S. A.	30-57653974-2	Agencia Nº 8
CONFECCIONES ITALIANAS S. R. L.	30-62860107-7	Agencia Nº 8
CHERRYBLOS S. A.	30-61461448-6	Agencia Nº 8
FCA. TEXTIL DEL NOROESTE S. A.	30-61691292-1	Agencia Nº 8
FIPOL S. A.	30-62984351-1	Agencia Nº 8
IMPAGRO S. A.	30-61714795-1	Agencia Nº 8
FUTURE S. A. C. I. A. y F.	30-52154045-8	Agencia Nº 8
MINOTEL S. A. C. I. F.	30-61938472-1	Agencia Nº 8
FEDERICO M. VILARINO Y CIA. S. R. L.	30-62774387-0	Agencia Nº 8
M Y C S. A.	30-62907307-4	Agencia Nº 8
BUSTRONIC S. R. L.	30-63110874-8	Agencia Nº 8
ELIPSE S. R. L.	30-60067333-1	Agencia Nº 8
EASA S. A. CARLOS GODOY S. R. L.	30-61729371-0	Agencia Nº 8
CARROCERIAS NAVARRO S. A. HNOS.	30-55686169-9	Agencia Nº 8
MAR KAR S. A. I. C.	30-56895832-9	Agencia Nº 8
FACSA S. A.	30-50352793-2	Agencia Nº 8
DISER S. R. L.	30-60107532-2	Agencia Nº 8
DEFILIPPI BECERRA S. C. A.	30-55585176-2	Agencia Nº 8
CHECOTE S. A. EN FORMACION	30-55762476-3	Agencia Nº 8
PARQUE DEL SUR S. A.	30-58337811-8	Agencia Nº 9
MANCHA VERDE S. A.	30-56298174-4	Agencia Nº 9
SOTERA S Y CIA. S. A.	30-52314991-8	Agencia Nº 9
LOMA SUR S. A.	30-52772495-8	Agencia Nº 9
SIDERTEC ENTRERRIANA	30-59203627-0	Agencia Nº 9
CAMPOLMO S. A.	30-59303433-6	Agencia Nº 9
FARPREC S. A.	30-60258131-0	Agencia Nº 9
APELCO S. A.	30-60513744-6	Agencia Nº 9
ARGENTH DIV. IMP. S. A.	30-63891584-3	Agencia Nº 9
SERE, JORGE ALEJANDRO	20-04249914-6	Agencia Nº 9
RUIZ, LUCIANO JUAN	20-04641445-5	Agencia Nº 9
EMSENS, ANDRE JULIO CAM LE	20-92314096-5	Agencia Nº 9
FERNANDO VOGELHUBER Y CIA. S. A.	30-51176457-9	Agencia Nº 9
RIVA AMADEO	20-04254262-9	Agencia Nº 9
VILLETA S. A. C. I. Y AG.	30-51982322-1	Agencia Nº 9
PASO DEL PORTILLO SACIAYF	30-54733750-2	Agencia Nº 9
ARGENPEZ S. A.	30-55374260-5	Agencia Nº 9
ACANDA S. A.	30-55628206-0	Agencia Nº 9
CIRLAFIN SACI	30-57161530-0	Agencia Nº 9
PLASTICOS APLICADOS GCHU.	30-59036441-6	Agencia Nº 9
ELASTAR PATAGONIA S. A.	30-59289890-6	Agencia Nº 9
CEREALES SOLSUDAMERICA S. A.	30-59846028-7	Agencia Nº 9
LEFA S. A.	30-59856289-6	Agencia Nº 9
INTERIORES MOBILEM S. A.	30-60078702-7	Agencia Nº 9
LA PAMPEANA SCA.	30-60434520-7	Agencia Nº 9
PUERTO LOBOS S. A.	30-60534305-4	Agencia Nº 9
CARTUCHERIA FEDERAL	30-60620644-1	Agencia Nº 9
RADESCA MAN. TEXTIL S. A.	30-60813660-2	Agencia Nº 9
FERNANDEZ ADOLFO J.	20-04416182-7	Agencia Nº 9
MAKRE S. R. L.	30-61165722-2	Agencia Nº 9
CONST. RIOPLATENSE S. A.	30-61286540-6	Agencia Nº 9
NEUCUER S. A.	30-61357639-4	Agencia Nº 9
INDUSTRIAS ZK S. A.	30-61616305-8	Agencia Nº 9
EST. SAN CARLOS DE CORAZZI S. A.	30-61700778-5	Agencia Nº 9
TATU SACYFYA	30-61758401-4	Agencia Nº 9
CARUMA SAAYC	30-61885310-8	Agencia Nº 9
AFELEC SACIFA	30-51607373-6	Agencia Nº 9
MICRA S. A.	30-61918029-8	Agencia Nº 9
OLANGAS S. A.	30-62733250-1	Agencia Nº 9
REGGIANA SCA.	33-52170793-9	Agencia Nº 9
RINCON VIEJO SCA.	33-53850904-9	Agencia Nº 9
ESTANCIA EL OMBU S. A.	30-50965242-5	Agencia Nº 9
IND. FOREST. ANDINO PATAGONICAS	33-58025356-9	Agencia Nº 9
J. J. DE LA ARENA S. A.	33-60913865-9	Agencia Nº 9
JACQUES BOREL ARG. S. A.	33-62814654-9	Agencia Nº 9
MAPRAL S. R. L.	30-58607727-5	Agencia Nº 9
BURROTTI Y CIA. S. A.	30-60857543-6	Agencia Nº 9
CENTAURO S. A.	33-54493724-9	Agencia Nº 9
ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS		
TAPIGAR S. A.	30-51676858-0	Agencia Nº 9
DEFENSIVOS AGRICOLAS S. A.	30-59888356-0	Agencia Nº 9
PLANTAS LACTEAS INTEGRALES S. A.	30-58467835-2	Agencia Nº 9
POLIACRILL S. A.	30-61288591-1	Agencia Nº 9
SPEC S. A.	30-61733282-1	Agencia Nº 9
TECNOMYL S. A.	30-61925748-7	Agencia Nº 9
TUBOS PRODINCO	30-62379759-3	Agencia Nº 9

ART. 2º — Remítase copia de la presente al *Departamento Secretaría General para su* publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento.
FDO.: Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI - Jefe Región Nº 1.

e. 30/6 Nº 1658 v. 6/7/92

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 2492/91

Bs. As., 5/12/91

VISTO el presente expediente, letra ENCOTEL, número 11.842, año 1991, y

CONSIDERANDO:

Que esta Empresa, comprendida en el proceso de Reforma del Estado, se encuentra abocada a la reorganización de su estructura funcional y de su planta de personal con el objetivo de lograr un mejor aprovechamiento de su *potencial humano y una mejor* eficiencia en su gestión empresarial.

Por ello, atendiendo a tal fin y a necesidades del servicio y en uso de las facultades que le acuerdan los artículos 3º de la Ley Nº 23.696 y del Anexo I de su reglamentación, aprobado por el Decreto Nº 1105/89, prorrogada por el similar 1605/90, 1617/91 y Artículo 42º de la Ley 23.990,

EL INTERVENTOR
DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — DAR DE BAJA —artículo 3º del Anexo I (Reglamentación de la Ley 23.696) aprobado por el Decreto Nº 1105/89—, de los cuadros de esta Empresa, al Jefe en VILLA FLANDRIA (DISTRITO 3º) Jorge Gustavo FAPITALLE (L. P. 11.334.794).

DEJA PUESTO: 803179/07-0/407/0001.

ARTICULO 2º — DEJAR ESTABLECIDO que queda suspendido el reconocimiento y pago de la indemnización que pudiera corresponderle al citado en el artículo anterior, hasta tanto finalicen las respectivas actuaciones sumariales en que se halla involucrado, con resolución firme y que se sustancian en el Expediente Nº -209-ENCOTEL/91, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º del Anexo I —Reglamentación de la Ley 23.696— aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 1105/89.

ARTICULO 3º — Anótese, comuníquese, cúmplase por donde corresponda y remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS. Cumplido, archívese (QUINQUENAL). — ABEL OMAR CUCHIETTI - Interventor - Empresa Nacional de Correos y Telégrafos.

e. 30/6 Nº 1688 v. 2/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

CORVALAN, Jesús Nazareno
FERNANDEZ, Juan José
FONZO, Ricardo Zeferino Arturo Carlos Eduardo
GARCIA, Hugo Humberto
RODRIGUEZ, Mónica Susana
VILLARREAL, Héctor Ricardo
PETRONE, Norma Iris

e. 18/6 Nº 1537 v. 1/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Buenos Aires, 25/6/92

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla.- Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BARRIONUEVO, Juan Carlos
BAZAN, Sergio
EGAN, Santiago Gabriel
MAZZITELLI, Miguel Angel
VALLORY, Ricardo Enrique

e. 30/6 Nº 1659 v. 14/7/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por VEINTE (20) días al Sr. JORGE ALBERTO GORCEVICH BREGLIANI *para que presente* su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 1071/90, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días.

e. 30/6 Nº 1660 v. 2/7/92